

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JESÚS ERNESTO PACHON RIVERA CONTRA  
SERVI REPUESTOS SAS EN REORGANIZACIÓN HOY EN LIQUIDACIÓN  
Y SOLIDARIAMENTE CONTRA ROBERTO LUGO MORENO Y HECTOR  
SAAVEDRA.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver los recursos de apelación presentados por el demandante y por la Curadora ad-litem de los demandados, contra la sentencia dictada por el Juez Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JESÚS ERNESTO PACHON RIVERA presentó demanda contra SERVI REPUESTOS SAS EN REORGANIZACIÓN y solidariamente contra ROBERTO LUGO MORENO y HECTOR SAAVEDRA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene su reintegro al puesto de trabajo con base en la Ley 361 de 1997, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron desde el despido, y la indemnización de 180 días de salario que regula el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Subsidiariamente pide que se declare que el contrato terminó sin justa causa

y se pague la indemnización que define el artículo 64 del CST, los conceptos que aparezcan probados ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que laboró para la demandada el 18 de marzo de 2015, como almacenista, y devengaba para la fecha en que fue despedido \$800.000 mensuales de salario. Afirma que laborando para la empresa tuvo problemas de salud en su rodilla, que la empresa conocía, y por ello fue presionado para renunciar en varias ocasiones, y como no lo hizo, fue despedido el 4 de mayo de 2017 sin justa causa (folios 83 a 91).

Como la demanda no se pudo notificar a SERVI REPUESTOS SAS EN REORGANIZACIÓN HOY EN LIQUIDACIÓN, ni a ROBERTO LUGO MORENO y HECTOR SAAVEDRA, se les nombró curadora ad-litem, quien la contestó, y se opuso a las pretensiones señalando que conforme a la prueba documental aportada la relación laboral se ejecutó con SERVI REPUESTOS SAS EN REORGANIZACIÓN y no con las personas naturales, aduce que las pretensiones carecen de sustento probatorio. Propuso como excepciones *falta de legitimación en la causa, no se cumplen los presupuestos del artículo 64 del CST, ausencia de horas extras en la relación laboral no se cumplen los requisitos del artículo 26 de la ley 361 de 1997, ausencia de solidaridad, SERVIREPUUESTOS DEL OCCIDENTE EN REORGANIZACIÓN SAS se encuentra sometida al régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006), inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, pago, compensación, prescripción, y nulidad relativa y la genérica* (folios 129 a 146, 170 a 187).

Terminó la primera instancia con sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, mediante la cual el Juez Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a la sociedad demandada y solidariamente a las personas naturales, a pagar al demandante indemnización por despido sin justa causa. Para tomar su decisión, no encontró probado que el demandante fuera sujeto de estabilidad reforzada por discapacidad, para la fecha del despido, y no encontró probada una justa causa de despido. Con base en el artículo 36 del CST declaró la responsabilidad de los socios ROBERTO LUGO MORENO y HECTOR

SAAVEDRA La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral celebrada mediante contrato a término indefinido entre la demandada SERVIREPUESTOS DEL OCCIDENTE S.A.S., en reorganización, hoy liquidada y el demandante JESÚS ERNESTO PACHÓN, identificado con la cédula 19'139.273, esto es con vigencia del 18 de marzo del 2015 y el 4 de mayo de 2017, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad solidaria de los señores ROBERTO LUGO MORENO y HÉCTOR SAAVEDRA, en este caso con el empleador SERVIREPUESTOS DEL OCCIDENTE S.A.S., en reorganización, hoy liquidada, conforme también lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. TERCERO: ORDENAR en este caso en lo que tiene que ver a SERVIREPUESTOS DEL OCCIDENTE S.A.S., en reorganización hoy liquidada, y solidariamente a los señores ROBERTO LUGO MORENO y HÉCTOR SAAVEDRA, a reconocer y pagar al aquí demandante JESÚS ERNESTO PACHÓN identificado con la cédula 19'139.273 la siguiente suma de dinero, esto es, por concepto como se indica a continuación: la suma de \$1'333.333 por concepto de despido sin justa causa, suma que deberá ser debidamente indexada conforme a la fórmula indicada por este despacho judicial en la parte motiva de esta decisión y lo que queda plasmado en este asunto. CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda según también lo expuesto en la parte considerativa y lo indicado también en la motivación correspondiente. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada quien resulta vencida en esta instancia judicial las cuales serán debidamente tasadas en su oportunidad.”* (Cd 3 Hora 1 Minuto 08:10)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso del demandante, pide que se condene al pago de las prestaciones sociales que la demandada no ha sufragado. Afirma que si bien tales pretensiones no se incorporaron al texto de la demanda, pues ésta se encaminó a reclamar el reintegro, durante el proceso supo que la empresa

había entrado en fase de reorganización y liquidación, y el texto del acuerdo evidencia que están pendientes de pago acreencias laborales del demandante. Pide al Tribunal que en uso de las facultades ultra y extra petita, reconozca al demandante las sumas de dinero que discriminó la misma agente liquidadora como adeudadas, junto con la indemnización moratoria (Hora 1 Minuto 10:36)<sup>1</sup>.

En el recurso de la Curadora ad-litem de los demandados, afirma -en resumen- que la empresa fue liquidada el 10 de julio del 2019 y por ello no hay lugar a la condena impuesta, y que no existe responsabilidad solidaria de las personas naturales pues la demandada es una sociedad de capital, según consta en el certificado de cámara de comercio aportado por ambas partes, y de todas

---

<sup>1</sup> "Gracias señoría, teniendo en cuenta la notificación en estrados de la presente sentencia, contra la misma interpongo recurso de apelación para ante la sala laboral del tribunal superior de Bogotá, única y exclusivamente en lo atinente en que se absolvieron de las demás pretensiones económicas solicitadas en la demanda. si bien es cierto las pretensiones principales de la demanda van encaminadas a un reintegro, ello en atención a qué para la fecha en que se presenta la demanda Y hasta por lo menos la contestación de la misma no sé tenía conocimiento de que la empresa hubiese entrado en fase liquidatoria, que se hubiese disuelto y hubiera entrado en fase liquidatoria, Por lo cual no hubo reforma de la demanda, lo cierto es que dentro del proceso si se pudo de demostrar o se pudo verificar, Más allá de toda duda, esto es con el interrogatorio de parte del agente liquidadora qué fue interrogada en el trámite procesal pertinente, esto es en la etapa probatoria, en donde manifestó que efectivamente tanto en el acuerdo organizacional, se tenía en cuenta una acreencia laboral en favor del Señor Jesús Ernesto pachón Rivera, que era pertinente y concerniente a la liquidación final del contrato de trabajo, que una vez superada la etapa de reorganización, y por no tener viabilidad la empresa se procede hacer la liquidación y que está acreencia efectivamente no fue pagada en la etapa liquidatoria. Que como obra en la prueba documental, su señoría, y como usted bien lo manifestó en el fallo, resulta un actuar de muy mala fe por parte de la agente liquidadora que hagan el pago de una liquidación por gastos administrativos en la cuantía que usted indicó respecto de los honorarios de esa agente liquidadora en una cuantía que es cuantiosa y hayan desconocido pagar una acreencia que era tan mínima como era la liquidación final del contrato de trabajo del Señor Jesús Ernesto pachón Rivera. con ello quiero poner de presente a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que no hubo reforma de la demanda, estos hechos si fueron debatidos y debidamente denunciados dentro del proceso, y que en atención a las facultades ultra y extra petita, teniendo en cuenta que fueron hechos puestos en conocimiento del despacho, que fueron debidamente demostrados, se deba también acceder a parte de la indemnización o a la condena por indemnización de la terminación injustificada del contrato de trabajo, también se deba acceder a esas pretensiones económicas porque son mínimos vitales y de hecho no se pueden despachar desfavorable en favor de la persona que acciona en este asunto laboral. adicional a ello, también en vía de esas facultades ultra y extra petita, también debe reconocerse una indemnización moratoria respecto está sumas de dinero, en especial, a lo que atañe a primas y cesantías que son las prestaciones sociales que componen esas cuantías y que de hecho la liquidadora o el agente liquidador, en su interrogatorio de parte de término en cinco conceptos así: cuatro \$406.850, \$201.481, \$35.839, \$92.567, \$540,888, sumas estas que de hecho ya manifestó se encuentra insolutas, nunca se le pagaron al señor Jesús Ernesto Pachón Rivera, reitero no hubo reforma de la demanda porque ya el término estaba vencido para tal, pero lo cual no obsta que por las vías de las facultades ultra y extra petita se puedan reconocer estas sumas de dinero más las indemnizaciones moratorias a que hubiese habido lugar en atención a que como lo manifesté son mínimos vitales que no son renunciables, transigibles, conciliables y tampoco pueden ser negados por parte de la judicatura. Dejando por sentado así es recurso de apelación, para ante la sala laboral, del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de las condenas y declaratorias emitidas en contra de la sociedad Servi repuestos del Occidente SAS y sus accionistas. Comparto las motivaciones del despacho, razón por la cual no presenté apelación alguna. gracias su Señoría".

formas no se probó que sean accionistas de la demandada. Se opuso a las pretensiones del recurso sobre pago de prestaciones sociales y de sanción moratoria, pues el demandante no solicitó dichos conceptos en su demanda, y ya conocía del proceso de reorganización, según lo reconoció al absolver interrogatorio de parte (Hora 1 Minuto 15:41)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *"Gracias su señoría, me permito interponer recurso de apelación contra la decisión proferida por el a quo para que el honorable a quem, esto es el Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral, entre a revisar la decisión proferida en primera instancia bajo los siguientes argumentos: es importante tener en cuenta que se disiente de la decisión proferida por el a quo, como quiera que tal y como se indica en las alegaciones y lo cual no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho, si quiero poner en conocimiento al Tribunal, como quiera que se dejaron los argumentos expuestos frente al tema direccionado en dos puntos. 1- Frente A que servirepuestos del occidente S.A.S., en reorganización hoy en liquidación, ya no es sujeto de derechos y obligaciones, ese es el primer punto que desarrollaré, y el segundo en cuanto a la ausencia de solidaridad frente a los señores Héctor Saavedra y Robert Roberto LTeniendo en cuenta a qué tal y cual y como se indicó, la empresa servirepuestos del occidente S.A.S., hoy en liquidación, es una persona que ya no existe en el mundo jurídico, por ende no es sujeto de obligaciones ni de derechos, y así lo ha indicado la superintendencia de sociedades, conforme a concepto 220 050 903 del 10 de abril del 2015, pues quedó demostrado conforme a la cámara de comercio que fue allegada al despacho el 11 de marzo del 2020, cuando se constituyó en audiencias del artículo 77. tenemos que en dicha cámara de comercio aparece la anotación de la cancelación de la matrícula de registro mercantil, conforme al auto que ya fue aportado al proceso y el cual fue mencionado en el certificado de esta entidad que es el auto número 406025700 de fecha 10 de julio del 2019, en el cual se dio ante la superintendencia de sociedades Proceso de liquidación de este proceso concursal frente a Esta sociedad liquidada, se desaparece del mundo jurídico Y por consiguiente no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, esto en concordancia con el Artículo 63 de la ley 1116 de 2006 que establece así mismo dicha circunstancia. Por ende no podría proceder condena alguna en contra de Servirepuestos s.a.s., hoy en liquidación frente a la condena que aca profirió el a quo. Ahora en lo que respecta al tema de la ausencia de solidaridad conforme al artículo 36 del código sustantivo del trabajo, que fue decretada por el a quo en favor del aquí demandante, se disiente de ello, como quiera que no opera la misma frente al señor Roberto Lugo y Héctor Saavedra, pues como ya se ha manifestado en las alegaciones, y cosa que el a quo no resolvió dentro del fallo que profirió, es lo siguiente. Es importante tener en cuenta que frente al análisis que se ha hecho frente a esta figura jurídica, tenemos lo siguiente: en primera medida tenemos que la empresa servirepuestos del occidente s.a.s., en principio como se indicó al a quo y se pone en conocimiento del tribunal, la misma en primera medida estaba constituida de carácter limitada, ello significa que en el año de 1987 tal cual como obra dentro del proceso, prueba documental que así lo determina, conforme a la cámara de comercio aportada por el hoy demandante de cuándo inició la acción laboral, dentro de la misma se puede observar una parte de la escritura pública número 3106, de la notaría 14 de Bogotá, en donde hay una notación y se puede evidenciar que desde el 25 de agosto del año de 1987 el señor Roberto Lugo y Héctor Saavedra, eran socios de la empresa servirepuestos del occidente limitada. No obstante la empresa cambió de razón social, por ende en el momento de que cambia su constitución interna debió haber sido cambiada también y en consecuencia de ello tenemos que esta empresa dejó de ser servirepuestos del occidente limitada y pasó a ser empresa de servirepuestos del occidente como sociedad por acciones simplificadas, entonces dentro del proceso con la cámara de comercio aportada por el demandante y por la curadora ad litem, actualizada de entrevistas cámaras de comercio no hay evidencia alguna en donde determine como la empresa cambió de razón social siguió siendo constituida bajo Los socios Roberto Lugo y Héctor Saavedra, no hay prueba de ello que así lo determine frente a la empresa servirepuestos del occidente S.A.S., que fue la que en principio nació en la relación laboral con el hoy demandante, no hay prueba de ello de que el señor tanto Roberto Lugo como el señor Héctor Saavedra fueran o siguieran siendo socios de dicha empresa y mucho menos que fueran los accionistas de la misma, es más, ni siquiera el señor Héctor Saavedra, aparece como administrador en calidad de representante legal, diferente sucede con el señor Roberto Lugo, pero tal y como se le indicó al a quo, hay una ley que es la 1258 del 2008 que solicitó al honorable tribunal hacer un análisis de la misma frente a lo que respecta el artículo primero de dicha normativa, en donde se refiere que para este tipo de sociedades, que son las sociedades por acciones simplificadas, no pueden entrar a responder tanto la empresa como sus miembros accionistas de obligaciones que resultaren de carácter laboral, porque para esto existen otros mecanismos conforme a la misma normativa que indica consagrados en el artículo 42 y 43 de la ley 1258 del 2008 al cual pueden acudir los terceros por ejemplo en este caso el hoy trabajador, que si llegaré a ver afectados por circunstancias las cuales no tuvo que ver la entidad hoy demandada servirepuestos del occidente, en consecuencia de ello también es importante tener en cuenta que en*

---

dicha normativa tenemos el artículo 3 de la ley 1258 del 2008, anteriormente mencionada y en la cual se ha indicado que la naturaleza de este tipo de sociedad por acción simplificada, es una sociedad capitalista, accionista y netamente comercial. así las cosas, tenemos que han habido ya pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, la cuál ha indicado y consideró que no se ha hecho una interpretación frente al artículo 36 del código sustantivo del trabajo en debida forma por el a quo, tal y como en esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, número 43972 del 7 de septiembre del 2016, magistrado ponente Fernando Castillo Cadena, se ha hecho un análisis frente al tema de la responsabilidad solidaria frente a la cual se encuentra la figura del artículo 36 del código sustantivo del trabajo y en la cual se indica que este tipo de responsabilidad no se extiende a las sociedades capital, de tal manera, cómo lo indique anteriormente, este tipo de sociedad por acciones simplificadas es conforme al artículo 3 que ya se citó anteriormente de la ley 1258 del 2008, es una sociedad por acciones de carácter capitalista y su naturaleza es meramente comercial. Así las cosas, este tipo de solidaridad no está deprecada en este tipo de sociedad, ni mucho menos de los socios que la conforman, más aún, honorables magistrados, como quiera que no se pudo evidenciar que efectivamente para el momento en que ese cambio de razón social la empresa siguieran siendo constituidos como socios el señor Roberto Lugo y Héctor Saavedra, eso no está demostrado dentro del proceso. Así las cosas, debe prosperar en favor las excepciones planteadas, y aún más honorables magistrados, como quiera que la sentencia anteriormente indicada indica que la responsabilidad solidaria sólo se da del artículo 36 para temas de sociedad de carácter limitada y de personas, pero no aplica para sociedades por acciones, como son las anónimas y las sociedades por acciones simplificadas. En consecuencia de ello, también así lo ha sostenido la sentencia 39891 del 6 de noviembre del 2013. capital y accionista. Así las cosas tenemos que las excepciones planteadas por parte de mi representada frente a todos los demandados con referencia a una inexistencia de la obligación, y deben ser despachadas de forma desfavorables las pretensiones del hoy demandante, en consecuencia debe ser el mismo condenado en costas como quiera que no hay lugar a que prosperen las mismas por los argumentos anteriormente indicados. Cabe resaltar también, que frente a la normativa del artículo primero de la ley 1258 del 2008, en la cual se ha indicado que para este tipo de sociedades por acciones simplificadas no hay lugar a que se respondan asuntos de índole de obligaciones laborales, ya ha habido pronunciamientos por parte de la corte constitucional frente a esta normativa, como quiera que han sido demandadas de manera inconstitucional en dos ocasiones y se declaró exequible el tema donde dice obligaciones laborales como quiera que en las dos sentencias que indicó en este momento son las sentencias C 090 del 19 de febrero del 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo y sentencia C 237 de 9 de abril del 2014 magistrada ponente doctora Maribel Calle Correa, en ambas se ha indicado que este tipo de sociedad lo que fomenta es la empresa y no se está poniendo en ningún momento poniendo en debilidad al trabajador o desconociendo, como quiera que el mismo puede acudir o hacer acciones que conlleven conforme al artículo 42 y 43 de la misma normativa, la ley 1258 del 2008, donde la superintendencia de sociedades y ante la jurisdicción civil, cuando se demuestre que la empresa ha encauzado en actos fraudulentos y que haya generado un perjuicio frente a terceros, cosa que no ocurre en este asunto, como quiera que tan de buena fe ahora servirepuestos del occidente hoy en liquidación, que al demandante se le fue notificado y él también reconoció en el interrogatorio que había acudido al proceso de reorganización y por ende si se han hecho reconocimientos de unos rubros por la suma de \$2'285.625 y lo que sucedió fue que la empresa lastimosamente entro en un proceso de reorganización, en el cual no encontró un equilibrio y lo conllevo finalmente a la liquidación y en consecuencia de la liquidación que se hizo, habían más pasivos que activos, razón por la cual no se pudo cubrir dicho rubro en favor del hoy demandante, no obstante se muestra la buena fe y por ende no habría razón de que se le reconozca ninguna indemnización conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que el hoy demandante no reformo la demanda a tiempo, objeto que también indico en este momento para que el Honorable Tribunal entre a analizar ello y como quiera que en ese sentido si se comparte la decisión proferida por el a quo en el sentido de no haber reconocido dicho rubro, porque no fue solicitado en la demanda y por la facultad extra petita pues no se puede venir a reconocer un rubro en el cual no habría razón de ser como que no fue reformada la demanda en su momento oportuno que era el momento indicado, y más cuando en estos momentos se demostró que la liquidadora obro de buena fe al momento de rendir su interrogatorio y manifestó que habían varias obligaciones las cuales estaban pendientes de ser tenidas en cuenta y lo que se hizo por parte de la empresa, conforme a la superintendencia de sociedades fue darle un orden, así lo indico en su interrogatorio, fue satisfacer las obligaciones que venían en el orden, porque no se podían saltar por más que fuese mínima la obligación del hoy demanda, no podía saltar porque venía en un orden reconocido y en consecuencia de ello así tenía que hacerse, entonces la empresa si obró de buena fe y como quiera no hay lugar a que prosperen, en consecuencia esta pretensión por parte del hoy demandante. Así las cosas se solicita que sea revocada la sentencia por el honorable tribunal en favor de los hoy demandados en este caso la empresa servirepuestos del occidente hoy en liquidación, en favor del señor Héctor Saavedra y Roberto Lugo, y más aún porque no hay prueba documental que determine que sean socios, se dicente, no se sabe dónde el a quo saco que eran socios cuando no hay ningún documento que así lo indique, la cámara de comercio no es suficiente para determinar, ello tendría que haberse aportado el acta de constitución de la empresa o el acta de la junta de socios frente al tema, para haber terminado dicha situación, pues las

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En consonancia con las materias propuestas y sustentadas como objeto de los recursos de apelación, la competencia del Tribunal se limita a verificar: por la parte demandante (i) si proceden las condenas *extra* y *ultra-petita* que reclama en segunda instancia; y por la demandada (ii) si procedía no la condena dictada en primera instancia en contra de las personas naturales. Sobre las demás decisiones del juez no se propusieron argumentos de objeción en los recursos, y por ello no se pueden estudiar en segunda instancia (artículo 66A del CPT).

(i) Sobre el primer punto, es claro el artículo 50 CST en autorizar al juez de *primera instancia* para dictar condenas diferentes o más gravosas que las pedidas, siempre y cuando los hechos que las sustenten se hubieran debatido en el proceso.

Estas situaciones no ocurrieron en el caso que se estudia, pues se está estudiando el asunto en *segunda instancia* -no en primera-, y resulta claro (así lo reconoce el apoderado del demandante) que los asuntos sobre los cuales reclama una decisión del Tribunal, en el epílogo del proceso, no los planteó en

---

*documentales que son aportadas al proceso, en este caso los certificados de existencia y representación de la misma que dan cuenta de sus antecedentes y de su historial, aun e toda su constitución, no permite determinar con certeza si el señor Roberto Lugo y el señor Héctor Saavedra seguían siendo socios, ello no se sabe, no hay una documental que así lo indique, diferente con el tema cuando la empresa estaba en carácter de limitada, pero esta empresa desapareció y no fue demandada, estamos hablando es la de Servirepuestos del occidente S.A.S., como sociedad por acciones simplificadas, y frente a esta no hay ningún documento que determine ni la sociedad ni que sean accionistas, aun así, pese a que el señor Roberto Lugo aparece en calidad de administrador, frente a la misma queda cuenta de que se deben acoger los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional con que han analizado este asunto frente a las sociedades por acciones simplificadas y frente a las los pronunciamientos hechos por la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, que ya se ha mencionado en esta apelación, para que sean analizados por el Honorable Tribunal, a efectos de que sea revocada la sentencia y en consecuencia de ello se despachen de manera desfavorable las pretensiones y en favor sean acogidas las excepciones planteadas por todos los demandados en este caso. En estos términos dejo sustentada la apelación.*

la demanda que le dio inicio como objeto de la controversia, y por ello, no fueron parte del debate probatorio que se desarrolló durante el juicio.

Además, se debe recordar que estamos en un proceso *declarativo*, no en uno de ejecución, y que según lo afirma el recurrente, las obligaciones que reclama en favor del demandante ya fueron reconocidas en el trámite de liquidación por la misma sociedad demandada, salvo la sanción moratoria, obligación que en cualquier eventualidad solo se podía ordenar si se hubiese permitido a la parte demandada el ejercicio del derecho de defensa frente a la existencia o no de buena fe.

(ii) Sobre lo segundo (responsabilidad solidaria), también resulta claro el contenido del artículo 36 del CST al disponer que *“son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros, y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”*, con lo cual el ordenamiento jurídico excluye este tipo de responsabilidad en las sociedades de *capitales*.

Como las sociedades anónimas simplificadas son sociedades de capitales, por mandato del artículo 3° de la ley 1258 de 2008, y la demandada tiene esta naturaleza jurídica según el certificado de existencia y representación que obra en folios 12 a 15 del expediente, se revocará este punto la providencia apelada.

Sin costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia.
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, en cuanto dictó condenas contra ROBERTO LUGO MORENO y HECTOR SAAVEDRA, para en su lugar absolver a estas personas de todas las pretensiones incoadas en su contra.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE WILSON MARTINEZ REYES CONTRA ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS, ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIO COBRA S.A, VALORES INTANGIBLES SAS, GAS NATURAL S.A EPS Y LAS LLAMADAS EN GARANTIA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A)**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia dictada por el Juez Tercero (3ª) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, WILSON MARTINEZ REYES presentó demanda contra ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS y contra ACTIVIDADES DE INSTALACIONES y SERVICIOS COBRA S.A, VALORES INTANGIBLES SAS y contra GAS NATURAL S.A EPS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo con ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS entre el 5 de marzo de 2013 y el 26 de abril de 2013. Pide que se condene al pago de salarios, primas de

servicios, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías causadas durante la relación laboral, indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que ejecutó un contrato verbal de trabajo con ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS para desempeñar el cargo de auxiliar de redes en el proyecto *mano de obra tendido eléctrico*, pactando salario de \$700.000, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.- Aduce que hubo una cadena de contrataciones entre las demandadas, pues ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS su empleador fue contratada por VALORES INTANGIBLES SAS, y ésta última fue contratada por ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS COBRA S.A., y que la relación terminó la falta de pago del salario pactado. Finalmente informa que las empresas ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS y VALORES INTANGIBLES SAS constituyeron pólizas de garantía para el cumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales (folios 57 a 63).

No fue posible notificar del auto admisorio de la demanda a la sociedad ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS, quien fue representada por un curador *ad litem*, que contestó la demanda manifestando no constarle ningún hecho, y se opuso a todas las pretensiones. Propuso la excepción de prescripción (folios 216 a 219).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal a GAS NATURAL S.A ESP, fue contestada mediante apoderada, Se opuso a las pretensiones afirmando que entre ella y el demandante NO existió un vínculo laboral, ni relación alguna con ACTIVIDADES DE INSTALACIÓN Y SERVICIOS COBRA S.A, y respecto de las demás demandadas y su responsabilidad frente a las pretensiones no le consta nada. Propuso como excepción previa la de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de fondo *falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido por ausencia de la obligación, buena fe y prescripción* (folios 85 a 94).

Notificada la demanda a VALORES INTANGIBLES SA y corrido el traslado legal, fue contestada mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones afirmando que carecen de fundamento fáctico y jurídico, pues entre el demandante y esta empresa no ha existido un vínculo laboral o contractual, y respecto de las pretensiones con otras demandadas no le consta nada, y se atienden a lo que se pruebe. Propuso como excepción previa la *no legitimación en la causa por pasiva* y de fondo la *no de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, temeridad y mala fe y buena fe por parte de la demandada*. Llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO (folios 97 a 103 y 122).

Igualmente contestó la demanda la sociedad ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A mediante apoderado. Se opuso a las pretensiones afirmando que no ha tenido ninguna relación contractual con el demandante, ni con la empresa ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS, y resaltó que no puede haber ninguna prueba que sirva de sustento de las afirmaciones del demandante. Propuso como excepciones *falta de legitimación por pasiva e inexistencia de la solidaridad, inexistencia del vínculo laboral pretendido, cobro de lo no debido y buena fe*. (folios 148 a 155).

Vinculada al proceso como llamada en garantía, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA también contestó la demanda mediante apoderado. Se opuso a las pretensiones afirmando que no existió vínculo legal entre el demandante y el afianzado VALORES INTANGIBLES SAS y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A, y por ello no hay lugar a llamarla a este proceso. Señaló que tampoco existe prueba que determine que el demandante hubiese laborado dentro de la ejecución del contrato de obra amparado por la ASEGURADORA SOLIDARIA. Propuso como excepciones *ineficacia del llamamiento en garantía por vencimiento de los términos en la notificación y vinculación al proceso, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la obligación por que el contrato amparado por solidaria no se puede derivar o sustentar las*

*pretensiones laborales derivadas por el demandante, inexistencia de la obligación de la aseguradora solidaria en la póliza expedida No. 830-45-994000002210 por imposibilidad de cubrimiento de las obligaciones del afianzado, inexistencia de solidaridad patronal, inexistencia de la obligación de la aseguradora solidaria en la póliza expedida No. 830-45-994000002210 por los conceptos que no constituyan salario, delimitación contractual de la póliza e inexistencia de la obligación de aseguradora solidaria (folios 258 a 271).*

Igualmente contestó la demanda la otra llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante apoderada. Aceptó la existencia de la póliza No. 45-101103421 en favor de VALORES INTANGIBLES SAS, y se opuso a las pretensiones afirmando que los supuestos obligados nunca asumieron las obligaciones laborales que se pretenden. Propuso como excepciones *cobro de lo no debido, límites de cobertura para las incapacidades que pudieran haberse causado durante el tiempo de servicio, prescripción, pago, compensación de obligaciones y la genérica (folios 287 a 296).*

Terminó la primera instancia con sentencia dictada por el Juez Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas. Para tomar su decisión no encontró probada la existencia de una relación de trabajo, de lo cual las planillas de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social son un mero indicio, y el testimonio de Jairo Vargas tuvo contradicciones. La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *RESUELVE: “PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante WILSON MARTÍNEZ REYES de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia ABSOLVER a las demandadas VALORES INTANGIBLES S.A.S y ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A., cómo solidarias en el escrito de la demanda. Todo de conformidad con la parte motiva de esta providencia. TERCERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada GAS*

*NATURAL S.A., de forma solidaria, conforme a la parte considerativa. CUARTO: ABSOLVER a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoada en su contra, como llamadas en garantía por la parte accionante. Todo conforme a la parte motiva de esta providencia. QUINTO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia. SEXTO: En caso de no ser apelada la presente diligencia por la parte demandante, consúltese con el superior en los términos del artículo 69 del código del procedimiento del trabajo y la seguridad social” (Expediente digital Hora 1 Minuto 39:38)*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada del demandante pide en el recurso que se revoque el fallo y se reconozcan las pretensiones de la demanda. Aduce que las pruebas son suficientes para declarar la existencia del contrato de trabajo, específicamente la planilla de aportes, los testimonios, y el documento emanado de la Personería de Guayabero, de los cuales se deduce un vínculo directo del demandante con la sociedad ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS, y responsabilidad solidaria de las demás demandadas<sup>1</sup> (Hora 1 Minuto 41:45).

---

<sup>1</sup> “Gracias su señoría, manifiesto que presenté recurso de apelación a la sentencia anteriormente dictada, y sustenté la apelación bajo los siguientes términos: En primera instancia solicité a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral, revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia por lo siguiente: En cuanto a la existencia del contrato Laboral de forma verbal entre el señor Wilson Martínez Reyes y la empresa principal Energy... S.A.S., Solicité que en segunda instancia se tenga en cuenta y se tenga como cierto y efectivamente prueba importante para desatar el conflicto frente a la contratación de Energy.... Frente al señor Martínez Reyes, la planilla integrada de autoliquidación de aportes, aportada dentro del proceso, donde consta que efectivamente sí hubo unos aportes y que da fe de la existencia del contrato frente al contrato realidad frente al señor Wilson Martínez Reyes y la empresa Energy... Al determinarse en esa planilla el nombre o razón social de la persona el cual están destinados dichos aportes, y en determinar las personas sobre las que recae los aportes al pago de la seguridad social. Situación de estos su señoría que solicité que se estudie de manera uniforme, adicionalmente con los testimonios, teniendo en cuenta que en especial el señor José Gentil Carvajal menciona que Leonardo y Juan Martín Hacían parte de Energy... y que ellos eran quién daban órdenes y no como contratistas independientes, sino como trabajadores de Energy y que ellos estaban encargados de brindarle las órdenes frente a Energy consulta, pero no como independiente sino como trabajadores de la demandada principal, que nunca fueron, Leonardo Vázquez y Juan Martín quienes los contrataron de manera independiente, sino qué y cómo se ve la planilla, fue directamente Energy quién los contrató y Juan Martín Leonardo Vázquez lo que hicieron fue informarle frente al contrato o frente a la labor que estaba buscando su enviador, en este caso Energy, pero nunca fueron contratados ninguno de los dos testigos John Jairo ni

---

*José gentil ni el mismo demandante quienes manifestaron que ellos directamente y solamente que le informaron del oficio a realizar, pero que ello en ningún momento manifestaron que Leonardo o Juan Martín Los contrataran. Entonces quiero que en segunda instancia se haga esa revocatoria y se tenga en consideración las planillas. Igualmente se tengan consideración la respuesta que dio en su momento el valor indefectible a la personería de guayabero, que si bien es cierto no menciona de forma taxativa cuáles son los empleados, hace mención efectivamente a la fecha del mismo contrato, que efectivamente está reconociendo que Energy está contratando a los trabajadores, en este sentido no cabe duda que efectivamente que se dio Wilson Martínez Reyes, que dentro de la relación de los trabajadores a diferencia como lo dijo el Señor Juez, en las consideraciones, esa lista de trabajadores en la última casilla si tiene determinado al señor Demandante Wilson Martínez Reyes. Entonces considero que efectivamente acá sí hubo una contratación directamente por Energy y qué hubo una subordinación por parte de los demás empleados que daban órdenes al Señor Wilson Martínez y que independientemente de que usará uniforme o que dieran respuesta a otras entidades que también estaban supervisando o haciéndole vigilancia a que se llevará a cabo en efectivamente la contratación del tendido de la fibra óptica, no desvirtúa de ningún modo que efectivamente el señor Wilson Martínez fuera contratado de forma directa por Energy y ninguna de las otras demás personas naturales cómo Juan Martín Díaz o demás; Ellos eran simples trabajadores que le daban órdenes por parte de Energy. Ahora, en cuanto a la solidaridad, igualmente solicito cómo lo dije solicitó que se revoquen su totalidad, teniendo en cuenta que efectivamente sí hubo un tipo de subcontratación de una empresa a otra, en ningún momento se ha dicho que esas empresas los contrataron de forma directa, sino que lo que se busca es la solidaridad, en cuanto ellos eran beneficiarios o directos dueños de esa obra, Entonces por estar ellos, y además están dándole también órdenes frente al terreno, estar pendiente del terreno del tendido, se verifica con mayor certeza que efectivamente Valores Intangibles y Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra, si estuvieron en el lugar de los hechos y si dieron órdenes y estaban pendientes que el tipo de tendido de fibra óptica modo a modo se llevará a cabo en el municipio de Neira Caldas frente al contrato que realizó el señor Wilson Martínez Reyes. Ahora, frente igualmente frente a la solidaria, que solicitó que segunda instancia se revoque esta primera instancia, a ser condenado principalmente Energy consulti y solidaria Valores Intangibles Y Cobra actividad de instalaciones Cobra y servicios cobra, Ellos sean responsables igualmente la solidaria para responder conforme a las pólizas que se tienen dentro del presente proceso. Ahora, frente a la discusión de que el señor Leonardo Vázquez Se revisará el proceso de él, directamente frente al trabajador y qué resultado de esa sentencia fuera Absolutoria, no desvirtúa que acá el señor Wilson Martínez Reyes sea efectivamente trabajador de Energy, y él tenga derecho a estas pretensiones solicitadas, más aún cuando conforme a lo manifestado y nunca fue de negativa para el despacho, no existe solamente la demanda del señor Wilson Martínez Reyes, sino que existen aproximadamente 20 demandas más frente a las mismas pretensiones de que en ningún momento se está controvirtiendo testimonios y de más, sino que se está diciendo la verdad real frente a lo que pasó en el municipio de .... quién fue la persona encargada de contratar a estos trabajadores, del cual les incumplieron sus prestaciones. Además de la relación que hace el Señor Juez frente al fallo del señor Leonardo Vázquez, no es el único fallo que tenemos hasta el momento, además porque hay fallos condenatorios, en especial quiero traer a colación el proceso del señor Armando Ariel Parra Parra, Radicado en el juzgado 29 laboral del circuito 14213, donde le dieron plena validez a las fechas de cotización a salud y testimonios. Igualmente, está el proceso de la señora Luz Marina Alfonso Palacios, que también tuvo sentencia condenatoria en las dos instancias en el juzgado 28 laboral del circuito De Bogotá proceso 2019 364, dónde efectivamente consta que si bien cada proceso se adelantó de forma individual, habría que estudiar también específicamente los testimonios y las pruebas aportadas, en este caso específico del señor Wilson Martínez Reyes, es evidente que sí hubo un contrato por parte de Energy, y que Energy contrato al Señor Wilson Martínez y que solidariamente son responsables Valores Intangibles, Actividades de Instalaciones de Servicios Cobra, las aseguradoras solicitadas en este proceso, y que inicialmente si bien es cierto hubo una diferencia frente a la llamada que es la natural S.A., si es Telecomunicaciones, dentro de la relación de los contratos efectivamente demuestra que es telecomunicaciones la que está llamada, y así así también lo hizo ver la representante legal de Actividades de Instalaciones Cobra. Que si bien cuando yo tomé posesión del proceso ya iba adelantado y ya era infructuoso llamar a la otra sociedad, lo cierto es que esto no desvirtúa que*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las pretensiones de la demanda que dio inicio al proceso tienen como supuesto esencial la existencia de un contrato de trabajo, hecho que el juez de primera instancia no encontró probado.

Para resolver sobre esta materia, son pertinentes los artículos 22, 23 y 24 del CST. El primero define al contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal en favor de otra persona, bajo la continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración, y el segundo (artículo 23) dispone como elementos esenciales del contrato la *actividad personal* del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, la *continuada subordinación* o dependencia del trabajador respecto del empleador que implica la posibilidad jurídica de impartir órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos, y *el salario*, contraprestación directa del servicio. Una vez reunidos los tres elementos -dice el artículo 23- se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De las normas anteriores y el contenido del artículo 24 del mismo código, la doctrina y la jurisprudencia entienden la existencia de una presunción legal.

Por virtud de ella, toda relación en la que se involucre un servicio personal está regida por contrato de trabajo, lo que trae una ventaja procesal para quien reclama la existencia del contrato de trabajo, pues según el artículo 167 del CGP, quien alega la existencia de hechos presumidos por el legislador está excluido de la carga de probarlos. En el proceso laboral, cuando el trabajador

---

*efectivamente sí hubo el tipo de contrataciones que aquí se solicita. Por ende solicitó como ya lo dije, que en segunda instancia se estuvo a cabalidad todas las pruebas aportadas y rigurosamente también los testimonios para qué en su defecto y en consideración se revoque en su totalidad la sentencia dictada de primera instancia. Frente a esto dejó sentado mi recurso de apelación. muchas gracias.*



demandante ha demostrado que ejecutó un servicio personal en favor de la persona a quien demanda en el proceso, se debe entender, por presunción, que ese servicio se prestó mediando un contrato de trabajo, es decir, se presume que se prestó de manera subordinada, y corresponderá al demandado la carga de desvirtuar la existencia dicho elemento (la subordinación).

Sin embargo, esta presunción como todas las que establece el legislador, exige la prueba del hecho que la genera: la prestación de un servicio personal en favor de la persona demandada.

En este orden de ideas, en el caso que se estudia el demandante debía demostrar que prestó un servicio personal en favor de la persona a quien acusa como su empleador, la demandada ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS, en un lapso determinado.

Revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues no encuentra evidencia suficiente para deducir que WILSON MARTINEZ REYES hubiera prestado servicios personales *en favor* de la entidad traída al proceso ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS, ni las fechas concretas en que ello pudo ocurrir.

Las pruebas de las cuales se reclama valoración en el recurso son indicios contingentes de la relación entre el demandante y la principal demandada en este proceso, pero de ninguna de ellas se obtiene *certeza* sobre la prestación *efectiva* de un servicio personal del demandante en su favor.

El documento de folio 13 denominado “*LISTA DE TRABAJADORES AFECTADOS POR PROYECTO DE VALORES INTANGIBLES PARA NÓMINA*” nada dice sobre las labores que hubiera podido desempeñar efectivamente el actor, ni sobre el tiempo en que ello pudo haber ocurrido. Además, se refiere a una sociedad diferente a la que califica la demanda como

el verdadero empleador (se refiere a VALORES INTANGIBLES S.A.), y no existe constancia de su autenticidad, pues no se sabe quien lo elaboró.

Tampoco son suficientes los testimonios rendidos por JHON JAIRO VARGAS CIFUENTES (CD 1 y 2 Minuto 59:28 y 05:58- compañero del demandante - tiene una demanda por los mismos hechos contra las mismas demandadas-, JOSE GENTIL CARVAJAL (CD 2 Minuto 40:05- compañero del demandante tiene una demanda por los mismos hechos y contra las mismas demandadas), pues el primero afirmó que *tenía entendido* que la persona que llamó al demandante (Leonardo Vásquez) obraba en nombre de la demandada principal, pero también indica que Juvenal Romero, funcionario de VALORES INTANGIBLES, le impartía órdenes y era quien les suministraba materiales (cable, fibra óptica), y que ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIO COBRA S.A a través de Fredy Peña, les daban charlas de seguridad industrial, y que el overol que usaban decía “Cobra”. Nada dijo con precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el actor hubiera prestado servicios para ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS. Además, este testigo luce dudoso en sus respuestas en la primera sesión y en la siguiente indicó fechas exactas y datos concretos. El segundo testigo afirmó que el actor tenía como función cargar elementos para los tendidos de la fibra óptica, y que unos supervisores de Energy los llamaron a él y al demandante para trabajar, sin embargo, primero dijo que al demandante lo había contratado VALORES INTANGIBLES SAS y posteriormente cambió la versión y afirmó que los había contratado ENERGY CONSULTING ENGINEERING SAS.

Insuficiente resulta también para acreditar una prestación efectiva de servicios personales en favor de la principal demandada y en un lapso específico, la inclusión de su nombre en una planilla de liquidación de aportes, menos aun si con ella se pretende acreditar tal hecho durante unos pocos días (algo más de un mes). Sobre la utilidad de las planillas de aportes para probar la existencia del contrato de trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 febrero de 2009, rad. 35066, dijo “(.....) Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado

*el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo> (Sentencia del 18 de marzo de 1994, radicado 6261)”.*

Debe advertir además el Tribunal frente a las pretensiones del recurso, que en la demanda que dio inicio al proceso se afirmó que las personas naturales que llamaron al demandante a prestar servicios eran *contratistas independientes*, figura que excluiría la simple intermediación.

Así las cosas, la falta de prueba del hecho causal de la presunción (la prestación personal de servicios en favor de la persona a la que se acusa de ser el empleador), impide deducir la existencia de un contrato de trabajo, e imposibilita las condenas que reclama WILSON MARTÍNEZ REYES en este proceso, tal como lo definió la sentencia de primera instancia que el Tribunal confirmará.

Por el resultado del recurso, las costas de segunda instancia corren a cargo del demandante.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE BEATRIZ LILIANA PACHECO BLANCO  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y OLD MUTUAL PENSIONES  
Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar el recurso de apelación interpuesto por todas las demandadas y en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 29 de julio de 2020 por el Juez Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase al doctor Michael Cortázar Camelo, con T.P. 289.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido (correo electrónico).

Téngase a la doctora Daniela García Campos, con T.P. 325.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, conforme el poder que le fue conferido (correo electrónico).

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, BEATRIZ LILIANA PACHECO BLANCO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad del traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 31 de mayo de 1995. Señala que PORVENIR S.A omitió brindarle información clara, cierta y oportuna al momento de suscribir el formulario de traslado y no le indicó las condiciones, características, y requisitos para acceder al reconocimiento pensional al RAIS, ni le entregó proyecciones, o comparativos sobre el valor de su mesada en cada régimen. Como consecuencia de lo anterior, pide que se le ordene a la AFP PORVENIR S.A devolver a COLPENSIONES el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual, el valor del bono pensional, cotizaciones, rendimientos, y a COLPENSIONES que active la afiliación de la demandante al RPM; que se condene lo que se encuentre probado extra y ultra petita, y las costas del proceso (ver demanda y subsanación en folios 5 a 36, 91 y 92 del plenario).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Respecto a las primeras cuatro (4) pretensiones señaló no constarle, porque es el fondo privado el que debe probar las circunstancias en las que permitió el traslado de BEATRIZ LILIANA PACHECO al régimen de ahorro individual, y se opuso a las pretensiones restantes con fundamento en que no es dable que COLPENSIONES acepte a la actora en el RPM pues no puede pagar por las negligencias u omisiones de información en las que haya podido incurrir el fondo privado. Propuso como excepciones las denominadas: *prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios y la declaratoria de otras excepciones*. (ver contestación en folios 102 a 110 del plenario).

También contestó la demanda OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que a la demandante se le brindó asesoría e información acorde a las disposiciones legales y los lineamientos del ordenamiento jurídico colombiano. Afirma que la ley 100 de 1993 art. 13 establece la libertad de escogencia de régimen mediante elección voluntaria escrita. Considera que la actora tomó una decisión informada y consciente y como prueba de ello se encuentra el formulario de vinculación. Aduce que no es procedente la solicitud de nulidad pues no existe ningún vicio del consentimiento, y adicionalmente cuando la actora solicitó el traslado a OLD MUTUAL ya venía afiliada con PORVENIR, lo que permite evidenciar que BEATRIZ LILIANA PACHECO conocía perfectamente las condiciones del RAIS. Propuso como excepciones: *OLD MUTUAL no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, convalidación del acto jurídico, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, prescripción, buena fe y la genérica.* (ver contestación en folios 127 a 143).

Igualmente contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que a la demandante se le suministró verbalmente la información suficiente y necesaria para que tomará una decisión libre y voluntaria de traslado de régimen, acorde a las disposiciones legales vigentes en su momento. Afirma que en la afiliación al RAIS no ocurrió ningún vicio del consentimiento, y no se puede predicar que BEATRIZ LILIANA PACHECO hubiera sido engañada porque para el momento del traslado no era posible predecir la cuantía de la mesada pensional, ya que las proyecciones pensionales dependen de variables laborales, número de semanas cotizadas,

edad, expectativa de vida etc; además, la demandante no se puede trasladar pues le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión. Propuso como excepciones: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa y buena fe* (ver contestación en folios 303 a 321).

Terminó la primera instancia con sentencia del 29 de julio de 2020, mediante la cual el Juez Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia de la afiliación y traslado de la demandante<sup>1</sup> del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la demandante BEATRIZ LILIANA PACHECHO BLANCO del régimen de prima media con prestación definida administrado para ese entonces por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado para ese entonces por PORVENIR S.A., realizado el 31 de mayo del año 1996, así como los traslados horizontales que posteriormente se dieron dentro de este mismo régimen, es decir los del 6 de diciembre de 1996 y hasta llegar al 26 de febrero del año 2018 para entender vinculada válidamente a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, todo conforme a la parte motiva de esa providencia. SEGUNDO: CONDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a trasladar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante por concepto de cotizaciones obligatorias, voluntarias si llegó a hacer algunas, bonos pensionales en caso de ya existir y todos los rendimientos financieros que produjo ese dinero mientras estuvo en su poder sin ningún descuento conforme a la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

---

<sup>1</sup> (folios 342, 347, 348 y expediente digital). Es importante aclarar que, aunque en el expediente inicialmente obra sentencia con un nombre diferente de demandante “CESAR ARMANDO BUSTOS CRUZ” siendo el correcto BEATRIZ LILIANA PACHECHO BLANCO, a través de medios tecnológicos fueron allegados los audios del proceso bajo estudio y el acta de sentencia con los datos correctos.



*a aceptar el traslado de los dineros provenientes de OLD MUTUAL S.A, para que proceda a activar la afiliación de la demandante, como si nunca se hubiese traslado del régimen de prima media con prestación definida y así mismo actualice la historia laboral y semanas cotizadas. CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por todas las demandadas. QUINTO: CONDENAR en costas junto con agencias en derecho a PORVENIR S.A y OLD MUTAL S.A., las cuales se tasan en la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una de ellas. SEXTO: en caso de no ser apelada la presente decisión por la demandada COLPENSIONES consúltese con el H. Tribunal Superior de Bogotá sala laboral, en los términos del artículo 69 del CPT y SS.” (Expediente digital Hora 2 Minuto 18:03)*

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia estimó que la AFP PORVENIR S.A. no demostró que hubiese suministrado información veraz, completa y suficiente sobre los beneficios, ventajas y desventajas del traslado de régimen pensional. Argumentó que debido a la contradicción que se presentó en el interrogatorio de parte de la demandante con la documental aportada y el SIAFP, se pudo establecer que el cambio de régimen pensional se dio el 31 de mayo de 1996 y no como aparece diligenciado en el formulario de PORVENIR (año 1995). Estimó que la AFP no cumplió con el deber de información ni aportó ningún medio de convicción (testimonial) que permitiera evidenciar el consentimiento informado de que Beatriz Liliana Pacheco Blanco; y apoyado en sentencias de la Corte Suprema de Justicia concluyó que las administradoras de pensiones desde su creación tenían la obligación de informar o ilustrar amplia y oportunamente las características del RAIS y el RPM a los afiliados. Consideró que COLPENSIONES, por no haber tenido injerencia en el traslado de la demandante, no debía ser condenada en COSTAS.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso de PORVENIR S.A. su apoderado reiteró los argumentos de la contestación a la demanda y afirma que la demandante recibió toda la información pertinente en la época de traslado (año 1995) pues las exigencias

de doble asesoría, proyecciones, y características concretas se impusieron en el año 2014. Pide que se valore la conducta procesal de la demandante pues no tenía claro en el interrogatorio de parte las fechas del traslado y reconoció que nunca se acercó a las oficinas de Porvenir o de Old Mutual para indagar sobre dineros consignados o deducciones realizadas de su cuenta de ahorro individual. Indica que, aunque la condena a devolver todos los valores se dictó contra OLD MUTAL, se debe tener en cuenta el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones y por ende, sólo se puede ordenar el traslado de los recursos que se encuentran dentro de la cuenta de ahorro individual de la demandante (Audio Digital Hora 2 Minuto 20:51)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Gracias señor Juez, teniendo en cuenta el fallo que se acaba de proferir me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia con base en los siguientes argumentos. En primera medida como objeto de recurso solicitó se revoque todos y cada uno de los numerales que se acaba de proferir. El primero frente a la declaratoria de ineficacia del traslado realizado por mi representada, se debe mencionar que en este punto no existen razones fácticas o jurídicas para decretar la ineficacia del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual realizado por mi representada, toda vez que el juzgado de primera instancia tuvo en cuenta para su fallo el artículo 12 del decreto 790 del año 1994, el cual establece la obligación frente a los asesores frente a la entrega de información, sin embargo nótese que el análisis real del despacho se centró en que no se entregaron o no se manifestaron las diferencias entre el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media y no se le explicó a la demandante las características de uno y otro y a su vez que no se pudo o que no se le entregó esta información y una proyección realizada. Se debe tener en cuenta entonces que de hecho de la lectura que hizo el mismo despacho de esa norma no se puede entender que existe esa obligación que existió esa obligación para las administradoras de fondos de pensiones, por el contrario, se trató como bien lo dijo el despacho de la entrega de una información clara, veraz y suficiente sobre el producto financiero ofrecido. Es claro que esto está totalmente en concordancia con el decreto 663 de 1993 Con el artículo 97, y se reitera que esté apoderado en ningún momento ha desconocido la existencia de estas normas, por el contrario, tanto en los alegatos como en el interrogatorio de parte fue explícita la manifestación de estas normas y que al contrario el cumplimiento de la entrega de la información se entregó. Es así entonces, cómo se debe mirar de una manera precisa y calmada de la manera en la cual se entregó la información, y es así entonces como en la prueba documental que tenemos, tenemos el formulario de afiliación y el interrogatorio de parte realizado a la parte demandante sobre el cual se solicitó la estructura de un indicio debido a la mala conducta procesal presentada por la parte demandante. Con la configuración de estos indicios y de su pertenencia de la demandante objetividad es de seguridad social que era su empleadora y a su vez su cercanía entonces con el sistema, es claro que la misma conocía de las condiciones del régimen. Ahora bien, nótese que lo que habla el precedente jurisprudencial es que existen negaciones indefinidas, y que esas negaciones indefinidas están expresadas en los hechos, hechos entonces los cuales estarán a cargo de los administradores de fondos pensionales, sin embargo queda claro que los hechos o las negaciones indefinidas que se realizan es en el hecho sexto que no se suministraron las características del régimen de ahorro individual sobre el cual ya se mencionó que se solicitó la estructura de un indicio, y que existe una prueba indiciaria que habilita la entrega de esta información no solamente con formularios sino que en el interrogatorio de parte realizado frente al hecho séptimo que menciona que no se realizó o no sé le explicó cómo se causa la pensión en el régimen de ahorro individual y en el régimen con prestación definida, se pone de presente al tribunal que esa circunstancia no era obligación para la época y no se puede

---

*extraer esto del artículo 97 del decreto 663 de 1993, y hasta de la misma lectura que hizo el despacho del decreto 790, por el contrario, no existía esta obligación que posteriormente la ley tuvo que establecer el deber de doble asesoría y es claro que sí no existe el deber pues no se hubiera regulado, porque si no entonces sería repetir algo que ya estaba establecido, es claro y totalmente lógico que es todo lo contrario a cómo se argumentó en el presente fallo. De igual forma en el hecho octavo se mencionó que ... proyección pensional, frente a esto y frente a estas negaciones, pues también es claro mencionar que hubo proyección pensional por cuanto para el momento de la afiliación en el año 1995 no debían realizarse este tipo de proyecciones pensionales, esto surge nuevamente es en el año 2014 con el deber de buen consejo y doble asesoría, en consecuencia no se puede solicitar o no se puede decretar el cumplimiento de obligaciones totalmente que se decretaron o se establecieron de manera posterior. De igual forma así lo habla hecho noveno frente a la probabilidad de pensión en uno y otro régimen y es así entonces cómo queda totalmente establecido que ninguna de estas negaciones indefinidas deba prosperar o se deban tener por ciertas, sino por el contrario fueron desatadas o mencionadas o contrarrestadas por este apoderado por cada uno. Es así entonces como que se recuerda también que la obligación de guardar toda esta documentación de entrega información surgió con la circular 016 de 2016 de la superintendencia financiera de Colombia. Es así también como solicitó entonces que se verifique de acuerdo a la evolución que menciona la corte del deber de información que no se haga extensibles obligaciones que se generaron con posterioridad a una afiliación del año de 1995. De igual forma frente a la solicitud de que no se mencionaron o no se suministraron características del régimen de ahorro individual, cabe mencionar que estas características están dentro de la ley y la representada no puede modificar esas características, por el contrario cómo se calcula una pensión, la cantidad de aportes o la cantidad de descuentos que se deben hacer sobre estos aportes para los gastos de administración son totalmente establecidos en la ley y se recuerda que el artículo 9 del código civil colombiano menciona que la ignorancia de la ley no sirve como excusa, En consecuencia todas las características se encuentran en la ley y no se puede acudir al desconocimiento de la norma para que actúe en su propio beneficio, lo que se evidencia en el presente caso es una total desconsideración y falta de diligencia por parte de la demandante en sus propios negocios, Por qué razón, porque se le preguntó a la misma demandante que si había recibido extractos y mencionó que si los había recibido, que si éstos le eran entendibles, mencionó que le eran entendibles, pero desde el año de 1995 hasta el día de hoy ahora es que no son entendibles estos documentos, porque entonces, o por qué razón o acaso se evidencia una gran negligencia por parte de la demandante, si no los entendió porque no se acercó en algún momento a alguna de las oficinas de Porvenir o de Skandia o de Old Mutual en ese momento para preguntar de qué se trataba o qué estaba sucediendo con esos dineros que ella menciona que estaba consignando mensualmente, le eran descontados mensualmente y sobre los cuales ella misma dice así A vigilancia, en consecuencia es claro que el único interés en el presente proceso es la diferencia económica de la mesada pensional, pero esta diferencia no corresponde nada más sino a una negligencia por parte de la demandante frente a su futuro pensional, pues es claro que si no entendía o no le era inteligible esos documentos, pues debió haberse acercado o haber preguntado porque siempre los canales de atención de estas administradoras de pensiones estuvieron disponibles. De igual forma frente al segundo punto y de condenar a la devolución de todos los valores por parte de Old Mutal, se debe mencionar que mi representada también solicita que se revoque este numeral pese a que no es una condena en contra de mi representada, por cuánto es consecencial a la primera a la declaratoria de afiliación o de la ineficacia de la afiliación a Porvenir y es con base en lo siguiente, y es que primero, argumentando lo anterior o añadiendo ante la ineficacia de la afiliación, es importante mencionar que toda decisión judicial de traslado de régimen pensional debe tener como objeto constitucional la estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones, por lo que es imperioso en esta actualidad y de acuerdo a la coyuntura jurídica que estamos teniendo se debe hacer un análisis macroeconómico de las consecuencias que se derivan de autorizar las solicitudes de traslados que no cuentan con los requisitos para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, este estudio no es ajeno a la jurisdicción, de hecho el Tribunal Superior judicial de Medellín en sentencia ordinaria del 14 de agosto del año 2019, a las 2 pm, de acuerdo a las facultades del artículo 35 del código general del proceso, decidió unificar su jurisprudencia en sentencia dentro del proceso ordinario radicado 129501 negando las ineficacias del traslado de la filiación con base en la sostenibilidad*

La apoderada de COLPENSIONES aduce en el recurso que la demandante tenía conocimiento sobre aspectos y características del RAIS, lo que se evidencia del interrogatorio de parte y de los traslados horizontales entre AFP's que reconoció efectuados por motivos de rentabilidad. Pide que se tenga en cuenta la sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones, el cual se ve afectado al permitir el traslado de afiliados que están a menos de 10 años de adquirir la edad de pensión, prohibición que se encuentran en la ley y en la cual se hallaba inmersa la demandante (Audio digital Hora 2 Minuto 42:33)<sup>3</sup>.

---

*financiera al sistema de seguridad social a las personas ya pensionadas, en consecuencia ese análisis macroeconómico también se puede hacer por parte del despacho, y se puede realizar. ¿Y por qué es importante? Porque es claro que el monto pensional que se va a graduar a Colpensiones en la actualidad no es el suficiente para la financiación de la mesada pensional de la demandante y de su expectativa de vida, lo cual haría que el pasivo pensional de Colpensiones fuera justamente creciendo más y más y poniéndole una mayor presión al sistema pensional que tenemos en la actualidad. En consecuencia solicitó al Honorable Tribunal de Bogotá que por favor realice este análisis económico también que se está haciendo con las presentes decisiones por cuanto se están realizando traslados sin garantizar la sostenibilidad financiera del sistema. Ahora bien, solicitó que también se respete el tema de la restitución mutuas para hacer compatible el régimen y quizás aminorar un poco un tema de la sostenibilidad financiera del sistema, toda vez que este tema de la restituciones mutuas ya ha sido un pronunciamiento que ha realizado la superintendencia financiera de Colombia, entidad que vigila los fondos de pensiones, en concepto del 17 de enero de 2020, con radicación 201915216900300 en el cual es claro al mencionar cómo los descuentos de gastos de administración se realizan en las dos administraciones, es decir tanto en el régimen de prima media como en el RAIS, los mismos se deben respetar, y entonces solamente se debería trasladar lo que se encuentra dentro de la cuenta de ahorro individual, esto es el valor que se encuentra dentro de la cuenta de ahorro individual y el bono si se tiene y los rendimientos generados. Es así entonces cómo solicitó que se revoque todos y cada uno de los numerales que se acaban de proferir en la presente sentencia, y en su lugar sean revocados y se absuelva a mi representada de todas y cada una de estas condenas. Gracias.*

<sup>3</sup> *“Muchas gracias señor juez, siendo esta la oportunidad procesal correspondiente, presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia que se acaba de proferir, solicitándole respetuosamente a los honorables magistrados absuelvan a mi representada Colpensiones, excepto en lo que atañe a la absolución de las costas en razón de las siguientes consideraciones: en primer lugar dentro del proceso está apoderada se aparta de las consideraciones a las cuales se arribaron y por lo tanto se solicita que se declare válidamente afiliada la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad al no existir prueba que demuestre la existencia de algún vicio que hubiera afectado su decisión libre y voluntaria de afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, más aún cuando si bien se conoce la posición de la Corte Suprema de Justicia, no debe dejarse de lado que en el proceso la demandante efectos múltiples traslados horizontales, siendo este un comportamiento que evidencia la voluntad de permanencia en el RAIS; Más aún cuando no ha efectuado ni ningún acercamiento con mi representada sólo hasta el año 2018, circunstancia que claramente le da validez a su deseo de permanencia en el RAIS. Así mismo es importante señalar y lo pongo de presente a los honorables magistrados que si bien se trataron de solventar las contradicciones en las cuales se incurrió, de igual manera siguen presentándose dudas frente a qué información Se le brindó a la demandante si está en su interrogatorio de parte manifestó de manera clara la totalidad de la información a ella brinda, porque si no se le hubiere brindado*

En el recurso de OLD MUTUAL S.A. aduce su apoderado que el traslado se efectuó de conformidad con los presupuestos legales que estaban vigentes en la época del traslado, y que no se probaron causales de nulidad en la afiliación por vicios del consentimiento. De mantenerse la nulidad pide que sólo se ordene el traslado de los saldos o aportes de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos, sin los gastos de administración, y que no sea condenada en costas pues esta administradora no participó en el traslado inicial de régimen (Audio digital Hora 2 Minuto 35:17)<sup>4</sup>.

---

*información alguna pues ella no hubiera efectuado traslados al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto esta situación solicito se tenga en cuenta al momento de proferir la sentencia que corresponda al resolver el recurso de apelación. Nuevamente pues Colpensiones presenta oposición en razón a que está protegiendo un principio de rango constitucional, el cual cómo es bien conocido por todos Qué es el principio de sostenibilidad financiera del sistema, el cual se ve afectado al permitir el traslado de aquellos afiliados que están a menos de 10 años de adquirir la edad de pensión, prohibición que se encuentran en la ley en la cual se encuentra inmersa la demandante. Esta situación claramente genera una descapitalización del fondo común y una afectación de garantías y derechos fundamentales de los afiliados que están cotizando de manera constante al fondo administrado por mí representar. Por lo tanto si se presenta una afectación y por lo tanto solicitó esta misma sea tenida en cuenta para proferir el fallo que corresponda sabiendo que se está frente a un principio de rango constitucional. en estos términos dejó sustentado mi recurso de apelación. Muchas gracias.*

<sup>4</sup> *“En este momento en mi calidad cómo apoderada judicial de Old Mutual interpongo el respectivo recurso de apelación en contra de la providencia judicial recientemente proferida por el juzgado tercero laboral del circuito de Bogotá, apelación la cual me permito sustentar en los siguientes términos: En relación con la declaratoria de la ineficacia del traslado efectuado por el régimen pensional de la señora Beatriz Liliana Pacheco Blanco, solicitó al tribunal se sirva revocar dicha declaratoria bajo el entendido que dicho traslado se efectuó de conformidad con Los presupuestos legales que al momento de la afiliación de la señora Beatriz Liliana Pacheco Blanco estaba vigente de conformidad con lo establecido en el numeral 20, es decir, con lo establecido y lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 720 de 1994 y en la ley 100 de 1993. Fundamentó esta situación con qué tales situaciones quedaron realmente probadas dentro del acervo probatorio, y se suministró en su momento toda información a la hoy aquí demandante. De igual manera conforme a lo dicho a lo largo del proceso, no existen causales reales de nulidad en la afiliación del traslado, teniendo en cuenta que las mismas en ningún momento viciaron ni el consentimiento ni ninguna otra situación que realmente permitan que se pueda declarar que el acto jurídico es ineficaz o nulo. De la misma manera es importante que en lo concerniente a la condena que se efectúa en el numeral segundo en la sentencia que recién se acaba de proferir, la condena a Old Mutual frente a todos los valores de cotización voluntaria, es importante solicitar al tribunal que en el efecto que se llegase a confirmar la ineficacia del traslado, tenga en cuenta solamente que al decretarse la nulidad o ineficacia de la filiación proceda solamente al traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, lo que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuados por la AFP Old Mutual S.A. y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima y sus respectivos rendimientos. En cambio no es viable el traslado de los recursos concernientes a los gastos de administración que pese a que taxativamente no fueron dichos o mentados por el juzgado tercero, sí deja el espacio amplio al decir que todos los valores que se recibieron por la cotización, entonces en ese orden de ideas si es objeto del recurso con lo concerniente a los gastos de administración tales como la prima de seguro previsional que fueron sufragados ya*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha de vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con*

---

*a favor de la afiliada mientras que ha estado con su afiliación vigente en mi representada, dado que Old Mutual a mantenido la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de la señora Beatriz Liliana Pacheco durante la vigencia o desde la afiliación a Old Mutual, y además porque también ya operó la figura de la prima devengada. En ese orden de ideas, solamente para dejar como claridad de que en caso de que se llegaste a ratificar la ineficacia del traslado, y en efecto la señora Beatriz se pueda trasladar a colpensiones, solamente se tengan en cuenta los conceptos de la cuenta de ahorro individual, es decir, sus aportes y sus rendimientos y lo concerniente al fondo de garantía de pensión mínima en sus aportes y rendimientos, más no la prima de seguro previsional ni la comisión de administración, dado que tales rubros han sido establecidos de que se pueden cobrar por criterios de la ley. Así mismo con respecto a la condena en costas, es importante tener en cuenta que se exonere a Old Mutual de la misma por costas procesales y en especial a la fijación elevada de un valor de \$1000000 indicado en la sentencia que se acaba de proferir, y en cambio si se pueda acatar la línea jurisprudencial realizada por la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, frente a la exoneración de la condena en costas a la administradora de fondos de pensiones en los procesos de naturaleza como los de aquí este fallo, pues sencillamente siendo muy concreta Old Mutual no participó en el acto jurídico del traslado entre el antiguamente Instituto de Seguros Sociales a Porvenir y que ya los demás traslados se han ido efectuando o se han hecho bajo la presunción de la buena fe en lo concerniente a la afiliación asumiéndose que dicho traslado se venía haciendo. En ese orden de ideas dejó sentado y sustentado el recurso de apelación por parte de Old Mutual S.A.*

*Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos, se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 28 años de edad y había cotizado 235,29<sup>5</sup> semanas; para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (4 años, 11 meses y 1 día); y para la fecha en que presentó la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

---

<sup>5</sup> Ver cédula de ciudadanía (folio 37) e historia laboral actualizada de COLPENSIONES en Cd 2 que contiene expediente administrativo a folio 115.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>6 7</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita*

---

<sup>6</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>7</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*



*comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”. En este sentido: (i) “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) “Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la

sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A. no probó haberle brindado *toda la información pertinente* en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. No se obtiene evidencia en la materia de la declaración de parte (audio 2 minuto 09:04), pues en dicha diligencia no confesó haber recibido de la AFP *toda* la información que era pertinente para tomar su decisión -como exige la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia- Corporación que estima necesario, no solo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener para cada afiliado; en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*.

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019), y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la ratificación por el paso del tiempo o por posteriores traslados entre fondos pensionales (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 31 de mayo de 1996 a PORVENIR S.A, el 6 de diciembre de 1996 a OLD MUTUAL S.A, 06 de febrero de 2006 a OLD MUTUAL, 25 de noviembre de 2010 a PORVENIR S.A , luego retornó a OLD MUTUAL S.A el 26 de febrero de 2018-AFP a la que se encuentra actualmente afiliada ver formulario inicial de afiliación, SIAFP e historial de afiliaciones (folios 40, 144, 145, 165, 322 y 327).

Adicionalmente, conociendo en apelación y en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión y ordenará la devolución de los gastos de administración que cobraron los fondos durante el tiempo en

que la demandante estuvo afiliada en las diferentes AFP'S, tal como lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Igualmente, el Tribunal declarará que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en COSTAS. Para este efecto, el artículo 365 del CGP impone el pago de las costas del proceso a la parte que resulte vencida, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda. Revisado el texto de las contestaciones a la demanda, se advierte que tanto OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A no solo se opuso a las pretensiones de BEATRIZ LILIANA PACHECO BLANCO, sino que además planteó controversia frente a los argumentos que ésta expuso, controversia en la cual resultó vencida. (ver folios 127 a 143).

La inconformidad sobre valor de las agencias en derecho se debe tramitar en el momento oportuno.

COSTAS en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A y OLD MUTUAL S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a devolver los gastos de administración que cobraron durante la permanencia de BEATRIZ LILIANA PACHECO BLANCO en cada uno de los fondos privados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y para **DECLARAR** que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A y OLD MUTUAL S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, positioned above the printed name and title.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE GLADYS HERNÁNDEZ PÉREZ CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas, y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 15 de julio de 2020 por la Juez Cuarta (4ª) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)

Téngase a la doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo, identificada con T.P. 229.157, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, GLADYS HERNÁNDEZ PÉREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad e ineficacia del traslado de RPM al RAIS, ocurrido en julio de 1998, con fundamento en que el fondo la indujo en error por no brindar información clara y completa sobre las desventajas del traslado de régimen. Como consecuencia de lo anterior pide que se declare su vinculación en el RPM administrado por COLPENSIONES y se trasladen a dicha entidad todos los valores que hubieran recibido con motivo de su afiliación (ver demanda en folios 3 a 14 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante se trasladó al RAIS de ejerciendo su derecho de libre escogencia de régimen pensional, y que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollo la asesoría brindada a la demandante, y se debe probar en el proceso el engaño o las omisiones en las que pudo incurrir el fondo privado, sobre quiden recaía la obligación de brindar información idónea a sus potenciales afiliados. Adicionalmente, manifiesta que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal de trasladarse entre regímenes pensionales y no es improcedente su retorno en cualquier tiempo al RPM, pues no tenía 750 semanas cotizadas para el 1° de abril de 1994. Propuso como excepciones: *falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema, inexistencia de la obligación de afiliación, excepción error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción, presunción de legalidad de los actos jurídicos y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 50 a 67 del expediente).

También contestó la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el traslado de la demandante al RAIS fue producto de una decisión informada y libre de

presiones o engaños, pues conocía plenamente las implicaciones de su decisión y las condiciones básicas de funcionamiento y operación del RAIS, y en virtud de ello suscribió el formulario de afiliación. Además advirtió que la afiliada no hizo uso de su derecho de retracto en los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994, y se encuentra inmersa en las restricciones para trasladarse de régimen pensional del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. Propuso como excepciones: *prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica* (ver contestación en folios 90 a 121 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 15 de julio de 2020, mediante la cual la Juez Cuarta (4ª) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación que hiciera la demandante GLADYS HERNÁNDEZ PÉREZ al Régimen de ahorro individual con solidaridad, que en su caso administra PORVENIR S.A., para tenerla como válidamente afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración. TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la actora al Régimen de prima media. CUARTO: sin costas instancia. QUINTO: ENVÍESE al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral la presente decisión en grado jurisdiccional de consulta favor de COLPENSIONES”* (CD 2, audiencia virtual, minuto 32:42).

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que el fondo privado no demostró haber brindado asesoría a la demandante sobre las características del Sistema, condición para la eficacia del acto, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.



## RECURSOS DE APELACIÓN

En recurso, la apoderada de PORVENIR S.A. pide que se revoque la sentencia dictada en primera instancia. Afirmo que a la demandante se le suministró la información que exigía la Ley 100 de 1993, y que la demandante no alegó ni demostró que la entidad hubieta actuado con dolo para conseguir su traslado de régimen, por el contrario, el formulario de afiliación expresa su voluntad, documento que es válido, se presume auténtico, y no fue tachado. Además, aduce que para el momento en que operó el traslado de régimen, las normas no exigían documentación adicional al formulario de afiliación, ni la realización de proyecciones pensionales, menos aún, para personas como la demandante, a quien le faltaban más de 20 años para cumplir el requisito de edad de acceso a la pensión de vejez, y más del 50% de las cotizaciones. Señaló que la afiliada se encuentra inmersa en la prohibición establecida en la Ley 797 de 2003 para retornar al RPM, norma que fue declarada exequible a fin de evitar la descapitalización del RPM y proteger la estabilidad financiera del RAIS. Finalmente, aduce que no se le puede cargar al fondo privado con la negligencia de la demandante y su desatención a las obligaciones que tiene como consumidora financiera; que no se puede acceder de manera indiscriminada a todas las pretensiones de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional; y que no es procedente la devolución de los gastos de administración pues ellos se causaron y se encuentra prescrita la acción de reclamo, pues no forman parte integral de la pensión (CD 2, audiencia virtual, minuto 33:38)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Gracias señoría, siendo esta la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por las siguientes razones: En primer lugar vale decir que mi representada brindó una información completa a la luz de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, se declaró la ineficacia que prevé el artículo 271 de la ley 100 de 1993, esta Norma establece una ineficacia cuando existen actos que impiden atenten con la afiliación del trabajador, es decir, que existen conductas dolosas que atenten con esa libre voluntad y en este caso no se probó ningún tipo de dolo, ni tampoco se alegó dentro del proceso. Además de ello, manifiesta la falladora de primera instancia que el expediente o las pruebas allegadas no tiene una constancia de rigor para demostrar que efectivamente se brindó una información completa y transparente, para ello reitero que el formulario de afiliación es un documento válido que se presume auténtico el cual no fue tachado de falso por la parte demandante. Al respecto también me permito comentar que este no es un simple formato, por el contrario tiene la voluntad impresa del afiliado con su firma de afiliación, si no hubiera querido pertenecer la demandante al régimen de ahorro individual simplemente hubiera podido dejar de firmar ese formulario o hacer uso del derecho de retracto,

---

*sin embargo no lo hizo. En cuánto a las proyecciones, es preciso mencionar que no era un requisito sine qua Non para la fecha en que la demandante realizó el traslado de régimen ya que le hacía falta más de 20 años para llegar a la edad mínima de pensión y más del 50% de las cotizaciones, y haber realizado algún tipo de proyección si hubiera sido constituir en algún tipo de error debido a que se le hubiera dado una falsa expectativa a la demandante. De otra parte, la demandante puede estar inmersa en una prohibición legal que establece la ley 797 de 2003, y esta Norma fue sometida en un control previo constitucional conforme la sentencia 1024 del 2004 y fue declarado exequible, teniendo aspectos de interés general por encima del particular, con la no descapitalización del régimen de prima media y adicional protegiendo a la estabilidad financiera en el RAIS. En cuanto a que mi representada no acreditó que cumplió con la debida diligencia, esto no está completo dentro de esta carga que se le impone a mi representada, puesto que no es dable imponer a las administradoras cargas que no pueden soportar, por ejemplo a llegar un documento adicional que nos exigía para la época de la filiación efectivamente el deber de información siempre ha existido y somos conocedores de ello, desde la misma creación de las AFP es importante y se ha resaltado ese deber de información, lo que no existía era un documento adicional al formulario de afiliación, que repito no es un simple formato, sino precisamente su mandato legal. El artículo 14 de la ley 100 de 1993 indica que quien se quiera transferir o un afiliado que quiera cambiar de régimen, tendrá que hacerlo por escrito indicando que lo hace de forma libre y voluntaria, tal cual lo hizo mi mandante y no por ello debe ser condenada. Además de ello, en cuanto a esa carga de la prueba, se cumplió en este caso, pues se indica, se allegaron los documentos necesarios para informar que la demandante siempre ha querido y ha permanecido durante más de 20 años con mi representada, también es que el decreto 2555 del 2010 impone unas cargas a los consumidores financieros como lo es aquí la demandante, y es informarse claramente de las condiciones del sistema general de pensiones, aprovechar los mecanismos de divulgación e información, emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones sobre la afiliación, y sobre todo leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, estos deberes no fueron cumplidos por la demandante actuando totalmente en negligencia y esa negligencia no puede ser cargada a mi representada. En cuanto a las condenas por gastos de administración, la falladora de primera instancia desconoce que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 20 de la ley 100 de 1993, también en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes; dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión, por tanto aunque se declaró no probada la excepción de prescripción, estos gastos al no ser parte de la pensión se encuentran prescritos. La Superintendencia financiera en concepto del 17 de enero del 2000, también manifiesta cuáles son los dineros que se deben devolver al régimen de prima media y no están allí los gastos de administración y tampoco en la ley 100 de 1993 en su Artículo 113 literal B que indica que se debe retomar el saldo de la cuenta individual incluidos los rendimientos. Aunque la falladora de primera instancia se basa en la jurisprudencia, recordemos que la jurisprudencia es de carácter auxiliar y qué se debe darse al ordenamiento jurídico. Finalmente y no procede declarar de forma automática todas las solicitudes de ineficacia y de nulidad, se deben validar los casos en concreto como lo indicó el doctor Jorge Luis Quiroga Alemán en sentencia de tutela 5912 del 13 de mayo del año en curso, donde manifestó lo siguiente:” Tampoco Considero que puede accederse de manera indiscriminada a todas las pretensiones de nulidad o ineficacia del traslado con fundamento a la falta de información alegada por el demandante, porque digo que es necesario revisar en cada caso en particular las singularidades que cada uno tiene, tal como se ha precisado en las sentencias de casación que ha tratado el asunto y, no se puede generalizar con el argumento sin importar si se tiene o no derecho consolidado o se tiene un beneficio no transicional o si está próximo o no a pensionarse, dado que esta violación es del deber de información que se predica frente a la validez del acto jurídico considerado en sí mismo y debe ser validado en cada uno. Por ello y todo lo anterior, solicitó a los magistrados del Tribunal sala laboral, revoque en su totalidad la sentencia impuesta. Muchas gracias”.*

En el curso de COLPENSIONES, su apoderada pide que se revoque la sentencia dictada en primera instancia y, de forma subsidiaria, que se permita a la entidad ejercer las acciones judiciales en contra de la AFP para reclamar los perjuicios o el detrimento en el patrimonio que se cause. Afirma que la afiliación es un acto juirídico que genera obligaciones para ambas partes, y si bien el fondo privado tiene la obligación de suministrar información, ello no obsta para que el afiliado se ilustre de manera suficiente para escoger su régimen pensional, sin que sea aceptable que deje pasar más de 20 años sin preocuparse la situación pensional como ocurrió en el caso bajo estudio. Además, advirtió que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal para retornar el RPM; que COLPENSIONES no tuvo injerencia en su traslado RAIS; y que aceptar su traslado ahora atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera pues va a tener consecuencias en la descapitalización del fondo común, y en las expectativas pensionales de los demás afiliados (CD 2, audiencia virtual, minuto 40:28)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Gracias señora Juez, de igual manera me permito interponer el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que se acaba de adoptar por su despacho, solicitándole a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, se revoque en su integridad la decisión de instancia teniendo en cuenta los siguientes argumentos: Cómo lo manifesté en mis alegatos, pues, debo insistir que la afiliación es un acto unilateral y de acuerdo al artículo 1495 del código civil, ello genera obligaciones para ambas partes. En ese sentido si bien es cierto la AFP cuenta con una carga de suministrar información, pues también ello no exonera al afiliado de concurrir suficientemente ilustrado a la escogencia de régimen pensional, ello está sustentado en la sentencia SL 1452 del 2019. Así mismo, la Corte ha establecido que existe afiliación tácita cuando se guarda silencio frente a las deficiencias de la afiliación, esto se encuentra en la sentencia SL 2810 del 2019, en ese sentido tenemos y cómo lo reitere en los alegatos una falta a los deberes y obligaciones por parte de la señora demandante como consumidor financiero, no sólo de ir lo suficientemente ilustrada al momento de la escogencia de régimen, sino que dejar pasar 20 años para preocuparse de un tema tan importante como la expectativa pensional. Solicité que igual manera se estudie por los Honorables Magistrados dos principios importantes que se violan cuándo se ordena el traslado por parte de la señora demandante a COLPENSIONES, esto es el principio de la relatividad en los negocios jurídicos en atención que paran 98 pues COLPENSIONES no tuvo injerencia en el traslado voluntario que hizo la señora demandante al RAIS. Así mismo, el principio de sostenibilidad financiera contenidos entre otras en la sentencia 062 del 2010, en la que se ha establecido que admitir este tipo de traslado pues constituye una descapitalización del fondo común y atenta con los potenciales afiliados que esperan una expectativa pensional desde hace años y que ya la tienen consolidada en el régimen de prima media. También debo indicar que la señora demandante cuando se acerca a COLPENSIONES, esto es el 8 de mayo de 2019 solicitando el traslado, pues ya se encontraba en curso en la prohibición del artículo 2 de la ley 797, pues siendo imposible que la entidad que represento accediera a dicho traslado. En gracia de discusión que se mantenga la decisión adoptada quién primera instancia, pues solicitó a los Honorables Magistrados del Tribunal se mantenga la posición de alguna de las salas, en el sentido de darle las vías judiciales a COLPENSIONES que en caso de que al conceder la prestación pensional de la señora demandante cause perjuicios o el detrimento del patrimonio como tal, pues se puede ejercer todas las vías judiciales contra la AFP para

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente

---

*obtener esos dineros entonces bajo estos argumentos solicitó en primer lugar se ha concedido el recurso y el segundo se revoque por los magistrados. Muchas gracias”.*

*realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que la demandante se afilió al Fondo de Pensiones tenía 34 años de edad y había cotizado 327 semanas<sup>3</sup>; para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 2 años y 9 días)<sup>4</sup>; y para la fecha de presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión (tenía 55 años de edad – ver folios 15 y 41).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de

---

<sup>3</sup> Ver historia laboral de COLPENSIONES obrante a folio 69 del expediente.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>5</sup> <sup>6</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*". Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y*

---

<sup>5</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".*

<sup>6</sup> Sentencia STL3187-2020: "*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes".*

*suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR (dada la fusión por absorción de la AFP HORIZONTE), no demostró haberle brindado información suficiente del Sistema pensional en el momento en que se suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. No se obtiene prueba de ello del interrogatorio de parte que rindió la demandante, pues en dicha declaración lo que indicó en la materia fue que una ex funcionaria del lugar para el que trabajaba

(ASEGURADORA SOLIDARIA) le informó que el ISS se iba a acabar y que en el fondo privado podrían pensionarse cuando quisiera y obtener una mesada pensional equivalente al 100% del salario (CD 2, audiencia virtual, minuto 6:50).

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019), y por ello no es posible entender -en la línea argumentativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema- como *“saneamiento”* la permanencia de la actora en el RAIS, o la información que se le hubiera dado con posterioridad al traslado inicial.

También se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto dispuso a cargo del fondo demandado la devolución del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración, materia en la cual el Tribunal seguirá también la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia específicamente las sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se afirma que la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y las comisiones, con cargo a sus propias utilidades *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Adicionalmente, conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la sentencia de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en que incurrió el fondo de pensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.



EXP. 04 2019 00443 01  
Gladys Hernández Pérez Vs la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
y otro

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho d segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE LUIS LIMAS OLIVEROS CONTRA  
TERMOMORICHAL SAS.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación presentado por el demandante, contra la sentencia dictada por la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JOSE LUIS LIMAS OLIVEROS presentó demanda contra TERMOMORICHAL SAS., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2018, que terminó por despido sin justa causa, y en cuya ejecución no se tuvieron en cuenta factores salariales recibidos como *bonificación por cupo*, *ajuste salario proyecto* y *auxilio de campo*. Pide que se condene al reajuste de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, y vacaciones, con el salario real, que se pague indemnización por despido injusto, y la sanción que regula el artículo 65 del CST. Como fundamento de lo pedido afirma que laboró para

la demandada como conductor de camión con salario pactado de \$1.835.700 más otros rubros, y que el contrato finalizó el 31 de diciembre de 2017 por despido sin justa causa (folios 2 a 17 y subsanación 59 a 61).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la sociedad TERMOMORICHAL SAS mediante apoderado, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones afirmando que desde el inicio de la relación laboral se pactaron las condiciones de remuneración, especificando beneficios extralegales no salariales, y que el despido ocurrió con justa causa, por el grave incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del demandante. Propuso como excepciones *inexistencia de la obligación, y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción* (folios 79 a 95).

Terminó la primera instancia con sentencia dictada por la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas. Para tomar su decisión concluyó, conforme el artículo 128 del CST, que los beneficios pagados de forma habitual acordados en convención, contractual o extralegalmente podían no ser considerados salario, y frente al despido encontró probado el grave incumplimiento de las obligaciones del trabajador por sustraer combustible en beneficio propio, lo que ocasionó una ruptura de confianza entre la empresa y el trabajador.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: *RESUELVE: "PRIMERO: ABSOLVER a la demandada TERMOMORICHAL SAS de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSE LUIS LIMA OLIVEROS de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada cobro de lo no debido relevándose el despacho del estudio y pronunciamiento de las demás excepciones propuestas por la pasiva. TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, liquídense por Secretaría e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000. CUARTO: en caso de no ser apelada la presente decisión como quiera que resulta adversa a los intereses*

*de la parte demandante, se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para que surta el grado jurisdiccional de consulta en su favor.”(CD 3 MIN 22:13)*

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante propone como objeto de apelación el reconocimiento del *auxilio de campo* como factor salarial. Afirma que no se podía excluir la incidencia salarial a los pagos realizados por este concepto, pues eran habituales y retribuían el servicio (CD 3 MIN. 23:07)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>*“Si su señoría, interpongo el recurso de apelación en los términos del artículo 66 y procedo a sustentarlo una vez me lo autorice. (Dice la Juez “Doctor, si quiere puede sustentarlo de una vez”), listo su señora muchas gracias, su señoría en el caso que nos ocupa respecto de la pretensión del auxilio de campo con todo el respeto su señoría, no está probado que no fuera no constitutivo del salario, si bien es cierto en el contrato de trabajo suscrito por las partes como su señoría lo advirtió en el parágrafo que obra en la página número tres de las ocho páginas que tiene el contrato, específicamente las partes establecieron que digamos que las sumas adicionales no se iban a tener como factor salarial y eso en virtud del artículo 15 de digamos de la Ley 50 del 90 que fue el que modificó el artículo 128. Su señoría, si bien es cierto eso, no es menos cierto es que la Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia laboral ha establecido más exactamente en su radicado 39.475 y ha sido muy enfática en que la jurisprudencia ha sostenido de modo insistente en que la posibilidad de que los, el trabajador y el empleador pacten sumas no constitutivas de salario, en ningún momento se está autorizando a las partes a que resten incidencia salarial a dichos pagos, es decir, cuando los pagos se muestran que sean habituales, que sean por retribución del servicio, no se puede pactar lo contrario, lo ha establecido como lo dije en sentencia del 13 de junio del 2012 radicado 39475. En el caso que nos ocupa, el juzgador o el a quo de primer grado omitió valorar eso porque si bien es cierto simplemente se limitó a decir que en virtud del artículo 15 de la Ley 50 de 1990 permitía a las partes hacer acuerdos privados para restarle incidencia salarial a digamos a los pagos no menos cierto es que no, el a quo no valoró si esos pagos, si esos acuerdos restaban incidencia salarial porque como lo repito, todo lo que reciba el trabajador en respecto de su servicio o su prestación de servicios, aquí el a quo nunca nos dijo no es que esas sumas está demostrado en el expediente que se recibían por tal concepto, que eran ocasionales, no, por el contrario, dijo que eran habituales, pero no dijo por qué no restaban incidencia salarial ese pacto que se pactó entre las partes, no estableció eso el a quo y por eso es que este, el suscrito eleva la alzada, ¿la jurisprudencia con base en qué norma o en qué precepto jurídico toma digamos esta decisión?, en el artículo 127, en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es claro que todo lo que reciba el trabajador por su servicio es constitutivo de salario y acá no está demostrado, en el expediente brilla por su ausencia esa prueba de que los recibos que son habituales, que en las consideraciones el a quo los tuvo como habituales no fueran retributivos de su salario, acá brilla por su ausencia eso y lo reitero, acá en este momento no está demostrado que esos pagos habituales eran por conceptos diferentes al servicio prestado, por decir algo, no, que necesito un dinero para unos viáticos que es ocasional no es habitual, eso no fue lo que ocurrió en este caso, entonces por eso para que el Honorable Tribunal de Bogotá obviamente en virtud del artículo 15 agregue la respectiva sustentación por escrito ampliando estos breves argumentos su señoría. Su*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión en la alzada, los siguientes hechos relevantes a la controversia que debe resolver el Tribunal: i) que entre las partes se ejecutó un contrato de trabajo de término indefinido desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 9 de marzo de 2018; ii) que al terminar la relación de trabajo el demandante ocupaba el cargo de operador y recibía como salario básico \$1.835.700 mensuales, iii) que el demandante recibió el pago de sus prestaciones sociales y vacaciones al terminar la relación de trabajo (recibió \$5.997.644), y (iv) que el actor fue despedido con justa causa, este último hecho lo definió la sentencia de primera instancia y no fue objeto de apelación.

En consonancia con la materia que se propuso como objeto de apelación, la competencia del Tribunal se limita a definir si el AUXILIO DE CAMPO, constituía o no factor salarial. Sobre los pagos efectuados bajo este rubro las partes pactaron exclusión salarial. El Tribunal debe en consecuencia, definir si dicho pacto es válido o no.

Para este efecto, se debe precisar que si bien el artículo 128 del CST modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 autoriza la exclusión de algunos pagos que recibe el trabajador de la base de liquidación de sus prestaciones sociales, ello solo es jurídicamente viable cuando existe una *duda razonable* sobre la naturaleza salarial que puedan tener los pagos excluidos, pues el pacto que excluya de la base de liquidación de prestaciones sociales a pagos que recibe el trabajador de su empleador que tengan, claramente, las características que nuestro ordenamiento jurídico asigna al

---

*señoría, con base en digamos, en la sanción moratoria pues la Corte Suprema también ha establecido que esa no es de forma automática, sin embargo, cada decisión se puede verificar en el radicado SL 8216 del 2016 y acá en el expediente a través de la contestación de la demanda donde siempre la parte pasiva fue renuente a reconocer esos pagos, pues está demostrada la mala fe, máxime que el artículo 241 del Código General del Proceso establece que el juez a través de la conducta procesal de las partes puede deducir indicios y esos indicios hacen que se demuestre la mala fe para que se aplique la sanción moratoria, su señoría básicamente esos son los argumentos sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el Superior su señoría, muchas gracias".*

salario, implicaría una *renuncia* a derechos ciertos del trabajador, y por ello sería ineficaz.

Así lo disponen los artículos 53 de la Constitución Política y 13 del CST, y lo adoctrinó la sentencia C-710 de 1996, providencia en la cual la Corte Constitucional impartió una interpretación auténtica de la Ley que tiene por ello efectos de cosa juzgada Constitucional y es de forzosa aplicación para todos los jueces<sup>2</sup>. Advierte la Corte Constitucional en la sentencia referida, que el artículo 128 define pagos que no constituyen salario, “*Sin que ello implique – en palabras de esa Corporación- que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada*”.

Con base en lo dicho y una vez revisado el expediente, el Tribunal revocará la sentencia apelada, pues no encuentra una *duda razonable* alguna sobre la naturaleza salarial del *auxilio de campo* que recibió el demandante como pago durante la relación de trabajo. Por el contrario, se demostró que dichos pagos tenían como causa directa la prestación del servicio, que constituían ingresos en el patrimonio del actor, y que se entregaban de forma habitual.

En efecto, sobre lo primero (que tenían como causa directa la *prestación del servicio*) obran como pruebas las declaraciones de JUAN JOSE MAYA (Cd 2 Minuto 27:23), JAIME ZARATE (Cd 2 Minuto 27:23) de las cuales se deduce que el pago de dicho auxilio tenía que ver con el lugar en que se prestaba el

---

<sup>2</sup> C-710 de 1996 Dijo la sentencia: “*La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente*”

servicio, es decir, tenía origen en el trabajo desempeñado y era por ello una *contraprestación* y no un acto de mera liberalidad del empleador.

Sobre lo segundo (que constituía un *ingreso personal* para el trabajador, por oposición a pagos que pudo recibir para realizar mejor la función y por ello no ingresan a su patrimonio, como los gastos de representación) obran como pruebas el documento de folio 104, las declaraciones testimoniales referidas y la rendida por PAULA ANDREA VILLEGAS- (Cd 2 Hora 1 Minuto 01:20- Directora de Talento Humano de la demandada), de las cuales se deduce que los pagos recibidos por auxilio de campo ingresaban al patrimonio del trabajador y este los podía gastar libremente.

Sobre lo tercero (que los pagos se realizaban *habitualmente*) obran como pruebas además de las declaraciones referenciadas anteriormente los comprobantes de nómina de folios 31 a 35 y 138 a 135, que dan cuenta del pago periódico "*quincenalmente*" al demandante.

Demostrado en este proceso que los pago recibidos por el demandante tenían *claramente* las características que la Ley asigna al salario, resulta ineficaz el pacto que pretendió excluir el auxilio de campo de la base de liquidación de sus prestaciones sociales y otros derechos laborales.

Así las cosas, se debe imputar el valor recibido como auxilio de campo en la liquidación de prestaciones sociales del demandante y dictar las condenas que corresponden según las operaciones aritméticas que obran a continuación. El salario se obtiene de los comprobantes de nómina (folios 31 a 35 y 138 a 135), y dado que el actor devengó salarios variables (pues varió en los últimos tres meses de servicio) se tomará el promedio del último año de servicio (09 de marzo de 2017 - 09 de marzo de 2018<sup>3</sup>).

---

<sup>3</sup> Aunque la liquidación se realizó hasta el 11 de marzo de 2018, la Sala realiza el promedio del último año de servicio de 09 de marzo de 2017 a 09 de marzo de 2018 (fecha de terminación del contrato. También es importante precisar que teniendo en cuenta que el demandante no demostró el valor que le consignaron por cesantías causadas en el año 2017, y tampoco insinuó que este rubro no hubiese sido pagado, pues sólo se limitó a pedir el

Frente a los periodos entre el año 2015 y 2016 no existe certeza de cómo se causaron y pagaron los auxilios de campo, ni de su habitualidad, pues los documentos que obran en el expediente, (folios 31 a 35 y 138 a 135) son únicamente del año 2017 y 2018, lo que impide efectuar la reliquidación de cesantías, intereses de las cesantías, prima y vacaciones en el período anterior al año 2017.

### SALARIO PROMEDIO

2017	QUINCENA 1	QUINCENA 2	PROMEDIO MENSUAL
MARZO-09	\$ 763.014,00	\$ 4.030.253,00	\$ 4.793.267,00
ABRIL	\$ 1.907.536,00	\$ 2.309.269,00	\$ 4.216.805,00
MAYO	\$ 1.357.010,00	\$ 4.081.988,00	\$ 5.438.998,00
JUNIO	\$ 5.162.519,00	\$ 2.260.800,00	\$ 7.423.319,00
JULIO	\$ 1.907.536,00	\$ 2.695.324,00	\$ 4.602.860,00
AGOSTO	\$ 1.907.536,00	\$ 3.322.419,00	\$ 5.229.955,00
SEPTIEMBRE	\$ 1.907.536,00	\$ 2.518.954,00	\$ 4.426.490,00
OCTUBRE	\$ 1.907.536,00	\$ 2.189.729,00	\$ 4.097.265,00
NOVIEMBRE	\$ 1.907.536,00	\$ 2.189.729,00	\$ 4.097.265,00
DICIEMBRE	\$ 2.910.888,00	\$ 3.321.438,00	\$ 6.232.326,00
<b>2018</b>			
ENERO	\$ 2.468.633,00	\$ 2.758.034,00	\$ 5.226.667,00
FEBRERO	\$ 2.193.667,00	\$ 2.758.034,00	\$ 4.951.701,00
MARZO-09			\$ 2.002.913,00
SALARIO PROMEDIO			\$ 5.228.319,00

### DIFERENCIA EN PRESTACIONES SOCIALES

AÑO	SALARIO	AUXILIO DE CESANTÍA	INTERESES	PRIMA	VACACIONES
2017 y 2018	\$ 5.228.319	\$ 6.244.937	\$ 651.119	\$ 6.244.937	\$ 3.122.469
LO PAGADO		\$ 6.084.044	\$ 585.150	\$ 5.692.141	\$ 5.354.438
DIFERENCIA		\$ 160.893	\$ 65.069	\$ 552.796	\$(- 2.231.969)

reajuste, la Sala para obtener la diferencia del auxilio de cesantías, tomó el valor del IBC a la seguridad social de diciembre del año 2017 y lo pagado en la liquidación –fls 49, 132, 134 y 135-.



Asimismo, se ordenará el ajuste en los aportes a seguridad social teniendo en cuenta el salario promedio de \$5.228.319, pues de las planillas obrantes en folios 125 a 132 se deduce que existen diferencias en la base de cotización. Estos pagos se harán a las entidades en las cuales se encuentre afiliado el demandante en el Sistema General de Seguridad Social.

No se condenará al pago de sanción moratoria, pues si bien el artículo 65 del CST dispone el pago de un día de salario por cada día que transcurre desde la terminación del contrato de trabajo sin el pago *completo* de los salarios y prestaciones causados en favor del trabajador, dicha condena no procede cuando el empleador obra con buena fe. Para este efecto se debe reconocer que ha sido variable la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la validez de los pactos de exclusión salarial, en ocasiones esa Corporación estimó -incluso- la validez incondicional de la exclusión pues con ella no se estaría eludiendo el pago del salario sino su estimación para la liquidación de prestación sociales. Con los argumentos que la Corte estimó viables, bien podía la demandada entender razonablemente y de buena fe, que no adeudaba al demandante las sumas de dinero a cuyo pago se condena en esta providencia.

Costas en primera instancia a cargo de la demandada.

Sin costas en la apelación.


#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **CONDENAR** a TERMOMORICHAL S.A.S. a pagar a JOSE LUIS LIMAS OLIVEROS por diferencias de derechos laborales, al incluir como factor salarial el "AUXILIO DE CAMPO", las siguientes sumas y conceptos: por auxilio de cesantías \$160.893; por intereses a las cesantías \$65.069; por prima de servicio \$552.796.
3. **CONDENAR** a TERMOMORICHAL SAS a ajustar el valor de los aportes a la seguridad social de JOSE LUIS LIMAS OLIVEROS, entre el 1 de enero de 2017 y el 9 de marzo de 2018, tomando para el efecto el salario promedio mensual de \$5.228.319. Estos pagos se deben hacer a las entidades del Sistema de Seguridad Social en las que se encuentre afiliado el demandante.
4. **ABSOLVER** a TERMOMORICHAL SAS de las demás pretensiones incoadas.
5. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada.
6. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ STELLA ARISMENDI ECHEVERRI  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA VINCULADA OLD  
MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A y en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 8 de julio de 2020 por la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, LUZ STELLA ARISMENDI ECHEVERRI presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 30 de agosto de 1994. Señala que PORVENIR S.A omitió brindarle información clara, cierta y oportuna al momento de suscribir el formulario de su traslado, no le indicó las condiciones, características y

requisitos para acceder al reconocimiento pensional al RAIS, no le entregó proyecciones ni comparativos sobre el valor de su mesada pensional entre cada régimen, y omitió indicarle que tenía derecho a retractarse de la afiliación al fondo privado. Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a la AFP PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual, el valor del bono pensional, cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, y se ordene a COLPENSIONES recibir los conceptos referidos anteriormente. Adicionalmente pide que se condene a la AFP, en caso de haberse otorgado la pensión, a que siga pagandola hasta tanto sean trasladados por el fondo demandado todos los recursos a COLPENSIONES y sea incluido en nómina de pensionados, que se condene a lo que se encuentre probado extra y ultra petita y las costas del proceso (ver demanda y subsanación en folios 3 a 36 y 202 a 220 del plenario).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado, contestó la demanda. Afirma que la demandante está válidamente afiliada a PORVENIR S.A y no se incurrió en vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo) en el traslado; indica que la actora se encuentra dentro de la causal limitante del artículo 2 literal e de la Ley 797 de 2003 y no se puede trasladar a menos de 10 años para su pensión. Propuso como excepciones las denominadas: *prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 233 a 239 del plenario).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, también contestó la demanda mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que a la demandante se le brindó asesoría e información acorde a las disposiciones legales vigentes, y tomó por ello una decisión informada y consciente, lo que se prueba con el formulario de vinculación. Aduce que no existen vicios del consentimiento, y que LUZ STELLA ARISMENDI no pudo

ser engañada, pues para el momento del traslado (1994) era imposible predecir la cuantía de su mesada pensional, y que se encuentra en la limitación de traslado voluntario pues le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión. Propuso como excepciones: *prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 244 a 253).

También contestó la demanda OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que las mismas se dirigieron contra la AFP PORVENIR y no contra OLD MUTUAL. No obstante afirma que el traslado a esta administradora, OLD MUTUAL, se realizó acorde con los parámetros exigidos y contemplados en la Ley 100 de 1993 y al estatuto financiero expedido en 1993. Propuso como excepciones: *buena fe, pago y la genérica.* (ver contestación en folios 312 a 320).

Terminó la primera instancia con sentencia del 8 de julio de 2020, mediante la cual la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia de la afiliación y traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora LUZ STELLA ARIZMENDI ECHEVERRI efectuado el régimen de prima media al RAIS el 30 de agosto de 1994 mediante su afiliación a PORVENIR por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a admitir el traslado de régimen pensional de la señora LUZ ESTELA ARIZMENDI ECHEVERRY. TERCERO: CONDENAR a la demandada PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los valores que se hubiesen recibido por motivo de la afiliación de la señora LUZ STELLA ARIZMENDI ECHEVERRI tales como cotizaciones, bonos pensionales, gastos cobrados por la administración y sumas adicionales, con los respectivos intereses de*

*conformidad con las previsiones de que trata el artículo 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica en materia laboral, esto es junto con los rendimientos que se hubieren causado. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a aceptar todos los valores que devuelva PORVENIR y que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la demandante, efectuando los ajustes en la historia pensional de la actora. QUINTO: sin condena en costas en esta instancia ante su no causación. SEXTO: como quiera que la presente decisión resulta adversa los intereses de COLPENSIONES se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral para que se surtan en su favor el grado jurisdiccional de consulta.” (Cd 3 Hora 1 Minuto 19:17)*

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia estimó que la AFP PORVENIR S.A no demostró que hubiese suministrado información veraz y completa sobre los beneficios y desventajas del traslado de régimen pensiona, y apoyada en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que las administradoras de pensiones, desde la ley 100 de 1993, han tenido el deber de informar sobre todas las características del RAIS y el RPM a los afiliados, y la falta a ese deber atenta contra los derechos del afiliado.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de PORVENIR S.A. aduce en el recurso que a la actora se le brindó toda la información y por ende tomó una decisión libre, espontánea y voluntaria al momento en que suscribió el formulario de afiliación al RAIS, lo anterior se evidencia del interrogatorio de parte, y que no se podía ordenar la devolución de los gastos de administración y los seguros pues el destino de dichos recursos se cumplió con la buena administración de los recursos y el cubrimiento de los riesgos, además su traslado constituiría enriquecimiento sin justa causa de COLPENSIONES y afectaría la sostenibilidad financiera del fondo y de las administradoras (Cd 3 hora 1 Minuto 20:52)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Gracias señora juez, interpongo el recurso de apelación parcial frente a la sentencia a la cual hemos sido condenados a la devolución de los gastos de administración, efectivamente los sustento para que los señores Magistrados del Tribunal Superior del Distrito judicial de

En el recurso de COLPENSIONES, aduce su apoderado que las pruebas documentales (formularios de afiliación) demuestran el cumplimiento de las

---

*Bogotá, en su sala laboral, revoquen la sentencia en este aspecto, la condena de los gastos de administración, teniendo en cuenta las siguientes observaciones. Primero es evidente que la accionante sí fue destinataria de información relacionada con el régimen de ahorro individual, tan es así que firmó su formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y espontánea y en el interrogatorio de parte manifestó y aceptó haber sido destinataria de cierta información, cómo los rendimientos financieros, como llegar a obtener una mayor mesada pensional y pensionarse anticipadamente. Y ahí, pues efectivamente no es posible que la accionante confiese porque nadie está obligado hablar en su contra, pues efectivamente no es posible que ella manifieste haber sido destinataria de cómo se constituía el capital, de cómo sería la forma de pensionarse anticipadamente porque efectivamente, como ya se ha manifestado y se dejó sentado, tiene muy claro que este tipo de respuestas dado que para la época histórica del traslado sólo las administradoras estábamos obligadas al deber de información, pues efectivamente esta información se materializa con la suscripción del formulario con el cual se vincula a la administradora, y una persona con las características del accionante, es decir no se le configura ninguna situación de índole legal que permita la nulidad del contrato toda vez que es evidente que es una persona en condiciones físicas, emocionales y mentales de realizar un negocio jurídico, pues efectivamente este negocio jurídico se realizó para el traslado de régimen pensional y ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS transitando dentro de las administradoras del mismo régimen. Y manifiesta su inconformidad respecto al deber de información, pero decide retornar al mismo fondo que le realizó el traslado régimen pensional. Ha de tenerse en cuenta señora juez, que en relación con los gastos de administración, la afiliada obtuvo unos rendimientos y como lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia, dice que una de las principales diferencias entre los regímenes es el rendimiento generado sobre los aportes, mientras que en el régimen de prima media con prestación definida los rendimientos que se generan en teoría son del fondo, en el régimen de ahorro individual con solidaridad pertenecen a la cuenta de ahorro individual, efectivamente el llegar a trasladar unos valores de gastos de administración que efectivamente están señalados en la ley 100 de 1993, en su Artículo 20, ratificado por el Artículo 7 de la ley 797 de 2003, pues efectivamente son gastos de administración que no son descontados de manera retraria sino que tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual estos gastos de administración se descuentan una vez son recibidos los aportes. El pretender trasladar estos gastos de administración por periodos que ya fueron causados constituiría una enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES, porque efectivamente una vez le lleguen esos dineros COLPENSIONES lo que va hacer es descontar de ellos el valor de los gastos de administración, gastos de administración de los cuales es administradora de fondo público no realizó ninguna gestión para que la cuenta de ahorro individual se incrementará en tales rendimientos. Si lo que se pretende es que todo vuelva a su estado natural como si nunca hubiera sucedido, le solicitamos señores magistrados se vuelvan los valores que por concepto de rendimientos financieros se incrementaron en su cuenta de ahorro individual. Adicionalmente debe tenerse en cuenta señores magistrados en virtud de la sostenibilidad financiera según lo menciona el acuerdo 01 de 2005, esta sostenibilidad financiera indica que los fondos privados en virtud de ella no podemos de cierta manera trasladar estos valores porque el acto legislativo 01 de 2005 prescribió que el estado garantiza la sostenibilidad financiera del sistema, el traslado entre regimenes se encuentra íntegramente regulado por la ley en aras de mantener la sostenibilidad financiera de cada uno de los regimenes que administran los recursos para la atención. Así como el caso que se cuestiona a la solicitud de ineficacia del traslado y luego de varios años de haberse efectuado este, se ha convertido en un mecanismo para hacer fraude a la regulación legal, toda vez que a través de él se obtiene el traslado sin consideración a las limitaciones legales con afectación de los recursos financieros del fondo y las administradoras de régimen de prima media. En ese orden de ideas, señores magistrados, solicitamos se revoque parcialmente la sentencia en este aspecto de gastos de administración y se observe mi representada de esta condena. Muchas gracias.*

obligaciones de información conforme las exigencias legales vigentes para la época en que la demandante efectuó el traslado de régimen, toda vez que no existía el deber de documentar la asesoría del traslado, y que exigirle a los fondos de pensiones medios de convicción diferentes al formulario de vinculación resulta una carga imposible de cumplir. Para el caso particular la demandante, afirma que del interrogatorio de parte se puede establecer que tenía conocimiento sobre aspectos y características del RAIS (rendimientos financieros, como obtener una mesada superior, rentabilidad y como pensionarse anticipadamente) y que las motivaciones que tuvo para efectuar algunos traslados horizontales entre AFP's fueron los rendimientos y rentabilidad -características propias del RAIS- lo que permite establecer su comprensión sobre las características de dicho régimen. Indica que independientemente de que el afiliado conozca o no la ley, ésta se aplica para todos por igual, y no puede existir vicio de consentimiento por errores sobre puntos de derecho (Cd 3 Minuto 40:28)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Gracias su señoría, interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho, para que lo resuelva la sala laboral del tribunal superior de Bogotá teniendo en cuenta lo siguiente: En primer lugar, considera este apoderado que no se valoró de forma adecuada por este despacho las pruebas obrantes en el expediente, tanto las documentales como el interrogatorio de parte de la demandante, indica el despacho que no se aportaron medios de convicción suficientes para demostrar el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la administradora de pensiones PORVENIR. considera este apoderado que para el momento en que efectuó el traslado de régimen pensional la demandante, únicamente se exigía la suscripción del respectivo formulario de vinculación, no pudiendo exigirse a las administradoras de pensiones que alleguen a este tipo de procesos otros medios de convicción. Si bien es cierto el despacho indica que no es eminentemente una prueba documental sino que puede ser otro medio probatorio, pues dado que para ese momento no se documentaban las asesorías y muchos de estos traslados, como el caso de la demandante, se efectuarán hace más de 25 años, pues no se cuenta con ningún medio, no es posible aportar ninguna prueba testimonial ni otro medio de prueba suficiente para demostrar que efectivamente se le brindó la información y la asesoría correspondiente a la demandante. Debería entenderse, considera este apoderado que si para el momento del traslado de la demandante la ley únicamente exigía que suscribiera el respectivo formulario de vinculación, suscrito el mismo por parte en este caso de la demandante, es porque dicha firma estuvo precedida de la correspondiente información y asesoría por parte del fondo de pensiones, y así lo acepto en este caso la demandante. Por otra parte, del interrogatorio de parte que absuelve la demandante, es evidente que ella sí conoce características del régimen de ahorro individual que no tiene el régimen de prima media, lo del bono pensional, se habló igualmente de la posibilidad de obtener una pensión anticipada, la demandante habló de una pensión a los 50 años, dicha posibilidad es viable en el régimen de ahorro individual no así en el régimen de prima media, ella habló de rendimientos, de rentabilidad, porque esa fue una de las motivaciones que tuvo para efectuar algunos traslados horizontales entre AFP, del RAIS de forma que la demandante si conocía algunas características de dichos regímenes y específicamente la importancia de la rentabilidad para efectos de adquirir una mesada pensional en el régimen de ahorro individual. En tercer lugar, del interrogatorio de la demandante hay una demandante, igualmente ella confiesa y es evidente que la única motivación y la inconformidad que tiene con su permanencia en el RAIS, es el monto de la



## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004,

---

*mesada pensional que va a recibir como afiliada el mismo en comparación con la que podría recibir de haber permanecido afiliada en el régimen de prima media, en dicha situación además de no ser imputable a las administradoras de cada uno de los regímenes pensionales por ser un tema que está establecido en la ley y que corresponde más a las características y al manejo financiero y administrativo de cada uno de los regímenes pensionales, tampoco está establecida como una causal para deprecar la anulación o ineficacia del traslado en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia, es más, en el salvamento de voto de la sentencia de SL 1452 del 2019, se dice por los magistrados que salvan voto, que los afiliados deben soportar la frustración de la expectativa pensional que tenían cuándo el plan pensional que tenían pues no llega realmente a cumplirse, de forma que esa situación tampoco podría ser un aspecto a considerar para efectos de analizar si el traslado de régimen es válido o no. Igualmente en cuanto al deber de información, considera este apoderado, que no puede tampoco imputarse una omisión en el deber de información de las administradoras de pensiones cuando lo que se pretende es que se les ponga de presente aspectos que están plenamente regulados en la ley, específicamente en la ley 100 y en las leyes que lo hayan modificado o complementado, eso con relación a los requisitos, por ejemplo para acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, las modalidades de pensión, las cuotas de administración y demás características que tiene cada uno de los regímenes pensionales que están plenamente establecidos en la ley, tampoco sería una exigencia válida para que las administradores de pensiones explicarán y pusieran en conocimiento de los afiliados dichas situaciones por cuanto independientemente de que el afiliado conozca o no la ley, la ley aplica para todos por igual y en ese aspecto tampoco podría endilgarse ningún vicio de consentimiento porque conforme al código civil, los errores sobre puntos de derecho no llegan a constituir un vicio. y sobre esos argumentos señora juez solicitó a la sala laboral del tribunal superior de Bogotá, revoque íntegramente el fallo proferido por este despacho y en su lugar absuelva colpensiones de las condenas impuestas. gracias.*

cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos, se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 40 años de edad y había cotizado 769.29<sup>3</sup> semanas, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (14 años, 4 meses y 28 días), y para la fecha en que presentó la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

---

<sup>3</sup> Ver cédula de ciudadanía e historia laboral actualizada de COLPENSIONES en Cd 2 que contiene expediente administrativo a folio 240.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción<sup>4 5</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”. En este sentido: (i) “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso,*

---

<sup>4</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>5</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

*en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) “Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A no probó haberle brindado toda la información pertinente en el momento en que suscribió el documento de

traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*. No se obtiene dicha prueba de la declaración de parte (cd 3 minuto 33:50) pues en tal diligencia no confesó haber recibido de la AFP toda la información que era pertinente para tomar su decisión, como exige la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia Corporación que estima necesario, no solo un a ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener para cada afiliado. En palabras de la Sala laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información *“debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*.

Cabe advertir además que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la ratificación del actor por el paso del tiempo o por posteriores traslados entre fondos pensionales (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 30 de agosto de 1994 a PORVENIR S.A, el 4 de marzo de 1999 a COLPATRIA, 06 de febrero de 2006 a OLD MUTUAL, luego retornó a PORVENIR S.A el 27 de mayo de 2009 -, AFP a la que se encuentra actualmente afiliada ver formulario inicial de afiliación, SIAFP e historial de afiliaciones (folios 254 a 257 y 259 a 276).

El Tribunal, conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, adicionará la decisión de primera instancia para declarar que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

COSTAS en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


### RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE GUSTAVO PINZÓN DÍAZ CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCION S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A y en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020 por la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, GUSTAVO PINZÓN DÍAZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 6 de marzo de 1995. Señala que COLMENA hoy PROTECCION S.A omitió brindarle información clara, cierta y oportuna al momento de suscribir el formulario de traslado. Como consecuencia de lo anterior, pide que se

condene a la AFP a devolver a COLPENSIONES el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual, el valor del bono pensional y los rendimientos financieros, que se condene por los conceptos que se encuentren probados extra y ultra petita, y las costas del proceso (ver demanda y subsanación en folios 3 a 35 y 79 del plenario).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, contestó la demanda mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que al demandante se le brindó una asesoría clara, completa, comprensible, veraz y profesional, estudiando las particularidades del caso y realizando de forma verbal las respectivas proyecciones pensionales explicando las características propias del RAIS y del RPM, y las implicaciones de afiliarse a este régimen. Afirma que no puede predicarse que el actor fue engañado porque para el momento del traslado (1996) no era posible fácticamente predecir la cuantía de la mesada pensional que tendría en uno u otro régimen pues le faltaban muchos años de cotización y de edad para alcanzar una pensión de vejez. Señala que el actor se encuentra dentro de la limitación de traslado que define el art. 2 literal e Ley 797 de 2003 pues le faltan menos de 10 años para la edad de pensión. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 86 a 94). Sin embargo, por no subsanarla, se dio por NO contestada. (folio 112).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado, también contestó la demanda. Afirma que el actor está válidamente afiliado a PROTECCION y no se incurrió en vicios del consentimiento en el traslado. Señala que conforme al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, que se presumirán en todas las gestiones, razón por la cual, si el actor afirma que existieron maniobras engañosas para su traslado es él a quien le corresponde



desvirtuar la buena fe del fondo de pensiones. Afirma que el traslado se llevó a cabo de manera libre y voluntaria, y solicita en caso de una condena, que se absuelva de costas y agencias en derecho ya que no fue COLPENSIONES quien incumplió con las obligaciones legales. Propuso como excepciones las denominadas: *prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe y la innominada o genérica*. (ver contestación en folios 97 a 105 del plenario).

Terminó la primera instancia con sentencia del 19 de agosto de 2020, mediante la cual la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia de la afiliación y traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del señor GUSTAVO PINZÓN DÍAS realizado del régimen de prima media al RAIS, acaecido el 6 de marzo de 1995, mediante su afiliación a COLMENA hoy PROTECCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a admitir el traslado de régimen pensional del señor GUSTAVO PINZÓN DÍAS. TERCERO: CONDENAR a la demandada PROTECCIÓN como AFP actual del actor a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del señor GUSTAVO PINZÓN DÍAS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 1746 del Código Civil, aplicable en materia laboral por remisión analógica, esto es junto con los rendimientos que se hubieren causado. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a aceptar todos los valores que devuelva PROTECCIÓN y que reposan en la cuenta de ahorro individual del demandante y efectuar los ajustes en la historia pensional del actor. QUINTO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia ante eso no causación. SEXTO: Como quiera que la presente decisión resulta adversa a los intereses de COLPENSIONES, se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior*

*de Bogotá sala laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad.” (CD 2 Minuto 34:27)*

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia estimó que la AFP PROTECCION S.A no demostró que hubiese suministrado información veraz y completa sobre los beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, y apoyada en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que las administradoras de pensiones desde la ley 100 de 1993 y el Decreto 663 de 1993 han tenido el deber de informar o ilustrar las características del RAIS y el RPM a los afiliados, sin que sea necesario que el afiliado pertenezca al régimen de transición o que tenga una expectativa legítima para de pensión para el momento del traslado.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de PROTECCION S.A, interpuso recurso únicamente en cuanto se ordenó la devolución de los gastos de administración. Afirma la deducción del dinero de la cuenta de ahorro individual del demandante por este concepto se realizó por una disposición legal, válida, exigible y vigente, no por capricho la AFP, y que dichas comisiones fueron pagadas y causadas durante la buena administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, que le generó ganancias (CD 2 Minuto 36:05)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *“Gracias señora juez y Honorables Magistrados, estando en la oportunidad procesal interpongo recurso de apelación al numeral tercero en cuanto a la condena de devolución de gastos de administración a cargo de protección S.A. dentro del presente proceso de la siguiente manera: Se debe tener en cuenta que la deducción del dinero de la cuenta de ahorro individual del demandante por este concepto se realizó como consecuencia de una disposición legal, válida, exigible, aplicable y vigente, no por capricho de mi representada, se trata de comisiones ya pagadas y causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, en el hipotético caso que sea suma que protección no realizó su gestión de administración y se condene a la devolución de estos conceptos a Colpensiones, debe proceder entonces la devolución de todos los rendimientos generados mientras estuve afiliada mi representada, pues esto se generaron producto de la gestión y la buena administración y en ese sentido no habría lugar a que se trasladan los aportes sin los rendimientos generados. Además, en caso de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, la consecuencia jurídica es que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que se deberán trasladar solamente los aportes que se encuentran acreditados para el momento de dicha declaración en la cuenta de ahorro individual del demandante sin los rendimientos generados, ya que estos son exclusivamente generados en el régimen de ahorro individual por mandato de la ley y al haber estado afiliado todo este tiempo al régimen de prima media no hubiera ostentado tales rendimientos. gracias señora Juez.”*

En el recurso de COLPENSIONES pide que se revoque la sentencia. Aduce que las pruebas documentales (formularios de afiliación) prueban el cumplimiento de las obligaciones legales en cuanto al deber de información y buen consejo conforme las exigencias legales vigentes para la época en que el demandante efectuó el traslado de régimen, toda vez que no existía ninguna obligación legal adicional de documentar la asesoría del traslado, alega que exigirle a los fondos de pensiones que alleguen medios de convicción diferentes al formulario de vinculación resulta una carga imposible de acreditar. Indica que conforme se evidencia en el SIAF el demandante realizó varios traslados entre AFP's lo que permite deducir el deseo de permanecer afiliado al RAIS. Finalmente señala que de acuerdo a un salvamento de voto en la sentencia SL 1452 del 2019, para efectos de establecer si un traslado de régimen pensional es nulo o ineficaz debe verificar si realmente con ese acto se causó un perjuicio claro, cierto y determinado al afiliado, lo que no ocurrió en este caso pues el actor no era beneficiario del régimen de transición ni le género la pérdida de ningún beneficio transicional y además le faltaban 25 años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez en el RPM (CD 2 Minuto 37:29)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *“Gracias señora juez, Colpensiones interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho para que lo resuelva la sala laboral del tribunal superior de Bogotá, teniendo en cuenta lo siguiente: respetuosamente este apoderado no comparte los argumentos de la juez de instancia, en primer lugar en cuanto a que indica la señora juez que no se aportaron medios de convicción por las administradoras de pensiones demandadas, específicamente en cuanto a que en este proceso el interrogatorio de parte incluso fue decretado de forma oficiosa por la señora juez. Indica que no se aportaron medios probatorios diferentes a pruebas documentales a los formularios de afiliación suscritos por el demandante y que realmente no se puede deducir de dichas pruebas del cumplimiento de las obligaciones legales en cuanto al deber de información, buen consejo en el momento específico en que el demandante efectúa el traslado de régimen. Considera qué tal y como lo manifestó en los alegatos, el traslado de régimen pensional del demandante se efectuó en cumplimiento de las exigencias legales vigentes para la época, en ese momento la única exigencia para la validez del traslado era la sola suscripción del respectivo formulario de vinculación, no existía ninguna obligación legal adicional en cuanto a documentar la asesoría del traslado, o efectuar simulaciones, proyecciones o escenarios comparativos. En ese sentido exigirle o pretender que los fondos de pensiones demandados en este tipo de proceso alleguen medios de convicción diferentes al sólo formulario de vinculación resulta una carga imposible de acreditar, toda vez que como lo manifesté previamente en el caso del actor, el traslado de régimen se efectuó hace más de 20 años, de forma que no se cuenta ni siquiera con una declaración como pudiese ser la declaración del asesor de la época para que el ilustrara sobre las condiciones en las que se efectuó el traslado de régimen pensional y en ese entendido debería considerarse que si el traslado del actor se efectuó en cumplimiento de la exigencia normativa para la época es totalmente válido. En segundo lugar, si bien es cierto hace la salvedad que*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema

---

*los traslados horizontales entre Afps de régimen de ahorro individual que realiza el demandante en forma alguna tendrían alguna incidencia para efectos de determinar la validez del traslado, considera este apoderado que en el caso de una persona que efectúa cinco traslados, si bien es cierto son horizontales entre administradoras del régimen, esa decisión lo único que hace es ratificar su deseo de permanecer afiliado en el régimen de ahorro individual, de no haber sido así pues no tendría sentido que el demandante se hubiese trasladado continuamente entre administradoras del mismo régimen sino que perfectamente hubiese podido permanecer afiliado en la administradora inicial que fue la Afp Colmena que hoy en día es Protección, pero lo que se puede reducir del SIAF es que el demandante los traslados que efectúa a las administradoras lo hizo fue por decisión propia y en ningún momento fueron trasladados por absorción como hubiese podido ser en los casos en los que las Afps que se han ido extinguiendo son absorbidas por las Afps actuales. En este caso en el expediente que aporta Protección se evidencian los tres formularios de vinculación que suscribió el demandante con la Afp Santander y La Afp Colmena, la Afp Protección y adicionalmente se evidencia dos traslados adicionales con la Afp Horizonte y la Afp Porvenir, reiterando que considera este apoderado, es una ratificación de su deseo de permanecer válidamente afiliado en el régimen de ahorro individual. Por otra parte, de acuerdo a las aclaraciones de voto de la sentencia SL 1452 del 2019, para efectos de establecer un traslado de régimen pensional es nulo o ineficaz debe verificar si realmente con ese acto de traslado se pudo haber causado un perjuicio claro, cierto y determinado al afiliado, y en las aclaraciones de voto se pone como ejemplo la pérdida del régimen de transición de acuerdo a la exposición que hizo la señora juez y que se puede evidenciar de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el actor no es beneficiario del régimen de transición ni por requisito de edad, ni por requisito de tiempo de servicios, de forma que el traslado de régimen no le genere la pérdida de ningún beneficio transicional y la pérdida de ningún beneficio pensional consolidado, porque incluso al momento en que el demandante se traslada de régimen pensional le faltaban más de 25 años para cumplir el requisito de edad mínima establecido para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, de forma que ni siquiera tenía algún tipo de expectativa el actor en cuanto a poder pensionarse conforme a las previsiones del régimen de prima media; y considera este apoderado que ese fue un aspecto que no se tuvo en cuenta por parte de la señora juez. Finalmente en cuanto a lo atinente al deber de información, en la sentencia de tutela en la stl 3186 de este año, el 2020, con relación a una tutela que se presentó contra la sala laboral del tribunal superior de Bogotá, en esa sentencia se hace alguna salvedad con relación a que en la omisión de esa obligación de suministrar información completa y veraz el momento del traslado de régimen pensional en ningún momento afecta la validez o la eficacia del acto jurídico de traslado salvo que realmente se constituya un verdadero engaño que consista en maniobras o artificios tendientes a obtener consentimiento del afiliado y la celebración del acto jurídico de traslado, si bien en este proceso brilla claramente por su ausencia la demostración de algún tipo de engaño o de maniobra dolosa por parte del fondo de pensiones para obtener consentimiento del actor a la hora de suscribir el respectivo formulario de vinculación. Así, que si en gracia de discusión no se pudiese haber demostrado por parte de las administradoras de pensiones demandadas en cumplimiento de la obligación de suministrar una información completa al momento del traslado, en forma alguna la consecuencia de esta omisión sería la anulación o la ineficacia del acto de traslado porque debió analizarse otras circunstancias específicas con relación a circunstancias de tiempo, modo y lugar de esa actuación, y considera este apoderado que se pasó por alto igualmente ese análisis por parte de la señora juez. por estas razones señoría reitero mi petición a la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocar íntegramente el fallo proferido por este despacho y en su lugar absolver a colpensiones de las condenas impuestas. gracias.*

General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha de vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el

*reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones el demandante tenía 32 años de edad y había cotizado 408,71<sup>3</sup> semanas, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (7 años, 9 meses y 4 días), y para la fecha en que presentó la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>4</sup> <sup>5</sup>, según el cual, se debe

---

<sup>3</sup> Ver cédula de ciudadanía fl 35 e historia laboral actualizada de COLPENSIONES en Cd 1 que contiene expediente administrativo a folio 109.

<sup>4</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>5</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los*

declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*". Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese

---

*casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes*".

momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: *“Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información”* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”*, y la acción para el efecto es imprescriptible *“en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social”* (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el traslado de régimen del demandante, pues la AFP PROTECCION S.A no probó haberle brindado toda la información que era pertinente en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*.

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la ratificación del actor por el paso del tiempo o con posteriores traslados entre fondos pensionales (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 6 de marzo de 1995 a COLMENA por absorción hoy PROTECCIÓN S.A, el 30 de marzo de 1998 a PORVENIR luego retornó a PROTECCIÓN S.A el 30 de agosto de 2005 -, AFP a la que se encuentra actualmente afiliado ver formulario inicial de afiliación e historial de afiliaciones (folios 36, 39 a 45 ).



Igualmente se confirmará la orden de devolución de los gastos de administración que cobraron los fondos privados durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado, pues así lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte en las sentencias que sirven de precedente (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Para esa Corporación la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión para declarar que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrieron los fondos de pensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de PROTECCION S.A.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PROTECCION S.A.

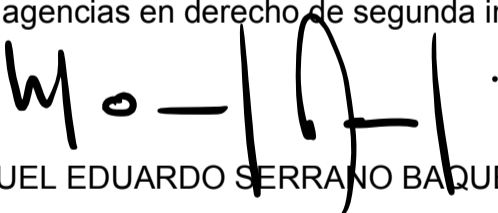
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE SONIA ROJAS GIRALDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas, y estudiar en grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 19 de junio de 2020 por la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase a la doctora Brigitte Natalia Carrasco Boshel, identificada con T.P. 288.455, para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, conforme la escritura pública obrante en folios 204 a 207 del expediente.

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (ver folio 213 vto).

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, SONIA ROJAS GIRALDO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad e ineficacia del traslado de RPM al RAIS, ocurrido en el mes de junio de 1994, con fundamento en que el fondo privado omitió (i) brindar información sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de afiliarse al RAIS, (ii) efectuar cálculos financieros, actuariales y matemáticos, e (iii) indicar el capital que tenía que acumular en el RAIS para adquirir una pensión igual a la que recibiría en el RPM. Como consecuencia de lo anterior pide que se declare su retorno al RPM administrado por COLPENSIONES, se traslade a dicha entidad la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, y se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (ver demanda en las páginas 3 a 19 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el traslado de la demandante al RAIS se llevo a cabo de manera libre y voluntaria, después de que el asesor suministrara información clara y precisa sobre las consecuencias del traslado de régimen. Afirma que le corresponde a la demandante la carga de desvirtuar que el fondo privado no actuó de buena fe. Propuso como excepciones de fondo: *prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 91 a 101 del expediente).

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en

que el traslado de la demandante al RAIS es válido, pues un asesor le brindó toda la información sobre las condiciones y características del régimen cuando operó la afiliación. Aduce que la obligación de realizar proyecciones pensionales o escenarios comparativos entre uno y otro régimen surgió con la expedición de la Ley 1748 de 2014, pero de todas formas, para el momento del traslado era imposible realizar alguna proyección pues la demandante solo tenía 43 semanas cotizadas en el RPM, y 31 años de edad. Propuso como excepciones: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe* (ver contestación en folio 123 a 143 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora SONIA ROJAS GIRALDO realizado del régimen de prima media al RAIS acaecido el 13 de mayo de 1994 mediante su afiliación a Porvenir por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a admitir el traslado del régimen pensional de la señora SONIA ROJAS GIRALDO. TERCERO: CONDENAR a la demandada PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la señora SONIA ROJAS GIRALDO tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 1746 del Código Civil aplicable en materia laboral por remisión analógica, esto es, junto con los rendimientos que se hubiesen causado. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a aceptar todos los valores que devuelva PORVENIR y que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la demandante y efectuar los ajustes en la historia laboral. QUINTO: SIN condena en COSTAS en esta instancia ante su no causación. SEXTO: como quiera que la presente decisión resulta adversa a los intereses de*

*COLPENSIONES se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de dicha entidad” (CD 1, audiencia virtual, hora 1, minuto 28:33).*

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que no se aportaron medios de convicción para demostrar que los asesores del fondo privado hubieran brindado información suficiente a la demandante, para el momento del traslado, advirtiendo que: (i) la suscripción del formulario de afiliación no es suficiente para ese efecto, (ii) del interrogatorio de parte que rindió la demandante no se obtuvo confesión, (iii) la información suministrada con posterioridad no convalida el consentimiento que se requería para el momento de la afiliación, y (iv) la formación académica del afiliado no releva a los fondos de su deber de demostrar la información brindada.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

En recurso, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se revoque la sentencia dictada en primera instancia y, subsidiariamente, que se revoque la condena que se impuso a devolver los gastos de administración y las primas de seguro. Afirmo que se está exigiendo un imposible jurídico a las administradoras de fondos de pensiones, pues para el momento en que operaron los traslados los fondos no tenían la obligación de documentar la asesoría que brindaban a los potenciales afiliados, y lo único que exigían las normas para esa época era la suscripción del formulario de afiliación. De todas formas -dice- la demandante en el interrogatorio de parte reconoció que sí se le había brindado información suficiente y necesaria sobre las condiciones, características y beneficios del RAIS, y que se realizó una proyección pensional. Advirtió que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, máxime en el caso de la demandante que es abogada de profesión, y de todas formas, antes de que cumpliera la edad de 47 años le informaron la posibilidad de retornar al RPM, y ella de forma libre y voluntaria decidió permanecer afiliada en el RAIS. Sobre la condena a la devolución de gastos de administración, aduce que la afiliada

siempre ha tenido cobertura de las pólizas de seguros y se ha beneficiado de los rendimientos generados por el Fondo (CD 1, audiencia virtual No. 2, hora 1, minuto 30:16)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Gracias su señoría, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir su señoría solicitándole desde este momento al Honorable Tribunal, que se revoque las condenas impuestas en el contenido de la sentencia y deseo plantear la materia del recurso de apelación con base en los siguientes argumentos. En mi criterio considero que se está imponiendo un imposible jurídico a las administradoras de fondos de pensiones porque si el criterio mediante el cual se va a determinar el cumplimiento del deber de información reposa en brindar de forma documental la información brindada en ese momento de la afiliación, pues es un imposible debido a que el ordenamiento jurídico si bien determinaba que se debía brindar una información suficiente y necesaria acerca de los regímenes pensionales, en ningún momento determinó que esta información tenía que ser documentada más que con el formulario de afiliación, en ese sentido si lo que pretende la Honorable Corte Suprema de Justicia es obligar a las administradoras a documentarlo, solamente podrán encontrarse con formularios de afiliación. Además, también, pues quiero poner de presente a la Honorable Magistratura que pues no es posible que se pase por alto las pruebas recaudadas en la presente audiencia y esto ¿en qué sentido?, en el sentido de indicar que a la demandante se le brindó una información suficiente y necesaria en la cual se le informaron las condiciones, características y beneficios del régimen de ahorro individual con solidaridad y esta persona fue tan precisa la información que de forma libre y voluntaria optó por afiliarse, además, si uno de los avances legislativos y jurisprudenciales ha sido la exigibilidad de proyecciones pensionales, pues también se cumplió y se cumplió desde el día uno, el 13 de mayo del 94 mi representada ha cumplido con esa obligación, en este sentido pues es más que notable que como lo indicó la demandante en su interrogatorio de parte, recibió una información tan suficiente y necesaria que dijo “me voy a afiliarse” y se afilió, ahora, no podemos pasar por alto que pues la señora es una abogada y en todo caso pues el deber de información no se relevó en ningún momento porque la demandante fuera abogada, por el contrario, se le brindó una información suficiente y necesaria, en este sentido también es preciso indicar que no se exime tampoco de la responsabilidad el desconocimiento de la norma y menos en un abogado, por lo tanto, pues se debe analizar con un criterio especial y diferencial respecto a las múltiples sentencias de la Corte Suprema de Justicia. También quiero mencionar que mi representada además de cumplir el deber de información también cumplió con este deber de buen consejo, pues antes de que la demandante como lo indicó en su interrogatorio de parte recibió una llamada por parte de un asesor comercial de Porvenir que le dijo “oiga, cámbiese al fondo de pensiones Colpensiones porque le es más beneficioso para usted”, entonces, pues uno solamente puede concluir que siempre la administradora de fondo de pensiones ha actuado de forma diligente y que de forma libre y voluntaria la demandante decidió permanecer en este régimen y esto en realidad no tiene un carácter de bueno o malo, tan solo son decisiones que toman las personas de forma libre y como lo indicó la apoderada de la demandante, pues es que el régimen de ahorro individual con solidaridad tiene beneficios y es bueno y no es tan malo como pues se pretende ver, sin embargo, pues no es atribuible a la administradora de fondo de pensiones como tampoco Colpensiones cargar con las decisiones que tal vez en este momento para la señora Sonia no son una buena decisión haber permanecido en la administradora del fondo de pensiones, sin embargo, pues ella tiene pleno conocimiento de las condiciones y características por lo que creo que lo más natural en este sentido es que pues la persona se haga cargo de las decisiones que tomó, con pleno conocimiento de las condiciones y en este sentido pues permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad pues es un absurdo que se condene a las administradoras con unos requisitos imposibles de cumplir y que considero deben ser analizados todos y cada uno de los casos de forma particular. En este sentido, también quiero manifestarme respecto a los gastos de administración y le solicito al Honorable Tribunal que en caso de encontrar en derecho la presente sentencia, analice el numeral sexto, no, el numeral tercero de la sentencia respecto a los gastos de administración y les invoco que por favor se haga un respeto del ordenamiento jurídico respecto a las restituciones mutuas, porque la demandante desde el momento inicial de su afiliación pues siempre ha tenido la cobertura respecto a las pólizas de seguros y a su*

En el recurso de COLPENSIONES su apoderado pide que se revoque la sentencia dictada en primera instancia. Afirma que para el momento en que operó el traslado de régimen las normas solo exigían la suscripción del formulario de afiliación y no la realización de proyecciones pensionales ni asesorías adicionales, y por ello resulta imposible para los fondos privados probar el contenido de la información brindada de forma verbal. Adicionalmente considera que se debe estudiar la controversia atendiendo a las situación particular de la demandante quien es abogada de profesión y conoce las consecuencias de suscribir un contrato o celebrar un acto jurídico, quien además, reconoció que el asesor de PORVENIR hizo unos cuadros comparativos para explicar el posible monto de su mesada pensional. Advierte que la actora ratificó su voluntad de permanecer afiliada al RAIS en el año 2008 al decidir la permanencia de su vinculación en dicho régimen, pese a que un asesor de PORVENIR se comunicó con ella para informarle sobre la posibilidad de retornar al RPM (CD 1, audiencia virtual No. 2, hora 1, minuto 36:40)<sup>2</sup>.

---

*vez, pues es beneficiara de los rendimientos que han sido generados con el gasto de administración previsto por el ordenamiento jurídico, en este sentido dejo sentados mis alegatos de apelación y le solicito por favor se revoque la sentencia dictada por el a quo, gracias”.*

<sup>2</sup> *“Gracias señoría, interpongo recurso de apelación contra la sentencia que profiere este despacho para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá lo revise y revoque íntegramente este fallo con base en lo siguiente, en primer lugar, no comparte este apoderado el análisis de las pruebas aportadas dentro del proceso, tanto las pruebas documentales como específicamente el interrogatorio de parte que absolvió la demandante. Indica la señora Juez que en su criterio pues los fondos de pensiones demandados no aportamos ningún medio de convicción del cual se pueda deducir que efectivamente, se cumplieron con las obligaciones legales y se dio la información correspondiente a la demandante para que ella tomara una decisión consciente y voluntaria para optar por el traslado de régimen pensional, situación de la que difiere este apoderado por varias razones; en primer lugar, porque la única exigencia normativa para el momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional era la suscripción del formulario de vinculación, eso no quiere decir que no existiera el deber de información desde la misma creación de la Ley 100 del 93 sino que ese deber de información ha tenido un desarrollo jurisprudencial y normativo incluso con las exigencias que existen hoy en día como el tema de la doble asesoría y elaborar las simulaciones y proyecciones pensionales, pero para el momento del traslado no existían tales exigencias, de forma que pretender que los fondos de pensiones aporten medios de prueba así no sean documentales sino medios probatorios como testimoniales como lo indica la señora Juez en su fallo, pues resulta imposible de acreditar toda vez que en ese momento únicamente se hacía la asesoría de forma verbal, no se documentaba ningún aspecto de dicha asesoría y se firmaba el formulario y la vinculación quedaba plenamente legalizada. Adicionalmente el despacho no tuvo en cuenta varias cosas, uno, la demandante es abogada y aunque a juicio del despacho sea esta una situación que no cobra relevancia, en la sentencia SL 14... del 2019 en el salvamento del Magistrado Quiroz Alemán él hace alusión a que para efectos de analizar los temas de nulidad e ineficacia debe verificarse quién es la persona que invoca la respectiva*



### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo,

---

*acción, él pone un ejemplo que no es lo mismo un congresista a un campesino que es iletrado y opta por el traslado, como en este caso no es lo mismo una abogada como la demandante a una persona leiga que no conoce de leyes. En este caso si bien es cierto puede que la demandante no sea experta en pensiones, si es una abogada y sabe perfectamente cuáles son las condiciones y cuáles son las consecuencias de suscribir un contrato, celebrar un acto jurídico y cuáles son las consecuencias que eso puede conllevar, además que la demandante contaba con elementos de juicio para cuestionar la información que le estaba brindando el asesor y según su dicho, pues ella quedó tan convencida de lo que le dijo el asesor pues que optó por trasladarse, igualmente pues, acá tampoco se analizó que es la misma demandante la que confiesa varias cosas, uno, que el asesor de Porvenir hizo unos cuadros comparativos en el cual le explicó a ella cuál era el posible monto de su mesada pensional, si bien es cierto no era una exigencia de la época, según lo confiesa la demandante, existió dicha proyección pensional. Adicionalmente, pues el despacho dice que hubo hechos o situaciones que se acaecieron con posterioridad al acto de afiliación y que a juicio del despacho, pues no tiene trascendencia porque lo que importa es verificar lo que pasó el día de la afiliación, si bien eso es parcialmente cierto, este apoderado considera que de conformidad a la sentencia SL 413 del 2018 de la Corte, hay actos de correlacionamiento en cuanto a la voluntad de permanecer en uno u otro régimen pensional que tienen los afiliados, en este caso la demandante en el año 2008 suscribe un formulario de pensiones voluntaria, lo que claramente pues demuestra una intención de permanecer en dicho régimen pensional, no obstante, que no haya realizado ningún pago por tal concepto solicitó información sobre la posibilidad de hacer aportes voluntarios y suscribió el respectivo formulario. Adicionalmente, en ese formulario se evidencia que le dieron información sobre cuotas de administración, sobre programas y servicios de la administradora de pensiones, incluso se habla que se le hizo entrega de un plan de pensiones y ella firmó ese formulario de forma que debe presumirse que efectivamente dicha información fue entregada porque eso no fue desvirtuado en este proceso, y, en tercer lugar, la misma demandante confesó que antes de cumplir los 47 años el fondo de pensiones la llamó y le dijo que se trasladara al régimen de prima media porque era el régimen que probablemente más le beneficiaba, la demandante de forma libre y voluntaria optó por permanecer en el régimen de ahorro individual, de forma que no tiene ningún sentido que cuando tuvo la posibilidad de trasladarse no solo porque la Ley 797 del 2003 estableció un periodo de gracia del traslado sin importar las condiciones particulares de cada afiliado, sino porque el mismo fondo de pensiones al cual está afiliado le dice que se traslade, ella opta por permanecer en el régimen de ahorro individual, no tiene ningún sentido que después de doce años de esa posibilidad pues ella pretenda ahora sí retornar al régimen de prima media sobre la base que ella considera que la mesada pensional que le va a otorgar Porvenir, no satisface sus necesidades porque en el fondo del asunto de conformidad a la demanda, básicamente el perjuicio atribuido al fondo de pensiones es el monto de la mesada pensional que la demandante no está conforme con ella, situación que a juicio de este apoderado tampoco es un aspecto a considerar teniendo en cuenta que los precedentes de la Corte Suprema en ningún momento han establecido la diferencia de la mesada pensional de uno u otro régimen pensional o la frustración en la expectativa pensional que tenga un afiliado, como una causal suficiente para pretender que se anule o se declare ineficaz una afiliación a un régimen pensional determinado. Por todas esas razones señoría yo solicito a la Sala Laboral de Tribunal Superior de Bogotá, revoque íntegramente el fallo proferido por su despacho y en consecuencia absuelva a Colpensiones de las condenas impuestas, gracias”.*

por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que la demandante se afilió al Fondo de Pensiones tenía 30 años de edad y había cotizado 43.29 semanas<sup>3</sup>; para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 8 meses y 2 días)<sup>4</sup>; y para la fecha de presentación de la demanda le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>5</sup> <sup>6</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que

---

<sup>3</sup> Ver Resumen historia obrante a folio 149 del expediente.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>6</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del Sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión". En este sentido: (i) "El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) "Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: "Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información" (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable "en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos", y la acción para el efecto es imprescriptible "en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen

*igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR no demostró haberle brindado información suficiente en el momento en que se suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, situación que no se puede entender confesada por la demandante en el interrogatorio de parte, pues si bien reconoció que le mostraron unas gráficas comparativas entre la pensión que recibiría en el RPM y el RAIS, también indicó que las gráficas expuestas mostraban un escenario pensional mucho más favorable que el RAIS, situación que el asesor indicó que se cumpliría si mantenía un nivel constante de aportes como los que tenía en ese momento (CD 1, audiencia virtual, minuto 14:13). De todas formas, la demandada -quien tenía la carga probatoria- no aportó al expediente dichos cuadros comparativos, para que pudieran ser valorados por el Tribunal.

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la información debe ser de tal especificidad y diligencia *“que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*. También dice la Corte en la jurisprudencia referida antes, que la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la ratificación de la actora con su revinculación al fondo (el 19 de mayo de 2008 – ver folio 145) ni con la decisión de permanecer afiliada en el RAIS pese a que se le informó la posibilidad que tenía de retornar al RPM antes de encontrarse inmersa en la prohibición legal (CD 1, audiencia virtual, minuto 14:13).

Igualmente se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso a cargo del fondo demandado la devolución de todos los valores que hubiese recibido por motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y adicionales, para lo cual se sigue también el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA entre otras); la declaración de ineficacia -a juicio de la Corte- obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues *“desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Adicionalmente, conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

EXP. 08 2018 00716 01

Sonia Rojas Giraldo Vs la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** que puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA HELENA ARANGO DE VILLEGAS  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas, y estudiar en grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 23 de junio de 2020 por la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (ver folio 139 vto).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, MARTHA HELENA ARANGO DE VILLEGAS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que mediante los



trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad e ineficacia del traslado de RPM al RAIS, ocurrido en el 5 de marzo de 1998, con fundamento en que el fondo omitió brindar información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones del cambio de régimen y las consecuencias futuras frente a la pensión que recibiría en ambos regímenes. Afirma que era beneficiaria del régimen de transición pues tenía 35 años para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Como consecuencia de lo anterior pide que se declare su vinculación en el RPM administrado por COLPENSIONES, y se trasladen a dicha entidad todos los valores que hubieran recibido con motivo de la afiliación ineficaz (ver demanda en folios 2 a 12 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que no existe causal de nulidad o ineficacia de la afiliación en el RAIS, y no se cumplen los requisitos para que la demandante pudiera retornar en cualquier tiempo al RPM. Ante una eventual condena solicita que se le absuelva del pago de costas y agencias en derecho, pues no tuvo incidencia en el traslado de régimen de la demandante. Propuso como excepciones: *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, buena fe y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 70 a 80 del expediente).

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante se afilió al RAIS de forma libre, voluntaria y sin presiones, y si bien no fue PROTECCIÓN sino la AFP COLMENA la administradora que llevó a cabo la gestión de traslado de la afiliada, se debe presumir que los asesores de dicho fondo suministraron información veraz y fidedigna, y le corresponde a la demandante demostrar fehacientemente que fallaron en sus

deberes. Además, advierte que en el año 2015 la actora solicitó a PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento de la devolución de saldos por vejez, prestación que si bien fue reconocida mediante comunicación del 23 de diciembre de 2015, tuvo que ser revocada porque la afiliada se encontraba vinculada laboralmente. Formuló como excepciones: *inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y la innominada o genérica (ver contestación en folios 85 a 93 del expediente).*

Terminó la primera instancia con sentencia del 23 de junio de 2020, mediante la cual la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen de la señora MARTHA ELENA ARANGO DE VILLEGAS, realizado del régimen de prima media al RAIS, acaecido el 5 de marzo de 1998, mediante su afiliación a COLMENA hoy PROTECCIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a admitir el traslado de régimen pensional de la señora MARTHA ELENA ARANGO DE VILLEGAS. TERCERO: CONDENAR a la demandada PROTECCIÓN como AFP actual de la demandante a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido por motivo de la filiación de La señora MARTHA ELENA ARANGO DE VILLEGAS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales, con los respectivos intereses de conformidad con las previsiones de qué trata el artículo 1746 del código civil, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, esto es junto con los rendimientos que se hubieren*

*causado. CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a admitir todos los valores que devuelva PROTECCIÓN y que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la demandante y efectuar todos los ajustes necesarios en la historia laboral de la actora. QUINTO: SIN CONDENAS en costas ante su no causación. SEXTO: como la presente decisión resulta adversa los intereses de COLPENSIONES se remitirán las diligencias ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en su favor” (CD 3, audiencia virtual, hora 1, minuto 5:41).*

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que no se aportaron medios de convicción para demostrar que los asesores del fondo privado hubieran brindado información detallada y suficiente a la demandante sobre las implicaciones de su traslado, advirtiendo que: (i) la suscripción del formulario de afiliación no es suficiente para el efecto, (ii) del interrogatorio de parte que rindió la demandante no se obtuvo confesión sobre que dicha información haya sido suministrada, y (iii) para el momento del traslado la demandante era beneficiaria del régimen de transición por edad.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

En recurso, la apoderada de PROTECCIÓN S.A. pide que se revoque la condena a devolver los gastos de administración, pues la deducción de dichas sumas de dinero se efectuó con fundamento en una disposición legal, y las comisiones pagadas se causaron durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, advierte que de confirmarse la condena de primera instancia se deberían devolver también los rendimientos que se generaron, pues estos fueron producto de la buena gestión de la administradora (CD 3, audiencia virtual, hora 1, minuto 9:39)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Sí su señoría, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recurso de apelación, para que el Honorable Tribunal, en su Sala Laboral, revoque parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, en cuanto se refiere a los gastos de administración, toda vez que esta deducción del dinero en la cuenta de ahorro individual de la demandante se dio bajo una disposición legal, válida, exigible, aplicable y vigente, y se trata de comisiones ya pagadas y causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante. En el hipotético caso de que Protección no realizó su gestión de administración y se ordene la*

Por su parte, el apoderado de COLPENSIONES pide que se revoque la sentencia dictada en primera instancia, y de forma subsidiaria, se analice el cumplimiento de las obligaciones de las administradoras y los perjuicios patrimoniales que se generen para el momento del reconocimiento pensional, los cuales deben ser asumidos por el empleador. Manifestó su desacuerdo con la valoración probatoria que se hizo en primera instancia, pues considera que la demandante en el interrogatorio de parte que rindió en el proceso confesó que se trasladó de régimen pensional para poder legalizar su contrato laboral en la Universidad Javeriana, donde le suministraron el formulario de afiliación, de lo cual se puede deducir que no fue el asesor de la administradora quien propició dicho traslado, y por ello el desconocimiento de las consecuencias de la decisión no le es imputable al fondo privado sino al empleador. Además, advirtió que para el momento de traslado las normas solo exigían la suscripción del formulario de afiliación, y que la demandante ha permanecido afiliada durante más de 15 años en el RAIS beneficiándose de las características favorables de dicho régimen pensional. Finalmente, considera que de confirmarse la decisión dictada en primera instancia, se debe condenar al empleador a pagar los perjuicios patrimoniales que el acto del traslado le hubiese generado a la demandante, por la pérdida de los beneficios del régimen de transición (CD 3, audiencia virtual, hora 1, minuto 09:39)<sup>2</sup>.

---

*devolución de estos conceptos a Colpensiones, no debe proceder entonces el traslado de los aportes de la demandante con todos los rendimientos generados, pues estos se dieron producto de la gestión y de la buena administración de mi representada durante el tiempo que estás tú afiliada. La única causa de los mismos fue la administración que se realizó y en caso de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, la consecuencia jurídica es que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que no se debería trasladar los aportes que se encuentren acreditados y muchos menos gastos de administración, toda vez que estos se encuentran ya en la cuenta individual de la demandante. En ese sentido dejo presente el recurso de apelación para que el honorable tribunal revoque parcialmente la sentencia de primera instancia. Muchas gracias”.*

<sup>2</sup> *“Doctora interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho, recurso que sustento en los siguientes argumentos. En primer lugar no comparto respetuosamente la valoración que realiza el despacho con relación al interrogatorio de parte de la demandante, y eso porque además de que la demandante es quién confiesa que se trasladó de régimen pensional, porque cuando ella iba a legalizar su vinculación laboral con la Universidad Javeriana, le pusieron de presente dicho formulario, pues el despacho adicionalmente, pues a pesar de dicha confesión, hace la manifestación que no se aportó ningún medio de convicción por parte de las administradoras, específicamente de Protección del cual se pueda deducir que efectivamente cumplió con sus obligaciones legales de información y de buen consejo para con la demandante. Este apoderado considera que si es la misma demandante la que confiesa que se trasladó, según su dicho,*

---

*casi que por una imposición del empleador para poder legalizar su vinculación laboral, pues no tendría ningún sentido que se hiciera un análisis sobre el cumplimiento de obligaciones legales por parte de la AFP Colmena hoy Protección, básicamente porque como lo dije en los alegatos, en este caso la diferencia y la gran mayoría de casos, no fue el asesor de la administradora de pensiones quién propició traslado de régimen pensional, en ningún momento le hizo ni sugerencias, ni promesas, ni se le brindó ningún tipo de información a la demandante, eso no quiere decir que la demandante se hubiese trasladado sin tener el conocimiento correspondiente a las consecuencias del traslado y que dicho desconocimiento sea imputable a la administradora de pensión. Efectivamente no cabe duda que si la demandante se traslada de régimen pensional por imposición del empleador, probablemente se trasladó sin ninguna asesoría previa, pero esa situación, si a juicio de la demandante le genera algún tipo de perjuicio, sea patrimonial, sea con relación al régimen pensional al cual realmente quería estar vinculada, las consecuencias de su traslado, ese es un perjuicio que tiene que asumir y del cual es únicamente responsable el empleador la Universidad Javeriana. No tiene ningún sentido que se le atribuya un grado de responsabilidad a la AFP Colmena hoy Protección, si bien es cierto dice la señora juez que después de que se legaliza la afiliación, pues era obligación de la administradora de pensiones verificar las condiciones del traslado y asesorar a la demandante, pues este apoderado considera que tal situación no sucede y no podía suceder en ese momento, mucho menos cuando el protocolo de legalización de las afiliaciones no tenía la rigurosidad que tiene hoy en día, en donde es muy fácil verificar cuáles son los estados de afiliación de los respectivos afiliados, Cuáles son sus condiciones laborales y personales del traslado. En ese momento dada la escasa regulación normativa que existía, pues bastaba con la firma del formulario de vinculación. Era tan precario el protocolo de afiliación a las administradoras de pensiones, que en este caso, por confesión de la demandante está claro que la demandante se afilió a una administradora de pensiones a través de su empleador, ni siquiera fue con la aquiescencia del respectivo asesor de la administradora de pensiones. y sobre esa base exigirle a las administradoras de pensiones que después de recibir la afiliación, cuándo se supone que ya se ha corroborado un interés del potencial afiliado de permanecer a un régimen pensional, se corroboran situaciones personales y particulares para darle una asesoría a la demandante, pues este apoderado considera que es una situación que en forma alguna le sea exigible a la administradora de pensión. Sobre esa base señoría, como lo manifesté en mis alegatos, no tendría ningún sentido hacer un análisis diferente a que la responsabilidad del traslado es únicamente imputable al empleador y que conforme al artículo 272 de la ley 100 del 93, el empleador o cualquier administradora del sistema general de pensión, impida que el potencial afiliado ejerza libremente su derecho de escogencia del régimen pensional tendrá que pagar multas y será responsable de los perjuicios que de tal situación cause. Sobre esas bases que la responsabilidad únicamente le es atribuible al empleador, y en este caso Colpensiones debe recibir una afiliación proveniente de la negligencia y de las imposiciones de un empleador para con un afiliado, en ese momento trabajador, para legalizar su vinculación laboral, pues claramente no sería adecuado, máxime cuando la demandante durante más de 15 años ha permanecido afiliada al régimen de ahorro individual, ha usufructuado los beneficios de dicho régimen pensional, porque además de estar afiliada y con la cobertura de los diferentes riesgos, adicionalmente dicha cuenta generó rendimientos financieros que de una u otra manera le generan beneficio de la demandante. Finalmente señoría si al margen de las manifestaciones que ha realizado, el Tribunal considera que sí es válido hacer un análisis con relación al cumplimiento de obligaciones legales de la administradora de pensión. El apoderado de la parte demandante en sus alegaciones y en la demanda manifiesta que finalmente el tema de la demandante con su afiliación es que estando en el régimen de prima media va a obtener una pensión mucho más alta y en mejores condiciones que la que pueda obtener en el régimen de ahorro individual. Dicha situación en ningún momento puede ser considerada para efectos de establecer si el traslado de la demandante es nulo o ineficaz, toda vez que las diferencias de la mesada pensional que genera uno u otro régimen pensional no está establecido como una causal*

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento*

---

*para invalidar el acto de traslado ni conforme a las normas vigentes ni conforme a los presidentes de la Corte Suprema, toda vez que lo único que corresponde es analizar en cada caso en concreto si el acto de traslado generó un perjuicio claro, cierto y determinado. Y a juicio de este apoderado, si bien es cierto, en este caso existen perjuicios por la pérdida del régimen de transición, ese perjuicio cómo lo he reiterado, no es atribuible ni a Colpensiones, ni a la AFP Protección, sino es única y exclusivamente responsabilidad del empleador Universidad Javeriana, y ellos serían los que tendrían que responder por los perjuicios patrimoniales que el acto de traslado le hubiese generado a la demandante. Finalmente señoría cómo existen deberes y obligaciones por parte de las administradoras de pensiones, existen obligaciones y deberes para los afiliados como consumidores del sistema financiero. Y sobre esa base, si la demandante venía afiliada instituto de los seguros sociales hacía casi 10 años, por que al momento del traslado tenía ya unas semanas considerables, y ella se traslada de régimen pensional, o en gracia de discusión si no conocía que se traslada régimen pensional pero si conocía que se trasladaba de administradora de pensiones, lo que correspondía su señoría, dado que había dado una imposición del empleador, es que la demandante se hubiese dirigido a la administradora de pensiones a la cual se había vinculado, para verificar el estado de su afiliación y cuáles eran las consecuencias de esa afiliación. Y esa es una situación que claramente es negligencia de la demandante que hace parte del auto deber de información que le asiste a toda persona de corroborar la información que se le brinde por parte de las entidades que conforman el sistema financiero como lo son las administradoras de pensiones privadas. Y sobre esa base su señoría reitero mi petición que la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá revoque íntegramente el fallo proferido por este despacho y en consecuencia absuelva Colpensiones de las condenas impuestas. Gracias”.*

*del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que la demandante se afilió al Fondo de Pensiones tenía 39 años de edad y había cotizado 116.71 semanas<sup>3</sup>; para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 2 años, 3 meses y 7 días)<sup>4</sup>; y para la fecha de presentación de la demanda había alcanzado ya la edad de pensión (tenía 60 años de edad – ver folios 37 y 54).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

---

<sup>3</sup> Ver historia laboral de COLPENSIONES obrante a folio 47 del expediente y en expediente administrativo (CD 2).

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción<sup>5 6</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

---

<sup>5</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*”

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>6</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*”



En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión". En este sentido: (i) "El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) "Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: "Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información" (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable "en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos", y la acción para el efecto es imprescriptible "en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social" (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PROTECCIÓN (dada la fusión por absorción de la AFP HORIZONTE), no demostró haberle brindado información suficiente en el momento en que se suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

No se obtienen prueba de ello por *confesión* en el interrogatorio de parte, pues lo único que dijo la demandante en esta materia es que suscribió el formulario de afiliación para legalizar su contrato laboral en la Universidad Javeriana. Tampoco se puede deducir responsabilidad en dicho empleador, pues la AFP no podía recibir la afiliación sin cumplir con las obligaciones que tenía en materia de información y asesoría sobre las implicaciones de la decisión que la demandante iba a tomar, lo que resulta particularmente claro si se tiene en cuenta que había una consecuencia claramente negativa para el traslado pues implicaba la pérdida del régimen de transición del que era beneficiaria por contar 35 años de edad para el 1° de abril de 1994 (CD 3, audiencia virtual, minuto 12:08).

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*” (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como un “*saneamiento*” la permanencia de la actora en el RAIS, o la reclamación que radicó para la devolución de saldos en el año 2015 (ver folio 103)<sup>7</sup>.

También se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso a cargo del fondo demandado la devolución de todos los valores que hubiese recibido por motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos

---

<sup>7</sup> Según indicó el fondo privado en su contestación, el reconocimiento de la devolución de saldos fue revocado dada la manifestación del empleador de que la actora continuaba vinculada laboralmente.

EXP. 08 2019 00186 01  
Martha Helena Arango de Villegas Vs la Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otro

pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales, para lo cual se sigue también el criterio dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Además ha dicho la Corte, que la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en que incurrió el fondo de pensiones. Esta declaración no se dictará respecto de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, empleador de la demandante, pues no fue vinculado al proceso.

COSTAS en la apelación a cargo de PROTECCIÓN S.A.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

EXP. 08 2019 00186 01  
Martha Helena Arango de Villegas Vs la Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otro

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** que puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PROTECCIÓN S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) como agencias en derecho a cargo de PROTECCIÓN S.A.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE HUGO GÓNGORA TAVERA CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES), ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A. y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la última entidad, la sentencia dictada el 22 de agosto de 2020 por el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, HUGO GÓNGORA TAVERA presentó demanda contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Oficina de Bonos Pensionales), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene a PROTECCIÓN S.A. pagar, por devolución de saldos, el valor del bono pensional que corresponde a los periodos de cotización que efectuó al ISS, hoy COLPENSIONES, bono que debe ser emitido y pagado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Afirma que la devolución de aportes por servicios a empleadores del sector privado que cotizó inicialmente al ISS y posteriormente a la AFP PROTECCIÓN, es compatible con la pensión de jubilación reconocida en su favor por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues se trata de un régimen exceptuado del Sistema de Seguridad Social Integral (ver demanda en folios 3 a 11 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el Decreto 1299 de 1994 establece que los bonos pensionales únicamente están destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar pensiones de los afiliados, y de todas formas, no es la entidad encargada de emitirlo. Propuso como excepciones: *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar y prescripción* (ver contestación en folios 66 a 75).

También contestó el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones pues el demandante no se encuentra afiliado a ninguno de los regímenes del Sistema General de Pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993, como lo acredita la consulta de ASOFONDOS, y no se puede afiliar al Sistema General de Pensiones pues se encuentra pensionado por el régimen exceptuado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Propuso como excepciones *inexistencia de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la genérica* (ver contestación en folios 82 a 89 del plenario).

Igualmente contestó la demanda la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES y no a PROTECCIÓN, pues si bien se trasladó al RAIS el 23 de noviembre de 1994, regresó a COLPENSIONES sin efectuar aporte alguno en el fondo privado. Por ello, podría tener derecho a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pero no a la devolución de saldos por el bono pensional. De entender que el demandante se encuentra afiliado a PROTECCIÓN, tampoco sería viable la devolución de saldos por los aportes que efectuó al ISS, hoy COLPENSIONES, pues el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO bloquea la emisión de dichos bonos pensionales por considerarlos incompatibles con la pensión de jubilación reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación de devolución de saldos de los aportes que pretende el demandante traslade COLPENSIONES a PROTECCIÓN, buena fe, imposibilidad jurídica de realizar la devolución de saldos de los bonos pensionales a cargo del emisor, responsabilidad del emisor del bono pensional en su pago a PROTECCIÓN para atender la devolución de saldos, inexistencia de intereses moratorios o indexación, y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 103 a 111 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 22 de agosto de 2020, a través de la cual el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a liquidar y pagar bono pensional tipo A en favor del actor, por los periodos de aportes que efectuó en el Régimen de Prima Media al ISS, hoy COLPENSIONES, y CONDENÓ a PROTECCIÓN S.A. a que una vez reciba el pago del bono pensional, proceda a realizar la devolución de los saldos o las sumas que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que el aquí demandante HUGO GÓNGORA TAVERA tiene derecho a la devolución de saldos incluido el bono pensional por las cotizaciones efectuadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy*

*COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN REPRESENTADA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a emitir, reconocer y pagar a la AFP PROTECCIÓN S.A., el respectivo bono pensional a favor del ciudadano HUGO GÓNGORA TAVERA por las cotizaciones realizadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, para lo cual se le concede un término de 45 días a partir de la emisión de esta sentencia. TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., a realizar la devolución de saldos una vez reciba el bono pensional emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al aquí demandante HUGO GÓNGORA TAVERA, un término no superior a 30 días siguientes a la emisión y redención del bono pensional tipo a como ya se indicó en las partes consideradas o esbozadas en esta sentencia. CUARTO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra. QUINTO: DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por la pasiva. SEXTO: ABSOLVER a las demandadas PROTECCIÓN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las demás pretensiones impetradas en su contra de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia. SÉPTIMO: CONDENAR a las demandadas PROTECCIÓN S.A., y LA NACIÓN REPRESENTADA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el pago de las costas procesales, liquidense por secretaría incluyéndose la suma de \$1.000.000 a rata de 50% para cada una de las condenadas, como valor en que se estiman las agencias en derecho y de acuerdo con la normatividad expuesta en la parte motiva de este proveído. OCTAVO: CONOCER el grado jurisdiccional de consulta en favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en caso de no ser apelada por este sujeto procesal o por esta entidad la presente decisión de conformidad con los argumentos de orden normativo procesal expuestos en la parte motiva de esta sentencia” (CD 5, audiencia virtual, minuto 19:16).*

Para tomar su decisión, el Juez concluyó que el demandante cumple los requisitos legales para acceder a la devolución de saldos a cargo de PROTECCIÓN, último fondo al que se afilió según consulta en ASOFONDOS,



y que el bono pensional por los tiempos cotizados por empleadores privados es compatible con la pensión de jubilación que percibe, pues las cotizaciones a pensión no tienen el carácter de recursos públicos, si se tiene en cuenta que se conforman con los aportes que hacen los mismos trabajadores y sus empleadores.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

En recurso, el apoderado de PROTECCIÓN S.A. pide que se revoque la sentencia dictada y se condene a COLPENSIONES a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del actor. De forma subsidiaria, pide que se revoque la condena en costas. Afirma que el demandante se encuentra válidamente afiliado en COLPENSIONES, según se observa en la consulta del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión (SIAFP), y que desde su afiliación al RAIS no efectuó ningún aporte pensional, lo cual se corrobora en la consulta para bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Por el contrario, señala que en la historia laboral aportada por COLPENSIONES se evidencia que las cotizaciones se hicieron exclusivamente en dicha administradora. Advirtió que la Corte Suprema de Justicia ha estimado que la afiliación no se perfecciona con la suscripción del formulario de afiliación, pues se debe verificar la realización de aportes al régimen escogido por el trabajador, y en el caso presente fueron recibidos por el ISS, hoy COLPENSIONES. De entenderse una situación de múltiple vinculación se definiría la afiliación a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3995 de 2008, por lo que es dicha entidad la llamada a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del actor. En gracia de discusión, y de entenderse que el demandante se encuentra afiliado en la AFP PROTECCIÓN, no habría lugar a la emisión del bono pensional pues no cuenta con un mínimo de 150 semanas cotizadas (CD 5, audiencia virtual, minuto 22:46)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Gracias Señor Juez, de manera respetuosa manifiesto al despacho que presento recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de ser notificada. Señor*

---

*juez el fundamento mediante el cual solicitó a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, revoque la decisión o la sentencia en su integridad son los siguientes: El señor juez manifiesta que es con Protección la entidad con la cual existe una afiliación a la fecha, conforme con la prueba documental obrante a folio 111, con respecto al particular, Señor Juez, es necesario señalar que existe una mala apreciación del folio 111, porque precisamente este es un folio constitutivo de la consulta SIAFP que señala el señor juez y que señala todo lo contrario a la conclusión a la cual llega el despacho, por qué razón?, puede apreciarse, Señor Juez, que este folio indica que existió una sesión por múltiple vinculación siendo la AFP origen Protección hacia la AFP Colpensiones, en consecuencia a la fecha no existe una afiliación válida con mi representada sino con la entidad Colpensiones. Es también señor juez preciso señalar que ante mi representada no se realizó un solo aporte con destino al riesgo o por aportes pensionales por parte de los empleadores del demandante, por el contrario, lo que se puede deslumbrar señor juez a folios 29 a 31 es una historia laboral de aportes de Colpensiones conforme a los cuales se puede apreciar que todos los aportes realizados por el señor Góngora, o por las vinculaciones en el sector privado, están destinadas a Colpensiones y no a mi representada. Igualmente se puede apreciar Señor Juez, en el folio particularmente en el folio 92 del expediente, cómo igualmente encontramos una consulta de bonos pensionales por parte del Ministerio de hacienda, dónde también reconoce que no se encontró reporte de afiliación al régimen de ahorro individual, lo cual señala, Señor Juez, la conclusión ineludible de que el demandante no está afiliado con mi representada, sino precisamente con Colpensiones, entidad que tiene los aportes pensionales, no existe prueba dentro del proceso alguna que señale que los trasladó o que están en poder de Protección, por el contrario, las evidencias señalan que tal como lo indicó en la prueba documental que Colpensiones es la entidad que precisamente tiene los aportes pensionales. Igualmente señor juez, esta información fue puesta de presente a la parte demandante tal y como se acredita igualmente en las pruebas existentes a los folios 118 aportada con la contestación de la demanda de protección 120 y siguientes, en los cuales claramente se le indica el demandante que no está afiliada a Protección y que los aportes nunca se realizaron aportes pensionales a Protección. Igualmente es importante señalar Señor Juez qué a folio 114 del expediente, igualmente obra comunicación, una prueba que no fue de manera alguna desvirtuada o tachada como las demás documentales aportadas emanadas de la Educadora Academia Militar Mariscal Sucre, de fecha 15 de junio del año 95 en el cual se informa que la renovación de los contratos de trabajo y entre éstos el del demandante, y dónde igualmente se les indica que serán afiliados al instituto de seguros sociales por salud y pensiones, relación de estos trabajadores se encuentra el señor Hugo Góngora cómo se puede apreciar en esta comunicación. Teniendo en cuenta todo esto Señor Juez, pues resulta claro que para el momento en que se presenta esta demanda, incluso en el momento en que se le solicita a Protección la devolución de aportes, pues es claro por definición de múltiple vinculación tal y como se señala en el folio 111 realizado entre Protección y Colpensiones, el demandante fue cedido por múltiple vinculación precisamente como lo señala esta prueba documental que es mal apreciada por el despacho y conforme a la cual pues Colpensiones tiene la filiación válida. Sobra señalar señor juez que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la afiliación no se perfecciona únicamente con la suscripción de un formulario de afiliación, sino que tiene que verificarse que efectivamente la realización de aportes al régimen escogido por el trabajador y es precisamente ahí donde se señala que los aportes pensionales nunca fueron efectuadas a Protección, sino que por el contrario fueron recibidos en su integridad por el Instituto de Seguros Sociales, razón que redundante, en consecuencia en cuanto*

En el recurso del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, su apoderado pide que se defina que el demandante está válidamente afiliado a COLPENSIONES, a fin de que sea esta entidad la que reconozca la prestación a que haya lugar, y de entenderse que se encuentra válidamente vinculado a

---

*a la imposibilidad de tener esta persona como afiliado a Protección. Igualmente, señor juez, ha de señalarse qué acuerdo al decreto 3995 del año 2008, igual en los casos en los cuales no existen aportes a una entidad administradora determinada, pues el artículo quinto señala claramente que será responsable la entidad que tuviese los aportes al primero de julio y el 31 de julio de 2007, o los realizados en fecha anterior si no se realizaron en este periodo de tiempo. Y es precisamente esto lo que ocurre en el caso también, por lo cual sería aplicable esta norma, y en consecuencia teniendo en cuenta que los aportes pensionales fueron efectuadas al Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, y que todavía los detenta, pues ratifica aún más la única posibilidad existente en este proceso y que no es otra que sea Colpensiones la entidad que tenga que atender la indemnización sustitutiva correspondiente. Por otra parte, conforme al decreto 1299 de 1994 que regula los bonos pensionales y la ley 100 del 93, también resulta claro, señor juez, que en este proceso el demandante no acredita la cotización de 150 semanas que eventualmente, y aún si los señores magistrados Tribunal Superior de Bogotá dieran por sentado una afiliación con Protección, tampoco habría lugar a la emisión de un bono pensional por aparte al instituto de los seguros sociales, porque queda igualmente demostrado que no ha cotizado por lo menos 150 semanas que son las requeridas para que tuviese derecho a la emisión de un bono pensional. Sobre el particular habría que consultar igualmente la historia laboral que se señaló, digamos por aportes al Instituto de los Seguros Sociales o Colpensiones, donde no se evidencia pues que esto haya ocurrido. Teniendo en cuenta lo anterior Señor Juez, pues existiendo claridad y que no existe una afiliación válida con representada, pues tiene que revocarse entonces la condena para en su lugar condenar a Colpensiones, repito entidad donde se encuentra válidamente afiliada, dónde están los aportes, Colpensiones no aporta prueba alguna del traslado de dichos aportes con destino a mi representada sino por ejemplo podemos apreciar en esta prueba obrante al folio 29, de la historia laboral emitida el 2 de Noviembre de 2016, donde claramente se evidencia que tienen los aportes todavía a la fecha. Conforme a estas consideraciones Señor Juez, y en consecuencia le solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, se revoque en su integridad la sentencia que acaba de ser notificada y se disponga la condena exclusiva de Colpensiones al pago de la indemnización sustitutiva y costas y agencias en derecho y del caso subsidiario que no obstante lo anterior se ordene tener como afiliado al demandante y la emisión de un bono pensional con destino a Protección, se absuelva a mi representada en todo caso de las costas de la demanda, como quiera que resulta claro que el emisor del bono pensional Ministerio de Hacienda y Crédito Público igualmente se negaba a reconocimiento de un bono pensional, de tal manera, que mi representada de manera alguna ha dado pie a la presente demanda con la actuación, como quiera que tampoco podía atender una devolución de saldos, cuando en mi representada no existe ni siquiera existe la emisión de un bono pensional por la razón antes anotada, como quiera que no es afiliada suya conforme a la definición de la multiplicación que se señala en el folio 111 y como quiera que tampoco recibió en ningún momento aporte alguno pensional por parte de los empleadores del demandante. Gracias Señor Juez”.*

PROTECCIÓN, se absuelva de las pretensiones incoadas, pues las prestaciones a que tenga derecho en el RAIS no se pueden financiar con el bono que se reclama. Insiste en que el demandante no tiene afiliación con ninguna administradora del RAIS, y advierte que de concluirse una afiliación con COLPENSIONES por no haber efectuado aportes en PROTECCIÓN S.A., no habría lugar a la expedición del bono pensional sino al pago de una eventual pensión de vejez o la indemnización sustitutiva, y se concluyera que se encuentra afiliado a PROTECCIÓN, tampoco tendría derecho a la emisión de un bono pensional pues no cumple el requisito mínimo de 150 semanas. Por otro lado, estima que al margen de la tesis de la Corte Suprema de Justicia que entiende la compatibilidad del bono pensional y la pensión de jubilación del magisterio, por tratarse de un afiliado excluido del Sistema General de Pensiones se debe declarar la improcedencia e incompatibilidad de dichas prestaciones (bono pensional y pensión de jubilación del magisterio) de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política y el principio de solidaridad en el Sistema de Seguridad Social, pues el bono pensional no se financia con aportes efectuados por los afiliados sino con recurso públicos de la nación (CD 5, audiencia virtual, minuto 32:28)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> “Gracias su señoría, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del término oportuno, presenta el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día de hoy, solicitándole al H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral que revoque la sentencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, para lo cual también solicito se tengan en cuenta al momento de estudiar el caso, las consideraciones del recurso de apelación, se tengan también presentes los argumentos que se esgrimieron en primera instancia, de los alegatos de conclusión presentados. Por otro lado, considera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la sentencia debe ser revocada en su totalidad, toda vez que el Ministerio desde la contestación de la demanda advirtió que el señor demandante HUGO GONGORA no tiene para su momento ninguna afiliación definida con alguna administradora de pensiones, ni para el régimen de ahorro individual con solidaridad ni con Colpensiones, circunstancia que a todas luces impide siquiera pensar en estudiar la liquidación de un bono pensional. Si tenemos en cuenta que la historia laboral del señor que primero es un pensionado es un pensionado desde 2007 del magisterio, pensión de jubilación que recibe por parte del magisterio, también es importante resaltar que las cotizaciones que haya podido realizar con empresas privadas y que sin duda es algo que ya está claro y decantado por la Corte Suprema de Justicia y que no sería incompatible esos tiempos privados con la pensión de jubilación pero están precisamente en Colpensiones, entonces no habría lugar, si está en Colpensiones válidamente afiliado, pues no habría lugar a la expedición de un bono pensional sino ya sería hasta compatible la pensión de vejez en dado caso por esos tiempos privados, o una eventual indemnización sustitutiva si los aportes no dan para cumplir con un requisito de pensión, pero le es imposible al

---

*Ministerio de Hacienda liquidar un bono pensional en esas circunstancias. Ahora bien, en el proceso quedó plenamente demostrado y tal como lo mismo también la entidad demandada Protección que efectivamente el señor Hugo Góngora Tavera se encuentra actualmente afiliado a Colpensiones y no al RAIS, específicamente a la AFP Protección, donde quedo clarísimo que además no realizó ningún tipo de aporte. Entonces pregunto yo, que en esto tenemos que ser muy precisos, que está pasando entonces con el sistema de seguridad social, firmamos un formulario simplemente para mirar a ver como a través de un bono pensional, que termina siendo en tema de liquidaciones, de actualizaciones, del cálculo actuarial que se realiza precisamente para financiar pensiones de esas personas que estuvieron en algún momento al Instituto de Seguro Social y decidieron pasarse a Régimen de ahorro individual con solidaridad, termina siendo más oneroso, porque esos recursos ni siquiera son trasladados por Colpensiones a esta nueva AFP, sino que es a través del mecanismo de un bono pensional, a través del Ministerio de Hacienda con caro a los recursos públicos de la Nación, que ha sido precisamente la discusión y la batalla que hemos dado, donde más adelante explicare que hay algunas jurisprudencias donde se ha tomado esta tesis, el Ministerio no ha tomado, no pelea ni está en contra de las decisiones de la Corte, sino sencillamente estamos dando una interpretación legal, precisamente porque las normas están vigentes, no han sido declaradas inexecutable ni inconstitucionales. En cuanto a que el bono pensional sale de los recursos públicos de la Nación y de conformidad con el art.28 de la Constitución, pues no podría una persona pretender que una pensión de jubilación y de la misma manera tener el derecho a un bono pensional que es financiado con los recursos públicos de la Nación. Ahora bien, claro eso y teniendo como argumento lo que está en el expediente y no fue ni tachado de falso ni siquiera en los alegatos de conclusión se hizo alusión a eso por parte de la parte demandante, es claro que el señor Hugo Góngora Tavera afiliado a Colpensiones, por ende no habría lugar a liquidar un bono pensional. Ahora bien, aun trasladándose válidamente, nótese que no tiene ni una sola cotización a Protección, tendría que por lo menos tener una historia laboral de más de 150 semanas para que el Ministerio de Hacienda Pudiera reconocer un Bono pensional, tipo a modalidad 2. Por lo anterior y de acuerdo a la información que poseemos en la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, pues el señor Hugo Góngora Tavera, no tendría derecho a recibir ninguna prestación del RAIS, además que como se argumentó a lo largo del proceso, la tesis del ministerio sería un afiliado excluido, toda vez exceptuado del sistema general al cual pertenece el RAIS de conformidad con lo que establece el art. 239 de la ley 100. Por ende consideraríamos que lo que debería ordenar el Tribunal es que se considere que estaría válidamente afiliado a Colpensiones y que sea Colpensiones la entidad que determine a cual prestación tendría derecho el señor Hugo Góngora Tavera, pues por los tiempos cotizados en el sector privado. Aun así, si la Corte considerara que está afiliado a protección, al Régimen de ahorro individual es preciso indicar que esta prestación que recibiera fue la devolución de saldos o pensión, no se financiaría con bono pensional, porque resultaría incompatible con la pensión de jubilación que precisamente le otorgo el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Dado lo anterior a que gozan de un mismo mecanismo de financiación y estaría entonces inmerso dentro de la prohibición constitucional de que trata el art. 128 de nuestra Constitución, o la otra petición que hace el Ministerio de Hacienda es que aun así de considerarse valida la afiliación, entonces se ordene que se haga el traslado de cotizaciones directas por parte de Colpensiones a Protección, pero sin el mecanismo de bono pensional. Sobre estos aspectos, el Ministerio de Hacienda quiere señalar que no solamente se debe observar las normas, y más tratando siempre de tomarlas a pedazos, sino también los principios del sistema pensional, en*

---

*especial el principio de solidaridad de que trata el art. 2 de la ley 100, que define el principio de solidaridad como la práctica mutua, ayuda entre personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Expresa además, que el Estado debe garantizar la solidaridad del sistema de seguridad social mediante la participación, control y dirección del mismo, los recursos provenientes del erario público con el sistema de seguridad social se aplicaran siempre a la población más vulnerable. En este sentido, la Corte Constitucional ha definido el principio de solidaridad de la siguiente manera: leo la parte pertinente y resalto la sentencia C760 e 2004, donde la Corte desarrollo en detalle los alcances del principio de solidaridad en el sistema pensional, señalando lo siguiente “así pretende desarrollar el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de una mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil. El objetivo entonces es que se pueda obtener una pensión adecuada que ampare al afiliado en su vejez o invalidez y que los beneficiarios de una pensión de sobreviviente en caso de muerte en puedan alcanzar esa prestación, pero además el sistema pretende obtener los recursos de financiamiento para aquellos afiliados cuyos recursos son insuficientes, quienes También tienen derecho a prestaciones propias del sistema, entonces, la solidaridad no se encuentra sólo en cabeza del estado sino también los particulares tienen una carga respecto de los demás según la filosofía de que los aportes no tienen que verse necesariamente reflejados en las prestaciones, pues estos aportes tiene finalidades que sobrepasan el interés individual del afiliado y apuntan a la protección del sistema considerado como un conjunto dirigido proteger esta población. con base en este principio de solidaridad, el tribunal superior del distrito judicial de Armenia, en sala laboral, en sentencia del 27 de agosto del 2015, Magistrado ponente César Augusto Guerrero, en un caso similar al que nos ocupa, sostuvo la tesis que el demandante carecía del derecho para que el Ministerio de hacienda expira un bono pensional en su favor por los aportes efectuados bajo los siguientes argumentos. Voy a leer solamente la parte pertinente ”a pesar de que nadie discute la presencia de las pensiones obtenidas por el señor Gustavo Montoya, antes del proceso ni siquiera los aportes adicionales realizados por este a Colpensiones resulta insoslayable apreciar que con el método cambiar de este régimen de ahorro individual, el afiliado percibió un beneficio que carece de sustento jurídico, a pesar de que a vista es independientemente las pensiones de gracia y de vejez pudieran ser compatibles con la devolución de saldos provenientes del fondo privado, pues en realidad los aportes reclamados no se hicieron a este último fondo, sino que se realizaron a través del ISS, hoy Colpensiones, para luego de pasados varios años intentar extraer esos dineros por la vía de bono pensional pasando la afiliación a su nombre a la entidad administradora del sistema de ahorro individual ir realizando abonos a este para fundir ambos recursos, todo lo cual pugna con el principio de solidaridad dentro del cual se juzga importante que las personas que tienen una pensión y aquellas que han alcanzado más de un monumento vitalicio, deben considerarse como fuertes, de manera que en el interés de ellos deben ceder la posibilidad de irrigar sus arcas, de regar sus arcas privadas frente a aquellas que dependen de los mismos capitales para obtener la única prestación vitalicia que aspiran, y que el sistema a juzgado más vulnerable, además, que incluya afectación está envuelto el principio de universalidad que aboga por que la garantía de protección se extienda a todas las personas sin discriminación alguna en todas las etapas de la vida, postulados ambos precisos en el artículo 2 de la ley 100 de 1993, Estos principios recogidos en la Norma invocada mantienen fuerza integradora infunden contenido a la labor interpretativa por la vía de señalar los objetivos que Busca el reglamento de la seguridad social, mismos que son*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: (i) que el demandante efectuó cotizaciones al ISS, hoy COLPENSIONES, entre el 17 de mayo de 1977 y el 30 de septiembre de 1999 (ver historia laboral allegada por la parte demandante en folios 29 a 31 y por COLPENSIONES con el expediente administrativo – CD 3); (ii) que mediante la Resolución 2330 del 27 de abril de 2007 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconoció pensión de jubilación, a partir del 9 de noviembre de 2006 en cuantía inicial de \$1.443.719, por la prestación de servicios como docente *nacionalizado* (ver resolución en folios 32 a 34); y (iii) que CAJANAL, hoy UGPP reconoció pensión gracia a favor del demandante, hecho que se observa en el resumen de historia laboral válida para bono pensional (ver folio 94), en la declaración de CAJANAL sobre la materia (folio 113), y en la consulta que hizo el Tribunal, de oficio, en el Sistema Integral de Información de la Protección Pensional (SISPRO – RUAFA).

La demanda que dio inicio al presente proceso persigue la devolución de saldos, incluyendo el bono pensional que corresponde a las semanas que el demandante cotizó al ISS, hoy COLPENSIONES, con empleadores del sector privado.

---

*relevantes para mantener la vigencia armónica del sistema y permitir la hermenéutica apropiada para sus preceptos. Con este fallo, y con estos argumentos se negaron las pretensiones en un caso similar y si vamos al caso de estudio de este proceso, téngase en cuenta que ni siquiera se realizaron cotizaciones RAIS, sino que toda la historia laboral se encuentra con el seguro social. otros fallos que pido a la sala del honorable tribunal de Bogotá, sala laboral, que se tenga en cuenta son sobre en este sentido dónde se ha negado el pago del bono pensional de 200 beneficiarios de pensiones reconocidas por el magisterio, Tenemos también la sentencia del 12 de febrero de 2019, radicado 2017 179, magistrada ponente Dra María Lucía Murillo. también del tribunal superior de Bogotá, sala laboral, el 2016 579 del 27 de febrero de 2019, más magistrado Diego Roberto Montoya Millán, también la sentencia del 18 de abril de 2018- 2016 419, También del magistrado llegó Roberto Montoya Millán y la que acabe de también de señalar del tribunal sala laboral de Armenia. En este orden de ideas solicitó que se revoque la sentencia en su totalidad. Gracias Señor Juez”.*

Para resolverla, el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación de las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, advirtiendo que las “*prestaciones a cargo [DE DICHO FONDO] serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración*”. En los términos de esta norma, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes, son compatibles con las que surjan del Sistema General de pensiones regulado por la ley 100 de 1993, aspecto sobre el cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de forma reiterada<sup>3</sup>.

Con este criterio, el afiliado al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad bien puede acceder a la devolución de saldos regulada en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 (prestación que corresponde por analogía a la indemnización sustitutiva del RPM), si demuestra su vinculación con dicho régimen, dado el carácter excluyente que tiene con el RPM.

Revisado el expediente, no encuentra el Tribunal prueba de la cual se pueda deducir que El demandante hubiera estado vinculado al Sistema pensional en el RAIS durante el periodo del cual reclama la devolución de saldos.

No se aportó el formulario de afiliación diligenciado con la selección de traslado o la voluntad de permanecer afiliado a dicho régimen, documento idóneo para reconocer la vinculación en los términos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, documento necesario y pertinente como prueba en escenarios como el que se estudia, pues el Fondo demandado niega de forma consistente y

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicado 40848 del 6 de diciembre de 2011, M.P. Camilo Tarquino Gallego: “(...) *los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo*”.



reiterada la afiliación del demandante (ver comunicaciones del 8 de agosto y 10 de diciembre de 2013 y 6 de noviembre de 2018 – ver folios 119, 121 y 122).

Tampoco se puede deducir su vinculación al RAIS del contenido de la consulta al Sistema de Información de Afiliados a las Administradoras de Pensión SIAFP (el 23 de noviembre de 1994 – ver folio 112), pues lo que evidencia tal documento es que cualquier vinculación aparente al RAIS no se consolidó, en la medida en que, (i) el demandante siguió efectuando aportes en el ISS, hoy COLPENSIONES (ver cotizaciones efectuadas hasta el 30 de septiembre de 1999 - CD 3), (ii) ningún aporte o pago se hizo en el RAIS, y (iii) el mismo actor ratificó su vinculación con el ISS, hoy COLPENSIONES, el 22 de febrero de 1996 (folio 112), lo que evidencia su convencimiento claro y su voluntad de pertenecer al RPM y no al RAIS, voluntad a la cual se debe dar relevancia jurídica.

Para desatar una controversia sobre afiliación en condiciones fácticas similares, la Corte Suprema de Justicia dijo: *“el presunto traslado del actor, del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, no cumplió en la materialidad con los propósitos legales de tal figura, con todas las implicaciones que ello conlleva (...). Dicho cambio de régimen (...) no tuvo la efectividad suficiente para rescindir una afiliación al Instituto de Seguros Sociales, continua, duradera y con vocaciones de permanencia”* (SL9519 del 22 de julio de 2015, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

De todas formas y frente a cualquier interpretación contraria, lo cierto es que nunca se constituyó una cuenta individual de ahorro pensional del demandante en los términos del artículo 63 de la Ley 100 de 1993, y el bono pensional no se puede entender *per se* como equivalente a dicha cuenta de ahorro de individual.

Por todo lo dicho el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y absolverá a las demandadas de todas las pretensiones incoadas, advirtiendo que las pretensiones que dieron inicio al proceso no se encaminaron al reconocimiento de una pensión de vejez, ni al pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el RPM, materias que no puede estudiar el Tribunal *extra* o *ultra petita* pues carece de dichas facultades en segunda instancia.

COSTAS en primera instancia a cargo del demandante. SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **ABSOLVER** al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de todas las pretensiones incoadas en su contra por HUGO GÓNGORA TAVERA.
3. **COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ANA ISABEL AGUILLÓN PALACIOS CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SALOMÓN MALAGÓN SÁENZ Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA (llamada en garantía)**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 8 de julio de 2020 por el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó la pensión de sobrevivientes reclamada por ANA ISABEL AGUILLÓN PALACIOS por la muerte de su hija JULIE ISABEL MALAGÓN AGUILLÓN.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, ANA ISABEL AGUILLÓN PALACIOS presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca en su favor pensión de sobrevivencia por la muerte de su hija JULIE ISABEL MALAGÓN AGUILLÓN, a partir del 21 de agosto de 2009, fecha de la muerte, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas (ver demanda en folios 1 a 5 del expediente).

En audiencia celebrada el 28 de agosto de 2018, el juez de primera instancia dispuso integrar la Litis con a SALOMÓN MALAGÓN SÁENZ, padre de la causante, y llamó en garantía a SEGUROS DE VIDA ALFA SA (CD 1).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contestó la demanda mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante no acreditó el requisito de dependencia económica para acceder a la pensión de sobrevivencia, pues para la fecha del deceso tenía ingresos mensuales que ascendían a un SMLMV, un taxi, y una vivienda que arrendaba ocasionalmente. Además, para el momento del fallecimiento, la causante no tenía vínculo laboral activo, pues el último periodo de cotización se hizo en octubre de 2008 y la muerte ocurrió el 21 de agosto de 2009, de lo que se puede inferir la falta de dependencia económica entre la demandante y su hija. Propuso como excepción previa la de *falta de integración de litisconsorcio necesario* y como excepciones de mérito: *falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, compensación* y la *innominada o genérica* (ver folios 56 a 64 del plenario).

También contestó la demanda SEGUROS DE VIDA ALFA SA, mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que la demandante no cumple los requisitos pues no dependía económicamente de su hija para el momento del fallecimiento, por el contrario, la documentación que aportó a la AFP PORVENIR con la reclamación del derecho pensional, prueba que la causante atendía exclusivamente sus estudios universitarios, y que la demandante devengaba ingresos propios como taxista y vivía en una casa de su propiedad. Además, advirtió que operó la prescripción de la acción para reclamar el derecho, pues entre el fallecimiento (21 de agosto de 2009) y la presentación de la demanda (12 de mayo de 2017) transcurrieron más de tres años, y que no se causan intereses moratorios cuando el reconocimiento pensional se deriva de las facultades de interpretación de los jueces. Propuso como excepciones: *falta de causa para*

*para pedir, buena fe, prescripción, compensación y la innominada o genérica (ver contestación en folios 139 a 146 del plenario).*

Igualmente contestó la demanda mediante curador *ad-litem* SALOMÓN MALAGÓN SÁENZ. No se opuso, no aceptó, ni se allanó a las pretensiones, pues estima que no le es permitido disponer del derecho en litigio, y manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Propuso la excepción *genérica* (ver contestación en folios 154 a 157 del plenario).

Terminó la primera instancia con sentencia del 8 de julio de 2020, a través de la cual el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la pensión de sobrevivientes. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, al señor SALOMÓN MALAGÓN SAENZ y a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de todas y cada una de las súplicas de la demanda incoadas en su contra por la señora ANA ISABEL AGUILLÓN PALACIOS conforme lo anotado en la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción inexistencia del derecho y de la obligación relevándose el despacho de cualquier otro tipo de análisis adicional. TERCERO: SIN CONDENA en costas en la instancia. CUARTO: en caso de no ser apelado el presente fallo SÚRTASE el grado jurisdiccional de CONSÚLTA para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”* (CD 2, audiencia virtual, archivo 9, minuto 18:14).

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que la demandante no acreditó la condición de beneficiaria de la pensión que dejó causada JULIE ISABEL MALAGÓN AGUILLÓN, pues no se encontraron circunstancias que permitan evidenciar el requisito de dependencia económica.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, la apoderada de la demandante afirma que se probaron los requisitos para la prestación que reclama en calidad de madre de la causante, pues dependía de manera parcial de su hija. Afirma que percibir un salario mínimo o recibir una asignación mensual no es determinante para concluir sobre dependencia económica, y que la actora tuvo que realizar grandes esfuerzos para solventar los ingresos que dejó de percibir por el fallecimiento de su hija. Además, considera que el hecho de que la fallecida no se encontrase laborando para el momento de la muerte no excluye el derecho a recibir la prestación reclamada (CD 2, audiencia virtual, archivo 9, minuto 18:14)<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que JULIE ISABEL MALAGÓN AGUILLÓN falleció el 21 de agosto de 2009 (ver registro civil de defunción a folios 11 y 71 del expediente), momento para el cual había cotizado al Sistema General de Pensiones 83,71 semanas dentro de los tres años anteriores (esto se

---

<sup>1</sup> “Gracias señoría, sí, me permito interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral. El recurso de apelación lo interpongo de la siguiente manera, de primer momento se considera que pues con todo respeto al contrario de la decisión del juzgado, mi representada sí es merecedora de la pensión de sobrevivientes en el sentido que cumple con los requisitos establecidos en la ley, es beneficiaria porque pues es madre de la señora Ana Isabel que es la persona fallecida, adicional a eso como se explicó en los alegatos de conclusión, múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional ... no tiene que ser total sino que puede ser de manera parcial que eso no se pues no se discutió en el proceso y que además aunado a ello estableció unos requisitos en cuanto a que la independencia económica, o sea, que la persona no, el recibir un salario mínimo no es determinante para que la persona tenga una independencia económica, tampoco que por el simple hecho de que la persona reciba una asignación mensual no quiere decir que tenga pues una independencia económica. A pesar de que la señora pues Isabel también es importante aclarar que al momento de la muerte pues no se encontraba laborando, no es óbice para la negación de la pensión en el sentido que efectivamente como se ha dicho en repetidas ocasiones existe una dependencia económica que a pesar de que no es total es parcial y al momento, perdón, y que la señora Isabel, la señora ANA ISABEL AGUILLÓN que es la persona demandante tuvo que realizar mayores esfuerzos para solventar ese ingreso que temporalmente no se estaba recibiendo ... por el motivo del fallecimiento de la señora Yuri Malagón, por lo anterior el derecho pensional, adicional a eso pues no se discutió pues la señora Ana Isabel cumplió con el requisito de las semanas de cotización, por lo anteriormente expuesto pues el derecho pensional está más que acreditado por parte de mi representada y con esto termino pues el recurso de apelación, muchas gracias”.

evidencia del reporte de días cotizados allegado por PORVENIR a folio 67 del expediente). Tampoco fue objeto de controversia que la demandante ANA ISABEL AGUILLÓN PALACIOS es madre de la fallecida (esto se prueba con el registro civil de nacimiento que obra a folios 10 y 70 del expediente).

Para resolver la controversia, la norma aplicable por estar vigente cuando se cumplieron los supuestos que contempla la fecha en que murió el afiliado, es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, cuyo literal D dispone que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijo con derecho, serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los padres del afiliado si dependían económicamente de éste.

Sobre ésta última condición -que no encontró probada la sentencia de primera instancia- se ha pronunciado reiteradamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para decir que la dependencia económica ocurre cuando el aporte que hacía el hijo en vida es necesario para la subsistencia de sus padres, y que ello bien puede ocurrir, aunque reciban ingresos propios, o aunque no se destinen la totalidad de los recursos del hijo a la manutención de sus progenitores. Por ello, la situación de dependencia de un padre o madre se debe estudiar en cada caso particular, determinando “*si los ingresos que perciben los padres –sin contar el aporte que hacía el hijo- son suficientes para satisfacer las necesidades relativas a su sostenimiento y necesidades básicas*” (SL 4025 del 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo – ver también la sentencia de la Corte Constitucional T-456 de 2016)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Criterio que ha sido reiterado por la Corte de antaño, y que razonó sobre la materia en la sentencia dictada el 11 de mayo de 2004, con radicación No. 22.132, M.P. Carlos Isaac Nadre, así: “[Para] la Sala es claro que (...) el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (...), en modo alguno consagra que la dependencia económica de los padres frente a los hijos, que da lugar a la pensión de sobrevivientes, tenga que ser absoluta y total. Razonamiento que por demás, tampoco ha avalado la Corte, pues lo que se ha dicho es que en ausencia de enunciado legal que defina el concepto de dependencia económica, luego de la suspensión y posterior nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994 que sí la definía, este enunciado debe asumirse en su sentido natural y obvio, es decir, con la connotación de estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra (...) Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio



En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 distinguió la dependencia económica, como condición para causar el derecho a pensión de sobrevivientes, de la simple ayuda o contribución que los hijos otorgan a sus padres, advirtiendo que *“la dependencia económica no siempre es total y absoluta (...) la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario”*<sup>3</sup>.

Bajo estos criterios, la dependencia económica exige prueba clara sobre la necesidad que tenga o no un padre de la ayuda que brindaba el hijo en vida para asegurar su subsistencia. Para demostrar dicha condición resulta

---

trabajo o actividad siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente”

<sup>3</sup> Sentencia C-111 de febrero 22 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil: *“Por lo anterior, la dependencia económica ha sido entendida como la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales.*

*De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma responde a un juicio de autosuficiencia, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.*

*Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.*

*En este orden de ideas, a juicio de la Corte, al exigir la disposición acusada la demostración de una dependencia económica “total y absoluta”, establece una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y protección integral a la familia.”*

indispensable conocer el presupuesto habitual del núcleo familiar del beneficiario -ingresos y egresos- en el momento del óbito, y deducir válidamente que los gastos de dicho presupuesto se financiaban en todo o en parte con los aportes que hacía el hijo.

Con estas precisiones y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, pues al expediente no se aportó prueba pertinente o útil sobre las condiciones referidas.

Ni siquiera se hizo referencia en los hechos de la demanda a un valor específico de ayuda que estuviera brindando la hija a su madre en la fecha de la muerte, o al cual era el presupuesto de gastos que tenía el hogar para ese momento.

El único documento que hace referencia al presupuesto de gastos del hogar y el monto específico de dinero que pudiera haber aportado la hija, es el formulario que diligenció la misma demandante para reclamar el derecho pensional, en el cual consignó que los gastos del núcleo familiar ascendían a \$796.900, de los cuales la afiliada aportaba \$300.000 (ver folio 79 vto – aportado por la AFP demandada). Sin embargo, la documentación presentada con dicha reclamación (pruebas aportadas por la AFP PORVENIR en folios 69 a 96) indican claramente su autosuficiencia, pues demuestran los ingresos mensuales de la demandante ascendían a la suma de \$800.000, y sus gastos mensuales de \$450.000 según se observa en comunicación suscrita por ella el 28 de diciembre de 2009 (ver folio 76). La demandante “*trabajaba con un taxi*” conforme lo consignó en el formulario de prestaciones económicas (ver folio 79), y era propietaria de una vivienda en sociedad, de la cual ocasionalmente percibía arriendos (ver folios 82 a 85).

La declaración que rindió NEYDA GISEL MARÍN AGUILLÓN (CD 2, audiencia virtual, archivo 8), hija de la demandante y hermana de la causante, resulta insuficiente para deducir dependencia económica, pues además del parentesco con la demandante, las otras evidencias del expediente indican

que para el momento de la muerte la hija no recibía ingresos de una relación de trabajo, pues no estaba aportando al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

No se probó entonces un aporte cierto que estuviera brindando en vida la hija, ni el criterio de *necesidad* de eventuales ayudas que pudiera brindar en vida para asegurar la *subsistencia* de su madre. La carga de probar tales hechos la tenía la demandante según lo dispone el artículo 167 del GCP.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas.

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE NERIS VALOIS PEREA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, la sentencia dictada el 31 de agosto de 2020 por el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase al doctor Felipe Alberto Granados Preciado, con T.P. 222.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido (ver poder a folio 67).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, JOSE NERIS VALOIS PEREA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor incremento pensional del 7% por hijo menor a cargo, sobre la pensión de invalidez que otorgó COLPENSIONES a través de la Resolución 18079 de 10 de agosto de 2006. Lo anterior, teniendo en cuenta

que su hija NEYLA SAMARA VALOIS RIVAS nació el 25 de abril de 2016, y que mediante fallo judicial proferido en el JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se reconocieron los incrementos pensionales por cónyuge (ANA INÉS MENA MOSQUERA) e hijos menores a cargo (MARINELLA, JIVER y ANA MILENA VALOIS MENA), fallo que no cobija a NEYLA SAMARA. Pide que se ordene el pago del incremento pensional a partir del 25 de abril de 2016 (ver demanda en folios 14 a 21 del plenario).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones incoadas con fundamento en que los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 perdieron vigencia para la fecha que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, como lo estimó la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y, de todas formas, el demandante no demostró el cumplimiento de su derecho pensional al amparo del Acuerdo 049 de 1990. Propuso como excepciones: *prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la declaración de otras excepciones* (ver contestación en folios 40 a 44 del plenario).

Terminó la primera instancia con sentencia del 31 de agosto de 2020, a través de la cual el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a COLPENSIONES del incremento del 7% del SMLMV en la pensión del actor por hijo menor a cargo. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las súplicas de la demanda incoadas por el señor JOSÉ NERIS VALOY PEREA, con base en lo anotado en la parte motiva de la presente decisión: SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación, con base en lo considerado en la parte motiva de la presente decisión, sin ningún tipo de análisis exceptivo adicional. TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en la instancia. CUARTO: En caso de no ser apelado el presente fallo, sùrtase el grado jurisdiccional de CONSULTA para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.”* (CD 4, audiencia virtual No 2, minuto 16:45).

Para tomar su decisión, el juez de primera instancia estimó que si bien los incrementos pensionales siguen en la vida jurídica, y no operó el fenómeno de derogatoria tácita o expresa orgánica que estimó la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, precedente del cual se apartó, la prestación se reconoció con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 860 de 2003 y no cumplió requisitos para que su prestación económica se regule por el Acuerdo 049 de 1990.

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable al demandante y no haber sido apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del CPT y SS, que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fue objeto de controversia la calidad de pensionado del demandante, hecho que se acredita –además– con la copia de la Resolución 18079 del 10 de agosto de 2006, mediante la cual el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de invalidez a partir del 13 de septiembre de 2004 en la suma de \$358.000 mensuales, con fundamento en la Ley 860 de 2003 (ver folios 18 a 20). Tampoco fue objeto de controversia que mediante la Resolución 20624 del 4 de agosto de 2011, el ISS, hoy COLPENSIONES, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso con radicado No 2008-17, a través del cual se reconoció incremento pensional del 14% sobre la pensión del actor por cónyuge a cargo y el 7% respecto de 3 hijos menores (expediente digital).

Para resolver la segunda instancia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 ordenó que las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementen *“un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad,*

*siempre que dependan económicamente del beneficiario*<sup>1</sup>, y si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entendía la vigencia de dicha norma (sentencias de 27 de julio de 2005, Rad. 21517 MP Isaura Vargas Díaz y Jaime Moreno García, y 5 de diciembre de 2007, Rad 29751. MP Luis Javier Osorio López), LO CIERTO es que reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-140 de 2019), órgano competente para decidir sobre vigencia y exequibilidad de las normas legales, dispuso que los incrementos previstos en el decreto 758 de 1990 **sí fueron derogados** por la Ley 100 de 1993.

Sobre la materia esa Corporación concluyó, en la sentencia SU-140 de 2019, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente: *“los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993”* por ello, *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005”*.

Así las cosas, el derecho reclamado en este proceso no se podía causar por falta de supuesto normativo, pues las normas que otorgaban los incrementos fueron derogadas, y solo procedería el pago para las pensiones que se causaron antes del 1° de abril de 1994 al amparo del Acuerdo 049 de 1990.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.



Como en el caso bajo estudio el actor causó la pensión el 13 de septiembre de 2004, se confirmará la sentencia de primera instancia que absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas, pero por las razones expuestas.

Sin COSTAS en la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO JOSÉ PEDRO REDONDO PÁEZ CONTRA  
VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver la apelación presentada por el demandante, contra la sentencia dictada por el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2020.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, JOSÉ PEDRO REDONDO PÁEZ presentó demanda contra la sociedad VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que al momento de terminación del contrato laboral gozaba de la estabilidad prevista en la Ley 361 de 1997 y se ordene su reintegro al trabajo con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro, los aportes al Sistema de Seguridad Social y el pago de la indemnización de 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, los conceptos que aparezcan probados ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que ingresó a laborar al servicio de la empresa demandada como auxiliar de tratamiento térmico el 12 de agosto de

2016 mediante contrato a término indefinido. El 16 de junio de 2017 al levantar un bloque de acero (30 Kg) sufrió un accidente que trajo como consecuencia una “*discopatía lumbar múltiple*” por lo cual fue reubicado, y el 15 de junio de 2018 la empresa decidió terminar el contrato de trabajo sin justa causa, pagando la indemnización correspondiente y sin pedir autorización al Ministerio del Trabajo (Ver demanda y reforma a folios 61 a 68 y 129 a 130).

Notificada la demanda a VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S.A. y corrido el traslado legal, fue contestada mediante apoderada, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en que para la fecha de finalización del vínculo laboral el demandante no tenía ninguna protección especial, no se encontraba incapacitado, no tenía recomendaciones o restricciones médicas, y de acuerdo al tratamiento médico seguido por la ARL SEGUROS BOLIVAR el *dolor lumbar por esfuerzo* consecuencia del accidente laboral arrojó una pérdida de capacidad laboral de 0.0%, calificación que objetó el demandante y fue finalmente confirmada por la JUNTA REGIONAL y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Propuso como excepciones la *prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, falta de causa petendi, pago y compensación, mala fe del demandante, buena fe del demandado y la genérica* (Ver contestación de la demanda y contestación de la reforma folios 89 a 100 y 137 a 142).

Terminó la primera instancia con sentencia dictada el día 24 de agosto de 2020, mediante la cual el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en la demanda. Para tomar su decisión el Juez no encontró probado que el demandante padeciera alguna patología que limitara su capacidad para laborar o lo hiciera sujeto de la estabilidad laboral reforzada que regula la ley 361 de 1997, en el momento del despido.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *““EN PRIMER LUGAR: ABSOLVER a VOESTALPINE HIGH PERFORMANCE METALS COLOMBIA S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor JOSE PEDRO REDONDO PAEZ con base en lo anotado en la parte motiva de la presente decisión. EN SEGUNDO LUGAR: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación relevándose el despacho de cualquier otro tipo de estudio análisis exceptivo adicional. EN TERCER LUGAR: SIN condena en COSTAS en esta instancia, al no ser causadas. EN CUARTO LUGAR: en caso de no ser apelado el presente fallo SÚRTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.” (CD \_ MIN 30:16)*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la apoderada del demandante pide que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de la demanda. Afirma que el demandante sufrió un accidente porque carecía de los elementos de trabajo necesarios para cumplir sus funciones, que la empresa conocía las patologías que padecía en el momento del despido, y que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, independientemente del porcentaje de pérdida laboral que haya asignado la Junta de Calificación de Invalidez. Aduce que para el momento en que le entregaron la carta de despido el dictamen no le había sido notificado, y reitera que el despido es ineficaz porque no se agotó el procedimiento dispuesto en las normas legales (CD 2 MIN. 32:45)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>*“Gracias señor Juez, con todo respeto interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia que acaba de proferir su señoría atendiendo lo siguiente, solicito Honorables Magistrados se revoque en su totalidad la sentencia proferida en el día de hoy, toda vez que como bien lo señaló el señor Juez, no existe duda que el aquí demandante sufrió un accidente de trabajo el cual hasta la fecha le ha ocasionado dificultades y ha tenido consecuencias graves relacionadas al mismo, no existe duda que al momento de tener el accidente de trabajo, don Pedro José, José Pedro perdón, él mismo carecía de los elementos de trabajo establecidos en la norma para evacuar la función que le ocasionó el accidente, esto es el arnés, como bien lo señaló el señor representante legal en el interrogatorio de parte, se le entregaron unos elementos los cuales no indicó cuáles eran y se tiene que en la función que estaba realizando el señor demandante en el momento del accidente era una función que tenía que realizar entre varias personas y no él solo como se lo ordenó el señor supervisor, razón por la cual sucedió el accidente aquí al señor Pedro. Bueno, ahora bien, es claro y así lo aceptó el representante que la empresa sabía, conocía*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que las partes ejecutaron un contrato de trabajo entre el 12 de agosto de 2016 y el 15 de junio de 2018 que terminó por despido sin justa causa. El demandante se desempeñó como ayudante de tratamientos térmicos, su última remuneración mensual fue de \$ 900.000, y le fueron sufragadas todas las prestaciones sociales y la indemnización contenida en el artículo 64 CST. Estos hechos se corroboran además con la copia del contrato de trabajo suscrito por las partes, la carta de terminación

---

*de los padecimientos de salud que estaba atravesando el señor José al momento del despido, así mismo, que no se le cumplieron como bien lo señaló en el interrogatorio absuelto por el demandante, que no se le respetaron la reubicación o las órdenes, las recomendaciones perdón, las recomendaciones laborales que se le dieron en su momento, esto es, días siguientes al accidente, más bien, si se las cumplieron cuando se le agravó el dolor en la espalda el cual por no ponerle cuidado en su momento y tener en cuenta las recomendaciones le generó o le dio mayor gravedad a su accidente, por ello no es de recibo señor Juez, con todo respeto, que se señale que no existe estabilidad reforzada independientemente del valor que se le haya dado en la Junta Regional, máxime si es claro y así lo dijo el señor demandante al absolver el interrogatorio, es claro que al momento en que le entregan la carta de despido, el dictamen expedido por la Junta Regional el mismo no le había sido notificado al demandante como si se lo habían hecho a la parte demandada, razones por las cuales el aquí demandante al observar el comportamiento que estaba teniendo la accionada en despedirlo, atendiendo la calificación en ceros, él mismo se vio obligado a pasarles días posteriores, no fueron semanas fueron días posteriores como así lo señala la carta que reposa en el informativo, que el dictamen se encontraba en apelación, o sea el dictamen que expidió la Junta Regional no estaba en firme como lo quiere hacer ver la parte demandada y como con todo respeto lo mal interpretó el señor Juez, por ello, no queda duda que la estabilidad reforzada del aquí demandante sí existe y existía al momento del despido, por ello, el despido si es ineficaz toda vez que no se agotó el procedimiento en debida forma como fue solicitar el permiso ante la autoridad competente, esto es, al Ministerio de Trabajo para poderlo despedir, a sabiendas que el mismo señor Pedro había tenido el accidente que estamos o que nos tiene en esta demanda, de igual manera señor Juez, no queda ninguna duda que el reintegro que se solicita le da derecho a que se le otorgue al demandante y por ello solicito se revoque señores Magistrados ya que con la documental que se allegó en el día de hoy, deja claro y deja entrever que efectivamente a la fecha el señor José no se ha saneado de los padecimientos, mas bien sí le ha generado mayores consecuencias toda vez que fuera de las hernias que se indicaron le ha arrojado otras enfermedades como son otras hernias discales adicionales a lo del accidente, así como la artrosis, discopatías y así lo refiere efectivamente el examen médico de egreso el cual fue enfático en señalar que el señor Pedro salía o se encontraba en ese momento, eso fue el veinte de junio del 2018 que él mismo se encontraba que no se encontraba apto para trabajar prácticamente, que él mismo se encontraba con unas consecuencias de salud y unos hallazgos de salud que no eran acordes para la forma en que él ingresó y los cuales eran consecuencia esos hallazgos eran consecuencia del accidente laboral por él sufrido, razones suficientes para que señores Magistrados se revoque en su totalidad la sentencia proferida y en su lugar se concedan todas y cada una de las pretensiones aquí incoadas, se condene en costas a la parte demandada, muchas gracias".*

de contrato y la copia de la liquidación de prestaciones sociales (folios 39 a 43).

En consonancia con el recurso, la controversia que debe definir el Tribunal se limita a definir si el demandante era o no sujeto de especial protección constitucional. Para resolverla, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la terminación del contrato del trabajo cuando tenga origen en una limitación en la capacidad del trabajador, salvo que medie una autorización de la oficina del Trabajo.

La norma sanciona la inobservancia de esta formalidad con el pago, a título de indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones adicionales a las que hubiere lugar. Sin embargo, al estudiar su contenido, la Corte Constitucional definió con efectos de cosa juzgada, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ajusta al ordenamiento jurídico siempre y cuando se entienda que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo por una limitación física o psíquica y sin autorización de la oficina de Trabajo, carece de efecto jurídico y en consecuencia también da lugar al reintegro del trabajador. A juicio de esa Corporación, la simple indemnización pecuniaria que tasó la Ley 361 no garantiza la estabilidad laboral que el ordenamiento jurídico otorga a los trabajadores que padecen limitaciones en su capacidad para trabajar<sup>2</sup>.

A su vez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política para unificar la jurisprudencia nacional cuando se aplican las normas legales a casos concretos, dispuso que las “*personas limitadas*” a quienes se destinaron las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 son las que acreditan haber sufrido una reducción en su capacidad laboral superior al 15%<sup>3</sup> o aquellas que acrediten encontrarse en un estado de debilidad manifiesta.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> SL 10538 de 2016. M.P. Fernando Castillo Cadena.

Dicha jurisprudencia mantiene vigencia al margen de que la clasificación de los grados de incapacidad según la intensidad se modifique o se derogue por el legislador, pues el vacío normativo se debe llenar con el criterio que ha expresado en la materia el órgano judicial de cierre de la justicia ordinaria al fijar unos parámetros objetivos que permiten a los jueces dilucidar, en casos concretos, las personas que son objeto de la protección especial de la Ley. No toda afectación en la salud del trabajador ni cualquier limitación de su capacidad laboral generan una dificultad cierta para la reinserción en el sistema competitivo laboral, y ese es el objeto protegido por la Ley 361 de 1997.

Otorgar estabilidad reforzada a servidores que sufren limitaciones mínimas en la capacidad laboral, o a personas cuyo contrato termina por causas diferentes, traería un efecto contrario al pretendido por la Ley y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues las cargas adicionales que deban afrontar los empleadores que vinculan personas con limitaciones en su capacidad laboral implicaría para esas personas, en la práctica, menores posibilidades de acceso a los pocos empleos disponibles en el mercado. Eso, ciertamente, no fue lo que quiso el legislador al expedir la Ley 361 de 1997.

En este orden de ideas, para que se puedan otorgar los beneficios que asigna la Ley 361 de 1997 al demandante en un proceso judicial, el juez debe tener *certeza* sobre una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje que ha definido la Sala laboral de la Corte, o de una situación de debilidad manifiesta, para el momento del despido, y *certeza* de que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen o causa en dicha incapacidad o debilidad.

Esto último se presume cuando se ha probado el porcentaje de pérdida de capacidad, o una situación de *debilidad manifiesta* en el trabajador, para el momento del despido. Sin embargo, dicha presunción puede ser desvirtuada por el empleador si aporta pruebas que demuestren la existencia de otras *causas eficientes* de terminación del contrato de trabajo.

Con estos criterios y una vez revisado el expediente, el Tribunal CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, pues no se demostró que el demandante tuviera una limitación cierta y suficiente de su capacidad laboral o que sea una persona en situación de debilidad manifiesta, para la fecha del despido.

Sobre la incapacidad para trabajar cuando finalizó el contrato de trabajo o sobre una situación de debilidad manifiesta, no se adjuntaron pruebas útiles por la parte demandante, y en contra de lo afirmado en la demanda, los documentos allegados al plenario dan cuenta clara de que no padecía limitaciones en su capacidad para laboral.

Según el dictamen emitido por la ARL SEGUROS BOLIVAR el 16 de junio de 2017, el accidente de trabajo reseñado en la demanda como causa de estabilidad reforzada, con DX *Lumbago no especificado*, terminó con la valoración del 0.0% de disminución en la capacidad para laborar<sup>4</sup>, conclusión que confirmaron la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ mediante dictamen No. 79166995-782 el 8 de septiembre de 2017, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (folios 7 a 11 y 110 a 116 y 123).

Como no se probó una reducción en la capacidad laboral del demandante ni una situación de debilidad manifiesta, no operó la presunción de despido discriminatorio, y en consecuencia no se podía exigir a la demandada prueba de razones objetivas de terminación del contrato de trabajo.

La *presunción* de despido discriminatorio a la que se refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como todas las presunciones contempladas en el ordenamiento jurídico, exige de la parte que pretende beneficiarse de

---

<sup>4</sup> A folio 117 a esta calificación la acompaña un concepto de ARL BOLIVAR con ponencia del 4 de septiembre de 2017 en el cual concluye que al realizar un estudio integral del accidente laboral 3 meses antes, concluyó después de varias valoraciones que las lesiones de columna lumbar sean atribuibles al accidente laboral y evidencia que este diagnóstico requiere de un largo tiempo para desarrollarse y se trata de cambios degenerativos de larga evolución.



ella la prueba de los hechos que la generan. En caso bajo estudio, si se pretendía la presunción de discriminación en el despido, el demandante debía aportar pruebas de una limitación clara y suficiente en la capacidad laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



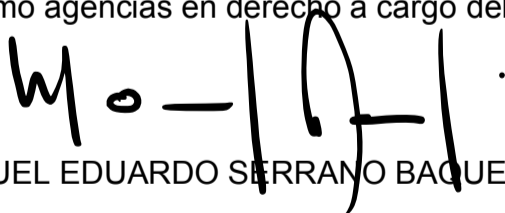
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado  
ACLARO VOTO

MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho a cargo del DEMANDANTE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE ANA ISABEL VEGA DE TIJARO CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 9 de septiembre de 2020 por el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase al doctor Felipe Alberto Granados Preciado, con T.P. 222.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, ANA ISABEL VEGA DE TIJARO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca pensión de sobrevivencia por la muerte de su compañero permanente JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ CAICEDO, ocurrida el 20 de octubre de 2001, con fundamento en el Decreto 758 de 1990 por condición más beneficiosa, pues contaba más de 300 semanas cotizadas para el 1° de

abril de 1994. Señala que la calidad beneficiaria fue reconocida por la entidad en la Resolución 13648 de 2002, a través de la cual se concedió a su favor la indemnización sustitutiva. Pide que se reconozca la prestación a partir del 20 de octubre de 2001, junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (ver demanda en folios 2 a 14 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que el causante no cumplió los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993 para causar la pensión reclamada, pues para el momento del fallecimiento no se encontraba cotizando al Sistema ni hizo cotizaciones por 26 semanas dentro del año anterior. Propuso como excepciones: *prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, indemnización moratoria, buena fe, declaratoria de otras excepciones* (ver contestación en folios 33 a 37 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 9 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ CAICEDO. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: RECONOCER a favor de la demandante la señora ANA ISABEL VEGA DE TIJARO la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente supérstite el señor JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ CAICEDO, a partir del 15 de julio del 2016 en cuantía de un (1) SMLMV, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional desde la fecha indicada en el numeral anterior a partir del 15 de julio del año 2016, autorizando a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud a que ese lugar hubiere. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios señalados en el artículo 141*

*de la Ley 100 de 1993, a partir del día 15 de enero del año 2020 y hasta el momento de su efectivo pago. CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás súplicas de la demandada. QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES salvo la de prescripción que se declara probada parcialmente respecto a mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de julio de 2016, con base en lo anotado en la presente sentencia. SEXTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, señalándose como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. SÉPTIMO: En caso de no ser apelado el presente fallo, súrtase el grado jurisdiccional de CONSULTA para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.” (CD 5, audiencia virtual No 2, minuto 31:03). En adición a dicha sentencia estableció que la prestación se debe pagar sobre 14 mesadas anuales (CD 5, audiencia virtual No 2, minuto 33:40).*

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia manifestó que si bien no se cumplió el requisito de densidad de semanas requeridas en la norma vigente para el fallecimiento del causante, es decir, el texto original de la Ley 100 de 1993, por el principio de condición más beneficiosa y de favorabilidad procede el reconocimiento de la prestación al amparo del Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos completó el causante pues tenía 407,14 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 309.3 fueron cotizadas para el 1° de abril de 1994. Advirtió que la calidad de beneficiaria de la demandante fue reconocida por la entidad en la resolución que dispuso a su favor la indemnización sustitutiva. Condenó al pago en cuantía de 1 SMLMV, a partir del 15 de julio de 2016 (tres años antes de la presentación de la demanda), y ordenó el reconocimiento de intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2020, 6 meses contados a partir de la presentación de la demanda, dado que no se elevó reclamación administrativa entre los años 2002 y 2019, advirtiendo que dichos intereses se aplican a todas las prestaciones legales.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, la apoderada de la parte demandante afirma que procede el pago de intereses moratorios, y pide que el descuento de la indemnización sustitutiva pagada a favor de la demandante se haga sin la indexación (CD 5, audiencia virtual No 2, minuto 33:46)<sup>1</sup>. En los alegatos reclama los intereses desde el 15 de julio de 2016.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES pide que se revoque la decisión dictada en primera instancia, con fundamento en que no es procedente reconocer la pensión de sobrevivencia al amparo del Acuerdo 049

---

<sup>1</sup> “En lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia me permito interponer recurso de apelación en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2020. En este sentido, me permito sustentar el recurso de la siguiente manera: el artículo 141 de la Ley 100 establece que en caso de mora del pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado más de la obligación a su cargo, (...) la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en el que se efectúe el pago. Sobre el tema hacen referencia la sentencia SL 508 de 2020, SL 4601 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia en la cual se indica que para establecer la viabilidad de los interés moratorios los jueces laborales no deben analizar el actuar de la administradora de pensiones para determinar si se enmarcó en los postulados de buena fe al negar una prestación, sino que la condena por intereses moratorios establecidos en este artículo opera de manera automática cuando a partir del momento de la solicitud, la prestación no es otorgada dentro de los plazos establecidos por las disposiciones legales. Adicionalmente, en la reciente sentencia SL 1681 de 2020, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, se indicó “lo anterior derrumba el argumento expuesto desde la sentencia SL del 28 de noviembre de 2002, radicado 18273, en el cual los intereses del artículo 141 de la Ley 100 del 93 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a la normatividad integral. Para ahondar en razones, el artículo 11 de la citada ley dispone que las pensiones reguladas integralmente por normas anteriores, son aquellas adquiridas con antelación a la fecha de vigencia en esta Ley. En otras palabras, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, sea en virtud del régimen de transición, o de las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema, con todo lo que ello implica en materia de convalidación del tiempo, instrumentos de financiación, topes pensionales, reajustes, ingreso base de liquidación, causación e intereses moratorios, entre otras materias. Así las cosas, es incorrecto afirmar que cuando el artículo 141 de la Ley 100 alude a la mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, entender por tal únicamente la pensión de vejez ordinaria, de sobrevivientes y de invalidez. En esta sentencia la Sala concluye que el artículo 141 de la Ley 100 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones, por consiguiente estamos frente a una regulación unificadora aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen. Con lo anterior la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y en su lugar (...) los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 aplican a todo tipo de pensiones legales reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones”. En esos términos se le solicita al Honorable Tribunal del Distrito Judicial (...) el reconocimiento de cada una de las mesadas (...) tomando la fecha desde el 15 de enero de 2020. En esos términos señor Juez dejo sentado el recurso de apelación frente a este aspecto de la sentencia. También se solicita al Tribunal Superior que se autorice que la indemnización sustitutiva reconocida a la demandante se descuenta sin la correspondiente indexación. En ese sentido señor Juez se deja sustentado el recurso. Gracias”.

de 1990, sino de la norma vigente para el fallecimiento, en el caso bajo estudio la Ley 100 de 1993, sin modificaciones, cuyos requisitos no se cumplieron. También considera improcedente el reconocimiento de intereses moratorios, pues no hay lugar al pago de mesadas pensionales, y estima improcedente el pago de costas, pues la entidad actuó de buena fe y en cumplimiento de las normas vigentes en la materia (CD 5, audiencia virtual 2, minuto 37:55)<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ CAICEDO falleció el 20 de octubre de 2001 (folio 15). Tampoco se discutió la condición de beneficiaria de una eventual pensión en ANA ISABEL VEGA DE TIJARO compañera permanente del causante; así lo reconoció COLPENSIONES en la Resolución 13648 del 27 de junio de 2002 al ordenar en su favor el pago de

---

<sup>2</sup> “Muchas gracias señor Juez. En este estado de la diligencia y luego de escuchar el fallo proferido por su señoría, me permito respetuosamente interponer el recurso de apelación para que se surta ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de la Sala Laboral de Bogotá. Dicho recurso lo sustentó de la siguiente manera: no comparte esta apoderada judicial la decisión proferida por su despacho, lo anterior teniendo en cuenta que a la demandante, a la señora ANA ISABEL VEGA, no le asiste el derecho reclamado por cuanto se debe tener presente que la fecha de fallecimiento del causante, el señor JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ, se dio el 20 de octubre del 2001. Para dicha fecha no se encontraba vigente la Ley por la cual reclama sea aplicada, esto es el Decreto 758 de 1990, lo anterior teniendo en cuenta que como ya se mencionó no se encontraba vigente. Así las cosas, se deberá estudiar si tiene derecho conforme a la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta o (...) nos dice que el afiliado se debe encontrar cotizando al Sistema y haber cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte, y que habiendo dejado de cotizar al Sistema hubiere efectuado aportes por lo menos durante 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca su muerte. Como se mencionó la muerte se dio para el 20 de octubre de 2001 y el demandante únicamente presentó cotizaciones para el año de 1997, son casi 4 años anteriores, por lo que a todas luces no existiría derecho a que se le reconociera la pensión aquí solicitada por la demandante. En el caso concreto tenemos que cumplidos los trámites reglamentarios establecidos, que el asegurado en el momento del fallecimiento no estaba cotizando al Sistema, y si bien es cierto acredita 407 semanas, las cuales ninguna de ellas fueron cotizadas durante el último año de vida. Igualmente, mi representada le reconoció a la señora ANA ISABEL VEGA una indemnización sustitutiva mediante la Resolución 013648 del 2002, dando por sentado que era el único derecho que ella tenía luego del fallecimiento del causante, su esposo, el señor JUAN DE JESÚS. Respecto de los intereses moratorios, si bien es cierto dentro del fallo su señoría manifiesta que estarían a partir del 15 de enero de 2020, tampoco existiría lugar a ninguna condena de intereses moratorios, por cuanto no hay lugar al reconocimiento de mesadas pensionales para este caso. En cuanto a las costas se debe tener presente que mi representada ha actuado de buena fe durante el transcurso del presente, las resoluciones proferidas se han dado bajo el presupuesto de buena fe, por lo que tampoco habría lugar a que se condene en costas a mi representada. Así las cosas, su señoría dejó sustentado el recurso de apelación, y solicito sea enviado al Superior esto es a los magistrados del Tribunal Superior de la Sala Laboral del Tribunal”.

indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (ver folio 16, documental aportada por la parte demandante y por la parte demandada con el expediente administrativo – CD 3). Sobre esto último, se aportaron al proceso –además- dos declaraciones extrajuicio, rendidas por LUZ MARY TORRES TRIANA y FANNY MORENO VÁSQUEZ.

Bajo estos supuestos fácticos, el derecho reclamado se regula por el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, pues si bien es cierto que la muerte del causante ocurrió en vigencia de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, también lo es que para la fecha en que dicha norma entró en vigencia el demandante había cumplido todos los requisitos dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990 para causar la prestación reclamada.

Según lo dispone claramente el artículo 25 del Decreto 758 de 1990 y por tratarse de un *seguro* para el cual venía cotizando el afiliado, el derecho de su núcleo familiar a una pensión de sobrevivientes nacía o se causaba cuando -  
COMILLAS DE LO DICHO EN LA NORMA- *“el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para tener derecho a la pensión de invalidez por riesgo común”*. Esta densidad la definía el artículo 6° del mismo decreto, en el cual se exigen 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la invalidez, o 300 semanas en cualquier época anterior a dicho estado. Sobre la materia el literal del artículo 26 del citado decreto dice: *“la pensión se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o pensionado”*. Esta norma hizo una correcta distinción entre el momento en que se causa la prestación –por un lado-, y el momento en que procede el reconocimiento de la primera mesada –por el otro-, asunto de capital importancia en cuanto de su comprensión dependerá la adecuada escogencia de la norma que regula el derecho de cada afiliado.

Como en el expediente se probó que el causante de la pensión reclamada efectuó 309.29 semanas de cotización entre el 28 de febrero de 1972 y el 1° de abril de 1994, es decir más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia

de la Ley 100 de 1993, se causó sin duda el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo las reglas que contenía el Decreto 758 de 1990, antes de su modificación, y el pago de la primera mesada debía hacerse en la fecha de la muerte del causante a las personas que demuestren el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios.

El número de semanas referido se obtiene de las cotizaciones reportadas por la entidad en las historias laborales tradicional y actualizada allegadas por la parte demandante (folios 18 y 21) y por la demandada con el expediente administrativo (ver CD 3).

El pago de la pensión se podía exigir desde la muerte del causante, ocurrida el 20 de octubre de 2001, SIN EMBARGO, por prescripción, la entidad demandada solo está obligada a pagar las mesadas que corrieron desde el 15 de julio de 2016, 3 años antes de la presentación de la demanda (ver folio 29).

Por todo lo dicho, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto (i) dispuso el pago de la prestación a partir de la fecha referida, (ii) en cuantía de 1 SMLMV, materia que no puede ser modificada pues se está conociendo a favor de COLPENSIONES en consulta, y (iii) sobre 14 mesadas anuales, pues se causó antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Como COLPENSIONES reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, mediante la Resolución 13648 de 2002 (folio 16), se adicionará la decisión de primera instancia para autorizar que se descuente del retroactivo pensional que resulte a favor de la demandante, el valor que le haya sido pagado por concepto de indemnización sustitutiva, como lo señala ella misma en el recurso. El valor reconocido por este concepto debe ser debidamente indexado, pues así lo ha dispuesto en estos casos la Corte Suprema de Justicia (Ver SL 3320 de 2018).

Para resolver la apelación propuesta por la parte demandante frente al pago de intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas, el artículo



141 de la Ley 100 de 1993 estableció a cargo de las entidades del Sistema de pensiones intereses de mora por el retardo en el pago de las mesadas de pensión a sus afiliados. Tratándose de la primera de ellas, en pensiones de sobrevivientes, el interés corre cuando transcurre el plazo de dos meses que tienen las entidades del Sistema para agotar el trámite administrativo y de investigación pertinente a la asignación del derecho, contado desde la fecha en que el afiliado presenta la solicitud con los documentos pertinentes (artículo 1° ley 717/2003). En palabras de la Corte Constitucional (sentencia C-601 de 2000) dicho interés corre para todas las pensiones causadas desde el año 1993, pues la Ley 100 de 1993 no creó “*privilegios entre quienes han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos*” ni distinguió entre pensionados. Además, en situaciones como la que se decide en esta audiencia, la Sala Laboral de la Corte estimó la integración normativa del acuerdo 049 con la Ley 100 de 1993 para efectos del interés moratorio (sentencia del 28 de marzo de 2006, radicación 26223).

Dado que a la demandante se le adeudan las mesadas causadas desde el 15 de julio de 2016 por prescripción, se deben pagar intereses moratorios desde la fecha referida, sobre cada una de las mesadas adeudadas, por lo que se modificará la sentencia de primera instancia que dispuso que dichos intereses corren a partir de una fecha posterior (15 de enero de 2020).

Para dar respuesta a los argumentos expuestos por el juez de primera instancia, se advierte que la reclamación pensional se elevó el 11 de enero de 2002 (folio 16), y por ello no podía entender que el plazo de la entidad para emitir una respuesta comenzaba a correr en los 6 meses siguientes a la presentación de la demanda.

Se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a COLPENSIONES en COSTAS. Para este efecto, el artículo 365 del CGP impone el pago de las costas del proceso a la parte que resulte vencida, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda. Revisado el texto de la contestación a la demanda, se advierte que COLPENSIONES no solo se

opuso a las pretensiones de ANA ISABEL VEGA DE TIJARO, sino que además planteó controversia frente a los argumentos que ésta expuso, controversia en la cual resultó vencida.

SIN COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para **AUTORIZAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que descuenta del retroactivo pensional causado en favor de la demandante la suma de dinero que pagó por indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, debidamente indexada como se expuso en la parte motiva.
2. **MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia dictada en primera instancia para definir que los intereses moratorios corren a partir del 15 de julio de 2016 hasta la fecha en que la entidad pague lo adeudado.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

ACLARO VOTO

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAZMÍN GUERRERO CONTRA  
COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia dictada por la Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2020.

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JAZMIN GUERRERO presentó demanda contra COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de contrato de trabajo de término indefinido entre el 26 de enero de 2009 y el 16 de diciembre de 2016, que fue terminado por despido sin justa causa. Pide que se condene al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, auxilio de transporte, perjuicios materiales y morales, indemnización moratoria, lo que aparezca probado ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que laboró con la COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESÚS desde el 26 de enero de 2009 hasta el 16 de diciembre de 2016 como Bibliotecaria, devengaba en el año 2016 salario de \$1.431.000 mensuales. Señala que durante la relación laboral nunca le pagaron auxilio de transporte, y que la demandada, el 12 de diciembre de 2016, le comunicó la terminación del contrato y liquidó las prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto desde el 1 de enero de 2011, sin tener en cuenta que el contrato inició 26 de enero de 2009 (folios 2 a 14 y 58 a 71).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS mediante apoderado. Aceptó algunos hechos, y se opuso a las pretensiones con fundamento en que la demandante celebró dos (2) contratos de trabajo, el primero a término fijo desde el 26 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 que por voluntad de las partes se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2010, y el segundo bajo la modalidad de término indefinido desde el 01 de enero de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2016. Cada uno de ellos fue liquidado y se pagaron las acreencias laborales causadas. Acepta que el segundo vínculo terminó sin justa causa y por ello pagó la indemnización contenida en el artículo 64 del CST, teniendo en cuenta el tiempo laborado según los extremos de dicha relación. Propuso como excepciones *inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y la genérica*. (folios 85 a 117).

Terminó la primera instancia con sentencia que dictó la Juez Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2020 en la cual ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión la Juez encontró probadas dos relaciones de trabajo diferentes, que se liquidaron y pagaron oportunamente y de forma completa.

La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: PRIMERO: ABSOLVER a la demandada COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESÚS de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante la*

señora JAZMÍN GUERRERO por lo antes expuesto. **SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la demanda de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$3'000.000. Igualmente hacer de no ser apelada decisión remítase el expediente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, por cuanto conforme con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, todas sus prestaciones fueron resueltas de manera desfavorable.**” (Audio 3 Hora 1 Minuto 00:09)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, el apoderado de la demandante reclama la reliquidación de la indemnización por despido injusto. Reitera que se desarrolló una sola relación de trabajo a partir del año 2009, sin interrupción, ejecutando siempre las mismas funciones (Audio 3 Hora 1 Minuto 02:02)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Gracias señora juez, de manera respetuosa interpongo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, se pronuncien de conformidad con el principio de favorabilidad ultra y extra petita en materia laboral. Teniendo en cuenta en los alegatos de conclusión presentados en esta audiencia, las pretensiones y los hechos de la demanda, toda vez que insisto que a mí protegida según lo manifestado por ella y según lo más pruebas allegadas, se le han venido vulnerando y se le vulneraron sus derechos irrenunciables, como es el pago de las prestaciones sociales, la liquidación monetaria, sobre todo con la liquidación monetaria por el despido injusto, que si bien es claro como lo manifestó el despacho, digamos que mi poderdante laboró de manera ininterrumpida, haciendo las mismas funciones, en el mismo cargo y aparte de eso laboró desde el año 2009 hasta el año 2016 en las fechas ya mencionadas, esto quiere decir que aunque haya existido un contrato a término fijo, los cuales si sea llegaron al despacho, en su oportunidad procesal, nunca se actuó de mala fe por parte de la parte demandante, toda vez que es un derecho constitucional y legal acceder a la justicia, el acceso a la justicia cuando se ha creído que se ha vulnerado un derecho, y sobre todo como son los derechos laborales, los derechos fundamentales de la constitución. Por lo tanto insisto y en eso está basado mi recurso de apelación en el sentido de que los Honorables Magistrados se pronuncien si se debe pagar o no la liquidación por el despido injusto a partir del año 2009 o a partir del año 2011 cómo lo hizo el colegio Teresiano. También hago referencia en el sentido de que nunca se ha pretendido que se realice un doble pago, sino todo lo contrario, se pagó cómo se presentó también en las documentales del año 2011 al año 2016, pero hemos venido insistiendo que se debió pagar desde el año 2009 y 2010, es decir esos periodos que hacen falta por el pago de la indemnización por el despido injusto y esto acarrea como tal un pago deficiente de las prestaciones sociales. Por otra parte también considero que el despacho no se pronunció referente a la liquidación monetaria por el despido injusto, si se realizó el pago conforme a la ley o no, sino que simplemente nos limitamos a hacer referencia a las declaraciones que se realizaron en los interrogatorios. De igual manera pues esta es la inconformidad que se ha venido presentando, y cómo lo manifesté la Honorable Corte

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de discusión en el recurso que la demandante prestó servicios como bibliotecaria en favor de la COMPAÑÍA SANTA TERESA DE JESÚS hasta el 16 de diciembre de 2016, momento en que fue despedida sin justa causa, y que recibía al terminar la relación de trabajo \$1.431.000 mensuales como salario. Tampoco fueron objeto de recurso las conclusiones de primera instancia que negaron el pago de auxilio de transporte. Esos hechos se corroboran además con los documentos de folios 16 a 18, 40, 41 a 45, y la contestación de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 66A del CPT, la competencia del Tribunal se limita a estudiar si entre las partes se ejecutó una sola relación laboral, y el efecto de dicha situación en la liquidación de las acreencias laborales de la demandante, específicamente la indemnización por despido injusto.

Para resolverla se debe advertir que si bien los artículos 13, 14 y 15 del CST limitan la autonomía de la voluntad privada en asuntos del trabajo, de ello no se puede entender la invalidez de todos los pactos que celebre el trabajador con su empleador para regular las condiciones de trabajo, o para terminar las relaciones que viene ejecutando. Si tales pactos cumplen las condiciones que el artículo 1502 del Código Civil estipula para la validez de los actos jurídicos, a saber: capacidad, consentimiento libre de vicio, y objeto y causa lícitos (lo que en materia laboral implica que el acuerdo no desconozca derechos ciertos e indiscutibles del trabajador ni afecte los derechos legales mínimos del trabajador), tiene plena eficacia y se deben ejecutar según lo acordado.

---

*Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades cuando se ha referido a los contratos realidad, las formalidades y demás, aquí simplemente si podemos observar, nunca hubo una interrupción laboral, aquí lo que hubo fue un contrato de trabajo que se celebró en el año 2009 y finalizó por despido injusto en el año 2016, que si bien es claro, nunca hubo la interrupción por medio de la cual hace referencia la ley que se tiene que dar entre un contrato y otro. Por otra parte también es de tener en cuenta por los Honorables Magistrados de que esta relación laboral siempre fue de manera ininterrumpida, fue ininterrumpida y esto es más que todo, digamos, la inconformidad que ha venido presentando la parte demandante. De esta manera y de forma respetuosa dejó estipulado el recurso de apelación. Muchas gracias”.*

Con este criterio normativo, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues se demostró que la terminación de la primera relación de trabajo que venían ejecutando en la modalidad de término fijo y la suscripción de un nuevo contrato en la modalidad de término indefinido, fue plenamente eficaz, en cuanto (i) no se demostraron vicio en el consentimiento de las partes, ni se demostró que tuviera objeto o causa ilícitos por (ii) haber desconocido derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, o por (iii) haber estipulado condiciones laborales que afectaran el mínimo que Ley define en favor de los trabajadores.

(i) Los vicios del consentimiento no fueron alegados ni probados en el transcurso del proceso.

(ii) No se demostró que se hubieran desconocido derechos que se hubieran causado en favor de la trabajadora, pues según los documentos de folios 118 a 120 el cambio de modalidad ocurrió cuando vencía el plazo estipulado, previo el aviso que la Ley dispone pues se comunicó el día 30 de noviembre de 2010 con más de treinta días de antelación, y para ese momento no tenía derecho alguno al pago de indemnización o a estabilidad reforzada.

(iii) Tampoco se estipularon condiciones que afectaran el mínimo de derechos que la Ley estipula en favor del trabajador. Por el contrario, frente a la estabilidad laboral -que es el objeto de la apelación- la nueva modalidad de contrato que pactaron las partes entre el año 2011 y el año 2016 (de término indefinido), resultaba claramente favorable a la trabajadora frente a la modalidad de término fijo que venía ejecutando hasta el año 2011.

Como además la demandada probó en el proceso que cumplió sin interrupción con todas sus obligaciones laborales, incluido el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social<sup>2</sup>, y que pagó el valor de la indemnización por despido que

---

<sup>2</sup> Folios 18, 21 a 26 y 121, 128 y 129 así lo prueban. Además la demandante reconoció al absolver el interrogatorio de parte (Audio 3 minuto 4:46) que durante toda la relación las cesantías eran consignadas al Fondo Nacional del Ahorro, que le pagaban primas en junio y diciembre de cada año, y que le era entregada la totalidad de los intereses a las cesantías.

correspondía por Ley (según las operaciones que contiene el cuadro anexo), se confirmará la decisión que en primera instancia llegó a la misma conclusión.

			VALOR A PAGAR
1/01/2011	30/12/2011	30 DIAS	\$ 1.431.000,00
1/01/2012	30/12/2012	20 DIAS	\$ 954.000,00
1/01/2013	30/12/2013	20 DIAS	\$ 954.000,00
1/01/2014	30/12/2014	20 DIAS	\$ 954.000,00
1/01/2015	30/12/2015	20 DIAS	\$ 954.000,00
1/01/2016	16/12/2016	19,2 DIAS	\$ 916.900,00
TOTAL			\$ 6.163.900,00

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada



**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO LEÓN RUBIO  
CONTRA GRUPO CHAR'S S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de decisión laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia dictada por la Juez Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de abril de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandada.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, CESAR AUGUSTO LEÓN RUBIO presentó demanda contra el GRUPO CHAR'S S.A.S., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo de término indefinido entre el 7 de marzo de 2016 y el 11 de mayo de 2018, que fue terminado por despido sin justa causa, en el cual se pagó un salario inferior al que correspondía. Pide, en consecuencia, que se condene al pago de indemnización por despido injusto y al reajuste de sus acreencias laborales con el salario del cargo de Gerente que ocupó entre el 17 de julio de 2017 y el 11 de mayo de 2018. Como fundamento de sus pretensiones afirma que laboró como Administrador de Punto de Venta en concurrencia con el

cargo de Gerente de Punto de Venta, desde el 17 de julio de 2017, y recibió \$3.047.797 como salario pese a que le correspondían \$3.600.000 por la función. El día 11 de mayo de 2018 el empleador terminó el contrato unilateralmente y sin justa causa, alegando injurias que no ocurrieron, pues tuvo que denunciar las lesiones personales que sufrió de ELIANA VILLEGAS CUERVO, por las cuales fue valorado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con una incapacidad médico legal definitiva de cinco días.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por el GRUPO CHAR'S S.A.S., mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante desempeñaba el cargo de *Administrador* de Punto de Venta que cambió de nombre a *Gerente* de Punto de Venta desde julio de 2017, por una reestructuración. Sostiene que el salario que reclama el demandante de \$3.600.000 corresponde al cargo de Gerente Administrativo de la Sociedad y no al de Gerente de Punto de Venta, pues este último tiene una asignación salarial de \$2.000.000. Afirma que se realizó una evaluación de gestión en la cual se concluyó que el demandante no cumplió con los resultados esperados durante la vigencia de la relación laboral, y que la terminación del contrato se originó por el continuo maltrato que el demandante ejercía sobre algunos de sus compañeros y un familiar del gerente general. Propuso como excepciones: *pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*. (ver contestación en folios 112 a 120 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 15 de abril de 2020, mediante la cual la Juez Catorce (14º) Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión, concluyó que la demandada pagó el salario pactado según su propia política salarial en función de la productividad, y frente al despido encontró probado que el demandante incurrió en injuria, pues denunció a la esposa del gerente por lesiones personales pero abandonó dicho proceso al no asistir a la diligencia de conciliación. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el

siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada GRUPO CHAR'S S.A.S. de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante el señor CESAR AUGUSTO LEÓN RUBIO. SEGUNDO: ABSTENERSE de considerar los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo dado el carácter absolutorio de la Litis. TERCERO: CONDENAR en costas de la acción a la parte demandante en oportunidad serán tasadas. CUARTO: en el evento de no apelarse esta decisión al haber sido totalmente desfavorable al demandante SE ORDENA surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA.”* (Cd 6, minuto 37:42).

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante pide que se concedan las pretensiones de la demanda. Frente al salario aduce que la demandada no allegó prueba de sus argumentos de defensa, ni siquiera -dicese aportaron los estados financieros de la empresa. Sobre la indemnización por despido injusto afirma que no hizo una denuncia temeraria, pues las lesiones ocurrieron, y como prueba de ellas obran fotografías y el dictamen de medicina legal, por lo cual no hubo injuria al denunciarlas. Además, afirma que la Juez debió hacer uso de las facultades *extra y ultra petita* y pronunciarse sobre la retención ilegal de las cesantías, derecho sobre el cual existe plena prueba en el expediente, y que la inasistencia de la demandada a la práctica de las pruebas debe ser tomada como un indicio grave en su contra (cd 6 minuto 38:23)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Buenas tardes señora Juez, interpongo recurso de apelación y inicio la sustentación de este recurso. Inicialmente la apreciación del despacho en el sentido primero, no hay discusión en la relación de la relación contractual que existió del siete de marzo de 2016 al once de mayo de el 2018, es claramente, se probó, se aceptó, es un hecho aceptado como se ha manifestado. Ahora, sobre la parte del punto de venta ellos dicen que ese gerente de punto de venta y este gerente de punto de venta básicamente decimos que no hay ningún documento de prueba, ni corresponde ninguna situación en particular pues es todo lo contrario a lo planteado en la contestación de la demanda, en el hecho quinto en el tercer párrafo donde dice “por último, es importante aclarar que la asignación salarial del cargo de gerente de... del demandante es de 3'6000.000 que corresponde a la asignación de gerente administrativo de la sociedad, más no de gerente de punto” entonces, en ese momento, ellos simplemente no demuestran pero sí afirman cuanto es el valor de la parte salarial, por consiguiente, no solamente está planteado ante los hechos de la demanda sino también en la contestación de la demanda y lo que finalmente están tratando de hacer, desvirtuar todo el documento y aparte de eso es desconocer realmente toda la parte de gestión. Pero vamos un poco más allá para ir encadenando realmente este punto, posteriormente dicen que es que él se pasa a establecer*

---

la función pero que está sujeto a una evaluación y a unos resultados en el estado financiero, cuando encontramos que los estados financieros son documentos que no los presentaron en la parte probatoria, no presentó absolutamente nada para probar que efectivamente no se generó este punto, pero lo claro es que ahí está probado el valor que del salario que se debe ganar es una afirmación que ellos plantearon, además es un hecho casi que ellos dicen no es un hecho cierto pero finalmente nos aclaran y nos dicen cuánto es el valor del salario. Ahora, seguimos ahondando en el tema donde nos dicen, es que fue temeraria la denuncia, ¿temeraria la denuncia?, entonces aquí comenzamos a hacer un cuestionamiento bien importante, ¿cuál es el cuestionamiento que comenzamos a hacer acá?, primero, la denuncia se coloca el diecisiete de mayo de 2018, automáticamente en la denuncia la someten a reparto en Paloquemado y ... aparece que el día veintitrés de mayo de 2018 ya lo habían citado no solamente telefónica sino por escrito, solamente mirar el detalle los documentos, mirar la fecha de los documentos, ¿por qué?, porque cuando uno es administrador de justicia, no solamente en la parte laboral sino uno revisa un poco en la parte penal uno se va a dar cuenta que efectivamente este documento no corresponde a lo que se está queriendo hacer presentar acá, no tenía ni siquiera, estamos hablando de días hábiles, en días hábiles de acuerdo al calendario de ese año, uno tiene que entrar y revisa si el calendario de ese año los días hábiles que se presentaron en el 2018 son, hablamos de mayo, el diecisiete de mayo la colocaron, ni siquiera había entrado a reparto esa denuncia y el veintitrés de mayo ya citaron a audiencia de conciliación y lo dice que lo enviaron por escrito, mire, es completa, o sea solamente es hacer un análisis probatorio, era solamente eso en el sentido de la denuncia penal y a parte de eso en el sentido del documento donde se soporta que no hubo interés, el interés si lo hubo lo que pasa es que no hubo ninguna situación en particular de citación, pero vamos un poco a analizar el tema sobre este punto, se coloca la denuncia penal y encontramos que la misma Fiscalía lo envía a ¿a dónde envía la Fiscalía al señor?, lo envía a medicina legal y en medicina legal le dan un soporte y el soporte que le dan en medicina legal le dicen que efectivamente si existe una situación de lesiones y establece cuáles son las lesiones y está documentado en el proceso, ¿cuándo lo establecen en las lesiones?, está documentado el señor, lesiones personales y no está siendo ninguna incoherencia, simplemente está colocando unos hechos porque finalmente hay hasta fotos donde se establece de que hubo una lesión y medicina legal da el soporte de las lesiones. Ahora, cuando medicina legal da el soporte de las lesiones entonces decimos que para este caso en particular en menos de tres días hábiles citaron al señor, que el señor fue, se supone que de acuerdo a esta situación el señor fue a las 11:56 minutos del diecisiete de mayo, entonces citaron al señor y ya el veintitrés hicieron audiencia y quedó cerrado el caso, y es tan cierto que lo hicieron tres o cuatro veces la citación porque ahí lo dice la misma citación. Entonces, en esto no tiene congruencia, es más, el juzgado o el despacho, casi que con la facultad que le da el principio ultra y extra petita perfectamente se hubiera podido requerir este tema de este documento, porque este documento expedido el veintitrés de mayo del dos mil dieciocho a las dos de la tarde, entonces solamente ese procedimiento. Ahora, ¿qué se plantea en este documento?, se plantea una denuncia penal, en la denuncia penal se establecen unos hechos, no se investigaron los hechos, si, ¿qué sucede?, ¿por qué no se investigan los hechos de oficio?, porque este es un delito querellable, es un delito que se supone que las lesiones fueron inferiores a noventa días por consiguiente no podía seguirse de oficio si no se impulsaba, ¿en qué forma?, se impulsaba de la siguiente manera, se hacía un impulso por el querellante, entonces en este caso donde aparece de que ya hubo citación y se acabó eso no significa que porque se cerró el caso no por el interés de la parte actora sino simplemente porque efectivamente no se realizaron las audiencias, y es que es clarísimo que no se realizaron las audiencias, entonces eso no significa que fue temeraria la denuncia, no significa que el hecho no existió, el hecho existió a tal punto que el hecho existe que hoy en día, primero en la carta de despido nos están diciendo, ¿qué nos están diciendo?, que hubo un ataque en contra de creo que la señora tenía un parentesco con la representante legal, eso no significa que si yo estoy grabando, no ilegalmente, yo estoy grabando una situación de abuso y la Corte ha sido muy claro, por abuso de parte del trabajador, de inmediato es totalmente válido porque me están vulnerando un derecho, hay un límite donde yo digo, el límite mío, el límite de la persona en su autonomía viene hasta donde toca el derecho del tercero y acá tocó el derecho del tercero que era el trabajador, sea el subalterno, sea la parte débil que se tenía en ese momento el trabajador. Entonces, en esa parte está plenamente demostrado que no existía justa causa, pero por su poder dominante el empleador utiliza y da por terminada la relación laboral, da por terminada la relación laboral

---

*y simplemente coloca una denuncia por calumnia e injuria y aparte de eso mire lo que hace la misma entidad, trata de darle una vitalidad a la carta de despido donde dice y por maltrato a sus subalternos que nunca hubo, ni siquiera un debido proceso en el sentido de decirle, señor, usted maltrató a fulano de tal, maltrató a fulana de tal, como en su momento usted también si fue clara dice y acá hay un documento que ni siquiera hay fecha, no hay data de ese documento, entonces trataron de colocar automáticamente unos argumentos en la carta de despido que nunca fueron comprobados. Segundo, comencemos a mirar el debido proceso que se tiene que tener para despedir a un trabajador en estas condiciones, mínimo debieron haberle hecho descargos para establecer realmente o el derecho a la defensa del trabajador o el argumento suficiente para poderlo despedir al trabajador, pero no precisamente utilizar la parte fuerte de la relación que es el empleador para establecer tres causales, y ahora, en ese sentido está plenamente demostrado el abuso del trabajador, del empleador hacia el trabajador que era la parte débil. Ahora, vamos en otra cosa más grave, es que resulta que la ley allá en mis clases de derecho laboral en pregrado aprendí un principio que era ultra y extra petita y en este caso particular yo enunció, no es un argumento, yo lo enuncié en la demanda donde yo le manifiesto al Juez en mi demanda, ¿qué estoy manifestando?, hecho dieciséis, en la parte final de la carta de despido el empleador manifiesta que retendrá las cesantías incoando el artículo 250 del Código Sustantivo del Trabajo y la presunción de ocurrencia del delito de falsa denuncia que temerariamente se imputa a mi poderdante, ahí se estableció de que aparte de todo, yo no lo coloqué como un argumento, yo lo coloqué como un hecho y la norma y principios del derecho romano establecen, deme la prueba yo te daré el derecho, y en este caso particular, ¿qué se presentó?, se presenta que está plenamente demostrado en la carta de despido que hubo una retención ilegal de dineros de cesantía y además, en la carta de liquidación definitiva, ¿qué se establece?, en la liquidación definitiva se establece una situación en particular, también se demuestra que no se pagaron las cesantías en su momento y simplemente ella como empleadora toma la facultad de Juez, Juez penal y califica, además de calificar al empleador de decir usted me hizo una falsa denuncia por consiguiente voy a hacer tal situación, voy a retener los dineros, debió haberlos consignado mínimo en un título para que un juez en su momento si se demandaba se retuviera o le autorizara al empleador automáticamente de retirarlo porque eso es lo que debió hacer, no retenerlos ilegalmente como lo hizo en este caso en particular. Entonces, como no lo pedí en una pretensión pero sí se demostró en tres documentos, en el hecho diez de la demanda, en la liquidación de prestaciones sociales que reposa en el expediente y por tercero en la carta de despido donde le manifiestan que perdió sus cesantías, así no es el procedimiento, nosotros tenemos que ser garantistas, debemos proteger el mínimo el principio posterior del debido proceso y acá no se vio el debido proceso, por consiguiente, aquí en este caso particular se establece que está demostrado por documentos que hubo una retención ilegal, está demostrado por documentos también que si nosotros lo miramos con lupa, con lupa, perfectamente podemos revisar el documento y podemos llegar a un punto de que podemos establecer casi a la parte pasiva un fraude procesal porque finalmente es increíble que en tres días hábiles citen y citen a audiencia de inmediato para establecer este caso en particular, entonces, simple en este sentido, son los argumentos y la parte probatoria, pero ahorita vamos a mirar otro tema probatorio, el interrogatorio de parte, perdón doctora yo estoy hablando, disculpe Doctora, estoy interponiendo el recurso (la juez dice "y yo lo estoy interrumpiendo Doctor, que pena con usted, lleva quince minutos con la sustentación de su recurso, le ruego, tengo la facultad para limitar las intervenciones y sin que pueda deducir violación de derecho alguno en tanto que le repito lleva quince minutos sustentando su recurso, le ruego por favor, nos entregue las argumentaciones finales que van a sustentar la argumentación del mismo"), okey Doctora, vamos para allá, entonces, esa parte donde decimos no solamente lo que queda demostrado, ahora vamos a mirar la parte probatoria que se realizó, interrogatorio de parte de la parte actora que fue aprobado en la parte de las pruebas que se presentaron donde yo solicito que se decrete el interrogatorio de parte, en su momento se decreta el interrogatorio de parte, en el interrogatorio de parte, ¿qué sucede?, no asiste la parte pasiva, la representante legal de la compañía no asiste, por consiguiente ese es un indicio grave de responsabilidad y lo mínimo que debíamos haber calificado básicamente la parte de su responsabilidad, el por qué no asistió y qué son las consecuencias, entonces el solo hecho de plantear la demanda, de contestar la demanda y olvidarse de la demanda no significa que él ya se liberó de la demanda, aquí hay unas consecuencias por no asistir a un interrogatorio de parte el cual usted lo aprobó en la parte de pruebas, entonces, en ese punto tenemos claro que aquí hay una*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de discusión en el proceso que entre las partes se ejecutó un contrato de trabajo de término indefinido entre el 7 de marzo de 2016 y el 11 de mayo de 2018.

En consonancia con las materias que fueron objeto de apelación, el Tribunal debe definir (i) si procede la nivelación salarial que reclama el demandante, y (ii) si se demostró o no la existencia de una justa causa en el despido del actor.

No se estudiará *extra o ultra petita* una eventual retención de cesantías, como se reclama en el recurso, pues el artículo 50 CST autoriza el uso de estas facultades únicamente al juez de *primera instancia*, porque es allí (en primera instancia) donde los hechos que podrían sustentar la decisión por fuera o más allá de lo pedido se pueden debatir. En este orden de ideas, además de que el Tribunal está decidiendo el asunto en *segunda instancia*, sobre una eventual retención de cesantías no propusieron hechos *pertinentes* en primera instancia. El hecho número 16 de la demanda aduce que “16. *En la parte final de la carta de despido, el empleador manifiesta que retendrá las cesantías invocando el artículo 250 del código Sustantivo del Trabajo (...)*” pero no afirma que dicha retención hubiera ocurrido efectivamente que sería lo pertinente. Tampoco se hizo referencia a la materia en las pretensiones y por ello no formó parte del debate probatorio que se desarrolló en primera instancia, ni fue decidido por la juez.

---

*responsabilidad que no se puede determinar ninguna situación en particular, él se ausentó, no hubo ninguna situación, pero la parte actora si estuvo presente y estableció básicamente las preguntas que se determinaron para poder demostrar lo que se planteó en la demanda. Por consiguiente, le solicito que se acepte recurso y que se revoque la sentencia de primera instancia por los argumentos expuestos, porque finalmente está plenamente demostrado el argumento del salario, el argumento del despido sin justa causa y el tercer punto el argumento de retener cesantías sin ninguna justificación y sin ningún procedimiento legal como debió haberlo presentado en su momento. Le solicito al Tribunal que se revoque la sentencia dictada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá y en ese punto de acuerdo a estos planteamientos dejo citado el recurso en este sistema virtual y en el despacho.”*

(i) Frente al ajuste del salario y sus consecuencias, se debe advertir que quien alega la ocurrencia de un hecho del cual se derivan consecuencias jurídicas, tiene la carga de probar su ocurrencia en el proceso.

Por ello, quien debía probar que el salario pactado era superior al que se venía pagando la sociedad demandada era el mismo demandante, y la evidencia que allegó sobre la materia resulta insuficiente, pues no identificó a personas específicas frente a quienes existieran condiciones de una igualdad salarial por haber cumplido las mismas funciones y en condiciones similares de eficiencia (cantidad y calidad del trabajo).

Tampoco demostró que para el cargo que ocupaba se hubiera dispuesto por el empleador -o se hubiera pactado con el trabajador- un salario específico y diferente al que recibía. Por el contrario, la carta en la que se anunció el encargo de una *Gerencia* de Punto de Venta, a partir del 17 de julio de 2017 dice claramente: *“Su asignación salarial actual no se modificará hasta tanto no se haga una Evaluación de Resultados”*.

Se confirmará esta parte de la sentencia apelada.

(ii) Frente al despido sin justa causa, el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo define en forma taxativa los hechos o conductas de alguna de las partes en el contrato de trabajo que permiten a la otra la terminación unilateral de la relación con justa causa, y por ello, sin el pago de indemnización.

Obra en el folio 35 la carta de despido mediante la cual se motivó el despido del demandante en los siguientes términos: *“Las relaciones laborales entre el señor Cesar Augusto León Rubio y sus compañeros estaban mediados por continuo maltrato y por ello se tomó la decisión de traspasarlo de sede. 2. El 30 de abril de 2018 en horas de la tarde cuando usted estaba con la señora Eliana Patricia Villegas dialogando acerca de aspectos del desarrollo laboral en la sede de la empresa, la señora Eliana observó que usted la estaba grabando con su celular de forma clandestina sin el consentimiento de ella, por*



*lo que legítimamente le reclamó y le hizo ademán para que dejara de grabar, tal situación no trascendió y la discusión terminó sin ninguna consecuencia. Posteriormente el señor Leon Robio remite escrito de una denuncia penal por lesiones personales contra Eliana Patricia Villegas diciendo que fue rasguñado y golpeado lo cual a todas luces es falso (...) nunca la señora Eliana intentó agredir ni afectar su integridad física, por lo que su acto de interponer una denuncia contra ella se constituye no solo en calumnia, sino al imputarle falsamente una conducta típica incurrió en acto delictivo denominado FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA, lo que afecto la honra y dignidad de la señora Eliana y hace imposible mantener una relación acorde a los principios que deben regir en todo contrato laboral. Como estas constituyen afectaciones graves, que culminaron con la calumnia y falsa denuncia y antedicha se denuncia penalmente, su liquidación no incluirá la cesantía acorde con el artículo 250 del CST .”*

Las conductas endilgadas en dicho texto, se enmarcan en el supuesto normativo del numeral 2 del literal a) del artículo 62, que autoriza al empleador para dar por terminada la relación de trabajo por “*actos de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo*”.

Con esta referencia normativa y una vez revisado el expediente el Tribunal no encuentra probado, por quien tenía la carga procesal en este aspecto (la parte demandada), que hubiera ocurrido una justa causa.

Reiteradamente ha dicho la jurisprudencia que al trabajador le corresponde probar que el contrato terminó por una decisión unilateral de su empleador, y éste tendrá la carga de demostrar la ocurrencia de la causa justa que alega ocurrida.

Ninguna prueba acredita que el demandante hubiera incurrido en actos de violencia o malos tratos con sus compañeros de trabajo, o que hubiera cometido una injuria, por haber presentado denuncia ante las autoridades

judiciales correspondientes para que se investigara una conducta que él consideró delictual.

Los documentos que obran en folios 99 a 103, además de carecer de autenticidad, no son útiles en la materia, y los que obran en folios 29 a 30 y 32 a 33 (denuncia realizada por la esposa del gerente General, el informe pericial de Medicina Legal y conversaciones por WhatsApp) ratifican la conclusión anunciada, pues no se puede considerar que hay *injuria* en la solicitud que se hace ante la autoridad competente para que investigue un hecho que se estima que es delito.

Así las cosas, se condenará a la demandada al pago de 54 días de salario (30 por el primer año, 20 por el segundo, y 4 días por la fracción restante), con base en lo dispuesto en el artículo 64 del CST.

A razón de \$101.460 por día, pues el demandante devengaba mensualmente \$3.043.797 (folio 36), resulta en su favor la suma de \$5.478.840, como indemnización por despido injusto, a cuyo pago será condenada la sociedad demandada.

Por el resultado del recurso, las costas de primera instancia corren a cargo de la demandada.

Sin costas en la apelación.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **CONDENAR** a la demandada GRUPO CHAR'S S.A.S., a pagar en favor de CESAR AUGUSTO LEÓN RUBIO, la suma de \$5.478.840, como indemnización por despido injusto.
3. **ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.
4. **COSTAS** de primera instancia a cargo de la demandada.
5. **SIN COSTAS** en la apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A Y LA LLAMADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante, y estudiar en grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 6 de agosto de 2020 por el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase al doctor Felipe Alberto Granados, con T.P. 222.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido (correo electrónico).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINITRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y

CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad y/o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 16 de septiembre de 1994. Señala que previo a su traslado al RAIS se encontraba en CAJANAL. Asevera que PROTECCIÓN S.A omitió brindarle información clara cierta y suficiente al momento de su traslado. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la AFP a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubieses recibido durante la afiliación, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos, cuotas de administración y rendimientos los recursos recaudados durante su permanencia en el RAIS; se ordene a COLPENSIONES aceptar la afiliación al RPM; y se ordene el pago de los conceptos que se encuentren probados extra y ultra petita, y las costas del proceso (folios 2 a 39 y 167 a 187).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Afirma que es la AFP quien debe probar en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar trasladó a la demandante de régimen, por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Se opuso a la declaración de ineficacia afirmando que no hubo vicios en el consentimiento y debe probarlos quien los alega en el desarrollo del proceso judicial, y que la actora se encuentra dentro de las prohibiciones legales (artículo 2 Ley 797 de 2003) y por ello no puede regresar en cualquier momento al RPM. Propuso como excepciones previas: *falta de integración del litisconsorcio necesario* y de fondo la de *prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia de la obligación y la declaratoria de otras excepciones las de prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios la declaratoria de otras excepciones*. (ver contestación en folios 81 a 88 del plenario). No contestó la reforma de la demanda.

También contestó la demanda la AFP PROTECCIÓN S.A, mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que a la demandante se le brindó la información pertinente, y

asesoría debida sobre las diferencias entre el RAIS y RPM, ventajas, desventajas, se le explicó con claridad que cada régimen es excluyente y conlleva a sus propias condiciones. Afirma que las pretensiones de anulación carecen de fundamento jurídico y fáctico toda vez que la afiliación de la actora se hizo de forma libre, voluntaria e informada, y el acto jurídico con el que se dio el traslado cumple con los requisitos de existencia y validez. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación, y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones y la innominada o genérica.* (Folios 113 a 129).

También contestó la demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la actora se encuentra válidamente afiliada al RAIS. Señala que la UGPP carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del proceso toda vez que previo al traslado la demandante se encontraba afiliada al ISS hoy COLPENSIONES, y la UGPP nació a la vida jurídica en el año 2009. Propuso como excepciones: *falta de legitimación en la causa por pasiva – inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, improcedencia de la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, error de derecho no vicia el consentimiento, prescripción y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 304 a 312). No contestó la reforma de la demanda.

Terminó la primera instancia con sentencia del 6 de agosto de 2020, mediante la cual el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia de la afiliación y traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR ineficaz la afiliación efectuada por la señora demandante ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA el día 16 de septiembre del año 1994 del régimen de prima media al régimen de ahorro*

*individual a través de la administradora COLMENA hoy representada por PROTECCIÓN y como consecuencia de lo anterior, ordenar a este fondo PROTECCIÓN al cual se encuentra actualmente afiliada la señora demandante traslade los recursos, sumas que obran en su cuenta de ahorro individual a la administradora del régimen de prima media COLPENSIONES, a ésta que reactive la afiliación de la señora demandante y acredite como recursos efectivamente cotizados ante el régimen de prima media, como semanas efectivamente cotizadas ante el régimen de prima media estos recursos que se ordena trasladar, teniendo en cuenta para todos los efectos por esta ineffectividad como si nunca se hubiera trasladado al régimen de ahorro individual conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ABSOLVER a la parte demandada UGPP de todas las pretensiones invocadas en la presente acción y frente a ella declarar demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a favor de ninguna ni en contra de ninguna de las partes. CUARTO: si la presente providencia no fuere impugnada y dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES se remitirá las diligencias al Superior para que las revise en el grado jurisdiccional de CONSULTA” (CD 2 HORA: 1 MIN 50:11).*

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia estimó ilegal el traslado de la demandante a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A por no cumplir con el término de permanencia que señalaba la ley, y porque dicha AFP no demostró haber cumplido el deber de suministrar información clara, veraz y oportuna al momento de traslado de régimen. Absolvió a la UGPP de todas las pretensiones de la demanda pues COLPENSIONES es hoy en día la administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, razón por la cual el artículo 4° del Decreto 2196 de 2009 impuso a CAJANAL en Liquidación adelantar las acciones que fueran necesarias para trasladar a los afiliados cotizantes que no hubiesen cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación o de vejez dentro del mes siguiente a la vigencia de dicho Decreto (es decir, para el 12 de julio de 2009), al ISS, hoy COLPENSIONES. No condenó en costas a COLPENSIONES por no tener injerencia en el traslado, ni a PROTECCIÓN debido a que para el momento en que se generó

el traslado al RAIS no se requería el deber de información que exige la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante interpuso reclamando en el recurso condena en costas y agencias en derecho contra A PROTECCIÓN S.A, toda vez que desde que la actora inició sus reclamaciones administrativas para el traslado (año 2018) fue renuente en aceptarlo, y la parte que resulte vencida debe el pago de costas procesales. (Cd 2 HORA: 1 MIN. 51:46)<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

---

<sup>1</sup>*“Gracias Doctor, respeto la decisión tomada por el despacho ajustada a derecho, no la comparto en su totalidad, difiero de ella o no estoy de acuerdo en lo que atañe a las costas y agencias en derecho puesto que, el artículo 365 del Código General del Proceso al cual acudimos por analogía del artículo 145 del Código Procedimiento Laboral y la Seguridad Social manifiesta, que será condenado en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación y revisión, además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o amparo de pobreza, conforme a lo anterior, la demandada Protección fue renuente desde los inicios en que la demandante en el año 2018 comenzó la reclamación administrativa a negar o dar por válido que el formulario de afiliación era suficiente para conformar el requisito de traslado de un régimen pensional a otro, así las cosas, la demandada Protección debe ser condenada en costas, en estos términos dejo sentado mi recurso de apelación de manera parcial en lo que atañe única y exclusivamente a las costas y agencias en derecho, muchas gracias su señoría”.*



Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 29 años de edad y había cotizado 214.57 semanas<sup>2</sup>, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (4 años y dos meses), y para la fecha de

---

<sup>2</sup>Ver cédula de ciudadanía e historia laboral actualizada de COLPENSIONES en Cd que contiene expediente administrativo a folios 42 y 89.-

presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción<sup>3 4</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así*

---

<sup>3</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".*

<sup>4</sup> Sentencia STL3187-2020: "*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes".*

como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”. En este sentido: (i) “El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) “Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el traslado de régimen de

la demandante, pues la AFP PROTECCIÓN S.A no probó haberle brindado toda la información pertinente en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un “*consentimiento informado*”. Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*” (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como “*saneamiento*” la ratificación de la actora por el paso del tiempo (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 16 de septiembre de 1994 a COLMENA por absorción hoy PROTECCIÓN S.A, - AFP a la que se encuentra actualmente afiliada (ver formulario de afiliación a folio 43).

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión para ordenar el traslado de rendimientos financieros generados en la cuenta de la demandante y la devolución de los gastos de administración que cobró el fondo durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en PROTECCIÓN S.A, tal como lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL1421 del 10 de abril de 2019 y SL4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO Z.).

Igualmente, el Tribunal declarará que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el fondo de pensiones. Asimismo, se accederá a la solicitud del demandante y se condenará en costas a PROTECCION S.A., pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda como ocurrió con dicha sociedad en el caso bajo estudio (ver folios 113 a 129).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia y para **CONDENAR** también a la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A a pagar costas procesales de primera instancia.
2. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para **CONDENAR** a la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A a devolver los rendimientos y los gastos de administración que cobró por la afiliación de EDY ALEXANDRA FAJARDO MENDOZA, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y para **DECLARAR** que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.
3. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
4. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ ELIANA ARCILA ESCALANTE CONTRA  
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada por la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de julio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda orientadas a obtener el reintegro por despido injusto.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, LUZ ELIANA ARCILA ESCALANTE presentó demanda contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 14 de abril de 2005 y fue terminado de forma unilateral e injusta el día 13 de septiembre de 2011. Como consecuencia de la anterior pide se declare que las condiciones laborales plasmadas en el *otro si* no tienen efecto y se tornan ineficaces, y que se ordene reintegrarla al cargo con el pago de los salarios causados y la indemnización a que haya lugar.

Como fundamento de lo pedido, afirma que se vinculó con la demandada mediante un contrato de trabajo escrito de término indefinido a partir del 14 de abril de 2005, y mediante *otro si* se modificó la vinculación a un contrato de prestación de servicios a partir del 16 de diciembre de 2005 por 6 meses prorrogables. Señala que le pasaron carta de terminación del contrato con un mes de antelación y no le pagaron indemnización por despido sin justa causa (Ver demanda y subsanación folios 3 a 7 y 20 a 24).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien aceptó la existencia del contrato de trabajo y del otrosí, aclarando que en éste no se cambió la relación laboral por una relación de prestación de servicios, como afirma la demanda, sino se modificó el cargo y la remuneración manteniendo la vinculación laboral a término indefinido. Afirma que dicha vinculación terminó por la expiración del plazo presuntivo consagrado en el artículo 43 del Decreto 2127 de 1945. Propuso como excepciones previas *falta de competencia por no haberse demostrado el agotamiento de la vía gubernativa*; y de fondo las denominadas *inexistencia de causa para demandar, pago, cobro de lo no debido, prescripción, y la genérica* (folio 43 a 53).

Terminó la primera instancia con sentencia del 27 de julio de 2020, por medio de la cual la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá absolvió la demandada de todas las pretensiones. Para tomar su decisión la Juez no encontró fuero alguno que permitirá el reintegro, y negó la indemnización por despido injusto pues encontró probado que el contrato terminó por expiración del plazo presuntivo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2127 de 1945. *La parte resolutive de la sentencia tiene el siguiente tenor literal: RESUELVE: "PRIMERO: DECLARAR que entre la señora LUZ ELIANA ARCILA ESCALANTE quién se identifica con la cédula número 42112478 y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo cuyos extremos se dieron entre el 14 de abril del 2005 al 13 de septiembre de 2011 conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la*

*sociedad PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ ELIANA ARCILA ESCALANTE conforme a las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: sin costas en esta instancia. CUARTO: en caso de no ser apelada la presente decisión y por las resultas del mismo se ordena remitir al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta” (Cd 5 Minuto 35:27).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de la demandante pide que se concedan las pretensiones. Afirma que la Juez no se pronunció sobre la eficacia del otro sí que suscribieron las partes y ese fue el argumento principal de la demanda, pues al no tener efectos no se podría entender que se está frente a un contrato definido de seis meses prorrogable sino frente a un contrato indefinido (Minuto 36:25)<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fue objeto de controversia la existencia de una relación laboral entre las partes regida por contrato de trabajo con servidor público, iniciada el 14 de abril de 2005 y terminada el 13 de septiembre de 2011, en la cual devengó la

---

<sup>1</sup> *“Gracias señora juez, manifiesto que respeto la decisión del despacho más no la comparto, Por ende presentó el respectivo recurso de apelación, el cual ahondare mi sustento en el Superior, sin embargo voy a dejar plasmado los motivos que me mueven a interponerlo en este momento. si bien es cierto que la juez se pronunció sobre el contrato definido de trabajo que se hizo mediante el otro sí, nunca se pronunció sobre la eficacia efecto que produce ese otro si para haberse producido ese otro cambio, que es el argumento principal que he venido exponiendo dentro de la demanda, es decir que ese otro sí al no tener efectos no podemos estar frente a un contrato definido de seis meses prorrogable sino que estamos frente a un contrato indefinido que es el inicial, el cual como su misma palabra lo dice no puede disponerse una periodicidad para su vigencia, es decir no vi en ninguno de los apartes de la sentencia que la juez se pronunciara exactamente sobre la eficacia o no del otro sí, y por ende del primer contrato, que a nuestro juicio es el que debe estar vigente y es el que rige la relación contractual por los motivos expuestos durante todo este litigio. Entonces como de aquí se desprende la diferencia, insisto para qué se declara que el contrato que rige la relación laboral o rigió la relación laboral entre la demandante y la demanda es el primero y que el segundo al no tener efectos o no ser eficaz por el mecanismo o medio por medio del cual lo hicieron no debe tener ningún tipo de relevancia de juicio, ya que, insisto no debe tener efectos o no tuvo efecto. Entonces, en estos términos dejó sustentado en esta instancia el pronunciamiento de la sentencia ante el superior, pues es esbozaré más profundamente los argumentos que estoy aquí en este momento exponiendo gracias.*



demandante como último salario \$ 5.347.648 mensuales. Estos hechos se corroboran con la copia del contrato de trabajo, la certificación laboral, el examen médico de retiro y la liquidación de prestaciones sociales (folios 57 a 59 y 284).

La controversia que plantea el recurso versa sobre la validez de la cláusula adicional al contrato que suscribieron las partes, u *otro sí*.

Para resolverla se debe advertir que, si bien las normas legales limitan la autonomía de la voluntad privada en asuntos del trabajo, de ello no se puede entender la invalidez de todos los pactos que celebre el trabajador con su empleador para regular las condiciones de trabajo o para terminar las relaciones que viene ejecutando. Si los pactos cumplen las condiciones que el artículo 1502 del Código Civil estipula para la validez de los actos jurídicos, a saber: capacidad, consentimiento libre de vicio, y tiene además objeto y causa lícitos (lo que en materia laboral implica que el acuerdo no desconozca derechos ciertos e indiscutibles del trabajador ni afecte los derechos legales mínimos del trabajador), tiene plena eficacia y se deben ejecutar según lo acordado.

Con este criterio normativo, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues no se demostró que el *otro si* suscrito por las partes sea ineficaz.

No se probaron vicios en el consentimiento de las partes, ni se probó que tuviera objeto o causa ilícitos por (i) haber desconocido derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora, o por (ii) haber estipulado condiciones laborales que afectaran el mínimo que la Ley define en favor de los trabajadores.

(i) No se demostró que con el acuerdo se hubieran desconocido derechos que se hubieran causado en favor de la trabajadora, pues para la fecha en

que se suscribió no había surgido derecho alguno de estabilidad originado en el articulado del contrato original.

Según el *otro si* que obra en folios 11 a 13, las partes acordaron la continuidad de la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido, modificando el cargo a desempeñar y la asignación salarial, y advirtiendo la facultad de terminar unilateralmente el contrato mediante el pago de indemnización o mediante preaviso, como lo autoriza el artículo el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, y lo ratificó el numeral 2.2.30.6.4 del decreto 1083 de 2015.

(ii) Tampoco se demostró que en dicho pacto se hubieran estipulado condiciones laborales que pudieran afectar los derechos mínimos que dispone la Ley en favor del trabajador o la trabajadora.

El artículo 40 del Decreto 2127 de 1945 cuyo contenido ratificó el numeral 2.2.30.6.4 del decreto 1083 de 2015, dispone un *plazo presuntivo* para los contratos de trabajo del sector público que se hayan celebrado por tiempo indefinido, o sin fijación de término alguno de seis meses. Dicho plazo opera por mandato legal, y sobre su vigencia y validez constitucional se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-003 de 1998, en la cual se consideró la primacía del interés público en este tipo de vinculaciones sobre las expectativas de estabilidad en el empleo público del servidor público<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-003 de 1998: “De otra parte, si bien el hecho de que la vinculación del trabajador oficial se lleve a cabo a través de un contrato, lo cual pone de presente que está de por medio la autonomía negociadora de la Administración y del trabajador, y que el acto que se concluye se perfecciona mediante el acuerdo de las voluntades de las partes, nada obsta para que el legislador fije las pautas dentro de las cuales debe moverse tal autonomía contractual, máxime cuando está de por medio la consideración de que el trabajo que se contrata, busca realizar algún objetivo de interés común, en cuanto que es llevado a cabo para alguna entidad estatal la cual, por definición, nunca persigue intereses de otra índole. Los contratos que las entidades administrativas celebran, siempre se caracterizan por la relevancia directa de ese interés; por ello, el principio de autonomía de la voluntad encuentra ciertos límites, que no existen cuando el contrato se concluye solamente entre particulares. La relevancia del interés público puede manifestarse, entre otros aspectos, en la incorporación de ciertas cláusulas, entre ellas las relativas al término de duración del mismo, que el legislador, en su libertad de configuración del régimen de vinculación laboral a la Administración, bien puede limitar por razones que tocan con este interés público que no está presente en el común de las relaciones laborales entre particulares”..

Con el mismo entendido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, para desvirtuar el plazo presuntivo de seis meses, o su prórroga, es necesario que las partes hayan efectuado una estipulación expresa en la cual se haya definido una modalidad de duración específica y diferente a la de término indefinido<sup>3</sup>, lo que no ocurrió en el caso que se estudia.

Conforme a las normas referidas, la demandada finalizó el contrato un mes antes del vencimiento presunto (13 de septiembre de 2013) y pagó la indemnización correspondiente hasta el día en que terminaría la relación de trabajo, lo que se demuestra con el documento de folio 284, que desvirtúa la afirmación de no haber recibido el pago de indemnización alguna, que trae la demanda.

Se pagaron por este concepto \$5.347.648, así lo aceptó, además, la demandante al absolver interrogatorio de parte (cd -despacho comisorio-minuto 10:10).

Como sobre vicios en el consentimiento nada se afirmó en la demanda, y por las demás razones el *otro si* resulta plenamente eficaz, no procedían las condenas que reclama la demanda, tal como lo definió la juez de primera instancia en la sentencia apelada que el Tribunal confirmará.

Costas en la apelación a cargo de la demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> «En apego de lo anterior, esta Sala de la Corte, en repetidas oportunidades, ha descartado que el simple señalamiento en el contrato de trabajo de un «término indefinido», tenga la vocación de alterar o eliminar el plazo presuntivo establecido legalmente, puesto que, se repite, para tales efectos, es necesaria una estipulación expresa e inequívocamente encaminada a eliminar la terminación del contrato de trabajo por la expiración del plazo presuntivo. Si el contrato consagra simplemente una «duración indefinida», ha dicho la Corte, queda inmerso en la estipulación legal por virtud de la cual «el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses...» CSJ. Sentencia con radicación N°39773 de 2014, M.P Roberto Echeverry Bueno.

## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado




HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas de segunda instancia la suma de TRESCIEN MIL PESOS MCTE (\$300.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE FRANCISCO PARDO CÁRDENAS CONTRA LA  
CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN  
COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC –CAXDAC-, SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -  
PORVENIR S.A., HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS -  
HELICOL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE  
DEFENSA**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de PROTECCIÓN SA y CAXDAC, contra la sentencia proferida por el Juez Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de julio de 2020. En dicha sentencia se declaró la ineficacia del traslado del demandante del régimen especial de transición administrado por CAXDAC (administradora del RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Téngase a la doctora Laura Rocío Martínez Lizarazo, identificada con T.P. 280.323, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 11, cuaderno de segunda instancia).

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, FRANCISCO PARDO CÁRDENAS presentó demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A, la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC, HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS - HELICOL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad de su traslado del RPM al RAIS, se defina su vinculación en COLPENSIONES por ser la administradora del RPM, y se trasladen a dicha entidad (i) todos los valores que hubiera recibido PORVENIR con motivo de su afiliación en el RAIS, junto con el bono pensional que reconoció el MINISTERIO DE DEFENSA por los tiempos que laboró a las FFMM, y (ii) que se reconozca bono pensional por los tiempos que laboró para HELICOL, el cual a la fecha no ha sido emitido por CAXDAC. Adicionalmente, pide que se declare la nulidad de la pensión de vejez reconocida por PORVENIR y que se condene a COLPENSIONES a pagarle pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición. De forma subsidiaria, pide que se condene a PORVENIR a reliquidar la pensión de vejez reconocida, incluyendo el valor del bono pensional por los tiempos que laboró para HELICOL (ver demanda en folios 4 a 30 del expediente digital).

Afirma que se afilió a la AFP PORVENIR el 1° de marzo de 2003 sin recibir la información necesaria sobre las consecuencias negativas del traslado frente a sus expectativas pensionales. Aduce que antes del traslado de régimen prestó los siguientes servicios: (i) a las Fuerzas Militares en la Armada Nacional entre el 15 de diciembre de 1973 y el 16 de diciembre de 1986, y (ii) a HELICOL SAS como aviador civil entre el 17 de enero de 1987 y el 27 de diciembre de 1993 y entre el 1° de mayo de 1994 y el 29 de septiembre de 1998, sociedad que realiza aportes a la administradora CAXDAC. Solicitó información a la AFP PORVENIR sobre el trámite pensional y, sin haber hecho una solicitud expresa

para el reconocimiento de la pensión, el 22 de mayo de 2013 le notificaron que se encontraba en nómina de pensionados, por lo que inconforme con esa actuación y con la falta de diligencia del fondo privado para cobrar el bono pensional que corresponde a los tiempos que laboró para HELICOL, se negó a recibir la mesada que le fue asignada y canceló su cuenta bancaria para que no se pueda materializar el pago de suma alguna.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el demandante realizaba sus aportes y cotizaciones a la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC antes del traslado al RAIS, por lo que no es procedente su retorno a COLPENSIONES como consecuencia de la anulación que reclama. En su criterio, las consecuencias de la nulidad no pueden implicar la vinculación a una administradora a la cual nunca se realizaron aportes, pues las cosas deben volver al estado anterior a la celebración del negocio jurídico. Además, -dice- el traslado de RPM al RAIS se realizó con plena voluntad del afiliado, quién por decisión propia suscribió el formulario de afiliación. Propuso como excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción, e innominada o genérica* (ver folios 157 a 175 del expediente digital).

También contestó la demanda la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC, mediante apoderada. Señala que el demandante estuvo afiliado a CAXDAC entre el 16 de enero de 1987 y el 27 de diciembre de 1993, y entre el 1° de mayo de 1994 y el 29 de septiembre de 1998, como trabajador de la empresa HELICOL, y que es beneficiario del régimen de transición administrado por CAXDAC de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1282 de 1994. Advierte que HELICOL no ha efectuado la integración total del cálculo actuarial que corresponde a los tiempos laborados por el demandante, obligación que se encuentra a su cargo de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1269 de 2009; como dicho cálculo no ha sido pagado, le corresponde al empleador HELICOL pagar el bono pensional, en atención a que el aviador se trasladó al Régimen General de Pensiones. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación, carencia de respaldo normativo, buena fe, improcedencia de la indexación, improcedencia de intereses de mora y genérica* (ver folios 188 a 205 del expediente digital).

Igualmente contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A. a través de apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e informó que el traslado de régimen del demandante al RAIS operó con la AFP PROTECCIÓN S.A. el 15 de febrero del 2001, administradora que era la encargada de dar asesoría especializada al demandante sobre las consecuencias del cambio de régimen. También señala que reconoció pensión de vejez al demandante en cuantía inicial de \$589.500 a partir del mes de mayo del 2013, teniendo en cuenta para el efecto únicamente los saldos que en ese momento se encontraban en su cuenta de ahorro individual por cotizaciones efectuadas más rendimientos, y dado que entre los meses de octubre y diciembre del 2013 el MINISTERIO DEFENSA NACIONAL pagó el bono pensional tipo A que corresponde a los tiempos que laboró el demandante a las FFMM, en la suma total de \$403.783.000, re-liquidó la prestación a \$2.110.669 mensuales. Advirtió que no ha sido pagado el bono pensional tipo A que corresponde a los tiempos laborados por el demandante para HELICOL, por la disparidad de criterios entre HELICOL y CAXDAC respecto del responsable de su pago. Propuso como excepciones: *falta integración del litis consorcio necesario con PROTECCIÓN SA, y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe compensación y genérica* (ver contestación en folios 236 a 262 del expediente digital).

Mediante auto de 30 de julio de 2018, el juez de primera instancia dispuso la integración al litigio como litisconsortes necesarios de la NACIÓN -



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (ver providencia en folios 343 y 344 del expediente digital).

LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contestó la demanda a través de apoderado. No se opuso a las pretensiones afirmando que no están dirigidas en su contra, y dijo no constarle los hechos que las fundamentan. Informó que, en cumplimiento de su deber legal, pagó con destino a la cuenta de ahorro programado del demandante que administra la AFP PORVENIR el bono pensional correspondiente a 678 semanas de los servicios que prestó el actor para las Fuerzas Militares - Armada Nacional, entre el 15 de diciembre de 1973 y el 16 de diciembre de 1986. Propuso como excepciones: *falta legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación que se reclama frente al MINISTERIO DEFENSA* (ver contestación en folios 362 a 370 del expediente digital).

Igualmente contestó la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el contrato de afiliación celebrado con el demandante produjo efectos jurídicos, se celebró atendiendo todos los elementos de existencia y validez, y obedeció a una decisión libre e informada del demandante, pues recibió la asesoría requerida para comparar el monto de la mesada pensional y la información sobre beneficios ventajas y desventajas en ambos regímenes pensionales, según se evidencia del formulario de afiliación que suscribió el 15 de febrero del 2001, y de la proyección que se realizó el 28 de febrero del 2001 en la cual se le indicó claramente que su mesada pensional sería inferior en el RAIS. Propuso como excepciones: *afiliación válida libre espontánea, prescripción de la acción de nulidad de la afiliación, error de hecho no vicia el consentimiento, validez de la afiliación con PROTECCIÓN S.A y la genérica o innominada* (ver contestación en folios 396 a 404 del expediente digital).

En auto del 7 de mayo de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS -HELICOL (folios 443 y 444 del expediente digital).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANRÍAS PORVENIR S.A presentó demanda de reconvención contra el actor. En ella reclama, en el escenario de una anulación del traslado, que reintegre debidamente indexadas las sumas de dinero que la AFP le ha cancelado desde mayo del 2013, fecha de reconocimiento de la pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso (ver demanda de reconvención folios 345 a 347 del expediente digital). Mediante providencia del 29 de julio de 2019, el juez de primera instancia admitió la demanda de reconvención (folio 445 del expediente digital).

El demandante mediante su apoderado contestó la demanda de reconvención. Se opuso a las pretensiones afirmando que no ha recibido suma alguna de dinero que provenga de una supuesta mesada pensional, pues dadas las arbitrariedades de las actuaciones de PORVENIR, que estima ocurridas por los engaños de sus asesores comerciales tanto para el momento del traslado como para el de reconocimiento pensional, decidió cancelar su cuenta bancaria (ver contestación demanda de reconvención folios 447 a 450 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 10 de julio de 2020, mediante la cual el Juez Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la ineficacia del traslado del demandante del régimen especial de transición administrado por CAXDAC (administradora del RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), dispuso su vinculación con ésta caja, y condenó a HELICOL a que *“siga cumpliendo con el pago del cálculo actuarial con destino a la demandada CAXDAC”*. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación o traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de*

*ahorro individual con solidaridad efectuado por el SEÑOR FRANCISCO PARDO CÁRDENAS a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., realizados los días 15 de febrero del 2001 y 30 de enero del 2003 respectivamente, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA CAJA DE AUXILIO Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC. TERCERO: ORDENAR a la AFP PORVENIR, devolver la totalidad de aportes girados a su favor por concepto de cotización a pensiones del afiliado FRANCISCO PARDO CÁRDENAS, junto con los rendimientos financieros causados y con destino a LA CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES CAXDAC y los bonos pensionales si los hubiera a su respectivo emisor. CUARTO: CONDENAR a la demandada HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.S., para que siga cumpliendo con el pago del cálculo actuarial con destino a la demandada CAXDAC para integrarlo al monto real de la pensión de vejez que llegara a corresponder al demandante FRANCISCO PARDO CÁRDENAS, so pena de la acción ejecutiva y demás legales conferidas por la ley a CAXDAC. QUINTO: ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES, y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. SEXTO: ABSOLVER a estas demandadas de todas y cada una de las pretensiones. SÉPTIMO: ABSOLVER al señor FRANCISCO PARDO CÁRDENAS de las pretensiones incoadas en la demanda reconvención formulada por la AFP PORVENIR, no obstante de ser probada en sede administrativa el pago de mesadas pensionales al demandante por parte de PORVENIR, se autoriza a dicha demandada para que al momento de trasladar los aportes a CAXDAC, podrá compensar debidamente indexado dicho monto e informar a CAXDAC para que también lo compense el retroactivo de las mesadas pensionales o indemnización sustitutiva que le corresponde al demandante señor FRANCISCO PARDO CÁRDENAS. OCTAVO: CONDENAR en costas a las demandadas PROTECCIÓN, PORVENIR y CAXDAC a favor del demandante, tásense por*

*secretaría incluyendo cómo agencias en derecho el equivalente a 3 SMLMV”*  
(audiencia virtual No. 2, Minuto 56:52).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia aplicó la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre ineficacia del traslado del RPM al RAIS, por insuficiencia de información, para lo cual estimó que no son claras las circunstancias que precedieron la suscripción del formulario de afiliación a la AFP PROTECCIÓN SA el 15 de febrero de 2001, advirtiendo que la proyección presentada por la AFP el 28 de febrero de 2001 es posterior al momento del traslado de régimen, por lo que el actor no pudo recibir la información necesaria de manera oportuna. Ordenó su traslado a CAXDAC, dado que el demandante era beneficiario del régimen de transición de los aviadores civiles, y dispuso la devolución a dicha entidad de los aportes y rendimientos contenidos en la cuenta de ahorro individual en PORVENIR, devolución que no incluye (i) el valor de los bonos pensionales que se encuentren en la cuenta que se debe entregar al respectivo emisor, dado que el demandante confesó estar recibiendo una asignación de retiro de las FFMM, (ii) ni el valor de las sumas que se llegaron a probar pagadas por PORVENIR como mesada pensional, sumas que pueden ser compensadas por CAXDAC de la prestación que reconozca en favor del demandante. Adicionalmente, negó las condenas pretendidas en la demanda de reconvención, por falta de pruebas en el proceso, y condenó a HELICOL SAS a que se hiciera efectiva su responsabilidad legal respecto del pago del cálculo actuarial a favor de CAXDAC.

### **RECURSOS DE APELACIÓN**

En recurso, el apoderado de PROTECCIÓN S.A. pide que se revoque la sentencia de primera instancia. Insiste en que el demandante recibió asesoría y proyección pensional comparativa de la mesada en ambos regímenes, y aunque dicha proyección se hubiera entregado con posterioridad, resultaba claro que la mesada proyectada en el RAIS iba a ser inferior a la mesada en

el RPM y aun así el demandante decidió trasladarse de régimen. Afirma que en los hechos que expuso la demanda y en la declaración que rindió el demandante en el interrogatorio de parte, no negó que hubiera recibido asesoría especializada, solo afirmó que no recordaba las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la afiliación a PROTECCIÓN, y que no se demostró que el actor fuera beneficiario de régimen de transición (Audiencia virtual 2, hora 1, minuto 6:04)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>*“Sí Señor Juez, presentó recurso de apelación, gracias señor juez. Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones: No comparte esta defensa el argumento del juzgado que no tiene certeza sobre las condiciones en las cuales se le prestó asesoría a la parte demandante, e igualmente porque manifiesta que no entiende como se le hacen unas proyecciones en el día 15 de febrero con un cálculo que se hizo el día 28 de febrero, probado esta documentado..., señor juez que tanto la afiliación como la asesoría de ese formulario, asesoría previa que se le brindo, evidencia que se le informó con antelación el mismo día que firmo el formulario afiliación cual iba a ser sus condiciones pensionales, encontrándose probado, señor juez, que se le informó que su mesada pensional sería inferior en el régimen de ahorro individual Vs el que le ofrecería el régimen de prima media de haber permanecido el mismo. Esto prueba, señor juez, que fue el mismo día sin perjuicio que el día 28 se la han entregado cálculos adicionales. Se encuentra probado igualmente, señor juez, cuáles fueron las condiciones de información que el mismo demandante brindó a mi representada sobre su condición pensional. Nótese que existe un error de aplicación de las normas por parte del despacho, en cuanto considera la existencia de un régimen de transición y que le daría derecho a una pensión de vejez al demandante, pues no se encuentra probado dentro del proceso tal situación y adicionalmente pues ha de llevarse y tenerse en cuenta, señor juez, algo importante, y es que es alta de la demanda del propio demandante conforme a la cual niega, perdón la expresión, de manera olímpica, que recibió una asesoría previa por parte de mi representada y que nunca se le informaron cálculos actuariales, lo cual, queda absolutamente demostrado en contrario que el señor faltó a la verdad al afirmar eso en los hechos de la demanda porque la prueba documental precisamente prueba lo contrario. Algo que adicionalmente a de llamar poderosamente la atención, señor juez, es que el demandante en su demanda evidencia que no se acuerda en lo absoluto de cuál fue la asesoría que recibió por parte de mi representada, no es que no se le haya dado, se le dio, efectivamente lo prueban los documentos, pero lo que demuestra es que por el contrario el comienza diciendo que se trasladó a POVENIR, administradora que fue la segunda, eso quiere decir, señor juez, que todo lo que predica de PORVENIR, evidencia por el contrario que no se acuerda que fue lo que, cual fue la asesoría que recibió por parte de mi representada. Teniendo en cuenta dichas consideraciones, señor Juez, pues no se encuentra probado pese a lo que manifiesta el despacho que no existió una asesoría, claro que existió, fue negligente propio demandante al seleccionar el régimen de ahorro individual, si sabía que iba a recibir una menor mesada pensional futuro, no es un hecho sorpresivo el que se esté presentando en este proceso cuando viene ante Porvenir a reclamar su mesada pensional se encuentra con qué es menor. Adicionalmente llama la atención que mediante este proceso judicial no manifieste que recibió una asignación de retiro o que está gustando de ella, salvo hasta que lo confianza en este proceso, de tal manera que intentó lucrarse una prestación de las fuerzas militares y que pretendía, igualmente, que se le reconociera un bono pensional en el régimen de ahorro individual y después que el que se ofrece a entregar a CAXDAC. Teniendo en cuenta estas*

También presentó recurso la apoderada de CAXDAC. Pide que se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto declaró la ineficacia del traslado; y en caso de confirmarse (i) se disponga el traslado del actor a COLPENSIONES, o, (ii) se ordene a HELICOL que cumpla su responsabilidad legal frente al cálculo actuarial por los tiempos de servicio anteriores al año 1994. Afirma que de las pruebas aportadas al expediente se puede concluir que el demandante SÍ conocía las características y consecuencias del traslado de régimen, y que con dicho traslado “perdería el régimen de transición al que estaba cobijado por decirlo de alguna manera en CAXDAC”, por lo no puede alegar a su favor su propia culpa. Adicionalmente, considera que en caso de declarar la ineficacia, la entidad encargada de la pensión sería COLPENSIONES, pues aunque el demandante no efectuó cotizaciones en dicha administradora, sí se demostró que estuvo afiliado a ella, y de todas formas, en virtud del acto legislativo 01 del 2005, CAXDAC no está habilitada para recibir nuevos afiliados o traslados después del 1° de abril de 1994, ni puede reconocer el derecho pensional a personas que hayan efectuado cotizaciones en empresas que no sean de aviación. Finalmente, advierte que HELICOL debe cumplir con su responsabilidad legal respecto del cálculo actuarial y de las cotizaciones que corresponden a tiempos de servicio anteriores al año 1994 (audiencia virtual No. 2, hora 1, minuto14:15)<sup>2</sup>.

---

*consideraciones, respetuosamente considera esta defensa que no existe de manera alguna causal de ineficacia del traslado y por lo tanto le solicito a los señores Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, que se absuelva a mi representada de todas las pretensiones de la demanda. Gracias Señor Juez.*

*<sup>2</sup>“señor Juez, con el debido respeto, me permito interponer recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia que usted ha proferido en los estrados judiciales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. En primer lugar, no comparte esta apoderada la decisión de decretar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al RAIS que efectuó el señor PARDO CÁRDENAS, teniendo en cuenta que dentro del plenario se allegaron bastantes pruebas junto con las que se practicaron en la audiencia pasada, como lo fue el interrogatorio de parte del señor FRANCISCO PARDO, en las que se pudo determinar plenamente que el demandante tenía pleno conocimiento de todas las características, de las ventajas y desventajas, que asistía a cada uno de los sistemas generales de seguridad social que tenemos en materia, el cual son el RPM y el RAIS. En este caso se debe rescatar que como bien quedó demostrado, PROTECCIÓN en su momento efectuó unos cálculos actuariales en los que era más que evidente que la pensión que el señor PARDO iba a recibir en un futuro en el RAIS era inferior a la que recibiría en RPM. situación que no puede desconocerse ni puede dejar de tenerse en cuenta al momento de tomar un fallo. Así mismo, Tal Como se*

---

*manifestó en los alegatos de conclusión, al momento de efectuar el señor PARDO CÁRDENAS el traslado al RAIS, se hizo con una posterioridad de casi una década de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, razón por la cual para el señor PARDO CÁRDENAS no era un desconocimiento cuáles eran las características, cuáles eran las circunstancias en las que se encontraba al momento de efectuar el traslado y que era evidente que perdería el régimen de transición al que estaba cobijado, por decirlo de alguna manera, en CAXDAC al traslado. Además, no se puede, como bien lo dice el principio jurídico, no se puede alegar a su favor su propia culpa, en este caso no puede ser óbice para que el demandante establezca y determine que no tenía conocimiento de que perdería el régimen de transición o que desconocía que efectivamente iba a recibir una mesada inferior a la que recibiría en el RAIS, teniendo en cuenta, cómo se reitera, las pruebas aportadas por protección. Adicionalmente, debe rescatarse, que si bien el demandante tomó una decisión errada al momento de trasladarse al RAIS, eso no significa que esa decisión sea óbice para determinar que él no tenía el conocimiento, o que no se le habían suministrado las herramientas necesarias para determinar cuáles eran las circunstancias en las que se encontraría en un futuro al momento de efectuar dicho traslado al RAIS, razón por la cual no se puede alegar una ineficacia, no se puede alegar un error en el mismo, situación que desconoció en su momento el despacho al valorar las pruebas allí consignadas. Debe resaltar está apoderada judicial, que en el interrogatorio de parte el mismo demandante manifestó que era su voluntad ser pensionado por el RAIS, y las demás actuaciones que se surtieron con posterioridad a este traslado, son claras y evidentes en convalidar la situación en dado caso que no se haya, por decirlo de alguna manera, dado una asesoría en debida forma, lo cual significaría en el estricto sentido de la palabra, que la eventual error en que el demandante habría incurrido quedó saneando de acuerdo a sus actuaciones posteriores. Tan es así, que inclusive el demandante en una de las respuestas que dio a la representante de PORVENIR, determinó que él conocía plenamente todas las diapositivas que llevaba las AFPS y sabía y tenía la certeza y la claridad de que inclusive podía hacer aportes voluntarios para lograr obtener su pensión en un término diferente al cumplimiento de la edad. Entonces, no comparte esta apoderada la decisión del despacho frente a la ineficacia del traslado. Ahora bien, debe resaltarse como se indicó igualmente en los alegatos de conclusión, que así como el demandante determinó que no tenía conocimiento o que no se acordaba que estaba afiliado a PROTECCIÓN, porque esa situación no se pudo haber trasladado a COLPENSIONES, en la contestación de la demanda de COLPENSIONES nunca manifestó que el accionante no había estado afiliada, lo que manifestó era que no había hecho ninguna cotización a esa administradora, es más, si se revisa a folio 413 del expediente, se evidencia un derecho de petición contestado por COLPENSIONES en la que le dice naturalmente que el traslado que efectuó de la administradora del RPM al RAIS, se completa válido teniendo en cuenta que no hubo vicios en el consentimiento, que no hubo vicios en la forma en que tomó su decisión, razón por la cual, en el eventual caso que los altos Tribunales determinen que efectivamente hubo una ineficacia en este traslado, pues la entidad llamada a recibir en este caso al señor FRANCISCO PARDO CÁRDENAS, sería COLPENSIONES y no sería CAXDAC. Además, teniendo en cuenta que el artículo 8° del decreto ley 282 de 1984 establece que CAXDAC es una caja cerrada, es decir, que esta caja en virtud del acto legislativo 01 de 2005, después del primero de abril de 1994, no podía recibir afiliados nuevos y Por ende no puede recibir ni trasladados de otros regímenes ni de otras administradoras y mucho menos en este caso pues puede recibir al señor FRANCISCO PARDO CÁRDENAS, teniendo en cuenta que si fuera el caso él tiene cotizaciones por fuera de lo que maneja CAXDAC, que son los y los aportes de empresas de Aviación. Teniendo en cuenta que también en el interrogatorio de parte se dio certeza de que el capitán PARDO CÁRDENAS dejó de cotizar a empresas de Aviación, dejó perdón, de prestar sus servicios a empresas de*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes a la decisión de segunda instancia: (i) que el demandante estuvo vinculado al servicio de las FUERZAS MILITARES - ARMADA NACIONAL entre el 15 de diciembre de 1973 y el 16 de diciembre de 1986 (hecho aceptado expresamente por el Ministerio de Defensa Nacional en la contestación, y probado con el documento de folio 33), y en virtud de los tiempos de servicio que prestó a dicha entidad se le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución No. 0214 de 1987 emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (ver folio 282); y, (ii) que prestó servicios como aviador civil para la empresa HELICOL SAS entre el 16 enero 1987 y el 27 diciembre de 1993, y entre el 1°

---

*Aviación sino que empezó a prestar sus servicios a entidades ajenas al ramo que maneja CAXDAC, razón por la cual también sería improcedente el traslado de dichos aportes. En la misma línea, señor Juez, quisiera manifestar que, si bien es cierto, la Corte ha manifestado que la firma del formulario no es plena prueba para determinar que hubo una debida asesoría, las demás pruebas como se indicó anteriormente como son, el estimación del cálculo actuarial, el formulario que firmó también en PROTECCIÓN y en PORVENIR y las asesorías que se brindaron en estos dos regímenes, se puede se puede definir efectivamente el señor PARDO CÁRDENAS Recibió la asesoría adecuada. y a ondeando la premisa de que debería estar en COLPENSIONES, también se debe definir que si bien no existen cotizaciones cómo lo asegura la parte demandada COLPENSIONES a ese régimen, la Corte también ha sido enfática que para efectuar el requisito a afiliación a una administradora, no se necesita exclusivamente que existan cotizaciones al sistema, sino que con la simple voluntad del mismo se puede terminar que era el querer del demandante estar en esa administradora, por lo cual en dado caso que prospere la eventual ineficacia, pues debería el mismo aterrizar en la administradora de COLPENSIONES. Ahora bien, señor juez, usted determina HELICOL no se encuentra obligada a asumir ningún pago de bono pensional o título, teniendo en cuenta que ha que ha cumplido con el pago de sus transferencias o facturación en virtud del artículo 4 del decreto-ley 1269 del 2009, y en el caso en particular no es del todo cierto, teniendo en cuenta que si eventualmente se diera la ineficacia del traslado por parte del alto Tribunal y eventualmente al estudiar una posible prestación pensional por parte de CAXDAC, se tuviera derecho a dicha pensión de vejez, HELICOL estaría indiscutiblemente obligado a asumir el bono o título pensional por los tiempos anteriores a 1994, teniendo en cuenta que en primer lugar, no ha hecho la integración del cálculo actuarial al 100% como lo exige la norma, en segundo lugar porque el derecho ya se estaría consolidado y en ese orden de ideas, el bono ya debería ser emitido y pagado por esta entidad. Entonces, debe tenerse en cuenta por el alto Tribunal que en dado caso que se presente una eventual prestación pensional por parte de CAXDAC hacia el demandante, HELICOL debería entrar responder por los tiempos anteriores del 94, teniendo en cuenta que para esa fecha no sabía integrado ni cálculo actuarial y adicionalmente esta compañía era la encargada en su momento de asumir toda la carga prestacional de los trabajadores que tenían a su cargo. En los anteriores términos dejó sentado me recurso apelación Muchas gracias señor Juez.*



de mayo de 1994 y el 29 de septiembre de 1998 (folio 52), tiempo durante el cual estuvo afiliado a CAXDAC (folio 277).

Por razones de método el Tribunal definirá primero sobre la anulación o ineficacia del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, y de ser procedente, estudiará las consecuencias de dicha declaratoria y a qué administradora del RPM procede el traslado (CAXDAC o COLPENSIONES).

1. Para resolver lo primero, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron la posibilidad de cambiar de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha de vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos*

*al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas, que para la fecha en que el demandante se afilió al Fondo de Pensiones tenía 50 años de edad y 11 años, 3 meses y 27 días de tiempos de servicio a HELICOL (ver folio 52), de los cuales se habían efectuado 220.57 semanas de aportes a CAXDAC<sup>3</sup>; que para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 6 años y 11 meses)<sup>4</sup>; y que para la fecha de presentación de la demanda superaba el requisito de edad de pensión (tenía 67 años, ver folios 32 y 71)<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver extracto de semanas cotizadas a CAXDAC obrante en la página 218 del expediente. Cabe advertir que en esta documental solo se reportan las semanas cotizadas por HELICOL a partir de mayo de 1994.

<sup>4</sup> Ver a folio 52 certificación emitida por HELICOL en la que se observa que el demandante prestó sus servicios para dicha sociedad entre el 17 de enero de 1987 y el 26 de diciembre de 1993, y entre el 1° de mayo de 1994 y el 28 de septiembre de 1998.

<sup>5</sup> Para el anterior cómputo no se tuvieron en cuenta los tiempos de servicio del demandante a la ARMADA NACIONAL entre el 15 de diciembre de 1973 y el 16 de diciembre de 1986, pues por ellos recibe asignación de retiro a cargo del régimen exceptuado de las FFMM, lo que impide tenerlos en cuenta para reconocer una pensión a cargo del Sistema General de Pensiones. Lo anterior, además fue expresamente reconocido por el actor en el interrogatorio de parte que rindió en el proceso (audiencia virtual No 1, hora 1, minuto 01:00) y se acredita con la Resolución No. 0214 del 11 de marzo de 1987 proferida por el MINISTERIO DE

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>6 7</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

---

DEFENSA que reconoció el derecho pensional a favor del demandante (obrante en folios 282 a 284), y con el certificado emitido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL (ver folio 285).

<sup>6</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>7</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del Sistema de pensiones al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*". Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información*" (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable "*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*", y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*" (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS

QUEVEDO); y, (v) que la nulidad o ineficacia del traslado también opera en casos en los que el demandante ostente la calidad de pensionado en el RAIS (ver sentencia dictada el 9 de septiembre de 2008 dentro del expediente No. 31989, M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen del demandante, pues la AFP PROTECCIÓN S.A. no demostró haberle brindado información que le permitiera -en palabras de la Sala Laboral de la Corte- “(...) *comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”.

No se cumple dicho propósito con los documentos de folios 406 a 409 (formulario de afiliación y proyección pensional que data del 28 de febrero del 2001), pues además de no referirse a todos los aspectos relevantes del Sistema que permitirían un *consentimiento informado*, los datos que contienen resultan incorrectos en la situación particular del demandante, pues para el momento del traslado era beneficiario del régimen especial de transición dispuesto para los aviadores civiles en el artículo 3° del Decreto 1282 de 1994, información que él mismo puso en conocimiento del fondo al advertir al asesor que se encontraba afiliado a CAXDAC, decir su edad, e informar el tiempo de servicios que tenía acumulado en dicho régimen.

Se dice que el demandante era beneficiario del régimen especial de transición de aviadores civiles establecido en el artículo 3° del Decreto 1282 de 1994<sup>8</sup>,

---

<sup>8</sup> “Los aviadores civiles, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el presente artículo, siempre que al 1o. de abril de 1994 hayan cumplido cualquiera de los siguientes requisitos:

a) *Haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres;*

b) *Haber cotizado o prestado servicios durante diez (10) años o más”.*

pues cumplía el requisito de edad (tenía 43 años de edad para el 1° de abril de 1994, ver folio 32), y por ello tenía la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación a cualquier edad con veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en empresas obligadas a efectuar aportes a CAXDAC, y recibir mesada tasada en un monto máximo del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios<sup>9</sup>.

No obstante lo anterior, la proyección pensional aportada tiene los siguientes errores: (i) proyectaron en el RPM la edad para acceder a la pensión a los 60 años, pese a que el actor podía pensionarse a cualquier edad; (ii) tomaron una tasa de reemplazo del 68%<sup>10</sup>, cuando correspondía el 75% en el RPM administrado en su caso por CAXDAC; (iii) tomaron como IBL para ambos regímenes el salario que devengaba el actor para el momento del traslado (\$3.000.000), pese a que el IBL no corresponde al salario devengado sino al promedio de los salarios devengados dentro los últimos 10 años de cotización de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y de todas formas, dicho IBL no es determinante para definir la mesada pensional en el RAIS y en el caso del régimen especial de transición de los afiliados a CAXDAC, corresponde al promedio del último año de servicios, como ya se dijo; y (iv) al aplicar una tasa de reemplazo del 65%<sup>11</sup> sobre el IBL, en el caso del RAIS, se obtuvo una mesada pensional levemente inferior a la que correspondería en el RPM cuya diferencia no resultaba determinante para tomar una decisión en uno u otro sentido.

Todo lo anterior demuestra que la AFP no brindó al demandante información *veraz y suficiente* para el momento del traslado sobre las situaciones particulares que lo cobijaban en el régimen especial de CAXDAC, y por dicha omisión procede la reactivación de su afiliación al RPM.

---

<sup>9</sup> Artículo 4° Decreto 1282 de 1994.

<sup>10</sup> IBL en el RPM  $\$3.000.000 * 68\% = \$2.025.771$ .

<sup>11</sup> IBL en el RAIS  $\$3.000.000 * 65\% = \$1.942.479$ .

Además, debe advertir el Tribunal que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*” (SL 1688 de 2019), y por ello no es posible entender como un “*saneamiento*” el traslado horizontal que efectuó el actor a la AFP PORVENIR (el 30 de enero de 2003 – ver folio 270), fondo en el que se encuentra actualmente afiliado, o por haber adquirido el derecho pensional en dicho régimen (ver folio 321).

2. Definido lo anterior, el Tribunal estudiará si procede el retorno del demandante a CAXDAC, a la cual estaba afiliado antes de la celebración del negocio jurídico ineficaz (afiliación al RAIS), o si dadas las particularidades jurídicas de dicha Caja resulta inviable su retorno al régimen especial del que era beneficiario, escenario en el cual la llamada a recibir al demandante sería COLPENSIONES, por la presunta afiliación en dicha entidad (según los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la apoderada de CAXDAC)<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Se debe advertir que la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES, ACDAC denominada CAXDAC, responde también por pensiones causadas con tiempos no cotizados por empresas de aviación civil. CAXDAC Es una entidad de seguridad social de derecho privado y sin ánimo de lucro, creada a través del Decreto legislativo número 1015 de 1956 y la ley 32 de 1961, que funciona como una “*caja cerrada*” en la medida en que no recibe nuevos afiliados, y por ello el régimen que administra terminará cuando asuma la responsabilidad del último de sus pensionados, y conforme lo establece el artículo 7° del Decreto 1282 de 1994 administra el *régimen de transición de aviadores civiles* que establece pensión a cualquier edad con 20 años de servicios continuos o discontinuos en empresas que estén obligadas a efectuar aportes a CAXDAC para quienes al 01 de abril de 1994 hubieran cumplido 40 o más años de edad si son hombres o 35 o más de edad si son mujeres, si hubieran cotizado o prestado servicios durante 10 años o más (Decreto 60 de 1973), y el régimen *Pensional especial transitorio para aviadores civiles* que de quienes por no tener acreditados 10 años o más de Servicios al 01 de abril de 1994 y no ser beneficiarios del régimen de transición, se les aplica el tiempo de cotización y el monto de las pensiones de vejez que establecen los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, pero la edad para acceder a la pensión de vejez será de 55 años que se reduce a razón de un año por cada 60 semanas cotizadas o de servicios prestados adicionales a las primeras 1000 semanas de cotización, sin que pueda ser inferior a los 50 años.

Sobre esta materia el Tribunal se remite a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia que declaró la exequibilidad del artículo 5° del Decreto 1282 de 1994<sup>13</sup> que permite a los aviadores civiles que hubieran cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más para el momento de la entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993 y se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS, su retorno al régimen de prima media administrado por CAXDAC, siempre y cuando: “[a)] *trasladen a este régimen todo el ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso de que hubieren permanecido en el régimen administrado por CAXDAC. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media” (Corte Constitucional Sentencia C-794 de 4 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

En esta sentencia la Corte consideró viable que los aviadores civiles que se hubieran trasladado pudieran recuperar su régimen especial de transición con CAXDAC, a pesar de las condiciones legales y excepcionales de esta Caja respecto del sistema general de pensiones<sup>14</sup>, pues con ello se protege el derecho a la igualdad de los beneficiarios de cada régimen. Tal criterio resulta aplicable a los casos en que se dispone la ineficacia del traslado en concordancia con la jurisprudencia trazada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la materia<sup>15</sup>, para personas que no cuentan con 15

---

<sup>13</sup> Decreto 1282 de 1994. **ARTICULO 5o. PERDIDA DE BENEFICIOS.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> El régimen de transición previsto en el Artículo 3o. del presente decreto, dejará de aplicarse cuando las personas beneficiadas por el mismo, seleccionen el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, caso en el cual se sujetarán a lo previsto para dicho régimen o cuando habiendo escogido este régimen, decidan cambiarse posteriormente al de prima media con prestación definida.

<sup>14</sup> Artículo 8° Decreto 1282 de 1994, “los aviadores que ingresen con posterioridad al 1° de abril de 1994, se regirán por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”. CAXDAC es una “caja cerrada”, en la medida en que no recibe nuevos afiliados, lo que significa que el régimen que administra terminará clausurándose cuando se asuma la responsabilidad del último de sus pensionados.

<sup>15</sup> sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras)



años de cotizaciones al Sistema para el 1° de abril de 1994, quienes pueden retornar al COLPENSIONES en virtud de la declaración de ineficacia o nulidad de su traslado de régimen.

Adicionalmente el traslado del demandante a COLPENSIONES no tendría ningún sustento jurídico, pues no hay evidencia suficiente para acreditar la vinculación con esa entidad mediante la afiliación formal o el pago de aportes ante dicha administradora. Si bien se aportó certificado emitido por COLPENSIONES que indica que FRANCISCO PARDO CÁRDENAS estaba afiliado desde el 1° de abril de 1994 en dicha entidad (folio 53), las pruebas allegadas al proceso demuestran que para el 1° de mayo del mismo año se encontraba prestando servicios para HELICOL (folio 35). De haberse presentado afiliación al ISS, obedeció al cubrimiento de los riesgos en salud y riesgos profesionales, pero no el de pensiones, lo que resulta claro de la lectura del Bono Pensional emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (folios 33 a 34 del expediente), en el cual se señala que el ingreso del demandante a HELICOL operó el 1° de abril de 1994, y además se registra la siguiente observación (numerada 3807): "*[e]l archivo laboral masivo del ISS/COLPENSIONES reportan novedades con tipo de afiliación 3: salud 8: Riesgos profesionales estas novedades no se tienen en cuenta para bono pensional*".

Por todo lo dicho se confirmará la sentencia de primera instancia que dispuso el retorno del actor a CAXDAC la devolución de las cotizaciones efectuadas al RAIS con sus rendimientos financieros, como lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA), advirtiendo que no se estudiara la procedencia del traslado de los gastos de administración, o el pago de sumas que se generen a título de perjuicios, o sobre bono pensional cuya devolución el juez dispuso a favor del emisor, pues no fueron materias objeto de apelación.

Finalmente, en relación con la responsabilidad de la demandada HELICOL SAS, cabe advertir que *las empresas de aviación* tienen la obligación de transferir el valor del déficit actuarial para financiar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición y la reserva para pensiones especiales transitorias administradas por CAXDAC, en atención a lo establecido en los artículos 3° a 7° del Decreto 1283 de 1994 y el artículo 3° de la Ley 860 de 2003. Para ello, destaca la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de repetición que tiene CAXDAC en los eventos de incumplimiento en el pago del cálculo actuarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 1283 de 1994, “[e]n caso de incumplimiento de la empresa -DICE LA CORTE-, CAXDAC podrá repetir contra ella por el valor de las pensiones reconocidas o pagadas”. A juicio de la Corte la omisión de CAXDAC en el cobro, trae como consecuencia que debe responder por la prestación pensional (sentencia SL 1419 del 20 de marzo de 2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Bajo este lineamiento se confirmará también la sentencia dictada en primera instancia, en cuanto ordenó a HELICOL seguir cumpliendo su obligación respecto del valor no amortizado del cálculo actuarial, dejando a salvo el derecho de CAXDAC a “repetir contra las empresas incumplidas para la recuperación de los recursos de acuerdo con la ley, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 824 de 2001, hasta que las empresas de aviación no trasladen la totalidad del cálculo actuarial, son responsables del pasivo pensional en los términos de ley” tal como se definió la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes referida (SL 1419 de 2019).

Por el resultado de los recursos las COSTAS en segunda instancia corren a cargo de las demandadas CAXDAC y PROTECCION S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada en primera instancia.
2. **COSTAS** de segunda instancia a cargo de CAXDAC y PROTECCION SA.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

SALVO VOTO



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas de segunda instancia la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1000.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LEALDO MONTAÑA  
BARRERA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2020 por la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se NEGÓ el retroactivo pensional causado entre el 25 de noviembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 y la reliquidación de una pensión reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Téngase a la doctora Jennifer Ximena Lugo Rojas, identificada con T.P. 283.299, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, JOSE LEALDO MONTAÑA BARRERA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reliquide la pensión de vejez reconocida a su favor, a partir del

momento en el que adquirió el status de pensionado, teniendo en cuenta: (i) los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, (ii) la totalidad de los factores salariales devengados, y (iii) una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL (ver demanda en folios 2 a 9).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que las operaciones aritméticas pertinentes arrojan un valor menor al que actualmente percibe el solicitante, y el IBL se rige por las normas vigentes en la Ley 100 de 1993. Propuso como excepciones de mérito: *presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del IPC ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni de indemnización moratoria, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 51 a 55 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 29 de julio del 2020, mediante la cual la Juez Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la reliquidación de la pensión de vejez del demandante. Para tomar la decisión concluyó que la entidad reconoció el derecho pensional a partir del momento en el cual operó la desafiliación del Sistema, y que le resultaba más favorable al demandante calcular el IBL de la prestación con el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral, tal y como hizo la entidad demandada, pues de las operaciones aritméticas que efectuó el juzgado obtuvo una diferencia de \$1000, que no amerita acceder a la reliquidación reclamada. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE de COLPENSIONES. SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por JOSÉ LEALDO MONTAÑA BARRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*TERCERO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA estarán a cargo de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000. CUARTO: de no ser apelada la presente decisión CONSÚLTASE con el Superior por ser adversa a los intereses de la parte demandante” (CD 4, audiencia virtual No 2, minuto 15:10).*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, el apoderado de la parte demandante pide que se reajuste la mesada pensional a partir del 25 de noviembre de 2014, cuando operó el retiro del Sistema. Afirma que la juez de primera instancia no aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 para liquidar la pensión, pues con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años cotizados se obtiene una mesada pensional superior (\$1.800.000), y advirtió que se puede optar por el IBL de lo devengado en toda la vida laboral, siempre y cuando este resulte superior (CD 4, audiencia virtual No 2, minuto 15:47)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Gracias su señoría. Con todo respeto, de conformidad con el fallo proferido el día de hoy 29 de julio del año 2020, presento recurso de apelación contra el fallo referido, teniendo en cuenta y sustentándolo de la siguiente manera. En primer lugar el señor JOSE LEALDO MONTAÑA llamó a este juicio a COLPENSIONES con el fin de que se condenara a la reliquidación y pago de la pensión de vejez, concedida a su favor a partir del 25 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años cotizados, o en su defecto el último año de servicios, lo cual arroja una mesada inicial de \$1.800.000 y que igualmente solicitaba el reconocimiento de los intereses moratorios, que en virtud de lo anterior se llegaran a causar desde la fecha en el que se le otorgó la prestación hasta que se hiciera efectiva la cancelación, atendiendo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 10 de 1993. Aunado a lo anterior, suplico que se condenara al pago actualizado de las sumas adeudadas, de conformidad con la certificación expedida por el DANE. Finalmente, solicito se corrieran a cargo de la accionada las costas y agencias en derecho, así como las condenas que obdecen al uso de sus facultades ultra y extra petita. En ese sentido, no estoy conforme porque aquí no se aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, porque el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 últimos años anteriores al reconocimiento de la pensión es lo que ya he divulgado, o sea el valor de \$1.800.000. Cuando el promedio del ingreso base, porque es que el promedio del ingreso base ajustado por inflación calculando sobre los ingresos de toda la vida laboral del señor JOSE LEALDO MONTAÑA resulta superior al previsto al inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema siempre y cuando haya cotizado 1250, como efectivamente cotizó y está representado aquí por más de 1900 semanas. Ya se tiene en cuenta y no hay discusión que es beneficiario del régimen de transición, por ende, mi recurso va representado en que se debe calcular el ingreso base de liquidación y se debe tener en cuenta que es una persona del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Sistema le hacían falta más de 10 años para causar el derecho, por lo que debe darse aplicación al artículo 21 ya mencionado, teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, enunciadas en mis alegatos de conclusión, y que en virtud del derecho comienza el 25 de noviembre de 2014, cuando operó el retiro del Sistema”.*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución VPB del 3 de junio de 2015, modificada a través de la Resolución SUB 129239 del 16 de mayo de 2018, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor de JOSE LEALDO MONTAÑA BARRERA a partir del 1° de junio de 2015, en cuantía inicial de \$1.212.749, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición (ver folios 11 a 25 del expediente y las resoluciones contenidas en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada - CD 2).

El actor adquirió el status pensional el 25 de noviembre de 2014 y la prestación se liquidó teniendo en cuenta que cotizó 1927 semanas en toda su vida laboral (más de 1250 semanas), de las que la entidad obtuvo como IBL más favorable para el año 2015 la suma de \$1.347.499, suma a la que aplicó una tasa de remplazo del 90% (ver folios 30 y 30 vto del expediente).

Así las cosas, el Tribunal estudiará: (i) el reconocimiento del retroactivo pensional que corresponde a las mesadas causadas entre el 25 de noviembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015, y (ii) el valor de la mesada.

(i) Para resolver si procede el reconocimiento del retroactivo pensional y en consonancia con reiterado criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe recordar el Tribunal que el cumplimiento de los requisitos legales de edad y tiempo de servicios no siempre habilitan el pago de la primera mesada pensional. El ordenamiento jurídico exige para este efecto, el retiro del afiliado del Sistema de pensiones, pues sólo cuando ello ocurre, se podrá entender renunciado el derecho que otorgan las normas legales a los afiliados a incrementar el valor de la pensión con cotizaciones adicionales al número mínimo que exige la Ley para acceder al derecho (artículo 35 del acuerdo 049 de 1990).

Dicha voluntad se puede manifestar de forma expresa, cuando se realizan los trámites administrativos de retiro, o tácita cuando el afiliado que cumple los requisitos legales para acceder a la pensión deja de efectuar aportes al Sistema, o cuando ha elevado reclamación de la pensión con los requisitos cumplidos, pues en ambas situaciones se puede entender que renunció al derecho que protege la norma, consistente –se repite- en obtener aumentos en su pensión por cotizaciones adicionales a las mínimas.

Bajo esta premisa y una vez revisado el expediente concluye el Tribunal que el pago de la prestación procede a partir del 1° de junio de 2015, cuando el demandante dejó de efectuar aportes al Sistema, pues si bien presentó reclamación pensional en una fecha anterior, el 29 de abril de 2014 (ver reclamación obrante en el expediente administrativo - CD 3), para ese momento todavía no había completado los requisitos de acceso a la pensión de vejez, y por ello no se podía entender su desafiliación del Sistema. Completó los requisitos el 25 de noviembre de 2014, cuando cumplió 60 años de edad<sup>2</sup> y contaba con 1904,71 semanas cotizadas (ver historia laboral aportada en folios 33 a 38).

Como la entidad reconoció el derecho pensional a partir de esa fecha, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 25 de noviembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015.

(ii) Para definir el valor de la mesada del actor, el Tribunal hizo la liquidación de la prestación con los dos métodos posibles: con el IBL de los últimos 10 años cotizados y el de toda la vida laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 pues cotizó más de 1250 semanas (en la historia laboral obrante en folios 33 a 38 se observan 1927.71 semanas en toda la vida laboral). Para el efecto se tomó el detalle de los pagos que certifica la historia laboral actualizada aportada por la parte actora al plenario (folios 33

---

<sup>2</sup> Ver registro civil de nacimiento en el expediente administrativo (CD 2), donde se observa que la demandante nació el 24 de agosto de 1955.



a 38)<sup>3</sup>, y obtuvo con el IBL de lo cotizado en los últimos 10 años la suma de \$1.030.407, y con el IBL de lo cotizado en toda la vida laboral \$1.356.717 para el año 2015. Última suma que resulta levemente superior a la reconocida por COLPENSIONES (\$1.347.499 – ver folio 30 vto), por lo que se revocará la decisión de primera instancia que negó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante y se dictarán las condenas como corresponde.

#### OPERACIONES ARTIMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1970	Noviembre	1	\$ 15	0,16	118,15	728,4409	\$ 10.927	\$ 10.927
1970	Diciembre	31	\$ 450	0,16	118,15	728,4409	\$ 327.798	\$ 10.161.751
1971	Enero	31	\$ 450	0,17	118,15	683,4593	\$ 307.557	\$ 9.534.257
1971	Febrero	7	\$ 105	0,17	118,15	683,4593	\$ 71.763	\$ 502.343
1976	Agosto	31	\$ 1.770	0,41	118,15	284,7577	\$ 504.021	\$ 15.624.654
1976	Septiembre	30	\$ 1.770	0,41	118,15	284,7577	\$ 504.021	\$ 15.120.633
1976	Octubre	31	\$ 1.770	0,41	118,15	284,7577	\$ 504.021	\$ 15.624.654
1976	Noviembre	30	\$ 1.770	0,41	118,15	284,7577	\$ 504.021	\$ 15.120.633
1976	Diciembre	31	\$ 1.770	0,41	118,15	284,7577	\$ 504.021	\$ 15.624.654
1977	Enero	31	\$ 1.770	0,52	118,15	226,4266	\$ 400.775	\$ 12.424.027
1977	Febrero	28	\$ 1.770	0,52	118,15	226,4266	\$ 400.775	\$ 11.221.702
1977	Marzo	31	\$ 1.770	0,52	118,15	226,4266	\$ 400.775	\$ 12.424.027
1977	Abril	30	\$ 1.770	0,52	118,15	226,4266	\$ 400.775	\$ 12.023.252
1977	Mayo	31	\$ 2.430	0,52	118,15	226,4266	\$ 550.217	\$ 17.056.715
1977	Junio	30	\$ 2.430	0,52	118,15	226,4266	\$ 550.217	\$ 16.506.498
1977	Julio	31	\$ 2.430	0,52	118,15	226,4266	\$ 550.217	\$ 17.056.715
1977	Agosto	31	\$ 2.430	0,52	118,15	226,4266	\$ 550.217	\$ 17.056.715
1977	Septiembre	30	\$ 2.430	0,52	118,15	226,4266	\$ 550.217	\$ 16.506.498
1977	Octubre	31	\$ 2.430	0,52	118,15	226,4266	\$ 550.217	\$ 17.056.715
1977	Noviembre	30	\$ 2.430	0,52	118,15	226,4266	\$ 550.217	\$ 16.506.498
1977	Diciembre	31	\$ 2.430	0,52	118,15	226,4266	\$ 550.217	\$ 17.056.715
1978	Enero	31	\$ 2.430	0,67	118,15	175,9178	\$ 427.480	\$ 13.251.886
1978	Febrero	28	\$ 2.430	0,67	118,15	175,9178	\$ 427.480	\$ 11.969.446
1978	Marzo	31	\$ 2.430	0,67	118,15	175,9178	\$ 427.480	\$ 13.251.886
1978	Abril	30	\$ 2.430	0,67	118,15	175,9178	\$ 427.480	\$ 12.824.406
1978	Mayo	31	\$ 2.430	0,67	118,15	175,9178	\$ 427.480	\$ 13.251.886
1978	Junio	30	\$ 2.430	0,67	118,15	175,9178	\$ 427.480	\$ 12.824.406
1978	Julio	31	\$ 2.430	0,67	118,15	175,9178	\$ 427.480	\$ 13.251.886
1978	Agosto	31	\$ 2.430	0,67	118,15	175,9178	\$ 427.480	\$ 13.251.886
1978	Septiembre	30	\$ 4.410	0,67	118,15	175,9178	\$ 775.797	\$ 23.273.922
1978	Octubre	31	\$ 4.410	0,67	118,15	175,9178	\$ 775.797	\$ 24.049.720
1978	Noviembre	30	\$ 4.410	0,67	118,15	175,9178	\$ 775.797	\$ 23.273.922
1978	Diciembre	31	\$ 4.410	0,67	118,15	175,9178	\$ 775.797	\$ 24.049.720
1979	Enero	31	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 20.308.175
1979	Febrero	28	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 18.342.868
1979	Marzo	31	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 20.308.175

<sup>3</sup> COLPENSIONES aportó el expediente administrativo pero en este no se encuentra contenida la historia laboral actualizada de aportes del demandante.

1979	Abril	30	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 19.653.073
1979	Mayo	31	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 20.308.175
1979	Junio	30	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 19.653.073
1979	Julio	31	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 20.308.175
1979	Agosto	31	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 20.308.175
1979	Septiembre	30	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 19.653.073
1979	Octubre	31	\$ 4.410	0,80	118,15	148,5493	\$ 655.102	\$ 20.308.175
1979	Noviembre	30	\$ 6.468	0,80	118,15	148,5493	\$ 960.817	\$ 28.824.506
1979	Diciembre	31	\$ 8.820	0,80	118,15	148,5493	\$ 1.310.205	\$ 40.616.350
1980	Enero	31	\$ 6.027	1,02	118,15	115,3340	\$ 695.118	\$ 21.548.667
1980	Febrero	29	\$ 4.410	1,02	118,15	115,3340	\$ 508.623	\$ 14.750.071
1980	Marzo	31	\$ 4.410	1,02	118,15	115,3340	\$ 508.623	\$ 15.767.318
1980	Abril	14	\$ 2.058	1,02	118,15	115,3340	\$ 237.357	\$ 3.323.005
1980	Julio	26	\$ 8.216	1,02	118,15	115,3340	\$ 947.585	\$ 24.637.198
1980	Agosto	31	\$ 9.480	1,02	118,15	115,3340	\$ 1.093.367	\$ 33.894.370
1980	Septiembre	30	\$ 9.480	1,02	118,15	115,3340	\$ 1.093.367	\$ 32.801.003
1980	Octubre	31	\$ 9.480	1,02	118,15	115,3340	\$ 1.093.367	\$ 33.894.370
1980	Noviembre	30	\$ 9.480	1,02	118,15	115,3340	\$ 1.093.367	\$ 32.801.003
1980	Diciembre	31	\$ 9.480	1,02	118,15	115,3340	\$ 1.093.367	\$ 33.894.370
1981	Enero	31	\$ 11.850	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.085.944	\$ 33.664.274
1981	Febrero	28	\$ 11.850	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.085.944	\$ 30.406.441
1981	Marzo	31	\$ 11.850	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.085.944	\$ 33.664.274
1981	Abril	30	\$ 11.850	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.085.944	\$ 32.578.329
1981	Mayo	31	\$ 11.850	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.085.944	\$ 33.664.274
1981	Junio	30	\$ 11.850	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.085.944	\$ 32.578.329
1981	Julio	31	\$ 14.610	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.338.873	\$ 41.505.067
1981	Agosto	31	\$ 14.610	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.338.873	\$ 41.505.067
1981	Septiembre	30	\$ 14.610	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.338.873	\$ 40.166.194
1981	Octubre	31	\$ 17.790	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.630.291	\$ 50.539.024
1981	Noviembre	30	\$ 17.790	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.630.291	\$ 48.908.733
1981	Diciembre	31	\$ 17.790	1,29	118,15	91,6409	\$ 1.630.291	\$ 50.539.024
1982	Enero	31	\$ 14.610	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.058.736	\$ 32.820.831
1982	Febrero	28	\$ 14.610	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.058.736	\$ 29.644.622
1982	Marzo	31	\$ 14.610	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.058.736	\$ 32.820.831
1982	Abril	30	\$ 14.610	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.058.736	\$ 31.762.094
1982	Mayo	31	\$ 14.610	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.058.736	\$ 32.820.831
1982	Junio	30	\$ 14.610	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.058.736	\$ 31.762.094
1982	Julio	31	\$ 21.420	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.552.234	\$ 48.119.247
1982	Agosto	31	\$ 21.420	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.552.234	\$ 48.119.247
1982	Septiembre	30	\$ 21.420	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.552.234	\$ 46.567.013
1982	Octubre	31	\$ 21.420	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.552.234	\$ 48.119.247
1982	Noviembre	30	\$ 21.420	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.552.234	\$ 46.567.013
1982	Diciembre	31	\$ 21.420	1,63	118,15	72,4666	\$ 1.552.234	\$ 48.119.247
1983	Enero	31	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 38.796.503
1983	Febrero	28	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 35.042.003
1983	Marzo	31	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 38.796.503
1983	Abril	30	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 37.545.003
1983	Mayo	31	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 38.796.503
1983	Junio	30	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 37.545.003
1983	Julio	31	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 38.796.503
1983	Agosto	31	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 38.796.503
1983	Septiembre	30	\$ 21.420	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.251.500	\$ 37.545.003
1983	Octubre	31	\$ 30.150	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.761.565	\$ 54.608.523
1983	Noviembre	15	\$ 15.075	2,02	118,15	58,4267	\$ 880.783	\$ 13.211.739
1983	Diciembre	31	\$ 30.150	2,02	118,15	58,4267	\$ 1.761.565	\$ 54.608.523
1984	Enero	31	\$ 30.150	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.510.289	\$ 46.818.948
1984	Febrero	29	\$ 25.530	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.278.861	\$ 37.086.978
1984	Marzo	31	\$ 25.530	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.278.861	\$ 39.644.701

1984	Abril	30	\$ 25.530	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.278.861	\$ 38.365.840
1984	Mayo	31	\$ 25.530	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.278.861	\$ 39.644.701
1984	Junio	30	\$ 25.530	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.278.861	\$ 38.365.840
1984	Julio	31	\$ 30.150	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.510.289	\$ 46.818.948
1984	Agosto	21	\$ 21.105	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.057.202	\$ 22.201.243
1984	Septiembre	30	\$ 30.150	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.510.289	\$ 45.308.659
1984	Octubre	31	\$ 30.150	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.510.289	\$ 46.818.948
1984	Noviembre	30	\$ 30.150	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.510.289	\$ 45.308.659
1984	Diciembre	31	\$ 30.150	2,36	118,15	50,0925	\$ 1.510.289	\$ 46.818.948
1985	Enero	31	\$ 39.310	2,79	118,15	42,3496	\$ 1.664.764	\$ 51.607.683
1985	Febrero	28	\$ 39.310	2,79	118,15	42,3496	\$ 1.664.764	\$ 46.613.391
1985	Marzo	31	\$ 39.310	2,79	118,15	42,3496	\$ 1.664.764	\$ 51.607.683
1985	Abril	30	\$ 39.310	2,79	118,15	42,3496	\$ 1.664.764	\$ 49.942.919
1985	Mayo	31	\$ 39.310	2,79	118,15	42,3496	\$ 1.664.764	\$ 51.607.683
1985	Junio	30	\$ 39.310	2,79	118,15	42,3496	\$ 1.664.764	\$ 49.942.919
1985	Julio	31	\$ 47.370	2,79	118,15	42,3496	\$ 2.006.102	\$ 62.189.162
1985	Agosto	31	\$ 47.370	2,79	118,15	42,3496	\$ 2.006.102	\$ 62.189.162
1985	Septiembre	30	\$ 47.370	2,79	118,15	42,3496	\$ 2.006.102	\$ 60.183.060
1985	Octubre	31	\$ 47.370	2,79	118,15	42,3496	\$ 2.006.102	\$ 62.189.162
1985	Noviembre	30	\$ 47.370	2,79	118,15	42,3496	\$ 2.006.102	\$ 60.183.060
1985	Diciembre	31	\$ 47.370	2,79	118,15	42,3496	\$ 2.006.102	\$ 62.189.162
1986	Enero	31	\$ 47.370	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.638.291	\$ 50.787.018
1986	Febrero	28	\$ 47.370	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.638.291	\$ 45.872.145
1986	Marzo	31	\$ 47.370	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.638.291	\$ 50.787.018
1986	Abril	30	\$ 47.370	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.638.291	\$ 49.148.727
1986	Mayo	31	\$ 47.370	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.638.291	\$ 50.787.018
1986	Junio	30	\$ 47.370	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.638.291	\$ 49.148.727
1986	Julio	31	\$ 54.630	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.889.378	\$ 58.570.715
1986	Agosto	31	\$ 54.630	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.889.378	\$ 58.570.715
1986	Septiembre	30	\$ 54.630	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.889.378	\$ 56.681.337
1986	Octubre	31	\$ 54.630	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.889.378	\$ 58.570.715
1986	Noviembre	30	\$ 54.630	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.889.378	\$ 56.681.337
1986	Diciembre	31	\$ 54.630	3,42	118,15	34,5850	\$ 1.889.378	\$ 58.570.715
1987	Enero	31	\$ 54.630	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.562.160	\$ 48.426.950
1987	Febrero	28	\$ 54.630	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.562.160	\$ 43.740.471
1987	Marzo	31	\$ 54.630	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.562.160	\$ 48.426.950
1987	Abril	30	\$ 54.630	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.562.160	\$ 46.864.790
1987	Mayo	31	\$ 54.630	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.562.160	\$ 48.426.950
1987	Junio	30	\$ 54.630	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.562.160	\$ 46.864.790
1987	Julio	31	\$ 61.950	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.771.477	\$ 54.915.789
1987	Agosto	31	\$ 61.950	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.771.477	\$ 54.915.789
1987	Septiembre	30	\$ 61.950	4,13	118,15	28,5953	\$ 1.771.477	\$ 53.144.312
1987	Octubre	31	\$ 70.260	4,13	118,15	28,5953	\$ 2.009.104	\$ 62.282.217
1987	Noviembre	30	\$ 70.260	4,13	118,15	28,5953	\$ 2.009.104	\$ 60.273.113
1987	Diciembre	31	\$ 70.260	4,13	118,15	28,5953	\$ 2.009.104	\$ 62.282.217
1988	Enero	31	\$ 79.290	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.828.164	\$ 56.673.092
1988	Febrero	29	\$ 79.290	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.828.164	\$ 53.016.764
1988	Marzo	31	\$ 79.290	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.828.164	\$ 56.673.092
1988	Abril	30	\$ 61.950	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.428.361	\$ 42.850.842
1988	Mayo	31	\$ 61.950	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.428.361	\$ 44.279.204
1988	Junio	30	\$ 61.950	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.428.361	\$ 42.850.842
1988	Julio	31	\$ 79.290	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.828.164	\$ 56.673.092
1988	Agosto	31	\$ 79.290	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.828.164	\$ 56.673.092
1988	Septiembre	30	\$ 79.290	5,12	118,15	23,0567	\$ 1.828.164	\$ 54.844.928
1988	Octubre	31	\$ 89.070	5,12	118,15	23,0567	\$ 2.053.659	\$ 63.663.417
1988	Noviembre	30	\$ 89.070	5,12	118,15	23,0567	\$ 2.053.659	\$ 61.609.758
1988	Diciembre	31	\$ 89.070	5,12	118,15	23,0567	\$ 2.053.659	\$ 63.663.417
1989	Enero	31	\$ 89.070	6,57	118,15	17,9955	\$ 1.602.862	\$ 49.688.729

1989	Febrero	28	\$ 89.070	6,57	118,15	17,9955	\$ 1.602.862	\$ 44.880.142
1989	Marzo	31	\$ 89.070	6,57	118,15	17,9955	\$ 1.602.862	\$ 49.688.729
1989	Abril	30	\$ 89.070	6,57	118,15	17,9955	\$ 1.602.862	\$ 48.085.866
1989	Mayo	31	\$ 89.070	6,57	118,15	17,9955	\$ 1.602.862	\$ 49.688.729
1989	Junio	30	\$ 89.070	6,57	118,15	17,9955	\$ 1.602.862	\$ 48.085.866
1989	Julio	31	\$ 123.210	6,57	118,15	17,9955	\$ 2.217.230	\$ 68.734.122
1989	Agosto	31	\$ 123.210	6,57	118,15	17,9955	\$ 2.217.230	\$ 68.734.122
1989	Septiembre	30	\$ 123.210	6,57	118,15	17,9955	\$ 2.217.230	\$ 66.516.892
1989	Octubre	31	\$ 123.210	6,57	118,15	17,9955	\$ 2.217.230	\$ 68.734.122
1989	Noviembre	30	\$ 123.210	6,57	118,15	17,9955	\$ 2.217.230	\$ 66.516.892
1989	Diciembre	31	\$ 123.210	6,57	118,15	17,9955	\$ 2.217.230	\$ 68.734.122
1990	Enero	31	\$ 111.000	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.583.776	\$ 49.097.044
1990	Febrero	28	\$ 111.000	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.583.776	\$ 44.345.717
1990	Marzo	31	\$ 111.000	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.583.776	\$ 49.097.044
1990	Abril	30	\$ 89.070	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.270.873	\$ 38.126.187
1990	Mayo	31	\$ 89.070	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.270.873	\$ 39.397.060
1990	Junio	30	\$ 89.070	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.270.873	\$ 38.126.187
1990	Julio	31	\$ 111.000	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.583.776	\$ 49.097.044
1990	Agosto	31	\$ 111.000	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.583.776	\$ 49.097.044
1990	Septiembre	30	\$ 111.000	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.583.776	\$ 47.513.268
1990	Octubre	31	\$ 123.210	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.757.991	\$ 54.497.719
1990	Noviembre	30	\$ 123.210	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.757.991	\$ 52.739.728
1990	Diciembre	31	\$ 123.210	8,28	118,15	14,2682	\$ 1.757.991	\$ 54.497.719
1991	Enero	31	\$ 123.210	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.328.112	\$ 41.171.482
1991	Febrero	28	\$ 123.210	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.328.112	\$ 37.187.145
1991	Marzo	31	\$ 123.210	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.328.112	\$ 41.171.482
1991	Abril	30	\$ 123.210	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.328.112	\$ 39.843.370
1991	Mayo	31	\$ 123.210	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.328.112	\$ 41.171.482
1991	Junio	30	\$ 123.210	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.328.112	\$ 39.843.370
1991	Julio	31	\$ 150.270	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.619.799	\$ 50.213.770
1991	Agosto	31	\$ 150.270	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.619.799	\$ 50.213.770
1991	Septiembre	30	\$ 150.270	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.619.799	\$ 48.593.971
1991	Octubre	31	\$ 150.270	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.619.799	\$ 50.213.770
1991	Noviembre	30	\$ 150.270	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.619.799	\$ 48.593.971
1991	Diciembre	31	\$ 150.270	10,96	118,15	10,7793	\$ 1.619.799	\$ 50.213.770
1992	Enero	31	\$ 150.270	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.277.204	\$ 39.593.339
1992	Febrero	29	\$ 150.270	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.277.204	\$ 37.038.930
1992	Marzo	31	\$ 150.270	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.277.204	\$ 39.593.339
1992	Abril	30	\$ 150.270	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.277.204	\$ 38.316.135
1992	Mayo	31	\$ 123.210	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.047.211	\$ 32.463.535
1992	Junio	30	\$ 123.210	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.047.211	\$ 31.416.324
1992	Julio	31	\$ 181.050	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.538.816	\$ 47.703.295
1992	Agosto	31	\$ 181.050	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.538.816	\$ 47.703.295
1992	Septiembre	30	\$ 181.050	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.538.816	\$ 46.164.479
1992	Octubre	31	\$ 197.910	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.682.116	\$ 52.145.590
1992	Noviembre	30	\$ 197.910	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.682.116	\$ 50.463.474
1992	Diciembre	31	\$ 197.910	13,90	118,15	8,4994	\$ 1.682.116	\$ 52.145.590
1993	Enero	31	\$ 197.910	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.344.254	\$ 41.671.878
1993	Febrero	28	\$ 197.910	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.344.254	\$ 37.639.116
1993	Marzo	31	\$ 197.910	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.344.254	\$ 41.671.878
1993	Abril	30	\$ 181.050	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.229.737	\$ 36.892.104
1993	Mayo	31	\$ 181.050	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.229.737	\$ 38.121.841
1993	Junio	30	\$ 181.050	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.229.737	\$ 36.892.104
1993	Julio	31	\$ 181.050	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.229.737	\$ 38.121.841
1993	Agosto	31	\$ 181.050	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.229.737	\$ 38.121.841
1993	Septiembre	30	\$ 181.050	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.229.737	\$ 36.892.104
1993	Octubre	31	\$ 254.730	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.730.190	\$ 53.635.882
1993	Noviembre	30	\$ 254.730	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.730.190	\$ 51.905.693

1993	Diciembre	31	\$ 254.730	17,40	118,15	6,7922	\$ 1.730.190	\$ 53.635.882
1994	Enero	31	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 43.745.841
1994	Febrero	28	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 39.512.373
1994	Marzo	31	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 43.745.841
1994	Abril	30	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 42.334.685
1994	Mayo	31	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 43.745.841
1994	Junio	30	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 42.334.685
1994	Julio	31	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 43.745.841
1994	Agosto	31	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 43.745.841
1994	Septiembre	30	\$ 254.730	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.411.156	\$ 42.334.685
1994	Octubre	31	\$ 382.287	21,33	118,15	5,5398	\$ 2.117.798	\$ 65.651.735
1994	Noviembre	30	\$ 355.142	21,33	118,15	5,5398	\$ 1.967.420	\$ 59.022.591
1994	Diciembre	31	\$ 404.430	21,33	118,15	5,5398	\$ 2.240.466	\$ 69.454.444
1995	Enero	30	\$ 388.512	26,15	118,15	4,5188	\$ 1.755.593	\$ 52.667.775
1995	Febrero	30	\$ 373.590	26,15	118,15	4,5188	\$ 1.688.164	\$ 50.644.907
1995	Marzo	30	\$ 429.104	26,15	118,15	4,5188	\$ 1.939.018	\$ 58.170.541
1995	Abril	30	\$ 372.069	26,15	118,15	4,5188	\$ 1.681.291	\$ 50.438.716
1995	Mayo	30	\$ 415.471	26,15	118,15	4,5188	\$ 1.877.414	\$ 56.322.413
1995	Junio	30	\$ 424.970	26,15	118,15	4,5188	\$ 1.920.337	\$ 57.610.124
1995	Julio	30	\$ 444.937	26,15	118,15	4,5188	\$ 2.010.564	\$ 60.316.906
1995	Agosto	30	\$ 489.673	26,15	118,15	4,5188	\$ 2.212.715	\$ 66.381.444
1995	Septiembre	30	\$ 493.954	26,15	118,15	4,5188	\$ 2.232.060	\$ 66.961.788
1995	Octubre	30	\$ 387.894	26,15	118,15	4,5188	\$ 1.752.800	\$ 52.583.998
1995	Noviembre	30	\$ 428.346	26,15	118,15	4,5188	\$ 1.935.593	\$ 58.067.784
1995	Diciembre	30	\$ 462.680	26,15	118,15	4,5188	\$ 2.090.740	\$ 62.722.197
1996	Enero	30	\$ 420.932	31,24	118,15	3,7824	\$ 1.592.140	\$ 47.764.194
1996	Febrero	30	\$ 498.812	31,24	118,15	3,7824	\$ 1.886.714	\$ 56.601.429
1996	Marzo	30	\$ 445.400	31,24	118,15	3,7824	\$ 1.684.688	\$ 50.540.638
1996	Abril	30	\$ 477.867	31,24	118,15	3,7824	\$ 1.807.492	\$ 54.224.749
1996	Mayo	30	\$ 479.733	31,24	118,15	3,7824	\$ 1.814.550	\$ 54.436.488
1996	Junio	30	\$ 590.667	31,24	118,15	3,7824	\$ 2.234.148	\$ 67.024.443
1996	Julio	30	\$ 544.741	31,24	118,15	3,7824	\$ 2.060.437	\$ 61.813.106
1996	Agosto	30	\$ 617.748	31,24	118,15	3,7824	\$ 2.336.580	\$ 70.097.391
1996	Septiembre	30	\$ 831.852	31,24	118,15	3,7824	\$ 3.146.410	\$ 94.392.301
1996	Octubre	30	\$ 193.481	31,24	118,15	3,7824	\$ 731.826	\$ 21.954.767
1996	Noviembre	30	\$ 603.941	31,24	118,15	3,7824	\$ 2.284.356	\$ 68.530.677
1996	Diciembre	30	\$ 556.237	31,24	118,15	3,7824	\$ 2.103.920	\$ 63.117.586
1997	Enero	30	\$ 472.948	38,00	118,15	3,1095	\$ 1.470.651	\$ 44.119.518
1997	Febrero	30	\$ 480.533	38,00	118,15	3,1095	\$ 1.494.236	\$ 44.827.094
1997	Marzo	30	\$ 566.667	38,00	118,15	3,1095	\$ 1.762.074	\$ 52.862.207
1997	Abril	30	\$ 511.200	38,00	118,15	3,1095	\$ 1.589.597	\$ 47.687.902
1997	Mayo	30	\$ 644.800	38,00	118,15	3,1095	\$ 2.005.031	\$ 60.150.937
1997	Junio	30	\$ 641.659	38,00	118,15	3,1095	\$ 1.995.264	\$ 59.857.925
1997	Julio	30	\$ 688.948	38,00	118,15	3,1095	\$ 2.142.311	\$ 64.269.336
1997	Agosto	30	\$ 742.193	38,00	118,15	3,1095	\$ 2.307.879	\$ 69.236.359
1997	Septiembre	30	\$ 680.148	38,00	118,15	3,1095	\$ 2.114.947	\$ 63.448.417
1997	Octubre	30	\$ 697.215	38,00	118,15	3,1095	\$ 2.168.018	\$ 65.040.533
1997	Noviembre	30	\$ 766.578	38,00	118,15	3,1095	\$ 2.383.705	\$ 71.511.143
1997	Diciembre	30	\$ 682.993	38,00	118,15	3,1095	\$ 2.123.794	\$ 63.713.816
1998	Enero	30	\$ 1.068.919	44,72	118,15	2,6423	\$ 2.824.377	\$ 84.731.324
1998	Febrero	30	\$ 551.763	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.457.909	\$ 43.737.280
1998	Marzo	30	\$ 689.511	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.821.877	\$ 54.656.321
1998	Abril	30	\$ 587.407	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.552.091	\$ 46.562.717
1998	Mayo	30	\$ 690.430	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.824.306	\$ 54.729.168
1998	Junio	30	\$ 656.207	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.733.879	\$ 52.016.372
1998	Julio	30	\$ 751.467	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.985.582	\$ 59.567.464
1998	Agosto	30	\$ 749.748	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.981.040	\$ 59.431.202
1998	Septiembre	30	\$ 716.415	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.892.965	\$ 56.788.954

1998	Octubre	30	\$ 685.570	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.811.464	\$ 54.343.925
1998	Noviembre	30	\$ 652.741	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.724.721	\$ 51.741.628
1998	Diciembre	30	\$ 637.037	44,72	118,15	2,6423	\$ 1.683.227	\$ 50.496.800
1999	Enero	30	\$ 1.120.948	52,18	118,15	2,2641	\$ 2.537.939	\$ 76.138.170
1999	Febrero	30	\$ 599.674	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.357.722	\$ 40.731.667
1999	Marzo	30	\$ 596.978	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.351.618	\$ 40.548.547
1999	Abril	30	\$ 723.615	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.638.337	\$ 49.150.114
1999	Mayo	30	\$ 764.059	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.729.906	\$ 51.897.192
1999	Junio	30	\$ 814.904	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.845.025	\$ 55.350.738
1999	Julio	30	\$ 669.333	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.515.437	\$ 45.463.117
1999	Agosto	30	\$ 676.622	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.531.940	\$ 45.958.208
1999	Septiembre	30	\$ 692.741	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.568.435	\$ 47.053.059
1999	Octubre	30	\$ 664.000	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.503.363	\$ 45.100.883
1999	Noviembre	30	\$ 725.481	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.642.562	\$ 49.276.858
1999	Diciembre	30	\$ 874.430	52,18	118,15	2,2641	\$ 1.979.797	\$ 59.393.924
2000	Enero	30	\$ 873.304	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.810.141	\$ 54.304.233
2000	Febrero	30	\$ 843.674	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.748.726	\$ 52.461.766
2000	Marzo	30	\$ 706.133	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.463.637	\$ 43.909.121
2000	Abril	30	\$ 685.304	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.420.464	\$ 42.613.922
2000	Mayo	30	\$ 716.296	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.484.703	\$ 44.541.082
2000	Junio	30	\$ 763.704	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.582.968	\$ 47.489.031
2000	Julio	30	\$ 704.681	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.460.628	\$ 43.818.832
2000	Agosto	30	\$ 923.437	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.914.054	\$ 57.421.629
2000	Septiembre	30	\$ 530.637	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.099.878	\$ 32.996.340
2000	Octubre	30	\$ 752.000	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.558.708	\$ 46.761.246
2000	Noviembre	30	\$ 952.178	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.973.627	\$ 59.208.817
2000	Diciembre	30	\$ 791.496	57,00	118,15	2,0728	\$ 1.640.574	\$ 49.217.207
2001	Enero	30	\$ 663.526	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.264.687	\$ 37.940.599
2001	Febrero	30	\$ 663.526	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.264.687	\$ 37.940.599
2001	Marzo	30	\$ 772.474	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.472.343	\$ 44.170.275
2001	Abril	30	\$ 796.741	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.518.596	\$ 45.557.869
2001	Mayo	30	\$ 993.659	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.893.923	\$ 56.817.694
2001	Junio	30	\$ 984.770	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.876.981	\$ 56.309.419
2001	Julio	30	\$ 922.459	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.758.215	\$ 52.746.459
2001	Agosto	30	\$ 1.317.659	61,99	118,15	1,9060	\$ 2.511.470	\$ 75.344.103
2001	Septiembre	30	\$ 475.052	61,99	118,15	1,9060	\$ 905.453	\$ 27.163.604
2001	Octubre	30	\$ 848.948	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.618.103	\$ 48.543.080
2001	Noviembre	30	\$ 1.014.785	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.934.189	\$ 58.025.685
2001	Diciembre	30	\$ 928.267	61,99	118,15	1,9060	\$ 1.769.285	\$ 53.078.562
2002	Enero	30	\$ 996.119	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.763.749	\$ 52.912.483
2002	Febrero	30	\$ 806.884	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.428.686	\$ 42.860.577
2002	Marzo	30	\$ 742.667	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.314.982	\$ 39.449.458
2002	Abril	30	\$ 1.005.304	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.780.013	\$ 53.400.377
2002	Mayo	30	\$ 871.259	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.542.670	\$ 46.280.090
2002	Junio	30	\$ 1.010.311	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.788.878	\$ 53.666.342
2002	Julio	30	\$ 901.156	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.595.606	\$ 47.868.177
2002	Agosto	30	\$ 924.504	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.636.946	\$ 49.108.391
2002	Septiembre	30	\$ 1.022.993	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.811.333	\$ 54.339.993
2002	Octubre	30	\$ 874.696	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.548.755	\$ 46.462.658
2002	Noviembre	30	\$ 1.056.504	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.870.668	\$ 56.120.051
2002	Diciembre	30	\$ 1.063.674	66,73	118,15	1,7706	\$ 1.883.364	\$ 56.500.912
2003	Enero	30	\$ 1.170.696	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.937.382	\$ 58.121.474
2003	Febrero	30	\$ 981.333	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.624.006	\$ 48.720.181
2003	Marzo	30	\$ 916.326	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.516.426	\$ 45.492.782
2003	Abril	30	\$ 833.837	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.379.915	\$ 41.397.456
2003	Mayo	30	\$ 800.000	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.323.918	\$ 39.717.552
2003	Junio	30	\$ 1.077.096	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.782.484	\$ 53.474.521
2003	Julio	30	\$ 1.039.407	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.720.113	\$ 51.603.377

2003	Agosto	30	\$ 1.142.548	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.890.800	\$ 56.724.012
2003	Septiembre	30	\$ 1.056.385	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.748.209	\$ 52.446.283
2003	Octubre	30	\$ 1.017.452	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.683.779	\$ 50.513.378
2003	Noviembre	30	\$ 1.147.496	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.898.989	\$ 56.969.665
2003	Diciembre	30	\$ 1.085.541	71,40	118,15	1,6549	\$ 1.796.460	\$ 53.893.789
2004	Enero	30	\$ 1.134.483	76,03	118,15	1,5540	\$ 1.763.022	\$ 52.890.667
2004	Febrero	30	\$ 1.022.924	76,03	118,15	1,5540	\$ 1.589.656	\$ 47.689.682
2004	Marzo	30	\$ 995.669	76,03	118,15	1,5540	\$ 1.547.301	\$ 46.419.028
2004	Abril	30	\$ 1.107.834	76,03	118,15	1,5540	\$ 1.721.609	\$ 51.648.266
2004	Mayo	30	\$ 1.097.903	76,03	118,15	1,5540	\$ 1.706.176	\$ 51.185.273
2004	Junio	25	\$ 424.993	76,03	118,15	1,5540	\$ 660.452	\$ 16.511.312
2004	Septiembre	29	\$ 850.000	76,03	118,15	1,5540	\$ 1.320.927	\$ 38.306.875
2004	Octubre	29	\$ 850.000	76,03	118,15	1,5540	\$ 1.320.927	\$ 38.306.875
2004	Noviembre	29	\$ 850.000	76,03	118,15	1,5540	\$ 1.320.927	\$ 38.306.875
2004	Diciembre	2	\$ 170.000	76,03	118,15	1,5540	\$ 264.185	\$ 528.371
2005	Enero	15	\$ 191.000	80,21	118,15	1,4731	\$ 281.353	\$ 4.220.289
2005	Marzo	30	\$ 381.500	80,21	118,15	1,4731	\$ 561.969	\$ 16.859.059
2005	Abril	23	\$ 292.483	80,21	118,15	1,4731	\$ 430.842	\$ 9.909.369
2005	Agosto	18	\$ 1.665.300	80,21	118,15	1,4731	\$ 2.453.070	\$ 44.155.267
2005	Septiembre	30	\$ 1.512.700	80,21	118,15	1,4731	\$ 2.228.283	\$ 66.848.489
2005	Octubre	29	\$ 1.500.000	80,21	118,15	1,4731	\$ 2.209.575	\$ 64.077.681
2005	Noviembre	29	\$ 1.500.000	80,21	118,15	1,4731	\$ 2.209.575	\$ 64.077.681
2005	Diciembre	10	\$ 500.000	80,21	118,15	1,4731	\$ 736.525	\$ 7.365.251
2006	Marzo	1	\$ 13.600	84,10	118,15	1,4048	\$ 19.106	\$ 19.106
2006	Abril	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2006	Mayo	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2006	Junio	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2006	Julio	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2006	Agosto	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2006	Septiembre	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2006	Octubre	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2006	Noviembre	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2006	Diciembre	30	\$ 1.500.000	84,10	118,15	1,4048	\$ 2.107.269	\$ 63.218.081
2007	Enero	30	\$ 1.500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 2.016.952	\$ 60.508.564
2007	Febrero	30	\$ 1.500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 2.016.952	\$ 60.508.564
2007	Marzo	30	\$ 1.500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 2.016.952	\$ 60.508.564
2007	Abril	30	\$ 1.500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 2.016.952	\$ 60.508.564
2007	Mayo	30	\$ 1.500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 2.016.952	\$ 60.508.564
2007	Junio	25	\$ 1.500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 2.016.952	\$ 50.423.804
2007	Agosto	30	\$ 500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 672.317	\$ 20.169.521
2007	Septiembre	30	\$ 500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 672.317	\$ 20.169.521
2007	Octubre	30	\$ 500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 672.317	\$ 20.169.521
2007	Noviembre	30	\$ 500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 672.317	\$ 20.169.521
2007	Diciembre	30	\$ 500.000	87,87	118,15	1,3446	\$ 672.317	\$ 20.169.521
2008	Enero	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Febrero	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Marzo	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Abril	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Mayo	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Junio	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Julio	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Agosto	26	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 16.538.536
2008	Septiembre	26	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 16.538.536
2008	Octubre	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Noviembre	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2008	Diciembre	30	\$ 500.000	92,87	118,15	1,2722	\$ 636.098	\$ 19.082.926
2009	Enero	30	\$ 500.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 590.758	\$ 17.722.749
2009	Febrero	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573

2009	Marzo	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Abril	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Mayo	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Junio	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Julio	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Agosto	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Septiembre	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Octubre	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Noviembre	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2009	Diciembre	30	\$ 650.000	100,00	118,15	1,1815	\$ 767.986	\$ 23.039.573
2010	Enero	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Febrero	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Marzo	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Abril	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Mayo	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Junio	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Julio	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Agosto	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Septiembre	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Octubre	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Noviembre	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2010	Diciembre	30	\$ 650.000	102,00	118,15	1,1583	\$ 752.914	\$ 22.587.416
2011	Enero	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Febrero	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Marzo	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Abril	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Mayo	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Junio	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Julio	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Agosto	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Septiembre	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Octubre	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Noviembre	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2011	Diciembre	30	\$ 650.000	105,24	118,15	1,1227	\$ 729.771	\$ 21.893.137
2012	Enero	30	\$ 650.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 703.558	\$ 21.106.744
2012	Febrero	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Marzo	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Abril	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Mayo	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Junio	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Julio	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Agosto	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Septiembre	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Octubre	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Noviembre	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2012	Diciembre	30	\$ 850.000	109,16	118,15	1,0824	\$ 920.038	\$ 27.601.127
2013	Enero	30	\$ 850.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 898.164	\$ 26.944.925
2013	Febrero	30	\$ 850.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 898.164	\$ 26.944.925
2013	Marzo	30	\$ 850.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 898.164	\$ 26.944.925
2013	Abril	30	\$ 850.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 898.164	\$ 26.944.925
2013	Mayo	30	\$ 850.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 898.164	\$ 26.944.925
2013	Junio	30	\$ 850.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 898.164	\$ 26.944.925
2013	Julio	30	\$ 850.000	111,82	118,15	1,0567	\$ 898.164	\$ 26.944.925
2013	Agosto	30	\$ 589.500	111,82	118,15	1,0567	\$ 622.903	\$ 18.687.098
2013	Septiembre	30	\$ 589.500	111,82	118,15	1,0567	\$ 622.903	\$ 18.687.098
2013	Octubre	30	\$ 589.500	111,82	118,15	1,0567	\$ 622.903	\$ 18.687.098
2013	Noviembre	30	\$ 589.500	111,82	118,15	1,0567	\$ 622.903	\$ 18.687.098
2013	Diciembre	30	\$ 589.500	111,82	118,15	1,0567	\$ 622.903	\$ 18.687.098



2014	Enero	29	\$ 589.500	113,98	118,15	1,0366	\$ 611.062	\$ 17.720.799
2014	Febrero	18	\$ 370.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 383.533	\$ 6.903.601
2014	Marzo	30	\$ 616.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 638.531	\$ 19.155.939
2014	Abril	30	\$ 616.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 638.531	\$ 19.155.939
2014	Mayo	1	\$ 21.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 21.768	\$ 21.768
2014	Junio	25	\$ 1.333.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 1.381.757	\$ 34.543.922
2014	Julio	30	\$ 1.600.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 1.658.523	\$ 49.755.686
2014	Agosto	30	\$ 1.600.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 1.658.523	\$ 49.755.686
2014	Septiembre	13	\$ 693.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 718.348	\$ 9.338.520
2014	Noviembre	30	\$ 616.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 638.531	\$ 19.155.939
2014	Diciembre	30	\$ 616.000	113,98	118,15	1,0366	\$ 638.531	\$ 19.155.939
2015	Enero	30	\$ 644.350	118,15	118,15	1,0000	\$ 644.350	\$ 19.330.500
2015	Febrero	1	\$ 21.479	118,15	118,15	1,0000	\$ 21.479	\$ 21.479
2015	Marzo	28	\$ 1.680.000	118,15	118,15	1,0000	\$ 1.680.000	\$ 47.040.000
2015	Abril	19	\$ 447.000	118,15	118,15	1,0000	\$ 447.000	\$ 8.493.000
2015	Mayo	30	\$ 644.350	118,15	118,15	1,0000	\$ 644.350	\$ 19.330.500
2015	Junio	1	\$ 21.479	118,15	118,15	1,0000	\$ 21.479	\$ 21.479

	IBL TODA LA VIDA	IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS
<b>TOTAL DIAS TRABAJADOS</b>	13501	3.600
<b>TOTAL SALARIO DEVENGADO</b>	\$18.317.038.991	\$3.710.497.004
<b>IBL</b>	\$1.356.717	\$1.030.407
<b>MONTO</b>	90%	90%
<b>VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2015)</b>	\$1.221.045	\$927.367

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2015	\$ 1.221.045	6,77%
2016	\$ 1.303.710	5,75%
2017	\$ 1.378.673	4,09%
2018	\$ 1.435.061	3,18%
2019	\$ 1.480.696	3,80%
2020	\$ 1.536.962	

Se debe advertir frente al argumento esgrimido por el apoderado de la parte actora en su recurso, según el cual el IBL de lo devengado en los últimos 10 años de cotización asciende a la suma de \$1.800.000, que no se probó que el demandante hubiese devengado salarios superiores a los que su empleador (o empleadores) reportaron a la entidad aseguradora (COLPENSIONES), para derivar de ello responsabilidad en quien pudo omitir tal deber, el empleador, en atención a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Al presente proceso no se vincularon los empleadores a fin de establecer si efectuaron cotizaciones con un salario de base distinto e inferior al que efectivamente recibía el trabajador como contraprestación por la labor ejecutada.

Por todo lo dicho, se revocará la decisión de primera instancia y se condenará a la entidad demandada a pagar las diferencias pensionales causadas a partir del 1° de junio de 2015, pues no operó la prescripción de ninguna de las mesadas dado que el término se interrumpió con la reclamación elevada el 8 de mayo de 2018 (ver folio 15) y la demanda se presentó el 30 de mayo de 2019 (folio 41).

Se ordenará la indexación de las diferencias adeudadas, para lo cual se deberá aplicar la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se incluya la condena en nómina de pensionados), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

COSTAS en primera instancia a cargo de la entidad demandada. SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional que viene pagando a JOSE LEALDO MONTAÑA BARRERA hasta llegar a los siguientes valores: \$1.221.045 para el 2015, \$1.303.710 para el 2016, \$1.378.673 para el 2017, \$1.435.061 para el 2018, \$1.480.696 para el 2019 y \$1.536.962 para el 2020; y a pagar debidamente indexadas las diferencias entre estas mesadas y las que ha pagado, desde el 1 de junio de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **COSTAS** de primera instancia a cargo de la parte demandada.
4. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAGALY LEONOR NIETO DE  
OLAYA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver la apelación interpuesta por COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad, la sentencia dictada el 21 de julio de 2020 por la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase al doctor Jheisson Santiago Garzón Piamonte, identificado con T.P. 277.810, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (ver folio 52).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MAGALY LEONOR NIETO DE OLAYA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene el pago de intereses moratorios y la indexación, por el retardo en el pago de las mesadas reconocidas a su favor a través de la

Resolución GNR 55895 del 22 de febrero de 2016, desde el 27 de noviembre de 2012 hasta el 1° de marzo de 2016 (ver demanda en folios 3 a 7 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que viene pagando la pensión desde el 1° de marzo de 2016 conforme el reconocimiento pensional de la Resolución GNR 55895 de 2016. Propuso como excepciones: *prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de COLPENSIONES, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, pago, presunción de legalidad de los actos administrativos, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público* (folios 87 a 91).

Terminó la primera instancia con sentencia del 21 de julio de 2020, a través de la cual la Juez Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas de la pensión de vejez que reconoció al amparo del Acuerdo 049 de 1990. Para tomar la decisión se basó en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que otorga intereses moratorios en pensiones reconocidas con fundamento en normas diferentes a la Ley 100 de 1993 (SL 1861 del 3 de junio de 2020), y concluyó que la entidad superó el término de 4 meses para dar respuesta a la reclamación pensional radicada por la demandante, sin contar con una justificación razonable para la demora. Ordenó el pago de intereses moratorios entre el 27 de marzo de 2013 y el 1° de marzo de 2016. Consideró que no operó el término de prescripción, pues la Resolución que reconoció el derecho fue notificada el 25 de febrero de 2016 y la parte actora presentó reclamación el 25 de febrero de 2019, con lo que interrumpió el término trienal, y advirtió que, si en gracia de discusión se entendiera que la demandante no podía interrumpir nuevamente el término con

una reclamación posterior, de todas formas el cómputo se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación, es decir, desde el 26 de febrero de 2016, y la demanda se presentó el 26 de febrero de 2019.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que la señora MAGALY LEONOR NIETO DE OLAYA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconozca y pague los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2013 hasta el 1º de marzo de 2016 por la mesada reconocida en la Resolución GNR 55895 de 2016. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MAGALY LEONOR NIETO DE OLAYA los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 del 93 desde el 27 de marzo de 2013 hasta el 1º de marzo de 2016 por las mesadas reconocidas en la Resolución GNR 55895 de 2016 las cuales ascienden a \$28.409.085,84. TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por la señora MAGALY LEONOR NIETO DE OLAYA en contra de COLPENSIONES. CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 y a favor de la parte demandante las cuales serán liquidadas por Secretaría. QUINTO: CONSULTAR esta sentencia con la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES”* (CD 3, audio 2, minuto 28:35).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, la apoderada de la entidad demandada afirma que los intereses moratorios no proceden cuando se trata de pensiones reconocidas con fundamento normativo distinto a la Ley 100 de 1993, y advirtió que si bien hubo una demora en el reconocimiento de la pensión de vejez, por inconsistencias en los documentos aportados por la demandante y por la transición del ISS a COLPENSIONES, la entidad no ha actuado de mala fe y no se ha retardado

el pago de la prestación. De forma subsidiaria, pide que se revise la liquidación efectuada en el juzgado de primera instancia (CD 3, audio 2, minuto 30:00)<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución GNR 55895 del 22 de febrero de 2016, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor de MAGALY LEONOR NIETO DE OLAYA a partir del 28 de abril de 2012, en cuantía inicial de \$1.102.802, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición (ver folios 9 a 11), y que dicha Resolución le fue notificada a la actora el 25 de febrero de 2016 (folio 8).

La entidad reconoció \$57.761.144 por retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 28 de abril de 2012 y el 29 de febrero de 2016 sobre 13 mesadas anuales, y después de descontar los aportes a salud pagó la suma de \$51.390.744 (ver folio 11 del expediente).

---

<sup>1</sup> “Gracias su señoría, siendo esta la oportunidad me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Laboral para que así revoque el fallo, un momento... para que así revoque, retomo nuevamente, para que así revoque el fallo por el a quo aquí proferido y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reitera una vez más su doctrina de que el cobro de intereses moratorios por el no pago oportuno de las pensiones, solamente tiene fundamento legal cuando se trata de pensiones que se rigen por ley, por la Ley 100 de 1993, así pues la pensión tiene un origen distinto a dicha ley, no es dable reclamar válidamente tales intereses porque no existe norma alguna que le sirva de soporte a dicha prestación como es el caso. Este último pronunciamiento de la Corte, este pronunciamiento de la Corte está contenido en la sentencia SL 15310 radicado 42599 del 5 de noviembre de 2014, en dicha sentencia precisó igualmente la corporación que la figura de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se contrae únicamente al retardo en el reconocimiento y pago de las pensiones derivadas de dicha ley sin que sea posible extender sus alcances al pago de los reajustes pensionales así se trate de pensiones reconocidas al amparo de la citada norma, es de manifestar que COLPENSIONES no ha actuado de mala fe y no se ha retardado en el pago de las pensiones pues, si hubo demora en el reconocimiento de la pensión de vejez con respecto de la señora Magaly esto fue porque en su momento se presentaron inconsistencias en los documentos que aportaba la parte demandante, de igual forma, manifiesto y solicito al Honorable Tribunal que se tenga también en cuenta que el tema de la transición que sufrió el ISS y pasó a ser COLPENSIONES esto a partir de octubre del año 2012, pues también se ocasionó muchos retardos en las contestaciones a los derechos de petición y en los reconocimientos a las pensiones y, pues con respecto a esto, la Corte Constitucional declaró la imposibilidad material del incumplimiento de los términos. De igual forma, solicito al Honorable Tribunal de no acogerse a los argumentos expuestos por esta apoderada y de fallar conforme a la sentencia de primera instancia solicito revise en su totalidad las liquidaciones realizadas por el despacho en cuanto a la suma de \$28.409.085,84 y en caso de ser superior esta suma solicito se estudie lo que pueda llegar a ser más gravoso para la entidad, en este orden de ideas dejo sustentado mi recurso de alzada, gracias”.

Para resolver la apelación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas de pensión a los afiliados al Sistema.

Sobre la procedencia de estos intereses en pensiones causadas al amparo de normas diferentes a la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en la sentencia C-601 de 2000 dispuso claramente que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no creó “*privilegios entre quienes han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos*” ni distinguió entre pensionados. Además, en situaciones como la que se decide en esta audiencia, la Sala Laboral de la Corte estimó la integración normativa del Acuerdo 049 con la Ley 100 de 1993 para efectos del interés moratorio (sentencia del 28 de marzo de 2006, radicación 26223), y en reciente jurisprudencia estimó la integración normativa de las demás prestaciones que hacen parte del Sistema General de Pensiones (ver SL 1681 del 3 de junio de 2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Bajo esta premisa y dado que COLPENSIONES tardó más de 3 años en pagar a la demandante el retroactivo pensional causado entre el 28 de abril de 2012 y el 29 de febrero de 2016, procede el pago de intereses moratorios sobre cada una de dichas mesadas, interés que corre desde el 27 de marzo de 2013 hasta el 1° de abril de 2016 (momento en que la entidad pagó al afiliado el retroactivo pensional referido después de efectuar el ingreso en nómina en marzo de 2016 – ver folio 11), pues la reclamación pensional de la cual se derivó el reconocimiento del derecho se elevó el 27 de noviembre de 2012 (folio 9) y la entidad tenía desde ese momento un plazo de 4 meses para pagar la primera mesada (artículo 9° de la Ley 797 de 2003).

No obstante, se modificará la sentencia apelada, pues efectuadas las operaciones pertinentes para verificar en favor de COLPENSIONES, el valor que corresponde a los intereses, se obtiene un valor levemente inferior (\$28.251.661) al que se definió en primera instancia (\$28.409.085).



## OPERACIONES ARITMÉTICAS

<b>MESADAS CAUSADAS ENTRE EL 28 DE ABRIL DE 2012 Y EL 29 DE FEBRERO DE 2016 (interés corriente bancario máximo - usura en el mes de abril de 2016 30,81%)<sup>2</sup></b>						
Año	Mes	Mesada	Interés Efectivo Corriente Anual	Interés Nominal Moratorio Diario	Días en Mora	Vr/ interés Moratorio
2012	Abril	\$ 110.280	0,30810	0,000736	1101	\$ 89.376
	Mayo	\$ 1.102.802	0,30810	0,000736	1101	\$ 893.755
	Junio	\$ 1.102.802	0,30810	0,000736	1101	\$ 893.755
	Julio	\$ 1.102.802	0,30810	0,000736	1101	\$ 893.755
	Agosto	\$ 1.102.802	0,30810	0,000736	1101	\$ 893.755
	Septiembre	\$ 1.102.802	0,30810	0,000736	1101	\$ 893.755
	Octubre	\$ 1.102.802	0,30810	0,000736	1101	\$ 893.755
	Noviembre	\$ 1.102.802	0,30810	0,000736	1101	\$ 893.755
	Diciembre + mesada adicional	\$ 2.205.604	0,30810	0,000736	1101	\$ 1.787.510
2013	Enero	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	1101	\$ 915.562
	Febrero	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	1101	\$ 915.562
	Marzo	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	1096	\$ 911.405
	Abril	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	1066	\$ 886.457
	Mayo	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	1035	\$ 860.679
	Junio	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	1005	\$ 835.731
	Julio	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	974	\$ 809.953
	Agosto	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	943	\$ 784.174
	Septiembre	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	913	\$ 759.227
	Octubre	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	882	\$ 733.448
	Noviembre	\$ 1.129.710	0,30810	0,000736	852	\$ 708.501
		Diciembre + mesada adicional	\$ 2.259.420	0,30810	0,000736	821
2014	Enero	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	790	\$ 669.688
	Febrero	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	762	\$ 645.952
	Marzo	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	731	\$ 619.673
	Abril	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	701	\$ 594.242
	Mayo	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	670	\$ 567.963
	Junio	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	640	\$ 542.532
	Julio	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	609	\$ 516.253
	Agosto	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	578	\$ 489.974
	Septiembre	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	548	\$ 464.543
	Octubre	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	517	\$ 438.264
	Noviembre	\$ 1.151.627	0,30810	0,000736	487	\$ 412.833

<sup>2</sup> La tasa de usura se obtiene de la Resolución No 3334 del 29 de marzo de 2016, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

	Diciembre + mesada adicional	\$ 2.303.254	0,30810	0,000736	456	\$ 773.108	
2015	Enero	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	425	\$ 373.461	
	Febrero	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	397	\$ 348.857	
	Marzo	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	366	\$ 321.616	
	Abril	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	336	\$ 295.254	
	Mayo	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	305	\$ 268.013	
	Junio	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	275	\$ 241.651	
	Julio	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	244	\$ 214.411	
	Agosto	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	213	\$ 187.170	
	Septiembre	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	183	\$ 160.808	
	Octubre	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	152	\$ 133.567	
	Noviembre	\$ 1.193.776	0,30810	0,000736	122	\$ 107.205	
		Diciembre + mesada adicional	\$ 2.387.552	0,30810	0,000736	91	\$ 159.929
	2016	Enero	\$ 1.274.595	0,30810	0,000736	60	\$ 56.293
Febrero		\$ 1.274.595	0,30810	0,000736	31	\$ 29.085	
Marzo		\$ 1.274.595	0,30810	0,000736	0	\$ -	
						<b>\$ 28.251.661</b>	

Cabe advertir que no operó la prescripción sobre los intereses causados, pues la Resolución que agotó la reclamación administrativa se notificó el 25 de febrero de 2016 (ver notificación de la Resolución GNR 55895 del 22 de febrero de 2016 a folio 8), por lo que la demanda (acción) solo podía interponerse el día siguiente (26 de febrero de 2016), y desde esa fecha tenía y demandante tres años de plazo que vencían el 26 de febrero de 2019, mismo día en que presentó la demanda (folio 17).

Así lo ha entendido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sobre la materia la sentencia CSJ SL 13000 de 2015, M.P. CLARA CECILIAS DUEÑAS QUEVEDO).

Sin COSTAS en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia para definir que la condena por concepto de intereses moratorios asciende a la suma de \$28.251.661.-
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE PAULETTE LACOUTURE PUPO CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y  
LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas y en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, sobre la sentencia dictada el 28 de julio de 2020 por la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase a la doctora Martha Ximena Morales Yague, con T.P. 248.715 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido -Reasume poder conferido (folio 131)- (correo electrónico).

Téngase a la doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, con T.P. 184.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, conforme el poder que le fue conferido (correo electrónico).

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, PAULETTE LACOUTURE PUPO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad y/o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido en junio de 1996. Señala que PORVENIR S.A omitió brindarle información suficiente al momento de su traslado y no le indicó derechos, obligaciones recíprocas, condiciones e implicaciones de su traslado al RAIS. Afirma que jamás le explicaron cuanto debía aportar como IBC para obtener un capital acumulado para una mesada pensional, ni las características principales del RAIS. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la AFP a devolver a COLPENSIONES todos los aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses acreditados en la cuenta de ahorro individual, que se condene por los conceptos que se encuentren probados extra y ultra petita y las costas del proceso (ver demanda y subsanación en folios 2 a 15 y 45 a 63 del plenario).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contestó la demanda mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que el acto de traslado fue válido y que la demandante tomó la decisión de manera libre, voluntaria y sin presiones. Afirma que sí se brindó información integral, profesional, clara, oportuna sobre las características del RAIS, junto con sus ventajas y desventajas, y que no ocurrieron vicios del consentimiento. Propuso como excepciones: *prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 68 a 75).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Afirma que la actora está

válidamente afiliada a PORVENIR y no ocurrieron vicios del consentimiento en el traslado; que el negocio jurídico celebrado entre las partes generó obligaciones recíprocas dentro de ellas la obligación de la demandante de informarse sobre las consecuencias del traslado al RAIS. Además, indica que con el formulario y las cotizaciones efectuadas por la AFP se soporta la decisión libre y sin vicios del consentimiento del traslado, y solicita, en caso de prosperar las pretensiones sin que implique algún allanamiento, que no sea condenada en costas, ya que Colpensiones no tuvo incidencia en la decisión de la actora al momento del traslado. Propuso como excepciones las denominadas: *buena fe, hecho de un tercero, validez del negocio jurídico, calidades del demandante para conocer las consecuencias de su traslado, prescripción y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 112 a 128 y subsanación 136 y 137 del plenario).

Terminó la primera instancia con sentencia del 28 de julio de 2020, mediante la cual la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia de la afiliación y traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación que hizo la señora PAULETTE LACOUTURE PUPO identificada con la cédula 42.497.733 a la AFP PORVENIR suscrita el treinta y uno de mayo de 1997 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo. SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales la señora PAULETTE LACOUTURE PUPO identificada con la cédula 42.497.733 nunca se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad, más bien siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida administrada hoy en día por COLPENSIONES. TERCERO: ORDENAR a la AFP PORVENIR a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora PAULETTE LACOUTURE PUPO identificada con la cédula 42.497.733 como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es,*

*con los rendimientos que hubiere causado, es decir, lo que tenga la demandante en la actualidad en su cuenta de ahorro individual al momento en que se realice el traslado junto con los gastos de administración conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir a la señora PAULETTE LACOUTURE PUPO identificada con la cédula 42.497.733 como su afiliada, actualizar y corregir la historia laboral una vez reciba los dineros que le debe trasladar la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR. QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción. SEXTO: SIN CONDENA en COSTAS en la instancia. SÉPTIMO: en el evento en que COLPENSIONES no interponga recurso de apelación contra la presente decisión, se dispone que por secretaría se remita el proceso a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, por así ordenarlo el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.” (CD 4 HORA 1 MIN 53:32)*

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia estimó que la AFP PORVENIR S.A no cumplió con el deber de información; y apoyada en sentencias de la Corte Suprema de Justicia concluyó que las administradoras de pensiones desde la ley 100 de 1993 han tenido el deber de informar o ilustrar las características del RAIS. Consideró que PORVENIR S.A., era quien tenía la carga de la prueba.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A, aduce se cumplió con la obligación de asesoría vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante de manera verbal, puesto para ese momento no era necesario dejar constancias escritas de asesoría, siendo imposible ahora obtenerlas. Señala que la actora, al permanecer en el RAIS por más de 20 años, tuvo la voluntad de permanecer en este régimen. Pide que se revoque

la condena a la devolución de gastos de administración y primas de seguros, pues fueron descuentos autorizados por la Ley 100 de 1993 que tuvieron una destinación específica que se cumplió y considera que si se aplicará la figura de restituciones mutuas (Código Civil art. 1746), PORVENIR S.A no estaría en la obligación de devolver a la demandante dichas sumas ya que todo volvería a su estado inicial (CD 4 HORA 1 MIN. 55:47)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>*“Gracias su señoría, estando dentro de la oportunidad legal pertinente me permito interponer recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en contra de la sentencia que acaba de ser proferida por su despacho, con este recurso persigo que se revoquen los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia en relación con las condenas impuestas a mi representada. El presente recurso lo sustento en los siguientes argumentos, la demandante para la época en que se realizó el traslado de régimen de la demandante mi representada cumplió con todas y cada una de las obligaciones que estaban en cabeza suya, esto era asesorar a la demandante de manera clara, veraz y suficiente de manera verbal, razón por la cual para esa época no era posible o no era obligatorio mantener pruebas documentales sobre dicha asesoría, por lo que es imposible que en estos momentos para el año 2020 mi representada pueda obtener una copia de la asesoría que en su momento se le brindó a la aquí demandante pues como ya se dijo la asesoría únicamente era verbal. En esa medida al encontrarse la demandante debidamente afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad y al haber continuado realizando aportes por más de veinte años, lo cierto es que como ya se dijo en los alegatos de conclusión, la demandante manifestó de manera clara e inequívoca de que deseaba continuar afiliada a este régimen y que obviamente su intención era pensionarse en el mismo. Su señoría, los Honorables Magistrados que van a conocer del recurso, en relación con los gastos de administración y los seguros que son unas sumas adicionales que está el despacho ordenando devolver con cargo al propio peculio de mi representada, es importante señalar lo siguiente; lo primero, esos descuentos son legales, así se estableció en el artículo veinte de la Ley 100 de 1993, segundo, esos descuentos se efectuaron no solo de forma legal sino tuvieron una destinación específica la cual también se estableció en la ley, ¿cuál es la destinación específica?, porque todavía está vigente, la destinación específica es primero utilizar los gastos de administración para generar rendimientos a la demandante los cuales se abonan en su cuenta de ahorro individual con solidaridad y en caso de que el Tribunal confirmase la sentencia esos rendimientos que se generaron a través de los gastos de administración serían trasladados a Colpensiones, por otro lado, los seguros previsionales se utilizaron para dos cosas principalmente, asegurar el riesgo de invalidez y muerte que pudo haber tenido la demandante durante todo el lapso que ha estado afiliada a mi representada, pero que afortunadamente pues no fue necesario su uso, sin embargo, la cobertura que se le brindó a la demandante en esos dos riesgos invalidez y muerte sí se prestó, razón por la cual carece de lógica, sentido y fundamento que ahora mi representada en virtud de un fallo judicial tenga que entrar a devolver unos dineros que se utilizaron en beneficio de la demandante como lo es los gastos de administración para generar rendimientos que como ya se dijo se abonan en su cuenta de ahorro individual y los seguros que la cubrieron durante todo este tiempo, lo cierto es que el servicio se prestó, los funcionarios de mi representada encargados de hacer las inversiones para generar los rendimientos para la demandante y los demás afiliados cumplieron con su trabajo, de igual manera la aseguradora brindó la cobertura, en esa medida no existe soporte jurídico alguno que obligue a mi representada a devolver dichas sumas pues como ya se dijo fueron utilizadas en beneficio de la demandante, incluso si en este caso aplicáramos las restituciones mutuas establecidas en el Código Civil artículo 1746 donde habla que en caso de declararse la nulidad o ineficacia de un acto jurídico esto es lo que procede, pues mi representada no estaría en la obligación de devolver a la demandante dichas sumas pues todo se debería devolver al estado inicial y cada uno tendría derecho a lo que es suyo, por lo anteriormente expuesto su señoría, le solicito respetuosamente al despacho se conceda el presente recurso de apelación para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá proceda a revocar los numerales indicados en el recurso, muchas gracias”.*



De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES aduce que ordenar el retorno de la actora al RPM lleva a un desequilibrio y desfinanciamiento del sistema que pone en riesgo la pensión de los afiliados que han mantenido fidelidad y han cotizado a dicho régimen toda su vida. Indica que no basta con retornar dineros o comisiones de las cuentas de ahorro individual, toda vez que COLPENSIONES también debe sacar unos porcentajes para cubrir las pensiones de los afiliados. Afirma que como consecuencia del retorno COLPENSIONES deberá pagar una pensión más cuantiosa, y pide en caso de confirmar la sentencia de primera instancia, que se autorice a esta entidad realizar todas las acciones legales pendientes y pertinentes a resarcir todos los daños y perjuicios que llegue a sufrir en el momento de hacer el reconocimiento pensional a la demandante (CD 4 HORA 2 MIN 00:23)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Si su señoría encontrándome dentro del término procesal pertinente muy respetuosamente me permito interponer recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el cual me permito sustentar de la siguiente forma, solicitándole muy respetuosamente a ustedes señores Magistrados revocar la sentencia frente a los puntos que fueron adversos a mi representada si a bien se tiene en cuenta los argumentos que se expusieron en los alegatos de conclusión, pues toda vez téngase en cuenta que frente a la única premisa que permite que un afiliado retorne al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, pues la demandante como quedó demostrado no la cumple toda vez que no es beneficiaria del régimen de transición ya que no cumplía los requisitos para la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93, esto es el primero de abril de 1993, ahora bien señores Magistrados, pues como lo manifesté en los alegatos de conclusión, téngase en cuenta que mi representada pues si se confirma la sentencia de primera instancia no debe ser condenada en costas toda vez que el recurso no se presenta de forma caprichosa, lo que se quiere prever es precisamente un desfinanciamiento del sistema y poner en riesgo la pensión de los afiliados que han sido solidarios con el sistema y que toda su vida han cotizado al régimen de prima media con prestación definida, que se encuentran cubiertos frente a los cálculos actuariales que mi representada hace para a futuro reconocer sus pensiones, pues si a bien se tiene en cuenta señores Magistrados como ya lo manifesté no es que mi representada venga de forma caprichosa a decir que efectivamente va a tener un desequilibrio en el sistema por permitir que un afiliado retorne pues es que no es como lo plantean y como se manifiesta a priori que simplemente porque se retornan unos dineros que se encuentran en la cuenta individual de ahorro de la demandante y unas comisiones y unos rendimientos que están llenando a mi representada a sus arcas, si a bien se tiene en cuenta que en el régimen de prima media con prestación definida también se tienen que sacar unos porcentajes para cubrir las pensiones de los afiliados, téngase en cuenta que si bien es cierto no es que por obra y gracia salgan este tipo de reconocimientos pensionales y que la pensión sea con un mayor porcentaje en el régimen de prima media con prestación definida que es por la causa por la cual los afiliados ahorita quieren retornar nuevamente al régimen de prima media, pues téngase en cuenta que estos porcentajes que se acumulan o que se sacan del cálculo actuarial los asumen, los estamos asumiendo es los afiliados que se encuentran en el régimen de prima media con prestación definida, esto no es que salga de una entidad que se llama Colpensiones, no, téngase en cuenta que es que el fondo lo conforman es todos sus afiliados no una entidad llamada Colpensiones, son todos los afiliados los que están sustentando las pensiones de quien ya cumple requisitos para pensionarse,

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha de vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004,

---

entonces si a bien se tiene en cuenta que dentro de los porcentajes que mi representada y sus cálculos actuariales no se prevé el reconocimiento de afiliados que no han cotizado durante toda su vida laboral pues si bien es cierto tenemos que se retornen rendimientos, comisiones, pero son porcentajes que también se tienen que descontar y que se tiene que hacer un calculo actuarial cuando mi representada reconoce derechos pensionales y que aún son más altos, de ahí la razón de ser de que las pensiones se reconozcan en un porcentaje muchísimo más alto que las que se reconocen en el régimen de ahorro individual pues que si a bien se tiene en cuenta no es que el fondo, el régimen de ahorro individual o los fondos se estén robando las pensiones, no, es que realmente cuando se habla de una cuenta individual de ahorros se está hablando es de un ahorro real que realizó el demandante o el afiliado en ese momento, o sea es lo que el afiliado ahorró, es el dinero que él aportó neto, aquí no estamos hablando de un principio de solidaridad que es el que se maneja en el régimen de prima con prestación definida, de ahí a que se entienda que no todos los fondos es malo, o sea, el régimen de ahorro individual tiene sus propias características y si bien es cierto en muchas ocasiones favorecen a sus afiliados en otros aspectos y en otros eventos o en otros estadios, entonces téngase en cuenta que no es que se le esté vulnerando ningún derecho a los afiliados, que no es que se les esté robando que es algo nefasto como lo manifiestan los demandantes, es que simplemente el régimen de prima media con prestación definida está soportando, la diferencia que no se reconoce en el régimen de ahorro individual la está soportando son sus afiliados, los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, no es que sea Colpensiones la entidad, son todos los afiliados los que soportan los reconocimientos pensionales de las personas que ya cumplen sus requisitos, entonces señores Magistrados solicito muy respetuosamente a ustedes y vuelvo a solicitar que si bien es cierto frente a los argumentos que ya expuse se revoque las condenas que se imponen a mi representada por parte del a quo, ahora bien señores Magistrados, si se llegase a confirmar la sentencia de primera instancia solicito muy respetuosamente que desde ya se autorice a mi representada a realizar todas las acciones legales pendientes y pertinentes a resarcir todos los daños y perjuicios que llegue a sufrir mi representada en el momento de hacer el reconocimiento pensional a la demandante, esto es, contra el fondo, de esta forma dejo sustentado mi recurso, muchas gracias.

cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas, que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 36 años de edad y había cotizado 469,71<sup>3</sup> semanas, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (7 años, 8 meses y 28 días), y para la fecha en que presentó la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

---

<sup>3</sup> Ver cédula de ciudadanía e historia laboral actualizada de COLPENSIONES en Cd 3 que contiene expediente administrativo a folio 129.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>4 5</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”. En este sentido: (i) “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso,*

---

<sup>4</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>5</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

*en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias». Además –dice la Corte- (ii) “Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A no probó haberle brindado toda la información pertinente del Sistema de Pensiones en el momento en que

suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *“consentimiento informado”*.

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la ratificación del actor por el paso del tiempo (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 31 de mayo de 1996 a PORVENIR S.A, - AFP a la que se encuentra actualmente afiliada (ver formulario de afiliación, historial de aportes y SIAFF a folios 77, 79 y 98 a 101).

Igualmente se confirmará la orden de devolución de los gastos de administración que cobraron los fondos privados durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada, pues así lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte en las sentencias que sirven de precedente (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Para esa Corporación, la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración, las comisiones, y las primas, con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Como lo pide COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión para declarar que esta entidad puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en las que incurrieron los fondos de pensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,  
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad  
de la Ley,

**RESUELVE**

**1. ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que  
COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el  
valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional  
de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas  
para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el fondo de  
pensiones.

**2. CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.

**3. COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.


**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEIOSCIENTOS MIL PESOS  
MCTE (\$600.000), como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE  
COMBA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad, la sentencia dictada el 14 de agosto de 2020 por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar pensión de sobrevivientes en favor la demandante, en calidad de cónyuge supérstite de PEDRO DE JESÚS COMBA CHOCONTA.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARIA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE COMBA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes con fundamento en que contrajo matrimonio con PEDRO DE JESÚS COMBA CHOCONTA el 1° de noviembre de 1980, con quien convivió hasta el mes de diciembre de 2008, y el 14 de enero de 2018 éste murió. Pide el reconocimiento de la prestación a partir del 14 de enero de 2018, sobre 14



mesadas anuales, junto con los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (ver demanda en folios 4 a 11 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que estas deben ser el resultado de lo que pruebe la parte actora dentro del proceso. Propuso como excepciones: *prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, no configuración del derecho al pago de indexación, pago, buena fe y la declaratoria de otras excepciones* (ver contestación en folios 45 a 50 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 14 de agosto de 2020, mediante la cual el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de PEDRO DE JESÚS COMBA CHOCONTA. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES debe reconocer y cancelar a la señora MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE COMBA en su calidad de cónyuge supérstite con cédula 51.682.863 en un 100% la pensión de sustitución con ocasión del fallecimiento del pensionado señor PEDRO DE JESÚS COMBA CHOCONTA Q.E.P.D, a partir del día 14 de enero del 2018 en cuantía inicial de \$794.270 y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron origen al derecho pensional por lo motivado. SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y cancelar a favor de MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE COMBA en su calidad de cónyuge supérstite, ya identificada, por concepto de retroactivo de la pensión sustitución aquí reconocida que asciende a la suma de \$26.891.458, suma que deberá ser indexada hasta el momento de su pago. TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y a cancelar a favor de la señora MARÍA CONCEPCIÓN*

*HERNÁNDEZ DE COMBA los intereses de mora de qué trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el valor del retroactivo reconocido en la presente decisión, que a la fecha asciende a la suma de \$4.934.814 como quiera que la norma es clara los intereses se liquidan con la tasa vigente al momento de su pago. CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción por lo motivado. QUINTO: costas a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la demandante por la suma de \$1.100.000. SEXTO: de ser apelada la presente decisión envíese al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta” (CD 5, audiencia virtual, minuto 42:30).*

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó de las pruebas practicadas en el proceso si bien que la pareja vivió en casas diferentes, el contrato matrimonial incorpora derechos y obligaciones que subsisten mientras no se haya presentado divorcio. En consecuencia, reconoció el pago de la prestación a partir del 14 de enero de 2018, junto con los intereses moratorios dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, la apoderada de COLPENSIONES afirma que no es procedente el reconocimiento pensional, pues la demandante y el causante convivieron durante el periodo comprendido entre noviembre de 1980 y diciembre de 2008, pero no se demostró convivencia dentro de los *últimos* cinco años anteriores al fallecimiento (el 14 de enero de 2018). Considera, en atención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia (sentencia dictada el 28 de marzo de 2012, dentro del proceso con radicado No. 33772), que se debe probar convivencia bajo el mismo techo, esto es cohabitación, y un proyecto de vida y hogar comunes para que proceda el pago de la pensión (CD 5, audiencia virtual, minuto 44:53)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Gracias señor juez, me permito interponer recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal, sala laboral, bajo los siguientes argumentos: Se evidencia en el

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que PEDRO DE JESÚS COMBA CHOCONTA falleció el 14 de enero de 2018 (folio 15), momento para el cual recibía pensión de vejez, que se había reconocido mediante Resolución No 8660 del 2009 por el ISS, hoy COLPENSIONES, con mesadas de \$794.270 para la época de la muerte (ver antecedentes contenidos en las Resoluciones SUB 104463, SUB 132070 y DIR 10087 de 2018 – folios 25, 26 y 29 a 36). Tampoco se discutió que la demandante contrajo matrimonio con el causante el 1° de noviembre de 1980 (folio 14), unión de la cual nacieron PEDRO ALEXANDER COMBA HERNÁNDEZ el 22 de agosto de 1981 y HENRY LEONARDO COMBA HERNÁNDEZ el 17 de agosto de 1985 (folios 16 y 17).

Así las cosas, para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la

---

*acervo probatorio que no existe prueba que la demandante María Concepción Hernández de Comba haya convivido con el causante 5 años continuos al fallecimiento. Es de conocimiento cómo se evidenció por parte de los testigos, que la demandante si convivio con el señor Pedro de Jesús Comba Chocontá, Fallecido el 14 de enero del año 2018, desde el período comprendido entre el mes de noviembre del año 1980 y el mes de diciembre de 2008. Es así que no tienen una convivencia hacía más de 10 años aproximadamente. Así las cosas, para este caso se evidencia que con los documentos allegados por el demandante, los testigos, las declaraciones extrajuicio que hacen parte de este expediente, no fue posible probar la existencia de este derecho al reconocimiento pensional. También es importante referirnos entonces a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, de la sala de casación, en el proceso 33772 Del 28 de marzo del 2012, donde el magistrado ponente Julio Enrique Socha Salamanca, que al respecto se pronunció así y me permito citar: La comunidad de vida o comunidad vital o consorcio de vida es un puente, un concepto que como acaba de precisarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos con el ánimo mutuo de pertenencia y la unidad a que unidos además de la descendencia común y las obligaciones y deberes que tales hechos se derivan, se concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como derivado del ánimo que se ha hecho referencia, debe surgir de manera indudable aspectos tales como la convivencia bajo un mismo techo, esto es la cohabitación el compartir del lecho y mesa y a sufrir en forma permanente y estable ese diario que hace existir que hacer el hacer existencial. Por consiguiente implican una vinculación transitoria o esporádica sino que también existe un proyecto de vida y hogar comunes, que se inciten para darse sin la cohabitación que posibilita una pareja en todos los aspectos a través de su vida común. Es por eso que mi representada negó a la demandante el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, ya que no existió esa convivencia con el fallecido dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso tal como lo reguló la ley 100 del 1993, teniendo en cuenta que el causante el 14 de enero del 2018. Es por eso que solicitó que se revoque la sentencia dictada por el despacho. Muchas gracias”.*

sustitución pensional, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco años antes del óbito.

Sobre el requisito de convivencia cuando existe cónyuge con separación de cuerpos y sociedad conyugal no disuelta, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que el esposo o la esposa pueden reclamar la prestación, siempre y cuando demuestren haber convivido 5 años en cualquier época dentro del matrimonio<sup>2</sup>, al margen de que exista compañero o compañera permanente al momento del fallecimiento del afiliado con quien se dispute la prestación<sup>3</sup>.

Tal entendido resulta razonable a juicio del Tribunal, pues si bien la separación de cuerpos implica un distanciamiento en la vida afectiva de la pareja que integró una familia, puede subsistir entre ellos la *comunidad económica* de vida, expresada en la existencia de sociedad conyugal, pese al distanciamiento físico. Por ello la pensión, cuyo destino es el sostenimiento de las personas que integraban esa comunidad, debe continuar en favor de quienes –en palabras de la Corte- *“han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo – elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia”*<sup>4</sup>.

Bajo los anteriores criterios jurisprudencias y una vez revisada la evidencia que se aportó al expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia

---

<sup>2</sup> Sentencia del 5 de junio de 2012 de la Sala Laboral de la CSJ rad 42631 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

<sup>3</sup> Sentencia del 24 de enero de 2012 de la Sala Laboral de la CSJ rad 41637 MP ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

<sup>4</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 2015 de la Sala Laboral de la CSJ rad 47173 MP JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

que reconoció el derecho pensional a favor de MARIA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE COMBA, pues en esta persona se cumplen las condiciones que dan acceso a la pensión que devengaba en vida PEDRO DE JESÚS COMBA CHOCONTÁ.

Se probó convivencia de 20 años desde el matrimonio celebrado el 1° de noviembre de 1980 (folio 13) hasta el año 2008 cuando se separaron de cuerpos, sin disolver la sociedad conyugal, manteniendo comunicación y la una comunidad de vida económica y dependencia afectiva hasta el momento del fallecimiento.

De ello da cuenta la declaración que rindió el causante el 25 de abril de 2007 al afirmar que afirma que convivía bajo el mismo techo con la demandante desde el momento en el que contrajeron matrimonio, y que ella dependía económicamente de él (folio 12), y los testimonios rendidos por CLAUDIA PATRICIA MORALES NIÑO (CD 3, minuto 4:45 – amiga de la pareja) y LUIS ENRIQUE ROMERO (CD 3 min 14:42 – ex trabajador de la pareja), quienes afirmaron conocer a la pareja desde hace 20 años y desde el año 1992 respectivamente, y saber que procrearon dos hijos y vivieron en el barrio Villa Luz hasta el año 2008 cuando la demandante compró una casa en el barrio Engativá para poder estar cerca de su progenitora, por lo que a partir de ese momento cada uno tuvo un lugar de residencia diferente (el causante en Villa Luz y la demandante en Engativá), pero a pesar de dicha situación, siempre *estuvieron juntos*.

Cabe advertir que no operó la prescripción de ninguna mesada, pues el derecho se causó el 14 de enero de 2018 (folio 15) y la demanda se presentó el 7 de septiembre del mismo año (folio 39), tal como lo definió el juez. No obstante, el Tribunal revocará la decisión apelada en cuanto estableció un valor específico por retroactivo pensional, pues en prestaciones periódicas el saldo final a cargo del deudor solo se obtiene cuando hace el pago correspondiente (en materia pensional cuando se incluye en nómina la prestación).

También se revocará la decisión de primera instancia en cuanto dispuso el pago de intereses moratorios, pues según lo ha reiterado esta Sala en asuntos similares, solo se puede entender ocurrida una *mora* de la entidad obligada al pago de pensiones, desde la fecha en que la prestación nace en favor del beneficiario por aplicación de la Ley como fuente formal del derecho. Si -como ocurre en el caso bajo estudio- el derecho se reconoce con base en una interpretación judicial que extiende o amplía la titularidad a personas que no estaban claramente previstas por el legislador, no se puede entender que exista mora o reticencia de la entidad pagadora en cumplir con sus obligaciones, y por ello no se le puede condenar al pago de intereses de mora.

En subsidio del interés moratorio se ordenará la indexación de las condenas por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado. Para el efecto se debe aplicar la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se pague lo adeudado), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

SIN COSTAS en la apelación.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **REVOCAR** los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia. En su lugar se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar debidamente indexadas las mesadas pensionales adeudadas.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar el recurso de apelación que interpuso la entidad demandada contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2020 por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase al doctor Felipe Alberto Granados Preciado, con T.P. 222.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, sobre la pensión de vejez que reconoció a su favor el ISS, hoy COLPENSIONES, con fundamento en el régimen pensional establecido en el Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, teniendo en cuenta que contrajo matrimonio con GRACIELA



AYALA DÍAZ el 20 de diciembre de 1969 y cumple los requisitos de convivencia y dependencia económica establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Pide que se ordene el pago del incremento pensional a partir del 1° de marzo de 2012, junto con la indexación e intereses moratorios que se generen (ver demanda en folios 4 a 11 del plenario).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada contestó la demanda. Se opuso a las pretensiones incoadas con fundamento en que los incrementos pensionales establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 desaparecieron de la vida jurídica con la vigencia de la Ley 100 de 1993. Propuso como excepciones: *inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción y caducidad, no configuración del derecho al pago de indexación, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho y de la obligación y la declaratoria de otras excepciones* (ver contestación en folios 33 a 37 del plenario).

Terminó la primera instancia con sentencia del 7 de julio de 2020, a través de la cual la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar el incremento del 14% del SMLMV en la pensión del actor por cónyuge cargo. La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor del demandante OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a los incrementos pensionales causados con anterioridad al veintiuno de abril de 2014 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ el retroactivo generado por el incremento pensional causado desde el veintiuno de abril del 2014 hasta el mes de junio de 2020 en la suma de \$8.209.071 así como a continuar pagando el incremento del 14% respecto a las mesadas pensionales subsiguientes hasta cuando existan las causas que dieron su origen por las razones*

*señaladas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a pagar el incremento debidamente indexado. QUINTO: DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas. SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES fijándose como agencias en derecho la suma de \$800.000” (CD 4, audiencia virtual No 2, minuto 19:23).*

Para tomar su decisión, el juez de primera estimó que no operó el fenómeno de derogatoria tácita o expresa orgánica que estimó la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, para las personas que adquirieron la pensión como beneficiarios del régimen de transición con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por prescripción, reconoció los incrementos pensionales causados a partir del 21 de abril de 2014, tasó el retroactivo pensional adeudado en la suma de \$8.209.071, y dispuso el pago de los incrementos adeudados debidamente indexados.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, la apoderada de COLPENSIONES pide que se revoque la decisión de primera instancia. Afirma que los incrementos pensionales fueron derogados con la vigencia de la Ley 100 de 1993, y no hacen parte integral de la pensión postura que se encuentra acorde con el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, y advirtió que el demandante dejó transcurrir más de 4 años para reclamar el derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales (CD 4, audiencia virtual No 2, minuto 20:54)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Gracias su señoría, respetuosamente me permito interponer recurso de apelación en los siguientes términos. El Decreto 049 de 1990 fue derogado por la Ley 100 de 1993 conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, establece los requisitos para acceder a la pensión que son el tiempo de servicios, el número de semanas cotizadas, el monto y la edad más no dispuso los incrementos pensionales, el artículo décimo de la misma ley indicó el objeto principal de dicha norma estableciendo el amparo de las prestaciones derivadas por vejez, invalidez y muerte y de igual manera, tampoco se nombran los incrementos pensionales ya que estos no hacen parte integral de la pensión, al momento de la derogación del Decreto 758 de 1990 los incrementos a cargo dejaron de existir. Ahora, conforme al caso bajo estudio a través de la Resolución GNR 025818 fechado del seis de marzo del 2013 Colpensiones reconoció la pensión de vejez al demandante a partir del primero de marzo del 2013 con una mesada pensional para el primero de marzo de 2013 por un valor de \$678.727, posteriormente Colpensiones a través de Resolución GNR 328418 del primero de diciembre del 2013 reliquidó la prestación económica

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia la calidad de pensionado del demandante, hecho que se acredita –además- con la copia de las Resoluciones No 4112 del 15 de febrero de 2012 y GNR 328418 del 1° de diciembre de 2013, mediante las cuales el ISS, hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2012, en la suma de \$744.738 mensuales, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 (ver folios 18 a 21 del plenario). Tampoco fue objeto de controversia que el demandante contrajo matrimonio con GRACIELA AYALA PRIETO el 20 de diciembre de 1969 (ver registro civil de matrimonio a folio 19).

Para resolver lo pertinente el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 ordenó que las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementen “*un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que*

---

*de vejez, es decir, se puede notar que mi representada siempre ha actuado de buena fe sin ocasionarle un perjuicio al mínimo vital del demandante, al contrario, ha protegido su derecho pensional y se ha demostrado en el transcurrir del tiempo que Colpensiones ha cancelado la mesada pensional a tiempo, sin incurrir en algún retraso de las sumas reconocidas y estaría mal condenar a mi representada por un cargo económico el cual no está vigente en el ordenamiento jurídico actual y de igual manera, conforme a las posturas jurisprudenciales, el acto legislativo 01 de 2005 y la SU 140 del 2019, declararon procedente la derogatoria de los incrementos desde el año 1994 y se indicó que el régimen de transición no puede contemplar aspectos distintos a los señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconocer una prestación no contemplada en la norma perjudica las finanzas del Estado y el sistema general de la seguridad social en pensiones, más aún cuando Colpensiones no tiene facultad para reconocer los beneficios que no están dentro de su administración. Debe resaltarse de igual manera que como se indicó en los alegatos de conclusión, el demandante solicitó estos incrementos pensionales el veinticinco de mayo de 2017, dejando transcurrir más de cuatro años y como se indicó, pues si el demandante sentía de que no tenía, digamos como una estabilidad económica por llamarlo así para poder brindar dentro de su hogar pues él debió haber interpuesto la solicitud correspondiente ante mi representada con anterioridad. Ahora, si nos ponemos a verificar los interrogatorios o perdón, los testimonios realizados a los vecinos del señor Octavio Díaz y de la señora Graciela Ayala, si bien indicaron que los conocían hace veinte años no se puede especificar como tal de que los cuatro hijos que tienen no le puedan colaborar dentro de su hogar, si bien ellos tienen un hogar aparte, cada uno vive con su pareja, no se denotó o no se especificó por parte de los testimonios de que ellos no les pudieran colaborar económicamente, con base en lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Tribunal revoque la sentencia proferida por el a quo y se absuelva a mi representada por todas las condenas impuestas dentro del resuelve de esta providencia, gracias”.*

*dependan económicamente del beneficiario*<sup>2</sup>, y si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entendía la vigencia de dicha norma (sentencias de 27 de julio de 2005, Rad. 21517 MP Isaura Vargas Díaz y Jaime Moreno García, y 5 de diciembre de 2007, Rad 29751. MP Luis Javier Osorio López), LO CIERTO es que reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU-140 de 2019), órgano competente para decidir sobre la vigencia y exequibilidad de las normas legales, dispuso que los incrementos previstos en el decreto 758 de 1990 **sí fueron derogados** por la Ley 100 de 1993.

Sobre la materia esa Corporación concluyó, en la sentencia SU-140 de 2019, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, lo siguiente: *“los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993”* por ello, *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2005”*.

Así las cosas, el derecho reclamado en este proceso no se podía causar por falta de supuesto normativo y solo procedería su reconocimiento para pensiones causadas antes del 1° de abril de 1994 al amparo del Acuerdo 049 de 1990, razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia y se absolverá a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante. Sin COSTAS en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por OCTAVIO DÍAZ GÓMEZ en su contra.
3. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandante.
4. **SIN COSTAS** en la CONSULTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTO DE DECISIÓN**

**PROCESO ORDINARIO DE AKRAM KADAMANI ABIYOMAA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos apelación interpuestos por COLPENSIONES y la AFP' OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A, y para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 25 de junio de 2020 por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, AKRAM KADAMANI ABIYOMAA presentó demanda contra la CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, para que mediante los

trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad de traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 23 de noviembre de 1995. Señala que COLFONDOS S.A omitió brindarle información completa y oportuna al momento de suscribir el formulario de su traslado y no le indicó las condiciones, requisitos ventajas y desventajas del RAIS y del RPM. Indica que el asesor comercial no le hizo estudio particular de su situación ni le informó sobre el mínimo de permanencia (3 años) de la Ley 100 de 1993 artículo 13. Agrega que posteriormente se vinculó a otras AFP'S quienes tampoco le brindaron información oportuna ni suficiente, ni le indicaron cual podría ser la diferencia de la mesada pensional entre uno y otro régimen. Como consecuencia de lo anterior, pide que se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se le ordene a COLPENSIONES activar la afiliación como si nunca se hubiese traslado, que se condene por los conceptos que se encuentren probados extra y ultra petita, y por las costas del proceso (ver demanda y subsanación en folios 2 a 9).

La demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, contestó la demanda mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que no conoce los motivos por los cuales el demandante se afilió a COLFONDOS, pero respecto de su representada indicó que los asesores de OLD MUTUAL brindaron al demandante una asesoría integral respecto de todas las características, ventajas , desventajas , derecho a la rentabilidad que producen los aportes, derecho de retractación y los requisitos para acceder a la pensión, las implicaciones de su decisión al vincularse con esa administradora. Afirma que no hay ninguna causa legal para declarar la nulidad o ineficacia por cuanto no existe vicio del consentimiento en la afiliación. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 99 a 118).

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante apoderada, contestó la demanda. Afirma que al demandante si se le brindó asesoría y re-asesoría integral, completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de régimen. No se encuentra probado algún tipo de vicio del

consentimiento en el traslado ya que conforme las pruebas allegadas al proceso se observan que la afiliación a COLFONDOS S.A se realizó de manera libre y voluntaria. Señala que conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 el afiliado es libre de escoger el régimen pensional quien para el efecto manifestará por escrito su elección como en el caso propuesto. Finalmente indica que no puede afirmar el demandante que desconoce el sistema, pues ha estado por más de 23 años en el RAIS y se ha trasladado de AFP'S en cinco (5) oportunidades. Propuso como excepciones las denominadas: *falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad de traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, nadie puede ir en contra de sus propios actos, obligación a cargo exclusivamente de un tercero.* (ver contestación en folios 167 a 191 del plenario).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, contestó la demanda mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que no hay ninguna causa legal para declarar la nulidad o ineficacia del traslado por cuanto no existe ningún vicio de consentimiento en la afiliación. Afirma que el traslado al RAIS se hizo mediante con trato exento de vicios del consentimiento en virtud de sum ejecución se generaron derechos y obligaciones para las partes. Como prueba de la validez del contrato se encuentra el formulario de afiliación, el cual se suscribió por el demandante de manera libre y voluntaria. Indica que no puede soportar su solicitud de nulidad en expectativas económicas de la pensión, y señala que el actor se encuentra dentro de la causal limitante del art. 2 literal e Ley 797 de 2003, y no se puede trasladar a menos de 10 años para su pensión. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 198 a 211).



La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado, también contestó la demanda. Afirma que las pretensiones además de ser inapropiadas son desacertadas, toda vez que el origen del proceso no es la falta de información sino la inconformidad respecto de la mesada pensional que recibiría el demandante en cada régimen. Afirma que este tipo de pretensiones vulneran y sobrecargan el régimen de prima media, y es un aprovechamiento indebido de los dineros del fondo común de los afiliados de buena fe, que llevan mucho tiempo cotizando al ISS hoy COLPENSIONES. Finalmente pide, en caso de una eventual condena, que se absuelva a esta entidad del pago de costas y agencias en derecho, por cuanto no tuvo inherencia ni incumplió las obligaciones legales. Propuso como excepciones las denominadas: *protección sostenibilidad fiscal y equilibrio financiera, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas e instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 233 a 243 del plenario).

Terminó la primera instancia con sentencia del 25 de junio de 2020, mediante la cual la Juez Veintiocho (28) Laboral del circuito de Bogotá DECLARÓ la nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive tiene el siguiente tenor:” **PRIMERO: DECLARAR RESUELVE:** *“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por el señor AKRAM KADAMANI ABIYOMAA al régimen de ahorro individual con solidaridad con fecha 23 de noviembre de 1995 a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en consecuencia declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, todo conforme a las consideraciones dadas en antelación. SEGUNDO: CONDENAR a LA SOCIEDAD SKANDIA S.A., por ser la entidad a la cual se encuentra afiliado el demandante previo a la declaratoria de nulidad aquí resuelta, para que traslade los aportes pensionales, cotizaciones*

*o bonos pensionales con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor AKRAM KADAMANI ABIYOMAA quién se identifica con la cédula de ciudadanía 79143720, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que active la afiliación del aquí demandante en el régimen de prima media con prestación definida y proceda actualizar su historia laboral. CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las administradoras demandadas. QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN y SKANDIA, se señalan como agencias en derecho la suma de \$700.000 a cargo de cada una de ellas y en favor de la parte actora. Sin costas en esta instancia para COLFONDOS S.A. SEXTO: en caso de no ser apelada la presente decisión se deberá consultar con el Superior en cuanto le resultó adversa a los intereses de la demandada COLPENSIONES.” (CD 4 Minuto 45:29)*

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que COLFONDOS S.A no demostró que hubiese suministrado al demandante información suficiente, amplia, detallada y oportuna para el momento del traslado de régimen pensional, sobre las consecuencias de dicho traslado. Argumentó que la firma de los formularios de afiliación NO prueba el hecho referido según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Consideró que tanto COLFONDOS S.A (quien se allanó a las pretensiones) como las demás AFP'S no cumplieron con la carga probatoria.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de COLPENSIONES aduce que se perfeccionó el acto con el paso del tiempo, pues la parte actora no realizó actos que demostraran inconformidad de pertenecer al RAIS y al continuar durante años en el régimen y trasladarse horizontalmente a diferentes AFP's convalidó

cualquier irregularidad, conforme al artículo 898 del código de comercio y los arts. 1752 y 1754 del Código Civil, según los cuales en caso de existir un vicio de consentimiento por error generador de la nulidad alegada esta se sana con la ratificación y el paso del tiempo (Cd 4 Minuto 49:20)<sup>1</sup>.

En el recurso de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. manifiesta inconformidad frente a la condena a devolver los gastos de administración y las primas de seguro. Afirma que se cobraron porque la ley 100 de 1993 lo faculta, y que tales dineros tienen una destinación específica (cubrir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia del demandante). Aduce que no vulneró el derecho pensional del actor, y no se le puede castigar, pues no fue quien originó el traslado inicial y ha actuado de buena fe realizando un buen manejo de los ahorros pensionales del demandante (Minuto 53:18)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Señora juez me permito interponer el recurso de alzada, solicitando al superior revocar la presente sentencia absolviendo a mi representada y encontrándose por parte del suscrito una indebida apreciación fáctica, jurídica y probatoria en cuanto a las reglas de la sana crítica, se desconoce circunstancias de tiempo, modo y lugar origen de la presente acción y pues el suscrito evidencia que existió u operó el perfeccionamiento del acto inexistente siendo este caso ser valorado bajo la figura de la ineficacia y no la nulidad evidenciándose que con el paso del tiempo la parte actora no realizó actos que supieran su intención o inconformidad de pertenecer a las Afps, pues a la fecha se tiene una densidad considerable de años que no denota las alegadas falencias y daño y si la falta de información fuera su jeta de inconformidad, lo que sugiere que existió el perfeccionamiento del acto inexistente. se debe hacer un análisis de las condiciones particulares de cada hecho, estableciéndose el fenómeno ya mencionado o no y con ocasión a la sentencia SL 1413 del 2018, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas, pues existe que se perfeccionó el acto inexistente e igualmente el artículo 898 del código de comercio expresa la ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe, en el caso concreto existe una ratificación expresa y tácita de la parte actora al cambiar de varias veces en forma horizontal en el régimen de ahorro individual. Igualmente haciendo un análisis desde la nulidad, pues existe un saneamiento de la misma con ocasión al art. 1752 y 1754 del código civil donde sí hubo un vicio de consentimiento por error generador de la nulidad alegada, encontramos que en el presente caso la misma fue saneada en los términos de los artículos ya referenciados. Igualmente, es de establecer que de manera voluntaria la parte actora ha acordado todo lo estipulado en el contrato que autorizó su traslado de régimen, lo cual se evidencia con el número de años y el consentimiento de ciertos actos como descuentos. Respecto del numeral quinto, se revoque siendo una sentencia confirmatoria en cuanto mi representada tiene una obligación de hacer y es aceptar a la parte actora, activarla, y el debate jurídico se centra especialmente entre las afps y la parte actora y me representadas son los de obligación de aceptar a la parte actora. Gracias.*

<sup>2</sup> *“Gracias señora juez, de manera respetuosa me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral segundo de la sentencia, específicamente en contra de la condena a trasladar los dineros sin hacer deducciones por gastos de administración, esto básicamente con con fundamento artículo 60 de la ley 100 de 1993, dónde pues además de definir que es una característica propia del régimen de ahorro individual donde se faculta a los fondos a*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que cobró vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

---

*realizar estos tipos de descuentos, Lo cierto es también, honorables magistrados, que el 2555 de 2010 ha concebido que las administradoras de fondos de pensiones deba realizar ese tipo de descuentos y no por un capricho sino precisamente porque tienen una destinación específica en esa acta mente 11 gastos, de los cuales varios de ellos van destinados precisamente a cubrir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia del demandante, y pues no se puede echar de menos que el demandante desde que se afilió a Skandia ha estado cubierto para este tipo de contingencias en lo que respecta a los descuentos por seguro de invalidez, y también es cierto que ha estado cubierto para la contingencia de vejez independientemente de que el monto de la pensión llegase a ser inferior al que le correspondería en Colpensiones, lo cierto es que Skandia nunca le ha negado el derecho a la pensión de vejez y en ningún momento quedó demostrado dentro del proceso que ésta administradora le haya negado o vulnerado el derecho a la pensión de vejez del demandante. Por lo que esta apoderada no entienden porque la administradora Skandia cuándo no fue quién originó el traslado de régimen resulta castigada de esta manera. Si bien es cierto que se declaró la ineficacia de la afiliación, no debería entonces ordenarse a trasladar los intereses o rendimientos que haya generado la cuenta máxime cuando quedó acreditado dentro del proceso el buen actuar de mi representada y el buen manejo que se le dio a los ahorros pensionales del demandante cumpliendo con su obligación legal de administrarlos conforme a la ley 100 y a los reglamentos de la circular de la superintendencia financiera, por lo que insisto tal y como lo dije en los alegatos de conclusión, al no ser esta entidad quién originó el traslado de régimen, no debería resultar castigada de esta manera, si bien es cierto que Colfondos se allana a las pretensiones de la demanda, también queda en evidencia que fue esta administradora quién originó el traslado de régimen y no Skandia, por lo que no se entiende porque resulta castigada Skandia cuando sencillamente es un efecto que le corresponde pues al darse la declaratoria de nulidad o de ineficacia, pero únicamente de trasladar los aportes por concepto de pensión obligatoria, y no los rendimientos que ha generado en la cuenta de ahorro pensional por el buen actuar y la buena administración profesional de Skandia frente a los recursos pensionales y mucho menos entendemos porque nos imponen una condena en costas judiciales si insisto Skandia aquí es un tercero de buena fe, y estoy diciendo, esto quedó demostrado con la prueba documental como en el interrogatorio de parte del demandante. En esos términos ruego a los honorables magistrados se revoque parcialmente el numeral 2 de la sentencia proferida en este juzgado. En estos términos dejó sustentado mi recurso. Gracias señora Juez.*

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, *si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas, que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones el demandante tenía 37 años de edad y había cotizado 638,76<sup>3</sup> semanas, que para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15

---

<sup>3</sup> Ver cédula de ciudadanía e historia laboral actualizada de COLPENSIONES y formatos CLEBP'S con cotizaciones a CAJANAL en Cd 3 que contiene expediente administrativo a folio 258.

años de cotizaciones al Sistema (12 años, 4 meses y 28 días), y para la fecha en que presentó la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción<sup>4 5</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que

---

<sup>4</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>5</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*". Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información*" (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable "*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*", y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen*

*igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del traslado de régimen del demandante, pues la AFP COLFONDOS S.A no demostró y así lo aceptó al allanarse a la demanda, que le hubiera brindado toda la información pertinente en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un “*consentimiento informado*”.

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*” (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como “*saneamiento*” la ratificación del actor por el paso del tiempo, o con posteriores traslados entre fondos pensionales (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 23 de noviembre de 1995 a COLFONDOS S.A, 21 de febrero de 1999 a DAVIVIR por absorción hoy PROTECCIÓN y el 9 de octubre de 2003 a SKANDIA hoy OLD MUTUAL -, AFP a la que se encuentra actualmente afiliado ver historial de afiliaciones y formularios de afiliación (folios 11 a 13, 126 y 127 a 151 ).

Igualmente se confirmará la orden de devolución de los gastos de administración que cobraron los fondos privados durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado, pues así lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte en las sentencias que sirven de precedente (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Para esa Corporación la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración, las comisiones,



y las primas, con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión para declarar que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Respondiendo el punto de apelación de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., también se confirmará la condena en costas impuestas a esta AFP, pues el artículo 365 del CGP impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda, como ocurrió con ella en el caso bajo estudio (ver folios 99 a 118).

COSTAS en la apelación a cargo de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

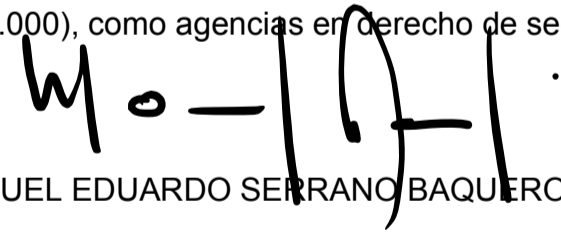


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE FERNAND JOSE RUEDA ARMELLA CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, y en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 3 de agosto de 2020 por la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, FERNANDO JOSE RUEDA ARMELLA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad y/o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, ocurrido el 7 de noviembre de 2000. Señala que PORVENIR S.A omitió brindarle información clara cierta y suficiente al momento de su traslado y no le indicó las condiciones y requisitos para acceder al reconocimiento pensional en el RAIS. Afirma que la vinculación al RAIS no estuvo precedida de la

comprensión suficiente y real para adoptar la decisión. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la AFP a devolver a COLPENSIONES el monto total de los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual que se condene por los conceptos que se encuentren probados extra y ultra petita y las costas del proceso (ver demanda en folios 26 al 39 del plenario).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contestó la demanda mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que el acto de traslado es válido pues el demandante tomó la decisión de manera consiente, espontánea y sin presiones. Afirma que el actor contaba con plena capacidad legal para decidir el traslado del régimen de pensiones y que se le brindó la información pertinente, profesional, clara, oportuna sobre las diferencias entre el RAIS y RPM, ventajas, desventajas lo que le permitió al demandante tomar una decisión con elementos objetivos. Propuso como excepciones: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.* (ver contestación en folios 133 a 152).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Afirma que el actor está válidamente afiliado a PORVENIR y no ocurrieron vicio del consentimiento en el traslado; señala que de prosperar las pretensiones se sobrecargaría el RPM y el actor se aprovecharía de dineros del fondo común de los afiliados que de buena fe vienen cotizando en este régimen hace años. Como petición especial solicita que en caso de una condena se absuelva de costas y agencias en derecho, ya que no fue COLPENSIONES quien incumplió las obligaciones legales. Propuso como excepciones las denominadas: *protección sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras*

*de seguridad social de orden público, buena fe y la innominada o genérica.*  
(ver contestación en folios 199 a 216 del plenario).

Terminó la primera instancia con sentencia del 3 de agosto de 2020, mediante la cual la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia de la afiliación y traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: “PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor FERNANDO JOSÉ RUEDA ARMELLA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.693.929 realizado ante PORVENIR S.A. el siete de noviembre de 2000, por los motivos como ya dijimos expuestos, en consecuencia DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante FERNANDO JOSÉ RUEDA ARMELLA como cotizaciones y rendimientos sin lugar a descuento alguno, para lo cual se le concede un término de treinta días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir de PORVENIR S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado en ... la historia laboral. CUARTO: SIN condena en COSTAS. QUINTO: de no ser apelada la presente sentencia CONSULTARSE con el Honorable Tribunal Superior de Bogotá esto en favor de Colpensiones.” (CD 5 MIN 53:04)*

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia estimó que la AFP PORVENIR S.A no cumplió con el deber de información y las administradoras de pensiones desde la ley 100 de 1993 han tenido el deber de informar o ilustrar las características del RAIS. Consideró que la PORVENIR S.A. era quien tenía

la carga de la prueba, sin embargo, no demostró que hubiese suministrado información veraz y completa sobre los beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional.

### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A, aduce que conforme al Código Civil el desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento, y hubo falta de diligencia del actor quien dejó al azar su futuro pensional, no solicitó asesoría e información en el momento de su vinculación con PORVENIR S.A, ni corroboró si el Instituto de Seguros Sociales se iba a liquidar. Considera que el afiliado como consumidor financiero tiene también la obligación de informarse sobre las normas que regulan los actos jurídicos que está realizando, y que PORVENIR cumplió con los presupuestos y requisitos legales que regulaban la vinculación del demandante al RAIS. (CD 3 MIN. 54:30)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>*“Gracias su señoría, estando en oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso de apelación en contra del presente fallo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en los siguientes términos. Señores Magistrados solicito se revoque la sentencia dictada por el a quo en consideración de que pues se debe A una omisión del demandante de no haber realizado el traslado anteriormente, no considerar solicitar asesoría e información respecto a su vinculación con mi representada, también de no corroborar la información respecto de que el Instituto de Seguros Sociales se iba a liquidar, el dejar al azar esta situación, es decir, no corroborar esta información es lo que nos tiene aquí en este litigio ya que fue la principal motivación para trasladarse, es por eso que el actor no actuó de manera diligente, si lo hubiera hecho seguramente hubiera tomado la decisión con anterioridad a este proceso cuando ... administrativa, adicionalmente, no puede negarse la obligación que tiene el afiliado de informarse respecto de los actos jurídicos que está realizando y corroborar la información que así se le indica como lo he mencionado, sumado que los afiliados son consumidores financieros, el actor debía actuar con mediana diligencia lo cual suponía por lo menos obtener una información suficiente sobre el acto jurídico que adoptó, con mayor razón si los actos relevantes que permitían precisar las consecuencias de esta decisión pues estaban claramente determinados en normas de común conocimiento. Se deja de presente también que al momento del traslado del régimen el ordenamiento jurídico no determinaba una forma concreta en que las AFP's debían brindar la información, como tampoco una obligación de documentar la asesoría brindada más que con el formulario de afiliación, además solo fue hasta el desarrollo legislativo y jurisprudencial que nacieron obligaciones como lo es las proyecciones pensionales, deber de buen consejo, la doble asesoría, entre otros, por lo anterior no tiene sentido requerir pruebas que soporten la asesoría cuando por el momento sólo se requería la firma del formulario de afiliación como manifestación del consentimiento del afiliado, en adición tampoco es lógico que el piso probatorio parta exigencias que nacieron con posterioridad a la afiliación del demandante, el acto del traslado al régimen de ahorro individual cumplió con los presupuestos legales que regulaban el tema en la fecha en que ocurrió y cumple con los presupuestos legales para su validez señalados en el artículo once del Decreto 692, norma que permitía que el cambio se realizara con documentos pre impresos, no es ... de las administradoras de los fondos de pensiones de asesorar a los afiliados desde*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha de vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos*

---

*la vigencia de la Ley 100 y su Decreto 692, pero no se puede pasar por alto que todos los aspectos que regulan el tema pensional se encuentran en la Ley y si se tiene en cuenta que el desconocimiento de la ley no es excusa de conformidad con el artículo noveno del Código Civil dicha falta de conocimiento no se puede invocar como pretexto para afectar los vicios del consentimiento máxime cuando las consecuencias del traslado dan ... en este orden de ideas la afiliación del demandante es válida, en consecuencia, le solicito al Honorable Tribunal se revoque la sentencia de este Juzgado y se absuelva a mi representada de las condenas en su contra, gracias”.*

*al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones el demandante tenía 39 años de edad y había cotizado 679,29<sup>2</sup> semanas, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (11 años, 8 meses y 21 días), y para la fecha de presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de

---

<sup>2</sup> Ver cédula de ciudadanía e historia laboral actualizada de COLPENSIONES en Cd 4 que contiene expediente administrativo a folio 217.



obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción<sup>3 4</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar *toda* la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias»*". Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió*

---

<sup>3</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".*

<sup>4</sup> Sentencia STL3187-2020: "*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes".*

*voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el traslado de régimen del demandante, pues la AFP PORVENIR S.A no probó haberle brindado toda la información pertinente en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un “consentimiento informado”.

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*” (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como “*saneamiento*” la ratificación del actor por el paso del tiempo (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 11 de julio de 2000 a PORVENIR S.A, - AFP a la que se encuentra actualmente afiliado (ver formulario de afiliación y SIAFF a folios 88 y 90).

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión para ordenar el traslado de rendimientos financieros generados en la cuenta del demandante y la devolución de los gastos de administración que cobró el fondo durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado en PORVENIR S.A, tal como lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Igualmente, el Tribunal declarará que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el fondo de pensiones.

COSTAS en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **CONDENAR** a la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a devolver los rendimientos y los gastos de administración que cobró durante la permanencia de FERNANDO JOSE RUEDA ARMELLA, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y para **DECLARAR** que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

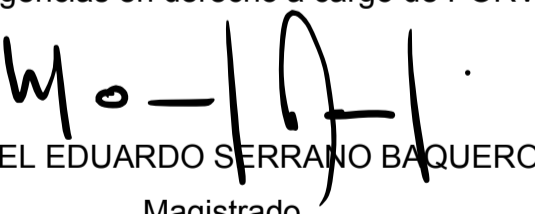
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SESICIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MIREYA SÁENZ TRUJILLO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020 por la Juez Treinta y una (31) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se NEGÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 245 vto).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MIREYA SÁENZ TRUJILLO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 31 de agosto de 1995, con fundamento en que no le dieron información veraz y suficiente sobre las características del RAIS, ni sobre los requisitos para optar por la pensión en cada uno de los regímenes, y advirtió que si bien la AFP le brindó una reasesoría el 25 de septiembre de 2008, solo le faltaban 3 días para estar inmersa en la prohibición para trasladarse de régimen pensional, y por ello, no se hizo efectiva la afiliación que suscribió para retornar al RPM el 5 de noviembre del mismo año. Como consecuencia de lo anterior pide que se declare que está afiliada al RPM administrado por COLPENSIONES y que se trasladen a dicha entidad todos los valores que hubiera recibido con motivo de permanencia en el RAIS (ver demanda en folios 2 a 18 del expediente).

Mediante auto del 1° de noviembre de 2019, la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito dispuso integrar al contradictorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (ver folio 78 del expediente).

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no cumple funciones de administradora del Sistema General de Pensiones, ni tiene competencia para determinar la afiliación y/o traslado de régimen pensional de los afiliados. Informó que la demandante no cumple con los requisitos para reclamar bono pensional tipo A, pues no cotizó el mínimo de 150 semanas al ISS, hoy COLPENSIONES, y considera que la declaración de ineficacia y/o nulidad de un acto o negocio jurídico, como el traslado de régimen, tendría repercusiones económicas en el RPM, pues la demandante no efectuó sus aportes en dicho régimen para que su pensión se pueda financiar con los recursos del fondo común. Propuso como excepciones: *Inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad*

*de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, buena fe, prescripción y la genérica (ver contestación en folios 83 a 90 del expediente).*

También contestó la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante no probó causal de ineficacia de la afiliación de la demandante a PROTECCIÓN S.A., pues esta cumple con los presupuestos legales vigentes para la época y se llevó a cabo de manera libre, espontánea y sin presiones. Además, advirtió que la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen afecta gravemente el principio de sostenibilidad financiera del Sistema. Propuso como excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, buena fe y la innominada o genérica (ver contestación en folios 97 a 113).*

Finalmente, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante apoderado, contestó la demandanda. Se opuso también a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria, después de que el fondo privado le brindara asesoría sobre el Sistema General de Pensiones, las características, diferencias y formas de acceder al derecho pensional en el RAIS y RPM, y advirtió que para la época en que operó el traslado de régimen de la demandante, las normas no exigían documentación adicional a la suscripción del formulario de afiliación y era imposible prever cuál sería el valor de la mesada pensional, pues la pensión de vejez en el RAIS depende de varios factores como la edad, beneficiarios, expectativa de vida, factor actuarial, aportes voluntarios, entre otros. Además, afirma que la demandante superó el límite de edad permitido para retornar al RPM, y que es improcedente ordenar la devolución de los gastos de administración, pues se trata de comisiones causadas durante la

administración de la cuenta de ahorro individual de la demandante, cobrados conforme la ley, y con la contraprestación de una buena gestión por parte de la administradora. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del Sistema General de Pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima de seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 156 a 166 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 21 de agosto de 2020, mediante la cual la Juez Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante MIREYA SÁENZ TRUJILLO a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la demandante en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. En cuanto a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, como quiera que fue vinculada a la Litis, se oficie por este estrado judicial pues debe atenerse a lo que ya se indicó, pues no queda exenta de cumplir con sus obligaciones conforme a la ley 100 de 1993, pero en el momento que sea solicitado por la parte interesada previo el cumplimiento de los requisitos legales. TERCERO: como quiera que la presente sentencia fue adversa a los intereses de la parte demandante se concede grado jurisdiccional de consulta en el evento de que la sentencia no sea apelada”* (CD 5, audiencia virtual, minuto 33:55).



Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia concluyó que la demandante confesó en el interrogatorio de parte que rindió en el proceso, que la AFP PROTECCIÓN cumplió con sus obligaciones en relación con el deber de información, con posterioridad al traslado de régimen pues le brindó una reasesoría el 25 de septiembre de 2008, y estimó que a partir de ese momento la demandante tenía la posibilidad de efectuar las diligencias para retornar al RPM de manera oportuna. Además, consideró que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no podía sustraerse de su obligación de expedir el bono pensional de la actora, una vez este sea solicitado por la AFP, en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 100 de 1993.

### RECURSOS DE APELACIÓN

En recurso, el apoderado de la demandante pide que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones incoadas. Afirma que el deber de los fondos de brindar información suficiente, clara y oportuna, surge en el momento en que se realiza la afiliación, que en el caso bajo estudio ocurrió en el año 1995 y no en el momento de la reasesoría que hizo el fondo privado en el año 2008, pues la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la nulidad es insaneable, por lo que la afiliación no puede ser ratificada con la continuidad de los aportes o por brindar información con posterioridad (CD 5, audiencia virtual, minuto 35:03)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Su señoría estando dentro del momento procesal oportuno, me permite interponer recurso de apelación en contra de la totalidad de la sentencia que se acaba de proferir, teniendo como fundamento el artículo 62 y 65 del Código Procesal del Trabajo, que permite este grado de impugnación ante el superior jerárquico del juzgado que está conociendo y procedió entonces, su señoría, a sustentar mi recurso en debida forma en los siguientes argumentos: Su señoría y Honorables Magistrados, de entre el presente asunto como bien se manifestó por parte del despacho se pretende se declarará la nulidad de afiliación o la ineficacia de traslado que se realizó en su momento a la demandada Protección en el año de 1995. Esto con fundamento en sí mismo como lo manifiesta el despacho en la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ya fue debidamente documentada, tanto desde la demanda como en los alegatos finales y que también fue mencionada por el despacho. Es así como dentro del presente asunto, si bien se comparte la aplicación de criterio jurisprudencial, se dice respetuosamente en cuanto a la valoración del interrogatorio de parte absuelto por la señora Mireya Sánchez Trujillo, por cuanto su señoría y Honorables Magistrados en 2 puntos principales, el primero es situarnos que si bien esta jurisprudencia mencionada por el despacho y que también es compartida por el suscrito manifiesta no solamente que este deber de información corresponde a una información clara, suficiente y oportuna que debe ser brindada a la demandante o al afiliado al momento de la afiliación para que se considere que esta es válida, sino porque además la misma jurisprudencia en mención a mencionado que

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince

---

*esta información se debe analizar es para el momento en que se celebra el acto jurídico de afiliación de la firmas del formulario que es para el año de 1995. Es así como en resumidas palabras, la jurisprudencia ha mencionado que en tratándose de traslados entre las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar la información respecto de todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación, es por ello que no se comparte el criterio de que la re asesoría, o la información que se le brindó a la señora Mireya en el año 2008, es suficiente para dar validez a un acto jurídico que se celebró en el año de 1995, porque incluso la misma jurisprudencia en mención a mencionado que esta no es una nulidad que sea saneable en el tiempo, es decidir, que no puede ser ratificada ya sea por la continuidad en los aportes o por información brindada a posteriori, que inclusive en este caso corresponde a 3 días de la entrada en prohibición. Es así como no se comparte este criterio que maneja el despacho en cuanto a que la información que se le brindó a la demandante en el año 2008 es suficiente para darle validez a un negocio jurídico celebrado en el año 1995, más aún si tenemos en cuenta que inclusive también fue reseñado de manera correcta por el despacho, la señora Mireya es muy enfática en precisar que para el año en que se firmó el formulario de afiliación, a ella no se le brindó mayor información, que inclusive de manera oportunista por parte de los promotores de la demandada Protección, se utilizó la muerte de una persona que sería presuntamente una pensión de sobreviviente, como argumento para demostrar o para convencer sin mayores fundamentos de fondo que Protección era una opción válida, y esto porque además de este deber de buen consejo implica un análisis previo a la filiación calificado y holístico de los antecedentes del afiliado, nuevamente insistimos en que no es posible considerar que este acto jurídico del año de 1995, es válida por una información que fue brindada desde el año 2008. Es así que Honorables Magistrados cómo se considera que dentro del presente asunto si existió esa falla del deber efectivo de información que conduce inexorablemente a que se declara la ineficacia de la filiación que en su momento se realizó al fondo Protección por no acreditarse por parte de este fondo Protección que esa información se brindó desde la antesala de la información. Es por ello y con sustento a esto, teniendo otra vez nuevamente en claro que se comparte la aplicación jurisprudencial y normativa realizada por el despacho, pero no se comparte la apreciación probatoria realizada en cuanto al interrogatorio de parte, que se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan de revocar en su totalidad la sentencia, también la condena en costas y se proceda a acceder a las pretensiones de la demanda y a la condena en costas a las partes pasivas de la presente litis, así mismo como nuevamente solicitando a los Honorables Magistrados, se sirvan de tener en cuenta los alegatos de conclusión presentados dentro del presente asunto. No siendo más su señoría, doy por presentado los argumentos de la apelación”.*

(15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 33 años de edad y había cotizado 74,14 semanas<sup>2</sup>, y que para la fecha entrada

---

<sup>2</sup> Ver historia laboral válida para bono pensional obrante a folio 169 del expediente.

en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 6 meses y 5 días)<sup>3</sup>, y para la fecha de presentación de la demanda ya tenía la edad de pensión (ver folios 15 y 41).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>4 5</sup>, según el cual, se debe

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*”

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>5</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*”

declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias».* Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información*" (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable "*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*", y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión*

*meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte, y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal debe revocar la sentencia de primera instancia para declarar -en las mismas palabras usadas por la corte- la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, y dictar las condenas con el criterio que en esta materia trazó la Corte, según el cual se debe ordenar el traslado a COLPENSIONES de las cotizaciones con sus rendimientos financieros y los gastos de administración que cobró la AFP (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA), pues la AFP no demostró haber brindado información que le permitiera a la demandante *“comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*.

Ha dicho la Corte que la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y las comisiones con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

También revocará las ordenes que dispuso la juez de primera instancia a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues dada la ineficacia de la afiliación de la demandante en el RAIS, no habría lugar a la expedición del bono pensional tipo A.

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender -en la

línea argumentativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema- como “*saneamiento*” la permanencia de la actora en el RAIS, o por haber brindado la información que era pertinente con posterioridad al traslado inicial.

Finalmente, se declarará que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el fondo de pensiones.

Por las resultas del proceso las COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

SIN COSTAS en la apelación.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** la ineficacia del traslado de MIREYA SÁENZ TRUJILLO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**4. ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA que entregue toda la información contenida en la historia laboral de MIREYA SÁENZ TRUJILLO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**5. DECLARAR** que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

**6. COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

**7. SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA IMELDA DEL CARMEN MORENO  
MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver la apelación interpuesta por la demandante, y estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 27 de julio de 2020 por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA IMELDA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ presentó demanda contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado ocurrido en 1999 del RPM al RAIS. Afirma que PORVENIR S.A no le suministró información clara, cierta y oportuna al momento de suscribir el formulario con el cual realizó el cambio de régimen, no le indicaron las implicaciones del traslado, y la indujeron con expectativas irreales a que se trasladara con promesas de pensionarse en un tiempo menor diciendo que ello no interferiría en el monto pensional. Señala que un día antes de ingresar a laborar en el Hospital Garcés Navas E.S.E, unos asesores de

PORVENIR S.A. le indicaron que si no afiliaba a este fondo privado no la posesionarían en el cargo. Pide que se le ordene a PORVENIR trasladar el valor de los aportes pensionales, rendimientos financieros, gastos de administración a COLPENSIONES, a la administradora del RPM que acepte la afiliación de la demandante, y que se condene a PORVENIR S.A. a pagar perjuicios por el equivalente a (50) SMMLV conforme al artículo 13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993 (folios 1 a 25 y 231 a 250).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderado, contestó la demanda y su reforma. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que se incurrió en error o faltar al deber de información a la demandante al momento de su traslado. Señala que la actora escogió de forma libre su afiliación en el RAIS, y no puede retornar al RPM pues se encuentra inmersa en la prohibición de traslado entre regímenes pensionales (literal e, artículo 13 de la Ley 100 de 1993) pues no tenía 15 años de cotizaciones al Sistema para el 1° de abril de 1994 (como lo exige la SU-062 de 2010). Propuso como excepciones: *inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación, innominada o genérica, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.* (ver contestaciones en folios 52 a 70 y 253 a 282 del plenario).

También contestó la demanda y su reforma la sociedad PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que la demandante no tiene pruebas que sustenten la omisión del deber de información. Afirma que le fue brindada la debida información y una asesoría oportuna, profesional, informada y ajustada a lo que disponía la ley vigente para el momento del traslado, lo que permite evidenciar la decisión libre y voluntaria de elegir el régimen acorde a sus intereses, además suscribió el formulario cumpliendo todos los requisitos de

ley. Señala que, conforme al resumen de la cuenta individual de la demandante, ésta ascendía a la suma de \$109.192.896 millones, lo que demuestra la buena administración del fondo y los rendimientos económicos que se generaron a favor de la demandante, y devolverlos sería una causal de enriquecimiento sin justa causa. Propuso como excepciones: *Prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe* (ver contestaciones en folios 107 a 133 y 252 a 257).

Terminó la primera instancia con sentencia del 27 de julio de 2020, mediante la cual el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y declaró probadas las excepciones de validez de la afiliación al RAIS y la de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de validez de la afiliación al régimen de ahorro individual formulada por COLPENSIONES y la de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación formulada por PORVENIR S.A. conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante MARIA IMELDA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ. TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la demandante a favor de las demandadas, tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada una de ellas. CUARTO: en caso de no ser apelada la presente decisión y al ser totalmente desfavorable a la demandante REMÍTASE al Superior en el grado jurisdiccional de CONSULTA.” (CD \_ HORA: 1 MIN. 30:11)*

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia estimó que era la actora quien debía acreditar la situación que señala en los hechos de la demanda y

ella tenía la carga de informarse de las reglas del sistema de pensiones en el momento de la afiliación, dada su condición profesional.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la demandante reitera los argumentos de la demanda y pide que se aplique la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y se declare la ineficacia del traslado. Afirma que primera instancia realizó un análisis de las pruebas, pero a favor de las entidades demandadas, y no tuvo en cuenta la jurisprudencia ha reiterado que son las Administradoras quienes tienen la carga de la prueba, quienes deben demostrar la buena fe en lo informado al afiliado sobre los perjuicios que le podría acarrear el traslado de régimen (Cd 2 HORA: 1 MIN. 31:06)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Gracias su señoría, muy amable, con el mayor respeto manifiesto al despacho que interpongo y sustento el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho mediante el cual fueron negadas las pretensiones de la demanda. El recurso de alzada tiene por fin primordial solicitarle al ad quem la revocatoria del fallo recurrido y en su lugar, solicito que se declare la nulidad o la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por la parte aquí demandada a mi poderdante. En forma respetuosa manifiesto que la tesis esgrimida por su despacho no es aceptada y por el contrario considero que la parte demandada si esta llamada a responder en el caso que nos ocupa, como se puede dar cuenta Honorables Magistrados el señor Juez de instancia ha hecho un análisis minucioso, pero a favor de las convocadas como quiera que la línea jurisprudencial ha dicho en este tipo de procesos que la carga de la prueba es a favor o se transfiere a las demandadas, pero en este caso su señoría, el señor Juez de instancia arguye que es la parte demandante quien debe aportar las pruebas. Argumenta la parte aquí demandada que mi mandante no fue ni obligada, que no hay error de derecho como quiera que no existió el dolo, ni la indujeron en el error ni tampoco el señor Juez de instancia aplicó lo solicitado dentro de la demanda principal o dentro de la reforma, donde se le solicitaba que se le aplicara a mi mandante las normas más favorables como el ultra y el extra petita, entre otras, de igual manera manifiesto que el régimen de ahorro individual era favorable para el momento a sabiendas que la misma jurisprudencia habla de la buena fe que deben tener las administradoras del fondo de pensiones como también manifiesta el señor Juez de instancia que era en el momento en que los traslados o que trasladaron a mi mandante era imposible hacer unos cálculos para el año que se trasladó a sabiendas que estos cálculos han existido. Sin embargo, su señoría dice que no tiene ningún sustento para dar el derecho a mi mandante toda vez que como dije anteriormente, en estas clases de procesos la carga de la prueba le corresponde es a las partes demandadas. En este caso la administradora de pensiones debe demostrar como lo dije anteriormente su señoría, la buena fe que le brindó a mi mandante cuando se le insinuó y cuando se le dijo y que se le advirtió o se le indicó los perjuicios que le podría acarrear al hacerle el traslado de régimen, por eso es que las AFP's son instituciones como dije en mis alegatos de carácter provisional y como tal se encuentran obligadas a prestar en forma eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad, por lo tanto, estas AFP's serán responsables por todos los daños y perjuicios que le hayan ocasionado a sus afiliados, así sea una culpa o un perjuicio leve. En este proceso mi mandante es un damnificado por las AFP's, por eso es la lucha para volver al régimen de prima media el cual la pensionaría con una mesada aproximada de 70%, pero si no prospera el traslado a esta AFP la pensionaría con un 20% aproximadamente del salario que esté ganando y que

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003–, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha de vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento*

---

orienta un salario mínimo, por lo consiguiente, le suplico al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que en caso de no prosperar este recurso se ordene a esta AFP que pensione a mi mandante por los mismos porcentajes y garantías y las mismas sumas de dinero y prerrogativas y derechos como lo hace el régimen de prima media administrada por Colpensiones. El señor Juez le quita la carga de la prueba a la entidad aquí demandada y no tuvo en cuenta la línea jurisprudencial donde dice que es ella, o sea, la parte aquí convocada la que tiene que arrimar las pruebas donde demuestre haber orientado en forma o en debida forma a mi mandante, nótese que dentro de la contestación de la demanda como lo dije igualmente anteriormente, no reposa dichas pruebas ni mucho menos la carta de aceptación en donde mi poderdante le informa al fondo de pensiones que acepta o que aceptaba el traslado, ni el manual de instrucciones a pesar de que se le solicitó dentro del derecho de petición el cual fue radicado en sus dependencias el día doce de abril del 2019, por último, el señor Juez desconoció los precedentes jurisprudenciales de esta corporación referente a la ineficacia del traslado de régimen pensional para lo cual, cita a distintas posturas adoptadas por este despacho. Igualmente, el señor Juez de instancia se aparta de las sentencias emitidas por los Tribunales de cierre al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias sin importar las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia y al dar por probado que el consentimiento de mi mandante fue informado cuando nunca fue ella informada con la simple suscripción de un formulario de afiliación, por eso no prosperaría la presente demanda con lo cual el señor Juez de instancia desconoce la línea jurisprudencial emitida por las Altas Cortes. En estos términos dejo sustanciado el recurso de apelación y reitero mi petición respetuosa para que se revoque el fallo recurrido en su totalidad y en su lugar se despachen favorablemente todas las súplicas dentro de la demanda y el presente recurso y se condene en costas a las aquí convocadas, muchas gracias.

*del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...). Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...).*

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas al expediente que para la fecha en que la demandante se afilió al Fondo de Pensiones tenía 40 años de edad y había cotizado 216,57 semanas <sup>2</sup>, para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 1 año y 22 días)<sup>3</sup>, y para la fecha de presentación de la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión en el RPM.

---

<sup>2</sup>Ver documento de identificación de la demandante e historia laboral actualizada de COLPENSIONES fls 34, 75 y 76, en el Cd 1 que contiene expediente administrativo no obra información relevante para el proceso.

<sup>3</sup> Ibidem.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción <sup>4 5</sup>, según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación “(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*”. En este sentido: (i) “*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un*

---

<sup>4</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*

*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia”.*

<sup>5</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes”.*

*consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias».* Además –dice la Corte- (ii) “*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*”; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: “*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información*” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “*en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*”, y la acción para el efecto es imprescriptible “*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal revocará la sentencia de primera instancia para declarar -en las mismas palabras de la Corte- la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, y dictará las condenas que corresponden con el criterio que en esta materia ha trazado esa misma corporación, según la cual, se debe ordenar el traslado a COLPENSIONES de



las cotizaciones con sus rendimientos financieros y los gastos de administración que cobró la AFP (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Lo anterior porque la evidencia aportada no permite concluir que el fondo demandado hubiera suministrado toda la información que -en palabras de la Corte- *permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión* en el momento de afiliación de la demandante, como lo exige la Sala Laboral de la Corte, y por ello no se puede entender que hubo un consentimiento informado.

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *“en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como *“saneamiento”* la ratificación de la actora por el paso del tiempo (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 10 de junio de 1999 a la AFP PORVENIR S.A- fondo en el que se encuentra actualmente afiliada (ver formulario de afiliación historia válida para bono pensional y SIAFP a folios 134 a 137 y 225).

Adicionalmente, y conociendo en Consulta en favor de COLPENSIONES, se declarará que bien puede esta entidad obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el fondo de pensiones.

COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A y COLPENSIONES.  
SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** la ineficacia del traslado de MARÍA IMELDA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y por ello que ha permanecido afiliada válidamente al Régimen de Prima Media, durante toda su vida laboral.
3. **CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, así como toda la información contenida en la historia laboral de MARÍA IMELDA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ.
5. **DECLARAR** que COLPENSIONES bien puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.
6. **COSTAS** en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A y COLPENSIONES. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA AMPARO HERRERA VARGAS  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y las AFP'S demandadas, y para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 28 de agosto de 2020 por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, GLORIA AMPARO HERRERA VARGAS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado RPM al RAIS, ocurrido el 01 de agosto de 1996. Señala que PORVENIR S.A omitió brindarle

información clara, cierta y oportuna al momento de suscribir el formulario de su traslado y no le indicó las condiciones y requisitos para acceder al reconocimiento pensional al RAIS. Agrega que posteriormente se vinculó a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A, pero ellos tampoco le brindaron una asesoría completa y solo le indicaron que el monto de la pensión sería superior. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la AFP en la que se encuentra actualmente (PROTECCIÓN S.A) a devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual por cotizaciones, bono pensional, sumas adicionales de la aseguradora, y a su vez se le ordene a COLPENSIONES que los reciba y active la, que se condene por los conceptos que se encuentren probados extra y ultra petita y las costas del proceso (ver demanda y subsanación en folios 1 a 10).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Afirma que no se presentó vicio del consentimiento en el traslado ya que conforme las pruebas allegadas la afiliación a se realizó de manera libre y voluntaria. Señala que conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 el afiliado es libre de escoger el régimen pensional para lo cual manifestará por escrito su elección, como ocurrió en el caso con la firma del formulario respectivo. Insiste que sólo después de la Ley 1748 de 2014 se reguló la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y que no fue COLPENSIONES quien incumplió con eventuales obligaciones legales. Propuso como excepciones las denominadas: *validez de la afiliación al RAIS, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, buena fe en las actuaciones de COLPENSIONES, prescripción, falta de causa para pedir, inobservancia del principio constitucional desarrollado en el artículo 48 de la Constitución política, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005 y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 76 a 90 del plenario).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A, también contestó la demanda mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas con fundamento en que

no hay ninguna causa legal para declarar la nulidad o la ineficacia del traslado, pues este se realizó mediante un contrato válido, exento de vicios del consentimiento, que generó derechos y obligaciones para las partes, y como prueba de ello se encuentra el formulario de afiliación que suscribió la demandante de manera libre y voluntaria. Indica que no es posible trasladar los aportes de la cuenta de ahorro individual, toda vez que en estos harán parte del capital para financiar la prestación económica, y señala que la actora se encuentra dentro de la causal limitante (art. 2 literal e Ley 797 de 2003) y no se puede trasladar voluntariamente de régimen. Propuso como excepciones: *inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, traslado y movilidad dentro del RAIS a través de diferentes AFP'S convalida la voluntad de estar afiliado a dicho régimen y la innominada o genérica.* (ver contestación en folios 123 a 132).

Igualmente contestó la demanda la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.- Aceptó algunos hechos, negó otros y se opuso a las pretensiones con fundamento en que el traslado de la demandante se hizo cumpliendo las normas vigentes en la época y no se incurrió en vicios del consentimiento. Afirma que a la actora se le brindó una información suficiente, completa y veraz de todas las características del RAIS, las ventajas y desventajas de ese régimen pensional, cumpliendo todos los parámetros exigidos por la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales. Agrega que las por las condiciones académicas y culturales de la demandante tenía plena capacidad para entender las consecuencias del acto de traslado de régimen pensional. Propuso como excepciones: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe* (ver contestación en folios 156 a 172).

Terminó la primera instancia con sentencia del 28 de agosto de 2020, mediante la cual el Juez Treinta y Dos Laboral del circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), y otorgó las pretensiones de CONDENA incoadas en la demanda. La parte resolutive tiene el siguiente tenor:” PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas conforme a las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la demandante GLORIA AMPARO HERRERA VARGAS a través de PORVENIR S.A. de fecha primero de agosto de 1996 así como sus posteriores traslados entre administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad. TERCERO: como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la demandada PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas que haya descontado de los aportes efectuados por la demandante mientras estuvo afiliada a esta administradora por concepto de gastos de administración y pólizas previsionales. CUARTO: CONDENAR a la demandada PROTECCIÓN S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, gastos de administración y pólizas previsionales. QUINTO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES a recibir a la demandante GLORIA AMPARO HERRERA VARGAS como afiliada al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz. SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, SIN COSTAS respecto de COLPENSIONES y PROTECCIÓN. SÉPTIMO: en caso de no ser apelada la presente decisión y en lo desfavorable a la demandada COLPENSIONES REMÍTASE al Superior en el grado jurisdiccional de CONSULTA.” (CD 4 HORA: 1 MIN. 48:59)

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que el fondo PORVENIR S.A no demostró que hubiese suministrado a la demandante asesoría suficiente, amplia y oportuna para el momento del traslado de régimen pensional, sobre las consecuencias de su decisión. Argumentó que desde la ley 100 de 1993 existía el deber de información, y que la firma de los formularios de afiliación NO son prueba idónea de esa actuación. Estimó que la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha resaltado el deber de información de las administradoras de pensiones, la asesoría, buen consejo y la doble asesoría, concluyendo que, tanto PORVENIR S.A como las demás AFP'S no cumplieron con la carga probatoria de demostrar con medios convincentes (documental o testimonial) que brindaron dicha asesoría a la demandante, quien es la parte débil de la relación. Condenó en costas sólo a PORVENIR S.A teniendo en cuenta, que tanto COLPENSIONES como PROTECCIÓN S.A no participaron en el traslado inicial de la actora al RAIS.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de PROTECCIÓN S.A. pide que sólo se ordene el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual los rendimientos y el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, sin los gastos de administración y el seguro previsional pues dichos rubros fueron descontados con las facultades que autorizaba la Ley (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003). Señala que esos descuentos (3%) se usan para cubrir los gastos de administración y para pagar la prima del seguro previsional opera en ambos regímenes, y que en contraprestación de su gestión de administración de los recursos se reflejaron ganancias del 100% del capital. La devolución de la prima de administración -dice- generaría enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES, por recibir una comisión que ni siquiera estará destinada a financiar la pensión de vejez de la parte demandante, y la prima del seguro previsional ya fue girada a una aseguradora para que, en

caso de existir un siniestro de sobrevivencia o invalidez, esa compañía financiara las pensiones por dichos conceptos (CD 4 HORA: 1 MIN. 52:03)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Gracias su señoría, señor Juez me permito sustentar el recurso de apelación y le solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá se revoque la sentencia que se acaba de proferir en lo relativo a condenar a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración y el seguro previsional con base en los siguientes argumentos. La comisión de administración y la prima del seguro previsional son descuentos autorizados en la Ley 100 de 1993 en su artículo 20, modificado por el artículo séptimo de la Ley 797 de 2003 que faculta o autoriza a las AFP’s para realizar la deducción del 3% sobre el 16% de cotización de los aportes realizados por los afiliados al sistema general de pensiones, el mencionado descuento del 3% se usa para cubrir los gastos de administración y para pagar la prima del seguro previsional y opera en ambos regímenes tanto como en el régimen de ahorro individual como en el régimen de prima media. Como otro aspecto, obra como prueba en el expediente el certificado de rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante donde se demuestra que sus aportes tuvieron ganancias de más del 100% de lo que da cuenta de que los mismos fueron debidamente administrados por mi representada, con la condena de primera de instancia que ordena a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, más los rendimientos financieros generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones por recibir una comisión que ni siquiera es destinada a financiar la pensión de vejez de la parte demandante y adicionalmente, ya se le están trasladando los rendimientos de la cuenta de ahorro individual fruto de la buena gestión de administración realizada por Protección S.A. por lo que mi representada tiene derecho a conservar esta comisión como restitución mutua a su favor y no hay razón para tenérsela que trasladar a Colpensiones. Ahora bien, el artículo 1746 del Código Civil dispone cuáles son los efectos de la declaratoria de nulidad, la nulidad pues pronunciada, discúlpeme, la ineficacia pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita, en las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos y la posición de buena fe o mala fe de las partes, todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo; en este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior en estricto sentido se producirían las siguientes consecuencias, el contrato de afiliación nunca existió, Protección no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual durante estos años que ha estado la demandante afiliada, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y no existió el cobro de una comisión de administración, sin embargo, el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras. Así las cosas, producto de la buena gestión de la AFP, la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho mi representada a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la parte demandante. Lo mencionado nos permite hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse, sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos en la cuenta de ahorro individual y de hecho, dichos rendimientos siempre se le trasladan a Colpensiones como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación. La teoría de las prestaciones acaecidas fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia con radicado No. 31989 del nueve de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifiesta que las consecuencias de la ineficacia de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que tiene pues cabida enteramente en el derecho social en cuanto pues a todo lo que tiene que ver con el derecho laboral y ora de la seguridad social. También se debe señalar que el Decreto 2555 del 2010 señala que el manejo de los recursos administrados por las AFP’s es vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que es preciso poner de presente que esta entidad en concepto del diecisiete de enero de 2020 indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación como fue en este caso, debe darse aplicación al artículo séptimo del Decreto 3995 del 2008 que establece que cuando se da un traslado de régimen, se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino, en igual sentido, pues la Superintendencia Financiera de Colombia considera



En el recurso de PORVENIR S.A., pide que se revoque la sentencia pues no ocurrió la ineficacia del traslado. Afirma que la suscripción del formulario la demandante es la expresión de su voluntad de trasladarse, y ese acto no se puede considerar un mero formalismo. Además, la demandante se trasladó varias veces de AFP, lo cual prueba su voluntad inequívoca y libre de permanecer en el RAIS. Aduce que debe valorarse el interrogatorio de parte de la demandante en el cual reconoce que el motivo para retomar al RPM no fue un engaño sino el monto de la pensión que recibiría en COLPENSIONES. Frente al deber de información que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema debe tenerse en cuenta que para el año 1996 no existía la obligación de dar información en los términos en que ha sido exigido últimamente, si bien debía brindarse información clara y precisa, de ninguna manera se exigía un comparativo en relación con los dos regímenes pensionales, pues este deber surgió con posterioridad. Además, la demandante como consumidora financiera tiene unos deberes que implican conocer las consecuencias de sus

---

*que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza. Frente a la prima del seguro previsional se debe manifestar que ésta ya fue girada a una aseguradora, para que en caso de existir un siniestro de sobrevivencia o invalidez, dicha compañía pagara una suma adicional con el fin de financiar las pensiones por dichos conceptos, inclusive, la mencionada prima ya fue pagada mes a mes a la aseguradora durante el tiempo de afiliación de la parte demandante y mi representada está imposibilitada para solicitar una devolución y trasladársela a Colpensiones toda vez que en este caso, la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver con el contrato suscrito entre la parte demandante y Protección S.A. Así mismo, vale resaltar el contenido de la sentencia SL 2324 de marzo del 2019 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia la Doctora Ana María Muñoz, en donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los terceros que de buena fe dentro de este tipo de procesos considerando para el efecto que las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros, la devolución de aportes no supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe. Se debe tener presente que en un caso de confirmar la condena a mi representada a asumir con su propio patrimonio los valores de los descuentos permitidos por mandato legal para la comisión de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se estaría en presencia de una condena en perjuicios contra el patrimonio de Protección S.A., la cual tendría que revisarse a la luz de una responsabilidad civil con los elementos propios de esta y en el presente proceso no fue materia de prueba ni quedó demostrado la causación de los mismos, toda vez que la inversión de la carga de la prueba opera es frente a la pretensión de ineficacia y/o pues de la nulidad de la afiliación y no presenta el tema de los perjuicios, los cuales pues no fueron demostrados por la parte demandante. Es preciso resaltar que de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia las AFP's tienen invertida la carga de la prueba en lo atinente a probar el deber de información, pero no está invertido en lo concerniente al tema pues de hacersele un traslado de gastos de administración y de prima previsional por lo que obra por su ausencia pues prueba alguna en la que la parte demandante demuestre haber sufrido pues alguna situación que la perjudique y pues esta situación como ya lo he expuesto pues no se daría a lugar, de esta manera dejo sustentado mi recurso de apelación, solicitando respetuosamente que se revoque parcialmente la sentencia que se acaba de proferir y se absuelva a mi representada de trasladar a Colpensiones el valor de la comisión de administración por el tiempo que estuvo la parte demandante afiliada a Protección, las primas del seguro previsional y solo sea ordenado el traslado de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, muchas gracias su señoría”.*

decisiones, respecto del sistema general de pensiones previsto en la ley, y que el desconocimiento de la ley de ninguna manera sirve de excusa. Finalmente indica que, en caso de confirmar la ineficacia, únicamente debe proceder la devolución del capital, los aportes y los rendimientos, pero que no los gastos de administración, ni los seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia, cuya devolución no es dable pues estos pagos se hacen por mandato legal y tienen una destinación específica, y por la buena gestión de la AFP se generaron para la demandante unos rendimientos, además los seguros provisionales para invalidez y sobrevivencia ya se pagaron y los recursos no se encuentran en su poder (CD 4 HORA: 2 MIN. 02:20)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> *“Gracias señor Juez, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente interpongo el recurso de apelación contra la sentencia sustentada por el despacho el cual paso a argumentar en los siguientes términos. Solicito al Honorable Tribunal Superior, en primer lugar, revocar de manera integral la sentencia proferida por el despacho como quiera que a juicio de mi representada no se configura la ineficacia del traslado del régimen pensional, en este caso, debe tenerse en cuenta que la voluntad de la demandante se expresó a través del formulario de afiliación y esta no es un mero requisito formal sino es una voluntad inequívoca de su ánimo de permanecer en el RAIS, lo cual fue inclusive ratificado a través de los distintos traslados de la demandante en el mismo régimen, debe tenerse en cuenta en este caso, que la demandante además estuvo alrededor de veinticinco años vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad y se sometió a las normas de financiamiento de la pensión que regulan el mismo, además de las diferentes normas sobre el funcionamiento del régimen de ahorro individual con solidaridad, en este caso, considera mi representada que de acuerdo con el interrogatorio de parte, la intención o el motivo por el cual la demandante pretende retornar al régimen de prima media no obedece como tal a un engaño en el momento del traslado de régimen pensional sino que obedece como lo dijo ella, únicamente a las diferencias entre el valor de la mesada pensional que tendría en Colpensiones frente a la que tendría en el fondo Privado y, de esta manera, dicha circunstancia de ninguna manera puede conllevar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y es que esa es la única voluntad que motiva en este caso el traslado de régimen, a juicio de mi representada dicha circunstancia debe ser estudiada de manera minuciosa por parte del Tribunal Superior, pues debe tenerse en cuenta que la escogencia del régimen pensional fue de manera libre y voluntaria y escogió la forma de financiamiento durante los más de veinte años que ha estado en el sistema, inclusive debe tenerse en cuenta que de ninguna manera el sistema de seguridad social está previsto para preservar el equilibrio cuota prestación como de manera errada lo pretende la parte actora e inclusive, que entre las administradoras de los fondos de pensiones y los afiliados no existe como tal una relación contractual, existe un acto jurídico unilateral y de adhesión en virtud del cual, ellos o quienes están afiliados al sistema en el régimen de ahorro individual con solidaridad nos adherimos a las condiciones previstas en la ley y de esa forma la demandante debe adherirse a las normas del régimen de ahorro individual con solidaridad. Frente al deber de información que ha sido objeto de análisis por la sentencia, se tiene que este ha ido evolucionando con el paso del tiempo y además, también se ha vuelto más rigurosa su exigencia a través del desarrollo jurisprudencial efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, para el año 1996 cuando se efectúa el traslado de la demandante a Porvenir, no existía la obligación de dar información en los términos en que ha sido exigido a través de la sentencia decretada por la parte actora, la información que debía brindarse era clara y precisa en relación con el régimen de ahorro individual pero de ninguna manera un comparativo en relación con los dos regímenes pensionales, pues esto sólo ha surgido con posterioridad y por el desarrollo de la ley. En esa medida, de acuerdo con el interrogatorio de parte se tiene que la demandante expresó la información que le dio a mi representada en dicho momento y con base en dicha información diligenció el formulario de afiliación y dio una manifestación o manifestó si, su consentimiento informado, tan es así que realizó traslados dentro de distintas administradoras por lo que no es viable que cuando venga a cumplir el requisito de edad para pensionarse, pretende retornar ya al régimen de prima media para obtener una pensión más alta de la que le correspondería en el RAIS, de igual forma debe reiterar mi representada que no comparte la declaración de ineficacia como quiera que a juicio de mi representada no existe norma alguna que regule la ineficacia del traslado de régimen pensional con ocasión a posibles omisiones de información en el momento del traslado del régimen, pues la Ley 100 de 1993 regula es una escogencia libre y voluntaria y el artículo 271 regula la ineficacia, pero para quien genere o realice algún acto de coacción frente a la*

En el recurso de COLPENSIONES indicando que es un tercero ajeno a los actos jurídicos celebrados entre la actora y las AFP's (Porvenir y Protección), y si eventualmente éstas faltaron al deber de información no puede ser COLPENSIONES perjudicarse por ese negocio jurídico. Solicita que no se le ordene recibir a la actora como afiliada al RPM, pues al regresar después de 23 años, no aportó a reservas y cálculos financieros del régimen común y con la pensión a cargo se estaría afectando gravemente el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Adicionalmente indica que debe tenerse en cuenta que a la fecha de admisión de la demanda la actora ya

---

*afiliación, esto llámese empleador o llámese la entidad, pero ninguna norma regula la ineficacia desde el punto de vista de la parte de la información, por esa razón, tampoco sería viable sin ningún reconocimiento de lo pretendido llegar a declarar o confirmar la ineficacia del traslado de régimen pensional pues no es dable exigirle a las AFP's en este caso Porvenir, obligaciones que legalmente no se encontraban vigentes para el momento de la afiliación de la demandante. De igual forma, considera mi representada que en este caso se ha puesto a cargo de la administradora Porvenir todo el deber de información, pasando por alto los deberes que también tenía la demandante como consumidor financiero, los cuales no la exoneran de ninguna manera de responsabilidad y ello implica conocer las consecuencias de sus decisiones, las implicaciones de la misma, el sistema general de pensiones que no es, o mejor, sistema general de pensiones que se encuentra previsto en la ley y no puede pasarse por alto que el desconocimiento de la ley de ninguna manera sirve de excusa, entonces bajo estos presupuestos alegados no hay lugar a que se declare la ineficacia del traslado del régimen pensional, así mismo y en caso de que el Honorable Tribunal disponga confirmar eventualmente la ineficacia, se solicita se revoque la condena impuesta a mi representada para que se devuelvan los gastos de administración y las sumas canceladas por la demandante para seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, esto porque considera mi representada que no es dable la devolución de la misma como restitución mutua porque nos encontramos frente a una ineficacia y no frente a una nulidad de la afiliación. Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que estos dos conceptos se aplican por disposición legal y que también por disposición legal tienen una destinación específica, de igual forma, no puede desconocerse que mi representada hizo una gestión de administración, gestión de administración que le generó a la demandante unos rendimientos que fueron trasladados cuando por decisión libre y voluntaria efectuó los distintos traslados horizontales y se pasaron a las administradoras donde ella dispuso estar, entonces, mi representada cumplió la gestión y hoy se ordena la devolución como consecuencia de la ineficacia, la devolución de sus aportes más los rendimientos entonces se está desconociendo en cierta medida la gestión que realizaron las administradoras para realizar eso o para generar esos rendimientos y su pago incluso está generando un enriquecimiento sin causa a favor en este caso de la demandante, de igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que corresponde a los seguros previsionales para invalidez y sobrevivencia la demandante siempre gozó de protección frente a estos riesgos cuando estuvo vinculada mi representada y por lo tanto, dichas sumas fueron trasladadas a las aseguradoras, es decir, que se trata de montos que no se encuentran en cabeza de mi representada y que cumplieron la destinación específica por ley, así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, si la demandante nunca se hubiese trasladado de régimen pensional, es decir, que hubiese permanecido en el de prima media con prestación definida, también un porcentaje de su aporte para pensiones se hubiese destinado para efectos de gastos de administración y pensión o riesgos frente a invalidez y sobrevivencia. Por esas razones considera mi representada que no es dable que se mantenga la condena en ese aspecto, pero en todo caso, adicionalmente debe tenerse en cuenta que cualquier traslado de régimen pensional debe cumplir los presupuestos del artículo séptimo del Decreto 3995 de 2008, es decir, únicamente debe proceder la devolución de el capital, los aportes, más los rendimientos y no, de ninguna suma adicional pues se debe respetar la destinación de los aportes pensionales y la gestión de la administradora en cuanto tiene que ver con los gastos de administración y las sumas previsionales de invalidez y sobrevivencia. Finalmente, le solicito igual al Tribunal se analice el tema de la prescripción, pues a juicio de mi representada de ninguna manera, al contrario, a juicio de mi representada si es dable el estudio de la misma y la prosperidad de la misma como quiera que la ineficacia no guarda una relación directa con el derecho pensional, de esta forma dejo por sustentado el recurso de apelación, muchas gracias".*

contaba con 58 años de edad, y conforme a lo estipulado en el artículo segundo de la Ley 797 del año 2003 está dentro de la prohibición de trasladarse de régimen. Si finalmente se ordena el retorno de la demandante a COLPENSIONES, las AFP's que incumplieron su deber legal de información a la afiliada deben pagar a COLPENSIONES los perjuicios económicos que con ello generaron, pues quien causa el daño debe repararlo (CD4 HORA: 2 MIN. 12:27)<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema

---

<sup>3</sup> “Si su señoría, muchas gracias, estando dentro del término legal me permito presentar el recurso de apelación para que ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en contra de la sentencia que se acaba de proferir por su despacho el cual sustentó en los siguientes términos. Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se revoque la sentencia proferida por el juez de primera instancia en su totalidad, toda vez que el a quo al momento de dictar sentencia no tuvo en cuenta el principio de la relatividad jurídica entendiéndolo que Colpensiones es un tercero ajeno a los actos jurídicos celebrados entre la actora y las AFP's como fueron Porvenir y Protección a la cual se encuentra afiliada actualmente, en razón a todos los actos jurídicos tienen efecto inter partes por lo que independientemente de la decisión adoptada por el Juez, en razón a la declaratoria o no ineficacia del traslado, mi representada no puede ser favorecida ni perjudicada con la misma, pues como se ha manifestado, Colpensiones nada tuvo que ver con la decisión tomada por la parte actora, por lo que solicito al Honorable Tribunal Sala Laboral, que no se condene a mi representada a recibir a la actora como afiliada de nuevo al régimen de prima media, pues con esta decisión consecencial a la declaratoria de la inexistencia se estaría afectando gravemente el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones el cual fue establecido por el artículo 48 de la Constitución Política y adicional al artículo primero del acto legislativo 01 del 2005, pues en caso de esta condena debe tenerse en cuenta el impacto en el PIB y en la reserva pensional que día tras día se ha venido afectando de manera excesiva y preocupante con este tipo de procesos. Le solicito a la Sala se estudie de manera juiciosa que ante el escenario en el cual la AFP que faltó a su deber legal de información no acarrea grandes consecuencias con la posibilidad declaratoria de inexistencia pero Colpensiones, mi representada, quien como se dice es un tercero y que nada tuvo injerencia en la celebración del acto jurídico, si le acarrearía pues el ingreso de la actora al régimen de prima media existe una alta posibilidad de un futuro reconocimiento de derechos pensionales, lo cual genera como ya se dijo, un alto impacto en el equilibrio financiero en el sistema de seguridad social en pensiones y en la reserva presupuestal que se destina para tales fines, pues la actora regresa después de más de veintitrés años a un régimen que no tuvo en cuenta sus reservas y cálculos financieros. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el veintiséis de agosto de 2019 fecha de admisión de la demanda con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado, la demandante ya contaba con 58 años de edad en consideración a que nació el nueve de noviembre de 1960, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse al régimen conforme a lo estipulado en el artículo segundo de la Ley 797 del año 2003, la cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 del año 93. En últimas, si se determina que no hay otra posibilidad de ordenar el retorno de la demandante al régimen de prima media, solicito al Tribunal condene a las AFP's que incumplieron su deber legal de información a la afiliada y pague a mi representada los perjuicios económicos que con ello genera el retorno de la accionante, lo anterior en atención a que en virtud de la teoría del daño del derecho civil, quien causa el daño es quien debe repararlo y no un tercero en el acto jurídico como lo es Colpensiones, de esta manera dejo sustentado el recurso presentado ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y por lo que solicito se revoque el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demandante, así como el retorno al régimen de prima media, su señoría, muchísimas gracias”.

General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le faltan 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU 130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)* Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el

*reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 36 años de edad y había cotizado 41 semanas<sup>4</sup>, que para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema, y para la fecha en que presentó la demanda le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión.

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción<sup>5 6</sup>, según el cual, se debe

---

<sup>4</sup>Ver cédula de ciudadanía a folio 11 y la historia laboral actualizada de COLPENSIONES en Cd que contiene expediente administrativo y a folios 91 y 92.

<sup>5</sup> Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia “(...) *dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados. Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia*”.

<sup>6</sup> Sentencia STL3187-2020: “*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las*

declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020, STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP's han tenido siempre la obligación de brindar toda la información del Sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación "(...) *debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias»*". Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo*"; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que*

---

*construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes*".

*proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información” (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos”, y la acción para el efecto es imprescriptible “en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social” (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).*

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró ineficaz el traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A no demostró haberle brindado toda la información pertinente en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un “consentimiento informado”. Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable “en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos” (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como “saneamiento” la ratificación del acto por el paso del tiempo o por posteriores traslados entre fondos pensionales (la afiliación inicial operó con el traslado de régimen el 01 de agosto de 1996 a PORVENIR S.A, el 22 de diciembre de 1997 a COLPATRIA hoy PROTECCIÓN , 31 de enero de 1999 a DAVIVIR hoy PROTECCIÓN y el 18 de diciembre de 2008 a PROTECCIÓN S.A -, AFP a la que se encuentra actualmente afiliada ver historial de afiliaciones , formularios y SIAFP (folios 133, 134, 146 a 151,175 y 199).

También se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto dispuso a cargo del fondo demandado la devolución del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con todos sus rendimientos, bonos



pensionales, gastos de administración y primas, pues en esta materia el Tribunal *debe* también seguir la línea jurisprudencial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó obligatoria, y con el criterio expuesto en las sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA), negar la prescripción, pues según esa Corporación, la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y las comisiones, con cargo a sus propias utilidades, *“pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES”* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Adicionalmente, conociendo la apelación de COLPENSIONES y en Consulta todos los aspectos desfavorables de la sentencia que le fueron desfavorables, se declarará que COLPENSIONES bien puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

COSTAS en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

- 1. ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para declarar que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el

efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en todo lo demás.
3. **COSTAS** en segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A, y PROTECCIÓN S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

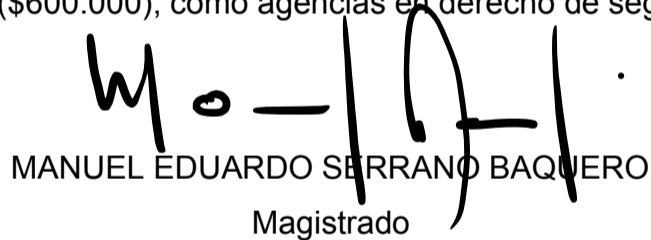


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA INÉS SOLÓRZANO VÉLEZ  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, la sentencia dictada el 6 de marzo de 2020 por la Juez Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

Téngase a la doctora Nicolette Stacy Ruiz Velandia, identificada con T.P. 289.295, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 104).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, CLARA INÉS SOLÓRZANO VÉLEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral (i) se reliquide la pensión de vejez reconocida a su favor teniendo en cuenta el IBL que le resulte más favorable entre lo devengado en los últimos 10 años o lo devengado en toda la vida laboral, pues cotizó un total de 1974,14

semanas y se reportan aportes del empleador PUBLICAR entre el 16 de marzo de 1983 y el 31 de diciembre de 1994, en cuantía de \$1.769.716; (ii) se reconozcan las mesadas adicionales; y (iii) se ordene el pago de la primera mesada pensional a partir del 23 de septiembre de 2011, momento en el cual adquirió el derecho pensional, pues la entidad la reconoció a partir del 1° de diciembre de 2011. Además, pide que se paguen intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (ver demanda en folios 3 a 7).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la entidad reconoció la pensión teniendo en cuenta el IBL que le resultó más favorable a la actora, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de cotización, y que no es procedente el reconocimiento de la prestación desde el 23 de septiembre de 2011 ni el reconocimiento de la mesada adicional de junio, pues la prestación se causó después del 31 de julio de 2011. Finalmente, manifiesta que no proceden los intereses moratorios, pues no hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional, y advirtió la incompatibilidad de reconocer de forma simultánea la indexación de las condenas junto con los intereses de mora. Propuso como excepción previa la de *cosa juzgada*, y como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, inexistencia de la obligación al reconocimiento de los intereses moratorios e indexación, cobro de lo no debido, principio de buena fe, prescripción y la innominada o genérica* (ver contestación en folios 44 a 53 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 6 de marzo del 2020, mediante la cual la Juez Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por CLARA INÉS*

*SOLÓRZANO VÉLEZ. SEGUNDO: CONDENAR en contras a CLARA INÉS SOLÓRZANO VÉLEZ. Incluir en la liquidación de costas la suma de \$300.000, valor en que se estiman las agencias en derecho. TERCERO: CONSULTA la sentencia con el superior en caso de no ser apelada a favor de la demandante” (CD 4, minuto 56:24).*

Para tomar la decisión el Juez de primera instancia concluyó que a la demandante le resultaba más favorable calcular el IBL con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, como lo hizo la entidad demandada.

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable al demandante y no haberse apelado se remitió al Tribunal para que se surta su *consulta*, como lo dispone el artículo 69 del CPT y SS, grado de jurisdicción que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución 130635 del 13 de diciembre de 2011, modificada a través de las Resoluciones GNR 163544 del 1° de junio de 2013, GNR 60208 del 26 de febrero de 2015 y GNR 320658 del 19 de octubre del mismo año, el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor de CLARA INÉS SOLÓRZANO VÉLEZ a partir del 1° de diciembre de 2011, en cuantía inicial de \$2.656.758, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición (ver folios 14 a 18, 79, 80 a 83 y 87 a 90, y ver las resoluciones contenidas en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada - CD 3).

La actora adquirió status pensional el 23 de septiembre de 2011 y la prestación se liquidó teniendo en cuenta que la demandante cotizó 1970 semanas en toda su vida laboral, de las que obtuvo como IBL más favorable para el año 2011 la suma de \$2.951.953 con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años

de cotizaciones, suma a la que aplicó una tasa de remplazo del 90% (ver folios 88 vto y 89 del expediente).

Así las cosas, el Tribunal estudiará: (i) el reconocimiento del retroactivo pensional que corresponde a las mesadas causadas entre el 23 de septiembre y el 30 de noviembre de 2011, y la procedencia del reconocimiento de la mesada adicional de junio; (ii) el valor de la mesada; y (iii) la procedencia del pago de intereses moratorios sobre las mesadas que se puedan adeudar.

1. Para resolver si procede el reconocimiento del retroactivo pensional que se reclama, el Tribunal se remite al contenido de los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS que regulan la prescripción como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que dichos derechos se pudieron exigir, lo que en materia pensional ocurre sobre cada mesada que se ha causado en forma independiente de las demás.

Dicho término se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador o del afiliado en el cual se identifique el derecho, interrupción que, en materia pensional, cobija a las mesadas que se pudieron haber causado hasta la fecha del reclamo.

Bajo este criterio y una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó el retroactivo pensional reclamado, pues sobre las mesadas que se pudieron causar entre el 23 de septiembre y el 30 de noviembre de 2011 operó la prescripción. Se llega a esta conclusión al advertir que la reclamación administrativa se elevó el día 23 de septiembre de 2011 (ver folio 79), reclamación que cobró ejecutoria con la notificación de la Resolución No 130635 del 13 de diciembre de 2011 el **29 de febrero de 2012** (ver notificación en el expediente administrativo – CD 3). Como la demanda se presentó el **26 de abril de 2019** (folio 27), prescribió la acción para el reclamo de dichas mesadas.

Como la prestación se causó el 23 de septiembre de 2011, después del 31 de julio de 2011, debe pagarse en 13 mesadas anuales y no es procedente el reconocimiento de la mesada adicional de junio, por mandato del inciso 8 y parágrafo 6 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

2. Sobre el valor de la mesada actor, el Tribunal hizo la liquidación de la prestación con los dos métodos posibles: con el IBL de los últimos 10 años cotizados, y el de toda la vida laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues la actora cotizó más de 1250 semanas (en la historia laboral obrante en folios 54 a 66 se observan 1974.14 semanas en toda la vida laboral).

Tomando el detalle de los pagos que certifica la historia laboral actualizada aportada por COLPENSIONES al plenario (folios 54 a 66), se obtuvo con el IBL de lo cotizado en toda la vida laboral \$2.056.608, y con el IBL de lo cotizado en los últimos 10 años la suma de \$3.016.058 para el año 2011. Última suma que resulta superior a la reconocida por COLPENSIONES (\$2.951.953 – ver folio 88 vto) por lo que se revocará la decisión de primera instancia que negó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante y se dictarán las condenas que corresponden.

## OPERACIONES ARTIMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1973	Diciembre	28	\$ 1.652	0,22	105,24	468,3214	\$ 773.667	\$ 21.662.676
1974	Enero	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Febrero	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Marzo	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Abril	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Mayo	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Junio	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Julio	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Agosto	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Septiembre	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Octubre	30	\$ 2.430	0,28	105,24	377,4218	\$ 917.135	\$ 27.514.046
1974	Noviembre	30	\$ 3.300	0,28	105,24	377,4218	\$ 1.245.492	\$ 37.364.754

1974	Diciembre	30	\$ 3.300	0,28	105,24	377,4218	\$ 1.245.492	\$ 37.364.754
1975	Enero	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Febrero	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Marzo	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Abril	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Mayo	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Junio	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Julio	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Agosto	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Septiembre	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Octubre	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Noviembre	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1975	Diciembre	30	\$ 3.300	0,35	105,24	298,7043	\$ 985.724	\$ 29.571.725
1976	Enero	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Febrero	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Marzo	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Abril	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Mayo	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Junio	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Julio	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Agosto	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Septiembre	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Octubre	30	\$ 3.300	0,41	105,24	253,6308	\$ 836.982	\$ 25.109.454
1976	Noviembre	30	\$ 4.410	0,41	105,24	253,6308	\$ 1.118.512	\$ 33.555.361
1976	Diciembre	30	\$ 4.410	0,41	105,24	253,6308	\$ 1.118.512	\$ 33.555.361
1977	Enero	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Febrero	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Marzo	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Abril	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Mayo	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Junio	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Julio	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Agosto	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Septiembre	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Octubre	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Noviembre	30	\$ 4.410	0,52	105,24	201,6759	\$ 889.391	\$ 26.681.724
1977	Diciembre	30	\$ 5.790	0,52	105,24	201,6759	\$ 1.167.704	\$ 35.031.107
1978	Enero	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Febrero	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Marzo	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Abril	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Mayo	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Junio	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Julio	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Agosto	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Septiembre	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Octubre	30	\$ 5.790	0,67	105,24	156,6882	\$ 907.225	\$ 27.216.744
1978	Noviembre	30	\$ 7.470	0,67	105,24	156,6882	\$ 1.170.461	\$ 35.113.830
1978	Diciembre	30	\$ 7.470	0,67	105,24	156,6882	\$ 1.170.461	\$ 35.113.830
1979	Enero	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Febrero	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Marzo	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Abril	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Mayo	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Junio	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Julio	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Agosto	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Septiembre	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982



1979	Octubre	30	\$ 7.470	0,80	105,24	132,3114	\$ 988.366	\$ 29.650.982
1979	Noviembre	30	\$ 9.480	0,80	105,24	132,3114	\$ 1.254.312	\$ 37.629.359
1979	Diciembre	30	\$ 9.480	0,80	105,24	132,3114	\$ 1.254.312	\$ 37.629.359
1980	Enero	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Febrero	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Marzo	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Abril	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Mayo	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Junio	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Julio	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Agosto	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Septiembre	30	\$ 9.480	1,02	105,24	102,7269	\$ 973.851	\$ 29.215.528
1980	Octubre	30	\$ 11.850	1,02	105,24	102,7269	\$ 1.217.314	\$ 36.519.410
1980	Noviembre	30	\$ 11.850	1,02	105,24	102,7269	\$ 1.217.314	\$ 36.519.410
1980	Diciembre	30	\$ 11.850	1,02	105,24	102,7269	\$ 1.217.314	\$ 36.519.410
1981	Enero	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Febrero	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Marzo	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Abril	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Mayo	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Junio	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Julio	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Agosto	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Septiembre	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Octubre	30	\$ 11.850	1,29	105,24	81,6236	\$ 967.240	\$ 29.017.195
1981	Noviembre	30	\$ 17.790	1,29	105,24	81,6236	\$ 1.452.084	\$ 43.562.523
1981	Diciembre	30	\$ 17.790	1,29	105,24	81,6236	\$ 1.452.084	\$ 43.562.523
1982	Enero	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Febrero	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Marzo	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Abril	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Mayo	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Junio	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Julio	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Agosto	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Septiembre	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Octubre	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Noviembre	30	\$ 17.790	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.148.260	\$ 34.447.799
1982	Diciembre	30	\$ 21.420	1,63	105,24	64,5452	\$ 1.382.559	\$ 41.476.777
1983	Enero	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Febrero	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Marzo	30	\$ 32.130	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.672.048	\$ 50.161.442
1983	Abril	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Mayo	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Junio	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Julio	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Agosto	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Septiembre	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Octubre	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Noviembre	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1983	Diciembre	30	\$ 21.420	2,02	105,24	52,0401	\$ 1.114.699	\$ 33.440.962
1984	Enero	30	\$ 21.420	2,36	105,24	44,6169	\$ 955.694	\$ 28.670.811
1984	Febrero	30	\$ 21.420	2,36	105,24	44,6169	\$ 955.694	\$ 28.670.811
1984	Marzo	30	\$ 21.420	2,36	105,24	44,6169	\$ 955.694	\$ 28.670.811
1984	Abril	30	\$ 21.420	2,36	105,24	44,6169	\$ 955.694	\$ 28.670.811
1984	Mayo	30	\$ 21.420	2,36	105,24	44,6169	\$ 955.694	\$ 28.670.811
1984	Junio	30	\$ 21.420	2,36	105,24	44,6169	\$ 955.694	\$ 28.670.811
1984	Julio	30	\$ 25.530	2,36	105,24	44,6169	\$ 1.139.069	\$ 34.172.073

1984	Agosto	30	\$ 25.530	2,36	105,24	44,6169	\$ 1.139.069	\$ 34.172.073
1984	Septiembre	30	\$ 25.530	2,36	105,24	44,6169	\$ 1.139.069	\$ 34.172.073
1984	Octubre	30	\$ 25.530	2,36	105,24	44,6169	\$ 1.139.069	\$ 34.172.073
1984	Noviembre	30	\$ 25.530	2,36	105,24	44,6169	\$ 1.139.069	\$ 34.172.073
1984	Diciembre	30	\$ 25.530	2,36	105,24	44,6169	\$ 1.139.069	\$ 34.172.073
1985	Enero	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Febrero	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Marzo	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Abril	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Mayo	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Junio	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Julio	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Agosto	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Septiembre	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Octubre	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Noviembre	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1985	Diciembre	30	\$ 39.310	2,79	105,24	37,7204	\$ 1.482.789	\$ 44.483.663
1986	Enero	30	\$ 39.310	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.210.925	\$ 36.327.754
1986	Febrero	30	\$ 39.310	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.210.925	\$ 36.327.754
1986	Marzo	30	\$ 39.310	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.210.925	\$ 36.327.754
1986	Abril	30	\$ 39.310	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.210.925	\$ 36.327.754
1986	Mayo	30	\$ 39.310	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.210.925	\$ 36.327.754
1986	Junio	30	\$ 39.310	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.210.925	\$ 36.327.754
1986	Julio	30	\$ 47.370	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.459.209	\$ 43.776.284
1986	Agosto	30	\$ 47.370	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.459.209	\$ 43.776.284
1986	Septiembre	30	\$ 47.370	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.459.209	\$ 43.776.284
1986	Octubre	30	\$ 47.370	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.459.209	\$ 43.776.284
1986	Noviembre	30	\$ 47.370	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.459.209	\$ 43.776.284
1986	Diciembre	30	\$ 47.370	3,42	105,24	30,8045	\$ 1.459.209	\$ 43.776.284
1987	Enero	30	\$ 99.630	4,13	105,24	25,4695	\$ 2.537.529	\$ 76.125.862
1987	Febrero	30	\$ 99.630	4,13	105,24	25,4695	\$ 2.537.529	\$ 76.125.862
1987	Marzo	30	\$ 99.630	4,13	105,24	25,4695	\$ 2.537.529	\$ 76.125.862
1987	Abril	30	\$ 99.630	4,13	105,24	25,4695	\$ 2.537.529	\$ 76.125.862
1987	Mayo	30	\$ 99.630	4,13	105,24	25,4695	\$ 2.537.529	\$ 76.125.862
1987	Junio	30	\$ 99.630	4,13	105,24	25,4695	\$ 2.537.529	\$ 76.125.862
1987	Julio	30	\$ 61.950	4,13	105,24	25,4695	\$ 1.577.837	\$ 47.335.112
1987	Agosto	30	\$ 61.950	4,13	105,24	25,4695	\$ 1.577.837	\$ 47.335.112
1987	Septiembre	30	\$ 61.950	4,13	105,24	25,4695	\$ 1.577.837	\$ 47.335.112
1987	Octubre	30	\$ 61.950	4,13	105,24	25,4695	\$ 1.577.837	\$ 47.335.112
1987	Noviembre	30	\$ 61.950	4,13	105,24	25,4695	\$ 1.577.837	\$ 47.335.112
1987	Diciembre	30	\$ 61.950	4,13	105,24	25,4695	\$ 1.577.837	\$ 47.335.112
1988	Enero	30	\$ 61.950	5,12	105,24	20,5364	\$ 1.272.227	\$ 38.166.820
1988	Febrero	30	\$ 99.630	5,12	105,24	20,5364	\$ 2.046.037	\$ 61.381.119
1988	Marzo	30	\$ 99.630	5,12	105,24	20,5364	\$ 2.046.037	\$ 61.381.119
1988	Abril	30	\$ 99.630	5,12	105,24	20,5364	\$ 2.046.037	\$ 61.381.119
1988	Mayo	30	\$ 99.630	5,12	105,24	20,5364	\$ 2.046.037	\$ 61.381.119
1988	Junio	30	\$ 99.630	5,12	105,24	20,5364	\$ 2.046.037	\$ 61.381.119
1988	Julio	30	\$ 89.070	5,12	105,24	20,5364	\$ 1.829.173	\$ 54.875.201
1988	Agosto	30	\$ 89.070	5,12	105,24	20,5364	\$ 1.829.173	\$ 54.875.201
1988	Septiembre	30	\$ 89.070	5,12	105,24	20,5364	\$ 1.829.173	\$ 54.875.201
1988	Octubre	30	\$ 89.070	5,12	105,24	20,5364	\$ 1.829.173	\$ 54.875.201
1988	Noviembre	30	\$ 89.070	5,12	105,24	20,5364	\$ 1.829.173	\$ 54.875.201
1988	Diciembre	30	\$ 89.070	5,12	105,24	20,5364	\$ 1.829.173	\$ 54.875.201
1989	Enero	30	\$ 111.000	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.779.157	\$ 53.374.717
1989	Febrero	30	\$ 111.000	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.779.157	\$ 53.374.717
1989	Marzo	30	\$ 111.000	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.779.157	\$ 53.374.717
1989	Abril	30	\$ 111.000	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.779.157	\$ 53.374.717
1989	Mayo	30	\$ 111.000	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.779.157	\$ 53.374.717

1989	Junio	30	\$ 111.000	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.779.157	\$ 53.374.717
1989	Julio	30	\$ 89.070	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.427.653	\$ 42.829.604
1989	Agosto	30	\$ 89.070	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.427.653	\$ 42.829.604
1989	Septiembre	30	\$ 89.070	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.427.653	\$ 42.829.604
1989	Octubre	30	\$ 89.070	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.427.653	\$ 42.829.604
1989	Noviembre	30	\$ 89.070	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.427.653	\$ 42.829.604
1989	Diciembre	30	\$ 89.070	6,57	105,24	16,0284	\$ 1.427.653	\$ 42.829.604
1990	Enero	30	\$ 181.050	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.300.890	\$ 69.026.694
1990	Febrero	30	\$ 181.050	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.300.890	\$ 69.026.694
1990	Marzo	30	\$ 181.050	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.300.890	\$ 69.026.694
1990	Abril	30	\$ 79.290	8,28	105,24	12,7086	\$ 1.007.664	\$ 30.229.917
1990	Mayo	30	\$ 79.290	8,28	105,24	12,7086	\$ 1.007.664	\$ 30.229.917
1990	Junio	30	\$ 79.290	8,28	105,24	12,7086	\$ 1.007.664	\$ 30.229.917
1990	Julio	30	\$ 165.180	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.099.205	\$ 62.976.135
1990	Agosto	30	\$ 165.180	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.099.205	\$ 62.976.135
1990	Septiembre	30	\$ 165.180	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.099.205	\$ 62.976.135
1990	Octubre	30	\$ 165.180	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.099.205	\$ 62.976.135
1990	Noviembre	30	\$ 165.180	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.099.205	\$ 62.976.135
1990	Diciembre	30	\$ 165.180	8,28	105,24	12,7086	\$ 2.099.205	\$ 62.976.135
1991	Enero	30	\$ 275.850	10,96	105,24	9,6010	\$ 2.648.430	\$ 79.452.892
1991	Febrero	30	\$ 275.850	10,96	105,24	9,6010	\$ 2.648.430	\$ 79.452.892
1991	Marzo	30	\$ 275.850	10,96	105,24	9,6010	\$ 2.648.430	\$ 79.452.892
1991	Abril	30	\$ 165.180	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.585.890	\$ 47.576.686
1991	Mayo	30	\$ 165.180	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.585.890	\$ 47.576.686
1991	Junio	30	\$ 165.180	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.585.890	\$ 47.576.686
1991	Julio	30	\$ 150.270	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.442.739	\$ 43.282.168
1991	Agosto	30	\$ 150.270	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.442.739	\$ 43.282.168
1991	Septiembre	30	\$ 150.270	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.442.739	\$ 43.282.168
1991	Octubre	30	\$ 197.910	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.900.130	\$ 57.003.886
1991	Noviembre	30	\$ 197.910	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.900.130	\$ 57.003.886
1991	Diciembre	30	\$ 197.910	10,96	105,24	9,6010	\$ 1.900.130	\$ 57.003.886
1992	Enero	30	\$ 372.030	13,90	105,24	7,5703	\$ 2.816.390	\$ 84.491.688
1992	Febrero	30	\$ 372.030	13,90	105,24	7,5703	\$ 2.816.390	\$ 84.491.688
1992	Marzo	30	\$ 372.030	13,90	105,24	7,5703	\$ 2.816.390	\$ 84.491.688
1992	Abril	30	\$ 372.030	13,90	105,24	7,5703	\$ 2.816.390	\$ 84.491.688
1992	Mayo	30	\$ 197.910	13,90	105,24	7,5703	\$ 1.498.244	\$ 44.947.316
1992	Junio	30	\$ 197.910	13,90	105,24	7,5703	\$ 1.498.244	\$ 44.947.316
1992	Julio	30	\$ 234.720	13,90	105,24	7,5703	\$ 1.776.908	\$ 53.307.231
1992	Agosto	30	\$ 234.720	13,90	105,24	7,5703	\$ 1.776.908	\$ 53.307.231
1992	Septiembre	30	\$ 234.720	13,90	105,24	7,5703	\$ 1.776.908	\$ 53.307.231
1992	Octubre	30	\$ 254.730	13,90	105,24	7,5703	\$ 1.928.390	\$ 57.851.699
1992	Noviembre	30	\$ 254.730	13,90	105,24	7,5703	\$ 1.928.390	\$ 57.851.699
1992	Diciembre	30	\$ 254.730	13,90	105,24	7,5703	\$ 1.928.390	\$ 57.851.699
1993	Enero	30	\$ 665.070	17,40	105,24	6,0498	\$ 4.023.533	\$ 120.706.003
1993	Febrero	30	\$ 665.070	17,40	105,24	6,0498	\$ 4.023.533	\$ 120.706.003
1993	Marzo	30	\$ 665.070	17,40	105,24	6,0498	\$ 4.023.533	\$ 120.706.003
1993	Abril	30	\$ 181.050	17,40	105,24	6,0498	\$ 1.095.314	\$ 32.859.431
1993	Mayo	30	\$ 181.050	17,40	105,24	6,0498	\$ 1.095.314	\$ 32.859.431
1993	Junio	30	\$ 181.050	17,40	105,24	6,0498	\$ 1.095.314	\$ 32.859.431
1993	Julio	30	\$ 372.030	17,40	105,24	6,0498	\$ 2.250.703	\$ 67.521.094
1993	Agosto	30	\$ 372.030	17,40	105,24	6,0498	\$ 2.250.703	\$ 67.521.094
1993	Septiembre	30	\$ 372.030	17,40	105,24	6,0498	\$ 2.250.703	\$ 67.521.094
1993	Octubre	30	\$ 427.560	17,40	105,24	6,0498	\$ 2.586.648	\$ 77.599.439
1993	Noviembre	30	\$ 427.560	17,40	105,24	6,0498	\$ 2.586.648	\$ 77.599.439
1993	Diciembre	30	\$ 427.560	17,40	105,24	6,0498	\$ 2.586.648	\$ 77.599.439
1994	Enero	30	\$ 691.324	21,33	105,24	4,9343	\$ 3.411.169	\$ 102.335.069
1994	Febrero	30	\$ 691.324	21,33	105,24	4,9343	\$ 3.411.169	\$ 102.335.069
1994	Marzo	30	\$ 691.324	21,33	105,24	4,9343	\$ 3.411.169	\$ 102.335.069

1994	Abril	30	\$ 295.259	21,33	105,24	4,9343	\$ 1.456.883	\$ 43.706.497
1994	Mayo	30	\$ 630.912	21,33	105,24	4,9343	\$ 3.113.081	\$ 93.392.423
1994	Junio	30	\$ 284.137	21,33	105,24	4,9343	\$ 1.402.004	\$ 42.060.133
1994	Julio	30	\$ 385.035	21,33	105,24	4,9343	\$ 1.899.861	\$ 56.995.827
1994	Agosto	30	\$ 675.363	21,33	105,24	4,9343	\$ 3.332.413	\$ 99.972.400
1994	Septiembre	30	\$ 679.307	21,33	105,24	4,9343	\$ 3.351.874	\$ 100.556.221
1994	Octubre	30	\$ 548.659	21,33	105,24	4,9343	\$ 2.707.223	\$ 81.216.704
1994	Noviembre	30	\$ 1.410.329	21,33	105,24	4,9343	\$ 6.958.923	\$ 208.767.692
1994	Diciembre	30	\$ 1.769.716	21,33	105,24	4,9343	\$ 8.732.230	\$ 261.966.906
1995	Enero	30	\$ 488.966	26,15	105,24	4,0248	\$ 1.967.998	\$ 59.039.927
1995	Febrero	30	\$ 449.618	26,15	105,24	4,0248	\$ 1.809.629	\$ 54.288.875
1995	Marzo	30	\$ 339.552	26,15	105,24	4,0248	\$ 1.366.634	\$ 40.999.017
1995	Abril	30	\$ 778.988	26,15	105,24	4,0248	\$ 3.135.282	\$ 94.058.472
1995	Mayo	30	\$ 530.326	26,15	105,24	4,0248	\$ 2.134.464	\$ 64.033.918
1995	Junio	30	\$ 644.499	26,15	105,24	4,0248	\$ 2.593.989	\$ 77.819.673
1995	Julio	30	\$ 290.766	26,15	105,24	4,0248	\$ 1.170.279	\$ 35.108.379
1995	Agosto	30	\$ 540.162	26,15	105,24	4,0248	\$ 2.174.052	\$ 65.221.560
1995	Septiembre	30	\$ 368.969	26,15	105,24	4,0248	\$ 1.485.032	\$ 44.550.957
1995	Octubre	30	\$ 1.123.564	26,15	105,24	4,0248	\$ 4.522.137	\$ 135.664.110
1995	Noviembre	30	\$ 1.388.330	26,15	105,24	4,0248	\$ 5.587.771	\$ 167.633.133
1995	Diciembre	30	\$ 1.202.714	26,15	105,24	4,0248	\$ 4.840.701	\$ 145.221.032
1996	Enero	30	\$ 453.748	31,24	105,24	3,3690	\$ 1.528.659	\$ 45.859.767
1996	Febrero	30	\$ 510.972	31,24	105,24	3,3690	\$ 1.721.444	\$ 51.643.328
1996	Marzo	30	\$ 617.778	31,24	105,24	3,3690	\$ 2.081.269	\$ 62.438.083
1996	Abril	30	\$ 521.973	31,24	105,24	3,3690	\$ 1.758.506	\$ 52.755.186
1996	Mayo	30	\$ 627.191	31,24	105,24	3,3690	\$ 2.112.981	\$ 63.389.444
1996	Junio	30	\$ 896.594	31,24	105,24	3,3690	\$ 3.020.589	\$ 90.617.682
1996	Julio	30	\$ 171.983	31,24	105,24	3,3690	\$ 579.404	\$ 17.382.116
1996	Agosto	30	\$ 456.898	31,24	105,24	3,3690	\$ 1.539.271	\$ 46.178.134
1996	Septiembre	30	\$ 523.208	31,24	105,24	3,3690	\$ 1.762.667	\$ 52.880.006
1996	Octubre	30	\$ 655.402	31,24	105,24	3,3690	\$ 2.208.023	\$ 66.240.696
1996	Noviembre	30	\$ 2.101.583	31,24	105,24	3,3690	\$ 7.080.149	\$ 212.404.479
1996	Diciembre	30	\$ 1.596.318	31,24	105,24	3,3690	\$ 5.377.932	\$ 161.337.950
1997	Enero	30	\$ 925.908	38,00	105,24	2,7696	\$ 2.564.428	\$ 76.932.850
1997	Febrero	30	\$ 966.961	38,00	105,24	2,7696	\$ 2.678.130	\$ 80.343.906
1997	Marzo	30	\$ 711.930	38,00	105,24	2,7696	\$ 1.971.787	\$ 59.153.613
1997	Abril	30	\$ 791.998	38,00	105,24	2,7696	\$ 2.193.546	\$ 65.806.390
1997	Mayo	30	\$ 497.283	38,00	105,24	2,7696	\$ 1.377.293	\$ 41.318.790
1997	Junio	30	\$ 491.066	38,00	105,24	2,7696	\$ 1.360.074	\$ 40.802.225
1997	Julio	30	\$ 892.676	38,00	105,24	2,7696	\$ 2.472.388	\$ 74.171.633
1997	Agosto	30	\$ 172.005	38,00	105,24	2,7696	\$ 476.391	\$ 14.291.738
1997	Septiembre	30	\$ 172.005	38,00	105,24	2,7696	\$ 476.391	\$ 14.291.738
1997	Octubre	30	\$ 282.722	38,00	105,24	2,7696	\$ 783.037	\$ 23.491.113
1997	Noviembre	30	\$ 2.717.225	38,00	105,24	2,7696	\$ 7.525.725	\$ 225.771.743
1997	Diciembre	30	\$ 3.440.100	38,00	105,24	2,7696	\$ 9.527.826	\$ 285.834.766
1998	Enero	30	\$ 1.062.116	44,72	105,24	2,3534	\$ 2.499.634	\$ 74.989.035
1998	Febrero	30	\$ 442.904	44,72	105,24	2,3534	\$ 1.042.351	\$ 31.270.542
1998	Marzo	30	\$ 557.604	44,72	105,24	2,3534	\$ 1.312.292	\$ 39.368.756
1998	Abril	30	\$ 460.440	44,72	105,24	2,3534	\$ 1.083.621	\$ 32.508.644
1998	Mayo	30	\$ 529.908	44,72	105,24	2,3534	\$ 1.247.111	\$ 37.413.323
1998	Junio	30	\$ 554.117	44,72	105,24	2,3534	\$ 1.304.085	\$ 39.122.562
1998	Julio	30	\$ 549.574	44,72	105,24	2,3534	\$ 1.293.394	\$ 38.801.811
1998	Agosto	30	\$ 885.661	44,72	105,24	2,3534	\$ 2.084.357	\$ 62.530.706
1998	Septiembre	30	\$ 587.062	44,72	105,24	2,3534	\$ 1.381.620	\$ 41.448.592
1998	Octubre	30	\$ 1.016.765	44,72	105,24	2,3534	\$ 2.392.903	\$ 71.787.099
1998	Noviembre	30	\$ 2.149.176	44,72	105,24	2,3534	\$ 5.057.973	\$ 151.739.202
1998	Diciembre	30	\$ 2.858.286	44,72	105,24	2,3534	\$ 6.726.827	\$ 201.804.801
1999	Enero	30	\$ 1.438.861	52,18	105,24	2,0166	\$ 2.901.624	\$ 87.048.727

1999	Febrero	30	\$ 717.126	52,18	105,24	2,0166	\$ 1.446.165	\$ 43.384.945
1999	Marzo	30	\$ 435.146	52,18	105,24	2,0166	\$ 877.521	\$ 26.325.618
1999	Abril	30	\$ 602.895	52,18	105,24	2,0166	\$ 1.215.805	\$ 36.474.157
1999	Mayo	30	\$ 1.009.834	52,18	105,24	2,0166	\$ 2.036.443	\$ 61.093.299
1999	Junio	30	\$ 447.205	52,18	105,24	2,0166	\$ 901.839	\$ 27.055.168
1999	Julio	30	\$ 640.943	52,18	105,24	2,0166	\$ 1.292.533	\$ 38.775.999
1999	Agosto	30	\$ 701.493	52,18	105,24	2,0166	\$ 1.414.639	\$ 42.439.174
1999	Septiembre	30	\$ 843.380	52,18	105,24	2,0166	\$ 1.700.770	\$ 51.023.105
1999	Octubre	30	\$ 804.758	52,18	105,24	2,0166	\$ 1.622.885	\$ 48.686.537
1999	Noviembre	30	\$ 2.349.000	52,18	105,24	2,0166	\$ 4.737.021	\$ 142.110.642
1999	Diciembre	30	\$ 2.858.000	52,18	105,24	2,0166	\$ 5.763.477	\$ 172.904.306
2000	Enero	30	\$ 1.151.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 2.124.951	\$ 63.748.531
2000	Febrero	30	\$ 606.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 1.118.784	\$ 33.563.518
2000	Marzo	30	\$ 810.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 1.495.404	\$ 44.862.128
2000	Abril	30	\$ 371.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 684.932	\$ 20.547.963
2000	Mayo	30	\$ 1.228.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 2.267.107	\$ 68.013.202
2000	Junio	30	\$ 958.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 1.768.639	\$ 53.059.159
2000	Julio	30	\$ 936.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 1.728.023	\$ 51.840.682
2000	Agosto	30	\$ 610.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 1.126.169	\$ 33.785.060
2000	Septiembre	30	\$ 497.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 917.551	\$ 27.526.516
2000	Octubre	30	\$ 568.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 1.048.629	\$ 31.458.875
2000	Noviembre	30	\$ 1.979.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 3.653.587	\$ 109.607.595
2000	Diciembre	30	\$ 2.279.000	57,00	105,24	1,8462	\$ 4.207.440	\$ 126.223.198
2001	Enero	30	\$ 754.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 1.280.038	\$ 38.401.147
2001	Febrero	30	\$ 338.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 573.810	\$ 17.214.307
2001	Marzo	30	\$ 879.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 1.492.246	\$ 44.767.385
2001	Abril	30	\$ 1.536.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 2.607.611	\$ 78.228.331
2001	Mayo	30	\$ 1.927.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 3.271.397	\$ 98.141.924
2001	Junio	30	\$ 1.220.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 2.071.149	\$ 62.134.482
2001	Julio	30	\$ 110.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 186.743	\$ 5.602.289
2001	Agosto	30	\$ 1.634.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 2.773.982	\$ 83.219.462
2001	Septiembre	30	\$ 977.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 1.658.617	\$ 49.758.515
2001	Octubre	30	\$ 1.520.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 2.580.448	\$ 77.413.453
2001	Noviembre	30	\$ 2.773.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 4.707.621	\$ 141.228.622
2001	Diciembre	30	\$ 1.862.000	61,99	105,24	1,6977	\$ 3.161.049	\$ 94.831.480
2002	Enero	30	\$ 1.967.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 3.102.106	\$ 93.063.180
2002	Febrero	30	\$ 1.012.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 1.596.000	\$ 47.879.989
2002	Marzo	30	\$ 920.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 1.450.909	\$ 43.527.263
2002	Abril	30	\$ 654.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 1.031.407	\$ 30.942.206
2002	Mayo	30	\$ 1.478.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 2.330.916	\$ 69.927.494
2002	Junio	30	\$ 926.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 1.460.371	\$ 43.811.136
2002	Julio	30	\$ 779.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 1.228.541	\$ 36.856.237
2002	Agosto	30	\$ 1.180.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 1.860.948	\$ 55.828.446
2002	Septiembre	30	\$ 848.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 1.337.359	\$ 40.120.781
2002	Octubre	30	\$ 1.317.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 2.077.007	\$ 62.310.223
2002	Noviembre	30	\$ 3.468.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 5.469.295	\$ 164.078.856
2002	Diciembre	30	\$ 1.888.000	66,73	105,24	1,5771	\$ 2.977.517	\$ 89.325.513
2003	Enero	30	\$ 1.656.000	71,40	105,24	1,4740	\$ 2.440.946	\$ 73.228.381
2003	Febrero	30	\$ 332.000	71,40	105,24	1,4740	\$ 489.368	\$ 14.681.052
2003	Marzo	30	\$ 1.361.000	71,40	105,24	1,4740	\$ 2.006.116	\$ 60.183.471
2003	Abril	30	\$ 1.445.643	71,40	105,24	1,4740	\$ 2.130.880	\$ 63.926.387
2003	Mayo	30	\$ 1.300.079	71,40	105,24	1,4740	\$ 1.916.318	\$ 57.489.542
2003	Junio	30	\$ 667.970	71,40	105,24	1,4740	\$ 984.589	\$ 29.537.658
2003	Julio	30	\$ 698.253	71,40	105,24	1,4740	\$ 1.029.226	\$ 30.876.774
2003	Agosto	30	\$ 2.070.148	71,40	105,24	1,4740	\$ 3.051.401	\$ 91.542.021
2003	Septiembre	30	\$ 806.994	71,40	105,24	1,4740	\$ 1.189.510	\$ 35.685.305
2003	Octubre	30	\$ 1.328.058	71,40	105,24	1,4740	\$ 1.957.559	\$ 58.726.774
2003	Noviembre	30	\$ 3.931.753	71,40	105,24	1,4740	\$ 5.795.409	\$ 173.862.264

2003	Diciembre	30	\$ 2.533.193	71,40	105,24	1,4740	\$ 3.733.930	\$ 112.017.889
2004	Enero	30	\$ 1.106.343	76,03	105,24	1,3842	\$ 1.531.356	\$ 45.940.685
2004	Febrero	30	\$ 358.000	76,03	105,24	1,3842	\$ 495.529	\$ 14.865.883
2004	Marzo	30	\$ 931.945	76,03	105,24	1,3842	\$ 1.289.961	\$ 38.698.841
2004	Abril	30	\$ 1.358.169	76,03	105,24	1,3842	\$ 1.879.924	\$ 56.397.712
2004	Mayo	30	\$ 1.879.172	76,03	105,24	1,3842	\$ 2.601.075	\$ 78.032.263
2004	Junio	30	\$ 1.364.647	76,03	105,24	1,3842	\$ 1.888.890	\$ 56.666.710
2004	Julio	30	\$ 1.399.470	76,03	105,24	1,3842	\$ 1.937.091	\$ 58.112.728
2004	Agosto	30	\$ 1.708.105	76,03	105,24	1,3842	\$ 2.364.291	\$ 70.928.738
2004	Septiembre	30	\$ 1.147.082	76,03	105,24	1,3842	\$ 1.587.745	\$ 47.632.364
2004	Octubre	30	\$ 1.409.800	76,03	105,24	1,3842	\$ 1.951.389	\$ 58.541.679
2004	Noviembre	30	\$ 7.127.501	76,03	105,24	1,3842	\$ 9.865.605	\$ 295.968.136
2004	Diciembre	30	\$ 1.511.114	76,03	105,24	1,3842	\$ 2.091.624	\$ 62.748.724
2005	Enero	30	\$ 1.453.314	80,21	105,24	1,3120	\$ 1.906.793	\$ 57.203.797
2005	Febrero	30	\$ 1.547.675	80,21	105,24	1,3120	\$ 2.030.598	\$ 60.917.934
2005	Marzo	30	\$ 1.558.160	80,21	105,24	1,3120	\$ 2.044.354	\$ 61.330.634
2005	Abril	30	\$ 1.904.401	80,21	105,24	1,3120	\$ 2.498.633	\$ 74.959.003
2005	Mayo	30	\$ 2.018.411	80,21	105,24	1,3120	\$ 2.648.218	\$ 79.446.543
2005	Junio	30	\$ 1.400.785	80,21	105,24	1,3120	\$ 1.837.874	\$ 55.136.207
2005	Julio	30	\$ 2.345.470	80,21	105,24	1,3120	\$ 3.077.330	\$ 92.319.891
2005	Agosto	30	\$ 1.043.610	80,21	105,24	1,3120	\$ 1.369.249	\$ 41.077.465
2005	Septiembre	30	\$ 2.126.512	80,21	105,24	1,3120	\$ 2.790.050	\$ 83.701.500
2005	Octubre	30	\$ 1.667.682	80,21	105,24	1,3120	\$ 2.188.051	\$ 65.641.522
2005	Noviembre	30	\$ 8.024.699	80,21	105,24	1,3120	\$ 10.528.655	\$ 315.859.653
2005	Diciembre	30	\$ 2.080.870	80,21	105,24	1,3120	\$ 2.730.166	\$ 81.904.988
2006	Enero	30	\$ 2.041.927	84,10	105,24	1,2513	\$ 2.555.028	\$ 76.650.833
2006	Febrero	30	\$ 1.826.486	84,10	105,24	1,2513	\$ 2.285.450	\$ 68.563.506
2006	Marzo	30	\$ 1.916.462	84,10	105,24	1,2513	\$ 2.398.036	\$ 71.941.068
2006	Abril	30	\$ 2.643.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 3.307.140	\$ 99.214.199
2006	Mayo	30	\$ 2.508.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 3.138.217	\$ 94.146.505
2006	Junio	30	\$ 2.598.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 3.250.832	\$ 97.524.968
2006	Julio	30	\$ 2.658.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 3.325.909	\$ 99.777.277
2006	Agosto	30	\$ 686.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 858.380	\$ 25.751.396
2006	Septiembre	30	\$ 1.253.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 1.567.857	\$ 47.035.714
2006	Octubre	30	\$ 2.655.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 3.322.155	\$ 99.664.661
2006	Noviembre	30	\$ 9.560.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 11.962.262	\$ 358.867.857
2006	Diciembre	30	\$ 2.660.000	84,10	105,24	1,2513	\$ 3.328.412	\$ 99.852.353
2007	Enero	30	\$ 2.270.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 2.718.672	\$ 81.560.159
2007	Febrero	30	\$ 2.352.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 2.816.879	\$ 84.506.385
2007	Marzo	30	\$ 1.760.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 2.107.869	\$ 63.236.070
2007	Abril	30	\$ 2.683.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 3.213.303	\$ 96.399.078
2007	Mayo	30	\$ 2.357.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 2.822.868	\$ 84.686.033
2007	Junio	30	\$ 1.792.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 2.146.194	\$ 64.385.817
2007	Julio	30	\$ 2.820.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 3.377.381	\$ 101.321.431
2007	Agosto	30	\$ 1.600.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 1.916.245	\$ 57.487.337
2007	Septiembre	30	\$ 2.168.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 2.596.511	\$ 77.895.341
2007	Octubre	30	\$ 1.720.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 2.059.963	\$ 61.798.887
2007	Noviembre	30	\$ 8.177.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 9.793.207	\$ 293.796.220
2007	Diciembre	30	\$ 4.300.000	87,87	105,24	1,1977	\$ 5.149.907	\$ 154.497.217
2008	Enero	30	\$ 2.266.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 2.567.676	\$ 77.030.282
2008	Febrero	30	\$ 2.108.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 2.388.641	\$ 71.659.239
2008	Marzo	30	\$ 2.372.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 2.687.788	\$ 80.633.641
2008	Abril	30	\$ 2.054.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 2.327.452	\$ 69.823.566
2008	Mayo	30	\$ 1.126.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 1.275.906	\$ 38.277.184
2008	Junio	30	\$ 2.498.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 2.830.563	\$ 84.916.878
2008	Julio	30	\$ 2.234.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 2.531.416	\$ 75.942.476
2008	Agosto	30	\$ 2.122.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 2.404.505	\$ 72.135.154
2008	Septiembre	30	\$ 1.451.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 1.644.174	\$ 49.325.216

2008	Octubre	30	\$ 2.517.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 2.852.092	\$ 85.562.763
2008	Noviembre	30	\$ 10.128.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 11.476.356	\$ 344.290.688
2008	Diciembre	30	\$ 4.654.000	92,87	105,24	1,1331	\$ 5.273.594	\$ 158.207.826
2009	Enero	30	\$ 2.373.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 2.497.262	\$ 74.917.871
2009	Febrero	30	\$ 2.213.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 2.328.884	\$ 69.866.519
2009	Marzo	30	\$ 3.154.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 3.319.160	\$ 99.574.786
2009	Abril	30	\$ 2.246.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 2.363.612	\$ 70.908.360
2009	Mayo	30	\$ 790.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 831.368	\$ 24.941.053
2009	Junio	30	\$ 1.484.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 1.561.710	\$ 46.851.294
2009	Julio	30	\$ 1.688.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 1.776.392	\$ 53.291.769
2009	Agosto	30	\$ 1.270.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 1.336.504	\$ 40.095.110
2009	Septiembre	30	\$ 2.312.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 2.433.068	\$ 72.992.043
2009	Octubre	30	\$ 3.698.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 3.891.646	\$ 116.749.384
2009	Noviembre	30	\$ 12.287.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 12.930.410	\$ 387.912.300
2009	Diciembre	30	\$ 4.776.000	100,00	105,24	1,0524	\$ 5.026.096	\$ 150.782.872
2010	Enero	30	\$ 2.714.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 2.800.067	\$ 84.002.006
2010	Febrero	30	\$ 2.241.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 2.312.067	\$ 69.362.010
2010	Marzo	30	\$ 1.228.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 1.266.943	\$ 38.008.277
2010	Abril	30	\$ 2.107.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 2.173.818	\$ 65.214.527
2010	Mayo	30	\$ 1.540.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 1.588.837	\$ 47.665.103
2010	Junio	30	\$ 1.467.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 1.513.522	\$ 45.405.653
2010	Julio	30	\$ 2.504.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 2.583.407	\$ 77.502.219
2010	Agosto	30	\$ 1.428.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 1.473.285	\$ 44.198.550
2010	Septiembre	30	\$ 3.307.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 3.411.872	\$ 102.356.166
2010	Octubre	30	\$ 2.263.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 2.334.765	\$ 70.042.940
2010	Noviembre	30	\$ 9.889.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 10.202.602	\$ 306.078.053
2010	Diciembre	30	\$ 6.457.000	102,00	105,24	1,0317	\$ 6.661.766	\$ 199.852.967
2011	Enero	30	\$ 2.913.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 2.913.000	\$ 87.390.000
2011	Febrero	30	\$ 4.460.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 4.460.000	\$ 133.800.000
2011	Marzo	30	\$ 1.318.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 1.318.000	\$ 39.540.000
2011	Abril	30	\$ 1.903.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 1.903.000	\$ 57.090.000
2011	Mayo	30	\$ 3.342.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 3.342.000	\$ 100.260.000
2011	Junio	30	\$ 5.127.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 5.127.000	\$ 153.810.000
2011	Julio	30	\$ 2.150.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 2.150.000	\$ 64.500.000
2011	Agosto	30	\$ 2.023.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 2.023.000	\$ 60.690.000
2011	Septiembre	30	\$ 5.081.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 5.081.000	\$ 152.430.000
2011	Octubre	30	\$ 3.036.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 3.036.000	\$ 91.080.000
2011	Noviembre	30	\$ 3.284.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 3.284.000	\$ 98.520.000
2011	Diciembre	30	\$ 8.610.000	105,24	105,24	1,0000	\$ 8.610.000	\$ 258.300.000

	IBL TODA LA VIDA	IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS
<b>TOTAL DIAS TRABAJADOS</b>	13708	3.600
<b>TOTAL SALARIO DEVENGADO</b>	\$28.191.982.894	\$10.857.809.498
<b>IBL MONTO</b>	\$3.016.058	\$2.714.452
	90%	90%

<b>VALOR PENSIONAL (AÑO 2011)</b>	<b>MESADA</b>	<b>\$2.714.452</b>	<b>\$1.850.947</b>
---------------------------------------	---------------	--------------------	--------------------

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>INCREMENTO</b>
2011	\$ 2.714.452	3,73%
2012	\$ 2.815.701	2,44%
2013	\$ 2.884.404	1,94%
2014	\$ 2.940.362	3,66%
2015	\$ 3.047.979	6,77%
<b>2016</b>	<b>\$ 3.254.327</b>	<b>5,75%</b>
2017	\$ 3.441.451	4,09%
2018	\$ 3.582.206	3,18%
2019	\$ 3.696.120	3,80%
2020	\$ 3.836.573	

No se puede tomar como IBC del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1983 y el 31 de diciembre de 1994 a cargo de PUBLICAR S.A. la suma de \$1.769.716, reportada en el resumen de semanas cotizadas de la historia laboral, pues en el detalle de pagos efectuados anteriores a 1995 se observa que dicho valor corresponde al último salario devengado, y se debe tomar el detalle de los salarios devengados mes a mes durante dicho periodo.

Tampoco se probó que la demandante hubiese devengado salarios superiores a los que su empleador (o empleadores) reportaron a la entidad aseguradora (COLPENSIONES), como reclamó la parte actora durante el trámite del proceso en primera instancia, para derivar de ello responsabilidad del empleador que omitió tal deber, según lo establece el artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Ni siquiera se vinculó a dicho empleador al proceso.

Se condenará entonces a la entidad demandada a pagar las diferencias pensionales partir del 26 de abril de 2016, pues sobre las mesadas anteriores



operó la prescripción, dado que dicho término se interrumpió con la presentación de la demandante elevada el 26 de abril de 2019 (folio 27).

3. No se dictará condena al pago de INTERESES MORATORIOS. Para este efecto la Sala seguirá el criterio expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (entre otras en la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2003, rad. 21027), quien en ejercicio de la función que le asigna el ordenamiento jurídico para unificar la jurisprudencia nacional en temas como el que se estudia, definió que no hay lugar al pago de intereses de mora cuando se reclama el reajuste o reliquidación de mesadas pensionales, pues estos fueron reservados en nuestro ordenamiento jurídico para el retardo en el pago de la totalidad de una mesada pensional.

Como no procede el pago de intereses moratorios, se ordenará la indexación de las condenas, por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado.

Para este efecto se deberá aplicar la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes (es decir las diferencias de pensión), por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

SIN COSTAS la consulta.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional que viene pagando a CLARA INÉS SOLÓRZANO VÉLEZ hasta llegar a los siguientes valores: \$3.254.327 para el 2016, \$3.441.451 para el 2017, \$3.582.206 para el 2018, \$3.696.120 para el 2019 y \$3.836.573 para el 2020; y a pagar debidamente indexadas las diferencias entre estas sumas de dinero y las que ha pagado desde el 26 de abril de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas.
4. **COSTAS** de primera instancia a cargo de COLPENSIONES.
5. **SIN COSTAS** en la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA RUBIELA JARAMILLO VÁSQUEZ  
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 por el Juez Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se absolvió a la UGPP de pagar pensión de jubilación con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, MARÍA RUBIELA JARAMILLO VÁSQUEZ presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor pensión de jubilación bajo los parámetros de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL para la vigencia 2001-2004. Como fundamento de sus pretensiones afirma que laboró para el ISS COMO trabajadora oficial,

que se encuentra afiliada a la Organización Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social, y que completó 24 años, 10 meses y 26 días de servicios al ISS y a otras entidades públicas. Considera que la aplicación de la convención no se vio afectada con la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues se suscribió con anterioridad y para el reconocimiento pensional se pactó una vigencia posterior al 31 de julio de 2010. Pide el reconocimiento de la mesada desde el 1° de abril de 2015, en cuantía del 75% del promedio de lo percibido durante el último año de servicio, y se ordene el pago de intereses moratorios e indexación (ver demanda en las páginas 4 a 14, archivo No 1 del expediente digital).

Notificada de la demanda la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la contestó mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante no cumplió las condiciones establecidas en la norma convencional para recibir la pensión que reclama, pues no era trabajadora oficial en el momento que se causó, y de todas formas las convenciones colectivas que reconocían derechos pensionales extralegales perdieron vigencia el 31 de julio de 2010 por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005. Propuso como excepciones: *incompatibilidad pensional en razón a la naturaleza jurídica de la pensión convencional y la pensión legal, a partir del acto legislativo 01 de 2005 las pensiones se causan siempre y cuando se reúnan todos los requisitos para causar las pensiones y de conformidad con las leyes del sistema general de seguridad social en pensiones, ausencia de fundamentos jurídicos, prescripción, buena fe y la innominada* (ver contestación en las páginas 156 a 163, archivo No 1 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juez Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la UGPP de las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y*

*CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de todas las pretensiones reclamadas por la señora MARÍA RUBIELA JARAMILLO VÁSQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandante al pago de las COSTAS incluyendo la suma señalada como agencias en derecho de \$300.000. TERCERO: en caso de no apelarse esta decisión se CONSULTARÁ con el Superior” (audiencia virtual, archivo No 7, minuto 44:30).*

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia concluyó que la demandante no cumplió los requisitos establecidos para causar la pensión con fundamento en la convención colectiva de trabajo, antes del 31 de julio de 2010, fecha a partir de la cual perdieron vigencia los derechos pensionales estipulados en normas convencionales.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En recurso, la apoderada de la demandante afirma que procede el reconocimiento del derecho pensional a partir del 1° de abril de 2015, dado que en el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL se pactó una vigencia posterior a la establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005 (dispuso una vigencia entre el 1° de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016), y se deben respetar los beneficios establecidos en la norma convencional, de conformidad con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional SU 555 de 2014 (audiencia virtual, archivo No 7, minuto 46:19)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Muchas gracias señor Juez, en este estado de la diligencia me permito interponer recurso de apelación en contra del fallo acabado de dictar por su despacho para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá lo revoque en su totalidad y en su lugar acceda al reconocimiento de los beneficios convencionales a favor de mi poderdante la señora María Rubiela Jaramillo Vásquez a partir del primero de abril del año 2015, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros y condiciones de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial en el año 2001, se liquide la pensión de mi poderdante teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicios y pague los intereses moratorios, lo anterior teniendo en cuenta que mi poderdante se le deben aplicar los beneficios del artículo 98 el cual estableció vigencia para el reconocimiento de la Convención Colectiva más allá de la entrada en vigencia del acto legislativo, a mi poderdante se le aplicaría el literal segundo el cual nos dice, para quienes se jubilen entre el primero de enero del 2007 y el treinta y uno de diciembre de 2016 será el promedio mensual de lo percibido en los últimos tres años, para*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para decidir la controversia el Tribunal seguirá el criterio que ha venido expresando en providencias anteriores sobre la aplicación del Acto Legislativo 1 de 2005<sup>2</sup> al resolver asuntos idénticos al presente.

Según éste criterio, las Convenciones Colectivas de Trabajo en las cuales se reconocían derechos extralegales en materia pensional fueron terminadas por mandato de los parágrafos segundo y tercero transitorios del artículo 48 de la Constitución Política.

Por ello los derechos pensionales extralegales que no se hubieran causado o consolidado para el 31 de julio de 2010, se tornaron en expectativas fallidas y sin posibilidad de generar un derecho en el futuro por ausencia de fundamento normativo. Solamente los trabajadores que para el 31 de julio de 2010 hubieran cumplido la totalidad de requisitos que el acuerdo extralegal estipulaba para

---

*eso solicito que se tenga en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 555 del año 2014 la cual concluyó “la primera de las recomendaciones cuyo cumplimiento exigen los accionantes es compatible con el acto legislativo toda vez que lo allí exhortado es exactamente lo que establece el párrafo transitorio tercero cuando indica, las reglas de carácter pensional rigen hasta la vigencia de este acto legislativo contenido en pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y estas se mantendrán por el término inicialmente estipulado”, eso es lo que se está solicitando en este proceso, es decir, que se respeten los beneficios de esta Convención Colectiva por el tiempo inicialmente pactado, esto es, teniendo en cuenta cada uno del momento que cumplió con los requisitos los afiliados al ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, adicional a esto, a través de sentencia 241 la Corte Constitucional, del año 2015, también expresó las reglas pensionales vigentes al momento de expedir el acto legislativo incluidas las contenidas en convenciones colectivas se mantendrán por el término inicialmente estipulado, por lo que solicito que el Honorable Tribunal le de aplicación a estos preceptos jurisprudenciales, revoque el fallo que se está atacando en este momento y acceda al reconocimiento de la pensión de mi poderdante, muchísimas gracias.”*

<sup>2</sup> Providencia del 26 junio 2012, Exp. 04 2012 00059 01 de Lucila León Gómez contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia MP MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO; Providencia del 29 de agosto de 2012, Exp. 09 2011 00774 01 de Mariana Sánchez González contra la ETB MP DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN; Providencia del 18 septiembre 2012, Exp. 24 2011 00872 01 de Diógenes Duarte Fuentes contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia MP MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO; Providencia del 14 febrero 2017, Exp. 04 2015 00988 01 de Aura Marleny Fonseca contra la UGPP, MP MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO; providencia del 4 de octubre de 2017, Exp. 33 2013 00762 01 de María Franceli Sotelo Heredia Vs. UGPP; providencia del 27 de febrero de 2018, EXP. 35 2016 00726 01 de Martha Lilia Alarcón Castro Vs. UGPP; providencia del 18 de diciembre de 2018, EXP. 36 2017 00642 01 de Álvaro Romero Pineda Vs UGPP; providencia del 5 de marzo de 2019, EXP. 39 2017 00164 01 de Argemiro Arteaga Bernate Vs. Banco de la República.

causar pensión, tendrán un derecho laboral cierto, indiscutible y adquirido, que por ello no se podía derogar en normas posteriores.

Aplicando este razonamiento al asunto bajo estudio, se advierte que la Convención Colectiva de trabajo vigente en el periodo 2001-2004, suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SINTRASEGURIDADSOCIAL (páginas 36 a 105, archivo No 1 del expediente digital), otorgaba pensión de jubilación a los trabajadores oficiales que tuvieran 20 años de servicios al Instituto y 50 años de edad para las mujeres<sup>3</sup> (página 66), norma que permitía la acumulación de tiempos de servicio a otras entidades de derecho público (página 67)<sup>4</sup>.

De dicha estipulación resulta claro que el derecho de la demandante se causaba cuando ocurrieran los dos hechos que contemplaba la norma (la edad y el tiempo de servicios), condiciones que no se dieron antes del Acto Legislativo, pues para el 31 de julio de 2010 –límite establecido en el AL 01 de 2005-, solo acreditó 15 años, 7 meses y 16 días de servicios en total, si se tienen en cuenta los tiempos laborados por la demandante en el Municipio de Betania (ver formulario CLEPB No 1 obrante en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada) y los 12 años y 29 días de tiempos de servicio al ISS (ver página 20, archivo No 1 del expediente digital).

---

<sup>3</sup> El artículo 98 de la Convención Colectiva referida tiene el siguiente tenor literal: *“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de los percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales: (...) [p]ara quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio (...)”*.

<sup>4</sup> El artículo 101 de la norma convencional dispone: *“Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el cómputo de tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades”*.

Por ello y al margen de que haya cumplido 50 años de edad el 29 de junio del 2000 (nació el 29 de junio de 1950 – ver página 15, archivo No 1, expediente digital), no causó el derecho antes de la vigencia del Acto Legislativo.

Para el cómputo referido no se tuvieron en cuenta los tiempos de servicio que la demandante aduce laborados para el Municipio de Andes entre el 6 de mayo de 1988 y el 10 de junio de 1992 (ver demandada, página 5, archivo 1 del expediente digital), pues no se aportó prueba de certificación de dichos tiempos mediante formulario CLEPB o CETIL. Pero de todas formas, y aún si dicho lapso se pudiera computar, lo cierto es que tampoco alcanzaría para acceder al derecho, pues sumaría 19 años, 8 meses y 20 días de servicios.

Sobre la vigencia de las convenciones colectivas con base en el *bloque de constitucionalidad* de los Convenios 87 y 98<sup>5</sup> de la OIT y las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la misma Organización, se debe advertir que, si bien a estos instrumentos se les dio tal jerarquía por la Corte Constitucional, no tienen el carácter de normas *supra constitucionales*<sup>6</sup>, pues en palabras de la Corte Constitucional “*El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes*”, y no de normas constitucionales, rango que sí tiene el Acto Legislativo 01 de 2005.

---

<sup>5</sup> Artículo 4 del Convenio 98 OIT, establece que “[d]eberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo”

<sup>6</sup> Sentencia C-401 2005 “*El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu*”.



Por esta razón la Corte Constitucional se ha declarado inhibida para emitir pronunciamiento de fondo frente a las múltiples demandas que se han presentado contra la enmienda constitucional.

Pero de todas formas y al margen de tal discusión, tampoco se advierte una contradicción lógica entre el contenido de los citados Convenios o las recomendaciones de la OIT, y el Acto Legislativo 1° de 2005, pues en estos instrumentos el Estado colombiano se obligó a adoptar medidas que estimulen y fomenten los procedimientos de negociación colectiva entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores, pero dejó a criterio de cada Estado la definición de cuáles de esas medidas resultaban adecuadas a las condiciones internas de cada país, a las que el Convenio 98 ratificado por Colombia en el año 1976 llama “*condiciones nacionales*”. Así las cosas, la reforma Constitucional que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2005 fue incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Congreso de la República previo estudio sobre las “*condiciones nacionales*” en materia de sostenibilidad financiera y de niveles de equidad e igualdad de los trabajadores en Colombia, de lo cual resulta claro bajo esta óptica, que no existe una contradicción entre los Convenios referidos y el Acto legislativo, reforma que se repite, fue incorporada al ordenamiento jurídico colombiano para todos los efectos interpretativos con el rango de una reforma constitucional.

Tampoco observa el Tribunal de lo dispuesto en los distintos párrafos del Acto Legislativo que no se hubieran regulado las convenciones o pactos colectivos que entraron en vigencia antes del 25 de julio de 2005, pues el supuesto fáctico del párrafo 2° transitorio dispuso textual y claramente que “*la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010”.* Con ello se reguló de forma expresa la terminación de cualquier régimen pensional extralegal, salvo aquellos a los que el mismo párrafo excluyó de la regla: i) *el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República* en forma absoluta y desde su origen, y ii) los regímenes legales que

por regulación de todos *los párrafos* del Acto Legislativo mantengan vigentes condiciones distintas a las que definen las leyes del *Sistema General de Pensiones*, VR GR: el régimen pensional de *los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial* bajo la circunstancias que regula el párrafo transitorio primero; o temporalmente en materia de derechos convencionales las condiciones que pudieron subsistir durante la vigencia de los respectivos acuerdos, a los que hace referencia el párrafo 3º transitorio en una afirmación que comprende a los dos enunciados, para disponer que “[e]n todo caso perderán vigencia el **31 de julio de 2010**”.

La clara coherencia de la norma constitucional, desde el punto de vista sistemático, excluye la existencia de una *antinomia jurídica* que se pudiera solucionar aplicando el principio de favorabilidad. Sobre la materia también se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU-555 de 2014.

Así las cosas, las pensiones extralegales que se pudieran causar por hechos ocurridos después de la enmienda constitucional -como la que se reclama en este proceso- carecen de fundamento normativo.

Sobre la materia resulta particularmente ilustrativo el artículo 17 de la Ley 153 de 1887 al disponer que *“las meras expectativas no constituyen derecho contra la Ley nueva que los anule o cercene”*, asunto sobre el cual reiterada jurisprudencia Constitucional ha dicho que la aplicación de estatutos derogados no entra en la categoría de los derechos adquiridos (Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995. M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 11, 36 y 288 de la ley 100 de 1993). De ésta providencia resulta particularmente claro el siguiente aparte: *“Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege “derechos” que no son derechos, lo cual no se ajusta al Ordenamiento Superior, como se consignó en párrafos anteriores. La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de*

*eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza”.*

Sobre esta materia también se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 21113 de 2017, 4963 de 2016 y SL 1409 de 2015.

Por las resultas del proceso, COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** a cargo de la demandante.

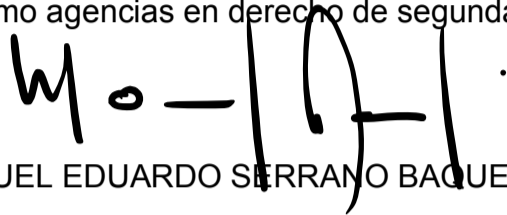
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', with a horizontal line through the middle and a vertical line on the right side.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN SEBASTIAN HURTADO CAMARGO REPRESENTADO POR SU HERMANA AURA RUBY BUSTOS CAMARGO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, RUBY CAMARGO (*tercera ad excludendum*) y SONIA HIMELDA NOVOA VEGA (*vinculada al contradictorio*).**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha para resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, y estudiar en grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de UGPP y de SONIA HIMELDA NOVOA VEGA (*vinculada al contradictorio*), la sentencia dictada por el Juez Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2020.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, AURA RUBY BUSTOS CAMARGO, actuando como curadora de su hermano interdicto JUAN SEBASTIAN HURTADO CAMARGO, presentó demanda contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que le sea reconocida pensión de sobrevivientes con el 100% de la prestación desde el 3 de abril de 2003, pensión causada por el fallecimiento del padre del interdicto OTONIEL

HURTADO BAQUERO. Afirma que a JUAN SEBASTIAN HURTADO CAMARGO le fue reconocido el 50% de la pensión de sobrevivencia, y el otro 50% lo recibía SONIA HIMELDA NOVOA como compañera permanente, pero a partir del 5 de mayo de 2009 se le suspendió el pago por haber cumplido la mayoría de edad. Solicitó la reactivación de la mesada por su condición de incapacidad, petición que fue negada en reiteradas oportunidades por la UGPP. Mediante la resolución RDP 008939 del 26 de febrero de 2013 la UGPP suspendió el pago de la pensión a SONIA HIMELDA NOVOA (compañera permanente) por presunto fraude procesal, y mediante resolución 020285 del 25 de mayo de 2016 se reactivó la prestación en favor del interdicto, pero sólo en un 50%, pese a que el pago a quien afirmaba ser la compañera de su padre está suspendido. Pide que se le pague el 100% de la pensión desde la fecha en que falleció su padre, junto con los intereses de mora, lo que aparezca probado ultra y extra petita, y las costas del proceso (fls 2 a 7 y 72 a 80).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante apoderado, quien admitió los hechos de la demanda, pero se opuso a las pretensiones afirmando que el acrecimiento de la pensión del hijo interdicto y el derecho de SONIA HIMELDA NOVOA se debe decidir en el proceso judicial. Propuso como excepciones *prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica* (folios 108 a 114).

También contestó la demanda RUBY CAMARGO como interviniente *ad excludendum*, manifestó que no se oponía a las pretensiones de la demanda y no propuso excepciones (fls 191 a 194).

Notificada la demanda a SONIA HIMELDA NOVOA VEGA, no la contestó (folios 159 y 168).

Terminó la primera instancia con sentencia que dictó el Juez Treinta y siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2020, mediante la cual condenó a pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes que estaba en suspenso en favor de RUBI CAMARGO y el 50% en favor del demandante. La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO DECLARAR en uso de las facultas ultra y extra petita que la señora RUBI CAMARGO es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante señor OTONIEL HURTADO BAQUERO, que en paz descanse, en su calidad de compañera permanente supérstite. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar a favor de la señora RUBI CAMARGO, la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento del señor OTONIEL HURTADO BAQUERO en un 50% del valor de la mesada pensional que venía percibiéndose y que se encuentra suspendida por la entidad accionada, prestación que deberá reconocerse a partir del 4 de junio de 2019, del valor del retroactivo que se cause deberá ser pagado en forma indexada a partir de la causación de cada una de las mesadas pensionales hasta tanto se produzca su pago efectivo, se autoriza a la entidad para realizar los descuentos que correspondan con destino al sistema de seguridad social en salud. TERCERO: ABSOLVER a la UGPP de las demás pretensiones invocadas en su contra por parte del señor JUAN SEBASTIÁN HURTADO CAMARGO de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión. CUARTO: DECLARAR que la señora SONIA HIMELDA NOVOA VEGA no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante señor OTONIEL HURTADO BAQUERO por cuanto no se acreditó su calidad de compañera permanente supérstite. SEXTO: no imponer COSTAS en el presente proceso a ninguna de las partes. SÉPTIMO: ORDENAR surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de la entidad demandada y de la señora HIMELDA NOVOA VEGA.”* (CD 3 HORA: 2 MIN 02:03)

Para tomar su decisión el Juez haciendo uso de facultades extra y ultrapetita encontró proba convivencia del causante con RUBY CAMARGO desde el 27

de enero de 1990, con interrupción en los dos últimos años de vida de aquel por razones ajenas a la voluntad de la pareja pues otro hijo, JHON HURTADO con su nuera (SONIA HIMELDA NOVA), ingresaron al hogar de manera violenta y se llevaron al padre. Citó en sus consideraciones las sentencias SL 3558 de 2018 y SL 1399 de 2018. Declaró que SONIA HIMELDA NOVOA VEGA no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado del demandante pide se reconozca el 100% de la pensión al hijo interdicto del causante. Afirma que no se acreditó en el proceso que RUBY CAMARGO hubiera convivido con el causante los últimos 5 años de vida, y de todas formas ella misma se allanó a las pretensiones de la demanda no solicitó en reconvención la pensión que otorgó la sentencia ni presentó pruebas de convivencia. Advierte que en el expediente hay claros indicios que desvirtúan convivencia con esa compañera permanente en los últimos dos años de vida del causante, pues ella se enteró de su deceso años después y no reclamó oportunamente la pensión en la vía gubernativa. La decisión del juez se basó -dice- en declaraciones extrajudiciales aportadas al expediente administrativo que no pudieron ser controvertidas en el proceso (CD 3 HORA: 2 MIN. 10:15)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>*“Gracias su señoría, teniendo en cuenta la notificación en estrados de la presente sentencia para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, presento, interpongo recurso de apelación en contra del fallo proferido por su señoría y procedo a sustentar el recurso conforme las siguientes manifestaciones o consideraciones de inconformidad. Al respecto debo indicar que son varias las manifestaciones o los aspectos de inconformidad respecto del fallo, esto es, al reconocimiento de la prestación de pensión de sobrevivencia a favor de la señora Ruby Camargo que, a consideración del despacho acredita su calidad de compañera permanente, al efecto debo manifestar su señoría y para ante la Sala Laboral que en el presente caso no se acreditan esos supuestos de hecho, comparto la tesis que adopta el despacho respecto de la actual posición de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en aquellos casos en que esa prestación de sobrevivencia no puede estar afectada por la interrupción de esa unión marital o de la convivencia debida por hechos que sean imputables a hechos externos o a la misma violencia entre la pareja, lo manifiesto porque pues es una posición que se ha adoptado con el fin de garantizar aspectos de seguridad social a los beneficiarios de dichas prestaciones económicas de las diversas subcuentas del sistema integral de seguridad social, no obstante, en el presente asunto y como una argumentación fáctica en contra del fallo, debo indicar que hay varios indicios que permiten colegir que la señora Ruby Camargo no hacía convivencia bajo ese criterio de crisol de vida amorosa, de fidelidad y ayuda mutua, bajo el entendido de que es para el año 2001 presuntamente que el señor Otoniel Hurtado fue separado de ella, no obstante, el señor fallece en el año 2003 y la señora Ruby Camargo se entera de este deceso años posteriores a ello, ese es el primer indicio que permite inferir que no había convivencia y*



---

que no estaba cimentada en ese crisol amoroso y de vida, ello en atención a que resulta muy sospechoso que años después la señora Ruby Camargo se entere del fallecimiento de la persona a la que le profesaba ese amor y ese cariño y esa unidad de vida, de hecho, esos indicios se ven materializados a través de las peticiones que la señora Rubi Camargo viene a hacerle a la UGPP y las cuales datan por los menos 10 años posteriores a su fallecimiento, de hecho, la primer resolución que niega el reconocimiento pensional data del 14 de agosto del año 2013, el señor Otoniel murió para abril del año 2003, es decir, 10 años posteriores a su fallecimiento es que la señora Rubi Camargo hace o ejerce acciones en vía gubernativa para obtener el derecho prestacional. Otro indicio que demarca y desvirtúa esa convivencia de vida lo es el hecho que la señora haya solicitado ante una entidad de asuntos o en asuntos de familia el reconocimiento de una cuota alimentaria en favor de su hijo y, esto tiene seria incidencia a título de indicio porque eso permite inferir de que ella había consentido esa separación y esa ruptura de la unión marital o de la unidad de vida que presuntamente ella le había manifestado a la Unidad en el presente caso, es así su señoría que con esos argumentos de indicio se desvirtuaría en sí esa unidad de vida, máxime que ella no acredita dentro del presente proceso el hecho de esas múltiples denuncias que le hizo al señor Otoniel respecto de unas presuntas lesiones personales, también se echa de menos dentro del presente proceso algún tipo de denuncia o actuación administrativa ante alguna entidad de familia respecto de la separación que supuestamente se dio por hechos externos y de la forma presuntamente violenta que ella argumenta hacen el señor John Hurtado y la señora Sonia Imelda Novoa Vega sacando al señor Otoniel Hurtado presuntamente de esa vivienda donde convivía con la señora Ruby Camargo. Siendo así su señoría, en ese caso no se podría aplicar esa tesis jurisprudencial sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia teniendo en cuenta que acá estamos bajo un aspecto de una separación normal que fue aceptada y consentida por la señora Ruby Camargo en el hipotético caso eso sí, de que hubiese demostrado convivencia, pero no cualquier tipo de convivencia sino una convivencia cimentada en ese crisol de vida, amoroso, de ayuda mutua, fidelidad y socorro. Sin embargo, debo indicar que es un segundo argumento que voy a usar en contra del fallo que es un argumento de tipo procesal y de derecho de defensa, acceso a la justicia y debido proceso, es el hecho que desde la notificación de la providencia que vincula a la señora Rubi Camargo al presente proceso, la señora Rubi Camargo tan solo hace uso del derecho de contestación de la demanda, esto es, de contradicción a las pretensiones de esta demanda, en ese escenario ella como lo indicó el despacho en la parte considerativa, aceptó y consintió en la totalidad la demanda, de hecho que también debe ser tenido en cuenta como un indicio, es el hecho que ella ni siquiera eleva una demanda de reconvencción o una demanda a título de beneficiaria de esa pensión de sobreviviente como compañera permanente, esto sí debe ser tenido en cuenta porque ella renuncia a un derecho procesal que tenía en su favor, lo cual permite inferir de que conociendo el proceso, actuando a través de apoderado judicial, de hecho ella también hizo algún tipo de reclamación ante el procurador delegado en asuntos laborales en la Procuraduría General de la Nación, para poder hacerse de este proceso y a través de su apoderado tan sólo hacen uso de la contestación de la demanda, es por ello que resulta evidente que ella no tenía ningún interés o no tiene ningún interés a hacer reclamación de una eventual prestación porque no acredita esa calidad de compañera permanente. Más aún el despacho al reconocerle la prestación tiene como cimiento probatorio las pruebas documentales que existen en el expediente administrativo del señor Otoniel Hurtado, destacando que en ese sentido se estaría vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso del joven Juan Sebastián ejercido a través de quien habla, puesto que no tuvo la oportunidad de contradicción de esta prueba, es decir, de las declaraciones que obran en esa prueba documental y no, el despacho no podría sesgarle de esa forma ese derecho fundamental al acceso a justicia porque es el acceso a justicia materializado en un deber de contradicción de la prueba respecto de esas declaraciones porque de hecho, a fecha de hoy, el despacho se queda con lo plasmado en un documento que ni siquiera es redactado directamente de una persona sino que lo que está plasmado a través de una investigadora del grupo de averiguaciones o investigaciones que contrató en su momento la Unidad, es así, que en este escenario procesal, es decir, en este proceso de reconocimiento pensional no se ha demostrado esa convivencia, no se ha demostrado los extremos temporales, no se ha demostrado esa convivencia que haya sido cimentada, presunta porque a la fecha considero que no ha sido demostrada, esa presunta convivencia cimentada en el crisol de vida, en el amor, en la vida mutua, en la fidelidad, en la ayuda, el auxilio y el socorro. Siendo así y

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en este proceso que OTONIEL HURTADO BAQUERO falleció el 3 de abril de 2003 (ver registro civil de defunción a folio 8) y que para ese momento recibía pensión de jubilación otorgada por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, hoy UGPP, prestación reconocida mediante la resolución 6102 del 4 de noviembre de 1969 en cuantía inicial de 2.266. (ver antecedentes contenidos en la Resolución UGM del 14 de febrero de 2012 y RDP del 3 de mayo de 2017 en cd expediente administrativo y folios 62 a 69).

---

*teniendo en cuenta que no hay ninguna prueba testimonial que permita inferir razonadamente de esa presunta convivencia, el despacho o al despacho no le era dable hacer el reconocimiento pensional en cabeza de la señora Rubi Camargo. Del interrogatorio de parte rendido por la señora Aura Rubi Camargo que es la persona que me ha conferido el poder y es la actual representante legal y curadora de Juan Sebastián, ella en ningún momento manifestó que durante por lo menos el año 1998 al año 2003 que es el lapso de los 5 años entre la muerte del señor Otoniel Hurtado hacia atrás, se hubiese dado esa convivencia, más aún que ella manifiesta en su intervención que ella recuerda eso pero cuando tenía 11 años porque posterior a esa fecha ella se fue de la casa, entonces siendo esto así, no hay ninguna prueba que a la fecha permita colegir que en efecto la señora Rubi Camargo sí hizo una convivencia cimentada en ese crisol de vida con el señor Otoniel Hurtado, no existe una prueba porque esa prueba documental que está en el expediente administrativo es una prueba que es sumaria, no ha sido controvertida en juicio, son las declaraciones de terceros materializadas o plasmadas en el papel por otro tercero que ni siquiera fue quien declaró y, de igual manera, no han sido debatidas en este proceso, es que en este proceso la labor o el trabajo procesal en materia probatoria tal cual como lo esboza el principio de la prueba que le incumbe probar a las partes el supuesto de hecho o el efecto jurídico de las normas que persiguen o que pretenden le sean reconocidas, pero a la fecha de hoy ese supuesto de hecho no ha sido demostrado por el apoderado de la parte citada al proceso como tercera ad excludendum la señora Rubi Camargo, ella no ofrece ningún medio de prueba alguna que permita concluir esa efectiva convivencia, los lapsos de convivencia, que en efecto que es la base fundamental del despacho para sanear el tema de la presunta interrupción de esa convivencia que es una fuerza externa o una causa extraña o un acto de violencia, eso tampoco ha sido demostrado dentro del presente proceso porque no hay ni siquiera un testigo que acredite que efectivamente lo fue así y no lo fue así porque la señora sencillamente no ofreció ninguna prueba, se allana a pretensiones, esos indicios sumados que permiten inferir que ella en efecto tiene la certeza de que no es beneficiaria de esa prestación, lo que resulta considero yo más grave es que se declare un derecho, se haga un reconocimiento pensional sin que esa persona interdicta como persona especial de especial protección del estado pueda hacer uso del derecho de contradicción de la prueba a través de quien habla como su apoderado porque sencillamente la prueba no llegó al proceso, sólo llegó una prueba documental materializada vuelvo y reitero o esbozada y plasmada en un papel por otro tercero que fue el investigador de la Unidad, razones por las cuales considero que ese hecho de la convivencia como un factor subjetivo determinante para el reconocimiento pensional y la presunta convivencia de los 5 años anteriores a la muerte como factor objetivo de ese reconocimiento tampoco se ha demostrado dentro del presente proceso, por lo cual solicito a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se revoque la sentencia que es objeto de impugnación bajo los criterios de inconformismo que acabo de esbozar y, en su lugar, le reconozca la prestación de pensión de sobrevivencia en cabeza del joven Juan Sebastián Hurtado y se le haga los reconocimientos respectivos respecto del retroactivo pensional e intereses moratorios, muchas gracias su señoría”.*

Tampoco se discutió que JUAN SEBASTIAN HURTADO CAMARGO es hijo del fallecido (ver registro civil de nacimiento a folio 9 y pdf -46) y recibe el 50% de la mesada pensional por una incapacidad del 80.40% por *retraso mental moderado y sordomudez no clasificada*, invalidez estructurada el 5 de mayo de 1991.

La controversia que plantea el recurso versa sobre el derecho del demandante a obtener el pago del 100% de la mesada pensional que recibía en vida su padre. Este fue el objeto del litigio que se trabó en este expediente, según las pretensiones de la demanda y las respuestas que dieron a esas pretensiones las personas que fueron vinculadas a la parte demandada, entre ellas la madre del demandante RUBY MORENO.

En este orden de ideas y dado que esta última persona se allanó a todas las pretensiones del libelo inicial y confesó como ciertos los hechos expuestos para obtener las pretensiones, resulta desacertada la decisión de primera instancia que, contra del querer de la persona vinculada como tercera *ad excludendum*, resolvió reconocer en su favor una parte de la prestación; más aun si las pruebas del expediente no dan certeza sobre el hecho que daría lugar al derecho que otorgó.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha en que murió el causante- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y *convivencia* por un período no inferior a cinco años antes del óbito. Si bien dicha convivencia se mantiene aunque los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo por circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, dicha situación solo se puede declarar judicialmente cuando la prueba del expediente acredite claramente que pese a la distancia física "*subsistieron los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua*" (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 1399 de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En palabras de la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que la convivencia subsista sin cohabitación *“importa que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja”* (Sentencias de Rad 31921, y 31.605 de 2011, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA).

Revisada la evidencia del expediente no existen prueba de alguna de la cual se pueda deducir que, durante los dos últimos años de vida del causante, en los que no hubo cohabitación con RUBY CAMARGO, se hubiera mantenido en la pareja *“el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual”*. Por el contrario, resulta ciertamente dudoso -valga la paradoja- que ello ocurrieran con una persona que no siquiera se enteró de la muerte del causante, lo que se deduce del expediente administrativo, pues RUBY CAMARGO como madre del interdicto demandó al padre por alimentos, dos años después de que aquel había muerto<sup>2</sup>; con posterioridad la guarda le fue asignada a la hermana y curadora actual del hijo interdicto pues -según la declaración extrajuicio de la hermana- su madre tenía mal carácter, les daba malos tratos, y dejó al menor en un hospital psiquiátrico (folios 13 a 15).

Así las cosas, se revocará la sentencia apelada y se ordenará el pago de la pensión completa (100%) en favor de JUAN SEBASTIAN HURTADO CAMARGO a quien la entidad reconoció las condiciones definidas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para recibirla<sup>3</sup>, desde el día 12 de enero de 2014, dado que operó la prescripción de las mesadas anteriores, pues el término trienal se interrumpió con la reclamación elevada el 12 de enero de 2017 (folio 55 y 56) y la demanda se presentó el 13 de octubre de 2017<sup>4</sup>. Como

---

<sup>2</sup> PDF 56, 73, 74, 121, 124.

<sup>3</sup> Artículo 13 ...c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, , mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

<sup>4</sup> Cabe advertir que las reclamaciones anteriores a la referida no interrumpieron la prescripción pues no reclamaban el acrecimiento de la pensión -que es lo que se resuelve en este

el demandante ha estado bajo interdicción y ha tenido un curador, estuvo siempre en la posibilidad de hacer valer su derecho.

No se ordenará el pago de intereses moratorios pues solo se puede entender mora del deudor, cuando no paga un derecho que está claramente causado en favor del pensionado, y sobre la titularidad del 50% de la mesada que se otorga en esta sentencia hubo una discusión razonable.

En lugar del interés moratorio el Tribunal ordenará la indexación de las condenas con base en la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

El Tribunal comparte la valoración de primera instancia que negó a SONIA HIMELDA NOVOA la condición de beneficiaria de la prestación, hecho que resulta evidente de las evidencias traídas al expediente en los trámites surtidos ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los cuales se deduce claramente que no convivió con el causante como pareja durante los últimos 5 años, sino que convivía con JOHN el hijo mayor de aquel<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

expediente- sino el pago de la proporción del 50% que ya se había reconocido. La primera reclamación del 100% de la mesada se hizo el 12 de enero de 2017 (fls 55 y 56).

<sup>5</sup> “La conducta de la pareja (HIMELDA y JOHN), iba dirigida desde un principio a permanecer con el señor OTONIEL HURTADO BAQUERO con el objeto bien urdido y una planificación cuasi-perfecta de conseguir fraudulentamente una sustitución pensional en favor de HIMELDA NOVOA VEGA, lo que a la postre sucedió cuando con argucias y engaños consiguieron que CAJANAL le reconociera la calidad de compañera permanente a esta y profiriera el Acto administrativo que formalizó la sustitución pensional a su favor”.


## RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia apelada.
2. **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar, a partir del 12 de enero de 2014, en favor de JUAN SEBASTIAN HURTADO CAMARGO, el 100% de la pensión que recibía en vida OTONIEL HURTADO BAQUERO. Los valores adeudados serán objeto de indexación en la forma que se indicó en la parte motiva de esta providencia. La entidad podrá deducir las sumas que ha venido pagado al demandante como pensión.
3. **DECLARAR** probada la prescripción de la acción sobre las mesadas pensionales que se hubieren causado antes del 12 de enero de 2014.
4. **ABSOLVER** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de las demás pretensiones de la demanda
5. **Sin COSTAS** en primera instancia.
6. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

ACLARO VOTO